MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECCIÓN REGULADORA DE TRÁMITE, DIGITALIZACIÓN Y ARCHIVO

EXPEDIENTE Nº

fols 5167

2015.05129-1

EXTRACTO

TEMA	226 TRIBUNALES DE HONOR
CAMPO 1	LARCEBEAU JUAN CARLOS CF (R)
CAMPO 2	ADSCRIP.
CAMPO 3	ADSCRIP.
CAMPO 4	INTEGRACION TRIBUNAL DE HONOR

DE USO EXCLUSIVO DE SECCIÓN REGULADORA DE TRÁMITE, DIGITALIZACIÓN Y ARCHIVO

DESTINO		
	DGRRHH	ML
	CGA	MV

DIGITALIZADO		
FECHA	FOLIO	FUNCIONARIO
20 OCT. 2015	18	SH
13 NOV. 2015	24	MM

1 1

URGENTE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA

Montevideo, 15 de octubre de 2015.-

Sra. Jefa (I) del Departamento Jurídico Notarial
Eq. Cnel. Dra. Sylvia Usher

Adjunto a la presente los listados recibidos del Comando General del Ejército en relación al personal militar procesado/condenado por la Justicia Penal Ordinaria, por causas vinculadas a violaciones de los derechos humanos para conocimiento.

A efectos de tramitar las resoluciones de Tribunales de Honor que correspondan para el personal militar que tenga sentencia de condena firme, ese Departamento deberá remitir a mi Secretaría copia de las sentencias que se hubieren dictado en cada caso.

Para no dilatar el trámite y organizar adecuadamente el trabajo con la Dirección General de Recursos Humanos Sección Personal Militar solicito se vaya remitiendo la documentación a medida que se cuente con ella y separado por resolución a dictarse.

Dese prioridad a esta gestión.

Eleuterio Fernández Huidobro
Ministro de Defensa Nacional

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

VERONICA GARCIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MESA DE ENTRADA
DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL
Entrada: 15/10/15 Fojas: .....
Salida: ..... Fojas: .....
Firma: ..... Hora: 12:25

5-15101151230

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

VERONICA GARCIA

Montevideo, 14 de octubre de 2015

ESTADO DE INTERNACIÓN DE LOS INTERNADOS EN LA UNIDAD N°8 "DOMINGO ARENA"

GRADO	NOMBRE	EDAD	FECHA DE PRISIÓN	LUGAR DE RECLUSIÓN	DIAGNÓSTICO CLÍNICO	FECHA DE INTERNACIÓN
Tte. Gral.(R)	Gregorio Álvarez	89	17/12/07	H.C.FF.AA.	ACV	18/06/2015
Cnel.(R)	Ernesto Ramas	78	06/05/06	H.C.FF.AA.	Angor Inestable	23/06/2006
Tte.Cnel.(R)	José Gavazzo	74	06/05/06	H.C.FF.AA.	Síncope	03/12/2012
Cnel.(R)	Gilberto Vázquez	74	06/05/06	Domingo Arena		
Cnel.(R)	Luis Maurente	67	29/08/06	Gdia. Coraceros		
Cnel. (Av.)(R)	Enrique Ribero	67	08/10/10	Domingo Arena		
Cnel. (R)	Jorge Silveira	68	06/05/06	Domingo Arena		
Cnel. (R)	Arturo Aguirre	69	27/10/11	Gdia. Coraceros		
Cnel. (R)	José Puigvert	68	03/03/15	Gdia. Coraceros		
C/F (R)	Juan .C. Larcebeau	68	17/12/07	Gdia. Coraceros		
May.(R)	José Arab	74	06/0506	Domingo Arena		

Sgto.(R)	Ernesto Soca	65	29/08/06	Domingo Arena		
Insp.Ppal.(R)	José Sande	66	04/05/06	Domingo Arena		
Insp.Ppal.(R)	Ricardo Medina	65	06/05/06	Domingo Arena		
Crio. (R)	Walter Freitas	80	07/08/09	Domingo Arena		
Doctor	Juan C. Blanco	80	16/11/06	Domicilio		

El Jefe del Establecimiento Militar Penitenciario

Coronel.

José C. Arana.-

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

VERONICA GARCIA

MDN-DAD-M/E 2007T15 16:49

3

4 · 4

Montevideo, 14 de octubre de 2015

ESTADO DE SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD NO PERTENECIENTES A LA UNIDAD N°8 "DOMINGO ARENA"

GRADO	NOMBRE	EDAD	FECHA DE PRISIÓN	LUGAR DE RECLUSIÓN
Cnel.(Av.) (R)	José Uruguay Araujo	81	05/01/11	Prisión Domiciliaria
Señor	Nelson Bardesio	73	24/07/07	Prisión Domiciliaria
Cnel.(R)	Tomás Cassella	67	31/03/06	Santiago de Chile- Chile
Cnel.(R)	Wellington Sarli	60	31/03/06	Santiago de Chile-Chile
Tte.Cnel.(R)	Eduardo Radaelli	56	31/03/06	Santiago de Chile-Chile
Cnel.(R)	Juan Manuel Cordero	74	26/02/05	Buenos Aires- Argentina
May.(R)	Antranic Ohannessian	65	11/08/13	Carcel Central(H.C.FF.AA)

SS.OO. LIBERADOS

GRADO	NOMBRE	EDAD	FECHA DE PRISIÓN	FECHA DE LIBERACIÓN
Cnel.(R)	Tranquilino Machado	62	0706/11	02/10/14
Cnel.(R)	Walter Gulla	78	27/01/11	23/08/14
Cnel.(R)	Juan Carlos Gómez	80	02/08/10	20/12/13
Insp.May.(R)	Juan Zabala	64	06/03/12	22/05/14

El Jefe del Establecimiento Militar Penitenciario

Coronel.

José C. Arana.-

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

VERONICA GARCIA

5 5

Montevideo, 14 de octubre de 2015

SS.OO. Y CIVILES FALLECIDOS

GRADO	NOMBRE	EDAD	FECHA DE PRISIÓN	LUGAR Y FECHA DE FALLECIMIENTO
Gral.(R)	Miguel Dalmao	63	08/11/10	H.C.FF.AA.-29/12/14
Gral.(R)	Pedro Barneix	69	----------	En su domicilio - 02/03/15
Cnel. (R)	Juan Rodríguez Buratti	74	----------	En su domicilio- 10/09/06
Cnel.(R)	Carlos Calcagno	72	05/12/07	Prisión Domiciliaria- 15/05/13
Cnel.(R)	José Chalanza	80	08/11/10	Prisión Domiciliaria- 03/07/14
Tte. Cnel.(R)	Alberto Gómez Graña	71	27/10/11	En prisión-27/06/13
Señor	Juan María Bordaberry	82	17/11/06	Prisión Domiciliaria-18/07/11

El Jefe del Establecimiento Militar Penitenciario

Coronel.

José C. Arana.-

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

VERONICA GARCIA

6 6

DE: DJN

PARA: Secr. del MTyD

Asunto: Testimonios de sent. 0157, 20
y Concesión y Segundo testimonios

Fecha: 3/9/13

FIRMA:

Contrafirma Maria Landi

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

VERONICA GARCIA

7

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

VERONICA GARCIA

DE : DJN

PARA : Sec. MTRO

Asunto : Sobre cerrado conteniendo 4 testimonios de sentencias Nº 887, 1501, 036, 036 y Nº 1

Fecha : 20/9/13

Firma : [illegible]

Contrafirma [illegible]

8 6

COPIA

BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑOXIII

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO NOTARIAL

Exp. 4-1310281145

Dictamen U/2965/2013

Montevideo, 28 de octubre de 2013.-

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SECRETARIA.-

Atento a lo oportunamente dispuesto, se eleva en forma adjunta proyecto de Resolución Ministerial relativo a la actuación de un Tribunal de Honor, con motivo de los antecedentes jurisdiccionales pasados en autoridad de cosa juzgada respecto de los Coroneles, en situación de retiro, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira y Luis Alfredo Maurente Mata, así como respecto del Coronel, en situación de reforma, Gilberto Valentín Vázquez Bisio.

Debe indicarse en primer término que resulta necesario que la Dirección de Recursos Humanos, Sección Personal Militar, a la luz del Registro de Personal Superior de las FF. AA., ratifique o rectifique la situación de revista de los Oficiales Superiores antes referidos, inclusive su grado y su pertenencia al Ejercito Nacional, así como que los también condenados Ricardo José Medina Blanco y José Felipe Sande Lima no revistaron como personal superior de las FF.AA.

Se acompaña testimonio notarial de las siguientes Sentencias:

- Definitiva de Primera Instancia 037 de 26 de marzo de 2009, dictada en los autos IUE 2-43332/2005 por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19 Turno.

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

VERONICA GARCIA

- Definitiva de Segunda Instancia 204 de 29 de junio de 2010 dictada en los autos IUE 2-43332/2005 por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2do. Turno.
- Sentencia 2294 de 20 de julio de 2011 dictada en los autos IUE 2-43332/2005 por la Suprema Corte de Justicia, por la que se desestima el Recurso de Casación interpuesto por los encausados.

En la especie es de aplicación lo dispuesto por los artículos 59, 61 literal "F" y 182 del Decreto Ley 14.157 de 21 de febrero de 1974, artículos 205, 206 literal "B", 207 literal "B" y concordantes de [redacted] de 20 de noviembre de 1984, Ley 18.650 y Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985, por el que se aprueba el Reglamento de los Tribunales de Honor, en especial los artículos 1 a 35, 41 literal "a" numeral 2) y 42 del mismo.

Atento a las normas antes referidas, corresponde la actuación de un Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores del Ejército, cuya integración se efectuará por Resolución del Ministerio de Defensa Nacional para cada caso en que deba actuar. El Reglamento de los Tribunales de Honor, prevé en el artículo 41 literal "a" numeral 2), la existencia de dos Tribunales de estas características, los que se identifican con los números 1 y 2, debiendo esta Cartera dictar Resolución relativa a su integración con Oficiales Generales en actividad, con cargo y por derecha, por lo que a este respecto, también corresponde solicitar el asesoramiento de la Dirección General de Recursos Humanos, Sección Personal.

En suma, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias ya mencionadas, así como la circunstancia de haberse configurado delitos del fuero ordinario que son tenidos en cuenta en el Reglamento de los Tribunales de Honor, en tanto dichos hechos pueden dar lugar a su apreciación en el marco de la competencia de estos Tribunales (vg. Arts. 77 y 108 in fine), y de acuerdo a lo oportunamente dispuesto, se adjunta el

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

VERONICA GARCIA

proyecto del acto administrativo correspondiente, con la finalidad de activar la competencia de los órganos antes referidos de acuerdo con el grado y situación de revista de los Oficiales de la jerarquía Superior.

En virtud de lo expuesto, una vez ratificados, rectificados o informados los aspectos que son de cargo de la Dirección General de Recursos Humanos, se estaría en condiciones de sancionar la presente resolución y remitir la misma, así como los testimonios notariales de las sentencias dictadas, al Comando General del Ejército a los efectos de la formal activación del Tribunal competente, debiéndose decidir si la presente resolución será publicada en el Boletín de esta Cartera y en su caso, si lo será en el Boletín Público o Reservado.

Saluda a usted atentamente.

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

VERONICA GARCIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

LISTADO DE MOVIMIENTOS

Fecha: 15/10/15
Hora 17:03:02

NRO. EXPEDIENTE: 2014001959
TITULAR: DGS
Procedencia y Nro. Oficio (C2) DGS
Eleva (C3) DGS
Tema (C4) TRIBUNAL DE HONOR EVENTUAL
Últimos datos N.S.P-RESOL.92088
Acordonamiento: NO ESTA ACORDONADO

MINUTA	USUARIO	FEC.MOV.	OFICINA EMISORA	FEC. CONFIRM.	OFICINA RECEPTORA
568500	bsantos	14/01/2014	MDN-D.S.C.-ARCHIVO-M/ENTRADA	14/01/14	MDN-D.S.C.-DIGITALIZACION
568501	castror	14/01/2014	MDN-D.S.C.-ARCHIVO-M/D.INTERNA	14/01/14	MDN-D.G.S.-M/ENTRADA DGS
568502	smanasl	14/01/2014	MDN-D.G.S.-M/ENTRADA DGS	14/01/14	MDN-MINIST.-AYUD.MINISTRA/O
568538	nneme	15/01/2014	MDN-MINIST.-AYUD.MINISTRA/O	15/01/14	MDN-D.G.S.-M/ENTRADA DGS
569267	mmernie	21/01/2014	MDN-D.G.S.-M/ENTRADA DGS	21/01/14	MDN-D.G.S.-CONTRALORIA ACUERDOS
569268	mmernie	21/01/2014	MDN-D.G.S.-CONTRALORIA ACUERDOS Y REFRENDAS	21/01/14	MDN-D.S.C.-ARCHIVO-M/D.INTERNA
569269	bsantos	21/01/2014	MDN-D.S.C.-ARCHIVO-M/D.INTERNA	21/01/14	MDN-D.S.C.-BOLETIN
569270	bsantos	21/01/2014	MDN-D.S.C.-BOLETIN	21/01/14	MDN-D.G.S.-CONTRALORIA ACUERDOS Y
569271	imelgar	21/01/2014	MDN-D.G.S.-CONTRALORIA ACUERDOS Y REFRENDAS	21/01/14	MDN-D.G.S.-M/ENTRADA DGS
612620	mgarcia	09/12/2014	MDN-D.G.S.-M/ENTRADA DGS	09/12/14	MDN-D.S.C.-ARCHIVO-M/D.INTERNA
612622	psoria	09/12/2014	MDN-D.S.C.-ARCHIVO-M/D.EXTERNA	09/12/14	CGE-SEC/C.G.E.-M/E C.G.E.

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

VERONICA GARCIA

12
12

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DEPARTAMENTO JURIDICO NOTARIAL

Expediente 5-1510151230 **Dictamen: U/2033/2015**

Montevideo, 15 de octubre de 2015

SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el día de la fecha, a los efectos de que este Departamento haga llegar a su Secretaría copia de las sentencias que se hubieran dictado en cada caso de Oficiales condenados por Derechos Humanos, a fin de tramitar las resoluciones de Tribunales de Honor que correspondan, se informa lo siguiente :

1.- Teniente General (R) Gregorio Álvarez y CF (R) Juan Carlos Larcebeau:

- Los militares antes referidos fueron objeto de un procedimiento penal ordinario en el que recayeron las Sentencias N° 157 de 21/10/2009, dictada por el Juzgado Letrado de 1° Instancia en lo Penal de 19 Turno; N° 263 de fecha 26/10/2010 dictada en Segunda Instancia por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno y N° 3033 de 22/8/2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia con motivo del Recurso de Casación.
- En el mes de junio de 2013, se dispuso que este Departamento gestionara ante la Justicia el testimonio de las Sentencias referidas, procedimiento que resultó bastante engorroso y que se extendió en el tiempo, según surge de los informes de seguimiento de la tarea por parte de la Procuración.

Así los testimonios fueron concluidos por el Escribano actuante con fecha 17/7/2013, 26/7/2013 y 15/8/2013, elevándose dos juegos de

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
VERONICA GARCIA

testimonios completos a la Secretaría del Señor Ministro con fecha 3/9/2013 (se adjunta recibo).

Asimismo según se desprende del Dictamen U/2375/2013, de fecha 30/8/2013, este Departamento proyectó los Actos Administrativos a los efectos de activar el respectivo Tribunal de Honor para cada uno de los Oficiales en situación de retiro antes nombrados y proyectó el Oficio DGS/DJN/261/2013 de 30/9/2013, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos, solicitando información respecto de eventuales integrantes del Tribunal de Honor.

Este Departamento tiene entendido que la resolución respecto del Teniente General (R) Álvarez, habría sido firmada en el mes de enero de 2014, pudiendo corresponder al expediente 2014001959, lo que no se pudo ratificar dado que no se publicó la resolución y no figura el nombre del Oficial en la carátula del expediente.

Sin perjuicio de lo antes expresado y para el caso que fuera necesario, se hace saber que este Departamento posee fotocopia simple de los testimonios de sentencias antes referidos, los que se acompañan a este informe, a fin de que estén a disposición del Señor Ministro en forma inmediata.

2.- Teniente Coronel (R) José Gavazzo y Mayor (R) José Arab:

- Los militares antes referidos fueron objeto de un procedimiento penal ordinario en el que recayeron las Sentencias N° 36 de 26/03/2009, dictada por el Juzgado Letrado de 1° Instancia en lo Penal de 19 Turno; N° 1 de fecha 4/02/2010 dictada en Segunda Instancia por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno y N° 1501 de 6/05/2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia con motivo del Recurso de Casación.
- En el mes de junio de 2013, se dispuso que este Departamento gestionara ante la Justicia el testimonio de las Sentencias referidas, procedimiento que resultó bastante engorroso y que se extendió en el tiempo, según surge de los informes de seguimiento de la tarea por parte de la Procuración.

Así los testimonios fueron concluidos por el Escribano actuante con fecha 13/9/2013, elevándose dos juegos de testimonios completos a la Secretaría del Señor Ministro con fecha 20/9/2013 (se adjunta recibo).

Asimismo según se desprende del Dictamen U/2752/2013, de fecha 2/10/2013, este Departamento proyectó los Actos Administrativos a los efectos de activar el Tribunal de Honor correspondiente al Teniente Coronel (R) Gavazzo, haciendo notar en relación con el otro condenado, Mayor (R) Arab, que en base a información oficiosa que obra en el Departamento, el mismo habría sido baja de las Fuerzas Armadas, por lo que no le sería aplicable el instituto de los Tribunales de Honor.

Sin perjuicio de lo antes expresado y para el caso que fuera necesario, se hace saber que este Departamento posee fotocopia simple de los testimonios de sentencias antes referidos, los que se acompañan a este informe, a fin de que estén a disposición del Señor Ministro en forma inmediata.

3.- Coronel (R) Jorge Silveira, Coronel (R) Ernesto Rama, Coronel (R) Gilberto Vázquez, Coronel (R) Luis Maurente:

- Los militares antes referidos fueron objeto de un procedimiento penal ordinario en el que recayeron las Sentencias N° 037 de 26/03/2009, dictada por el Juzgado Letrado de 1° Instancia en lo Penal de 19 Turno; N° 204 de 29/06/2010, dictada en Segunda Instancia por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno y N° 2294 de 20/7/2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia con motivo del Recurso de Casación.
- En el mes de junio de 2013, se dispuso que este Departamento gestionara ante la Justicia el testimonio de las Sentencias referidas, procedimiento que resultó bastante engorroso y que se extendió en el tiempo, según surge de los informes de seguimiento de la tarea por parte de la Procuración.

Así los testimonios fueron concluidos por el Escribano actuante con fecha 30/9/2013 y 3/10/2013, elevándose dos juegos de testimonios

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

VERONICA GARCIA

completos al Director General de Secretaría con fecha 28/10/2013 (Asunto 4-1310281145).

Asimismo según se desprende del Dictamen U/2965/2013, de fecha 28/10/2013 dirigido al Señor Director General de Secretaría, este Departamento proyectó los Actos Administrativos a los efectos de activar el respectivo Tribunal de Honor para los Oficiales referidos, solicitando que la Dirección General de Recursos Humanos, Sección Personal Militar, ratifique la situación de revista, la Fuerza y el hecho de que Medina y Sande no fueran militares, haciendo notar que el Coronel (R) Vázquez se encontraría en situación de Reforma.

Sin perjuicio de lo antes expresado y para el caso que fuera necesario, se hace saber que este Departamento posee fotocopia simple de los testimonios de sentencias antes referidos, los que se acompañan a este informe, a fin de que estén a disposición del Señor Ministro en forma inmediata.

4.- A los efectos de dar cumplimiento a las restantes tareas dispuestas por el Señor Ministro, se ha dispuesto que la Sección Jurídica, a través del Área Contenciosa, inicie gestiones a fin de poder identificar la Sede Judicial y la causa penal ordinaria relativa a los siguientes militares:

- Coronel (Av.) (R) Enrique Ribero
- Coronel (R) Arturo Aguirre
- Coronel (R) José Puigvert
- Sargento (R) Ernesto Soca
- Coronel (Av.) (R) José Uruguay Araujo
- Mayor (R) Antranic Ohannessian
- Coronel (R) Tranquilino Machado
- Coronel (R) Walter Gulla
- Coronel (R) Juan Carlos Gómez

También se ha dispuesto, que por el conducto del mando, se solicite información complementaria al Comando General del Ejército sobre la causa y la Sede Judicial para facilitar la tarea.

En cuanto a los Oficiales que se detallan a continuación y que están sometidos a la Justicia de otros países, se sugiere a la Superioridad gestionar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, la obtención del testimonio de la condena correspondiente.

CHILE

- Coronel (R) Tomás Casella
- Coronel (R) Wellington Sarli
- Teniente Coronel (R) Walter Radaelli

ARGENTINA

- Coronel (R) Juan Manuel Cordero

Saluda a Ud. atentamente.



Dra. Eq. Cnel. Sylvia Usher Borraz
Asesor Jefe A16
Jefa del Departamento Jurídico Notarial

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

VERONICA GARCIA

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep Nº 399198

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

PIEZA Nº 40

Nº EXPEDIENTE

2 - 20415/ 2007

ARCHIVO

19º

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

Penal 19º TURNO

Inicio: 17 12 07
Día Mes Año

Sumario PRESO

	Excarcelación Fecha	Fs.
1- ALVAREZ ARMELLINO, Gregorio Conrado.		
2- LARCEBEAU AGUIRREGARAY Juan Carlos.		
reiterados delitos de desaparición forzada		

Vencimiento acusación: R/ambos encausados 2009.

Vencimiento de sentencia:

Fiscalía: 2º **Tribunal de Apelaciones:**

SUMARIO - 7 12 214

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep Nº 399199

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

Nº EXPEDIENTE

2 -20415/2007

ARCHIVO

19º

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

Penal 19º

Inicio: 17 12 07
Día Mes Año

Pieza Nº 40

Sumario

	Excarcelación Fecha	Fs.
1) Alvarez Armellino, Gregorio Conrado		
2) Larcebeau Aguirregaray, Juan Carlos		
Reiterados Delitos de Desaparición Forzada		

Vencimiento acusación: R/ambos encausados 2009.

Vencimiento de sentencia:

Fiscalía: 2ª

Tribunal de Apelaciones:

SUMARIO - 7 12 214

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep Nº 399200

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

Nº EXPEDIENTE

2 - 20415/2007

ARCHIVO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PENAL 19º TURNO

19º

Inicio: 17 12 07
Día Mes Año

Sumario

PIEZA Nº 40

Excarcelación
Fecha Fs.

1) ALVAREZ ARMELLINO, GREGORIO CONRADO.

Treinta y siete delitos de Homicidio muy especialmente agravados en reit. real.

2) LARCEBEAU AGUIRREGARAY JUAN CARLOS.

Veintinueve delitos de Homicidio muy especialmente agravados en reit. real.

Vencimiento acusación:

Vencimiento de sentencia:

Fiscalía: 2º

Tribunal de Apelaciones: 2º

SUMARIO - 7.12.214

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12678

SENTENCIA Nº 0157

Montevideo, 21 de octubre de 2009.-

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados: "**ALVAREZ ARMELLINO, Gregorio Conrado.- LARCEBEAU AGUIRREGARAY, Juan Carlos.- REITERADOS DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS".- Ficha 2-20415/2007**, con intervención del Ministerio Público y las Defensas Particulares respectivas.-

RESULTANDO:

1.- El encausado **Gregorio Conrado ALVAREZ ARMELLINO**, fue procesado el 17 de diciembre de 2007, bajo la imputación de reiterados delitos de Desaparición Forzada (auto Nº 01142 de fs.4234 a 4283).-

Deducidos recursos de reposición y apelación en subsidio por la Defensa contra la referida decisión (fs. 4361 a 4371 vto.), el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º turno, dispuso por providencia Nº 117 del 16 de abril de 2008 (fs. 4429) el cumplimiento como diligencia para mejor proveer de diversas probanzas, lo que fue cometido a la Sede.-

Cumplidas que fueron tales medidas probatorias (fs. 4433 a 4667), se

elevaron nuevamente los autos al Superior (decreto Nº 0700 de fs. 4668), quien por Sentencia Nº 352 de fs. 4676 a 4727 vto. confirmó la interlocutoria impugnada, salvo en cuanto a la calificación delictual de Desaparición Forzada atribuida, la que se dejó sin efecto, imputando en su lugar reiterados delitos de Homicidio muy especialmente agravados .-

Fue aprehendido el 17 de diciembre de 2007, encontrándose a la fecha privado de su libertad ambulatoria.-

De su planilla de antecedentes judiciales (fs 4406) surge que no registra causas previas.-

2.- El encausado **Juan Carlos LARCEBEAU AGUIRREGARAY,** fue procesado en la misma fecha que el anterior también bajo la imputación de reiterados delitos de Desaparición Forzada (auto Nº 01142 de fs. 4234 a 4283).-

Habiendo deducido la Defensa los recursos de reposición, apelación en subsidio y nulidad (fs.4339 a 4356 vto.), el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º turno, luego de diligenciarse las medidas probatorias que cometió a la Sede y que fueron referidas "ut supra", confirmó por la citada Sentencia Nº 352, la decisión impugnada, aunque modificando también la imputación a su respecto, ya que se dejó sin efecto la calificación delictual de Desaparición Forzada, atribuyendo en su lugar

la de reiterados delitos de Homicidio muy especialmente agravados .-

Fue aprehendido el 17 de diciembre de 2007, encontrándose a la fecha privado de su libertad ambulatoria.-

De su planilla de antecedentes judiciales (fs 4407) surge que no registra causas anteriores.-

3.- Previamente a la decisión de enjuiciamiento, la Defensa de **ALVAREZ ARMELLINO** dedujo excepción de inconstitucionalidad (fs. 4155 a 41 64), la que fue declarada inadmisible por la Suprema Corte de Justicia en Sentencia Nº 2856 del 10 de diciembre de 2007 (fs. 4205 y 4206).-

4.- Puesto los autos de manifiesto (decreto Nº 01237 de fs 4784), las Defensas de los encausados no solicitaron medidas probatorias.-

5.- Conferida vista al Ministerio Público, conforme lo previsto por el artículo 165 del CPP, su representante la evacuó de fs. 4880 a 4887, solicitando que se oficiara a distintas dependencias estatales, se libraran exhortos a autoridades judiciales de la República Argentina, se recibieran declaraciones, se agregaran documentos y se incorporara un expediente de la Justicia Militar.

Por decreto Nº 01368 (fs.4888), se hizo lugar a las probanzas peticionadas, las que fueron diligenciadas con las debidas garantías

legales de fs 4889 a 12.433.-

6.- Abierto el plenario fue conferido traslado al Ministerio Público (auto N° 0469 de fs. 12.335 vto.), quien dedujo la requisitoria de fs. 12.435 a 12.633, en la que pidió la condena de **Gregorio Conrado ALVAREZ ARMELLINO** como coautor responsable de la Desaparición Forzada de **José Enrique MICHELENA BASTARRICA, Graciela Susana DE GOUVEIA GALLO, Daniel Pedro ALFARO VÁZQUEZ, Luis Fernando MARTINEZ SANTORO, Alberto CORCHS LAVIÑA, Elena Paulina LERENA COSTA, Edmundo Sabino DOSETTI TECHEIRA, Ileana María GARCIA RAMOS, Alfredo Fernando BOSCO MUÑOZ, Julio César D)ELIA PALLARES, Yolanda Iris CASCO GELPHI, Raúl Edgardo BORELLI CATTANEO, Guillermo Manuel SOBRINO BERARDI, María Antonia CASTRO HUERGA, José Mario MARTINEZ SUAREZ, Gustavo Alejandro GOYCOECHEA CAMACHO, Graciela Noemí BASUALDO NOGUERA, Gustavo Raúl ARCE VIERA, Raúl GAMBARO NUÑEZ, Atalivas CASTILLO LIMA, Miguel Angel RÍO CASAS, Eduardo GALLO CASTRO, Aida Celia SANZ FERNANDEZ, Elsa Haydée FERNANDEZ LANZANI, María Asunción ARTIGAS NILO, Alfredo MOYANO SANTANDER, Juvelino Andrés CARNEIRO DA FONTOURA, Carolina BARRIENTOS SAGASTIBELZA,**

Carlos Federico CABEZUDO PEREZ, Célica Elida GOMEZ ROSANO, Ary Héctor SEVERO BARRETO, Beatriz Alicia ANGLET DE LEON, Jorge Hugo MARTINEZ HORMINOGUEZ, Carlos Baldomero (o Baldomiro) SEVERO BARRETO, Marta Beatriz SEVERO BARRETO, Claudio Ernesto LOGARES MANFRINI y Mónica Sofía GRISPON DE LOGARES, en reiteración real, a la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las prestaciones legales correspondientes.-

También pidió la condena de **Juan Carlos LARCEBEAU AGUIRREGARAY** como coautor responsable de la Desaparición Forzada de **José Enrique MICHELENA BASTARRICA, Graciela Susana DE GOUVEIA GALLO, Luis Fernando MARTINEZ SANTORO, Alberto CORCHS LAVIÑA, Elena Paulina LERENA COSTA, Edmundo Sabino DOSETTI TECHEIRA, Ileana María GARCIA RAMOS, Alfredo Fernando BOSCO MUÑOZ, Julio César D)ELIA PALLARES, Yolanda Iris CASCO GELPHI, Raúl Edgardo BORELLI CATTANEO, Guillermo Manuel SOBRINO BERARDI, María Antonia CASTRO HUERGA, José Mario MARTINEZ SUAREZ, Gustavo Alejandro GOYCOECHEA CAMACHO, Graciela Noemí BASUALDO NOGUERA, Gustavo Raúl ARCE VIERA, Raúl GAMBARO NUÑEZ, Atalivas**

CASTILLO LIMA, Miguel Angel RÍO CASAS, Eduardo GALLO CASTRO, Aida Celia SANZ FERNANDEZ, Elsa Haydée FERNANDEZ LANZANI, María Asunción ARTIGAS NILO, Alfredo MOYANO SANTANDER, Juvelino Andrés CARNEIRO DA FONTOURA, Carolina BARRIENTOS SAGASTIBELZA, Carlos Federico CABEZUDO PEREZ y Célica Elida GOMEZ ROSANO, en régimen de reiteración real, a la pena de veintidós (22) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las prestaciones legales que correspondan.-

7.- Conferido traslado de la acusación fiscal, (auto Nº 0734 de fs. 12.633 vto.) fue evacuado por la Defensa de **ALVAREZ ARMELLINO** de fs. 12.636 a 12.653 expresando que insistirá en la absolución del encausado por los mismos argumentos expuestos al apelar el auto de procesamiento, agregando además una serie de elementos respecto a la calificación formulada por el Tribunal de Apelaciones en cuanto al delito de Homicidio muy especialmente agravado.-

En tal sentido destacó que no reiterará las consideraciones realizadas oportunamente sobre la valoración de la prueba, el principio de legalidad (particularmente sobre la retroactividad de la disposición), la jurisdicción local, la figura delictiva de la Desaparición Forzada, la

prescriptibilidad de la disposición.-

Ello no obstante, analizó el tema de la participación criminal, señalando que la Fiscalía adoptó la teoría del dominio del hecho, fundamentándose en prestigiosa doctrina española, pero perdiendo de vista que la realidad legislativa de nuestro país es diferente, ya que además del vínculo causal objetivo, necesariamente debe existir una vinculación subjetiva en los partícipes, la que debe ser previa o simultánea a la ejecución de los hechos.-

Por otra parte, afirmó que el Ministerio Público imputa el delito de Desaparición Forzada en su hipótesis omisiva, aunque no lo dice, pues resultaría imposible atribuir la hipótesis comisiva.-

Fue entonces que analizó la problemática de la omisión, las teorías que la fundamentan, el tema de la causalidad, la omisión propia (la estructura típica y el tipo subjetivo) y la omisión impropia.-

En lo que hace al análisis de la subsunción de los hechos atribuidos al encausado, a las figuras legales imputadas a través de la omisión, después de analizar las reglas que propone Bacigalupo al respecto, concluyó que ni la imputación formulada en la requisitoria fiscal, ni la resuelta por el Tribunal de Apelaciones, pueden ser consideradas correctas.-

Afirmó que no surge la más mínima prueba de que **ALVAREZ**

ARMELLINO en lo previo a la comisión de las privaciones de libertad, de alguna manera se hubiera puesto de acuerdo con los que supuestamente materializaron la conducta para su realización..-

Tampoco surge de autos que hubiera tenido conocimiento previo de la existencia de tales prácticas, el conocimiento que se le atribuye es presunto por el cargo que ocupaba, pero en la mayoría de los casos el enjuiciado revistaba como Jefe de la Región N° 4 del Ejército, en tanto los hechos ocurrieron en jurisdicción de la Armada en Montevideo.-

En lo que hace a la imputación realizada por el Tribunal de Apelaciones, sostuvo que no sólo no existen los cadáveres sino que tampoco se sabe quienes son las personas fallecidas, ni si fue por acción u omisión ni en que condiciones habrían ocurrido los hechos, por lo que se afecta las posibilidades de defensa.-

También afirmó que al momento de ocurrencia de los hechos el encausado no tenía bajo su subordinación a los que supuestamente los cometieron, porque mal podría estar en posición de garante y en condiciones de poder evitar el resultado atribuido.-

Finalmente expresó que no se comparte que como consecuencia de la peligrosidad del imputado se realice un cambio en la calificación jurídica, porque esto implicaría atribuirle una función distinta y más amplia de la que prevé el ordenamiento jurídico vigente.-

En definitiva reclamó la absolución de **ALVAREZ ARMELLINO.-**

8.- Por su parte la Defensa de **LARCEBEAU AGUIRREGARAY** evacuó el traslado conferido (fs. 12.657 a 12.675) expresando que no está acreditado, salvo en el nivel de la sospecha, la participación efectiva del encausado en Argentina en actos ejecutivos y determinantes sobre detenidos, ni mucho menos en traslados de dichas personas a territorio uruguayo.-

En tal sentido destacó que la Fiscalía insiste en que de acuerdo al Informe del Comando General de la Armada existió coordinación e intercambio de información entre el FUSNA y la ESMA y entre las Prefecturas de ambos países.- Sin embargo las personas que han declarado en autos refieren a que estuvieron detenidas o que entraron en contacto con detenidos desaparecidos en los llamados Pozos de Banfield, de Quilmes o COT 1 Martínez, pero dicho centros eran usados y estaban bajo control de la policía y del Ejército argentino, no surgiendo que se hayan visto detenidos desaparecidos en el FUSNA.-

Solo la testigo Marta Alicia Enseñat manifestó que una persona que no identificó y que estuvo detenida en La Tablada "dice haber escuchado los nombres de Cabezudo, Castro Gallo y Río Casas, de boca de los militares", debiéndose tener presente que en dicha dependencia operaba el Ejército Nacional y no el FUSNA.-

En los testimonios y Actas de la Comisión para la Paz no aparece vinculado a estos hechos el FUSNA, sino el SID.-

Respecto al traslado de detenidos desde la República Argentina a nuestro país, las conclusiones de la Armada Nacional fueron que: "no pudimos obtener ninguna información sobre traslados de Argentina a Uruguay ni viceversa" (Hugo Vigliette fs. 1309 a 1316) y "como conclusiones del Informe recuerdo que no se había podido detectar si hubo traslados de uruguayos hacia Argentina a través de medios de Prefectura".-

En lo que hace a las actas sobre interrogatorios a personas denunciadas como desaparecidas que se ubicaron en el FUSNA, sostuvo que lo único que prueban es que tales personas fueron interrogados en al República Argentina, pero nada más, pues existiendo intercambio de información es lógico que una copia de esas actas hubiera sido remitida a la Armada Nacional.-

Afirmó que tampoco existe prueba de que los funcionarios uruguayos que viajaban al exterior fueran quienes decidieran o tuvieran el poder final y efectivo sobre los nacionales detenidos.-

Sostuvo que no solo no existen fundamentos fácticos que puedan relacionar los hechos con **LARCEBEAU AGUIRREGARAY** , sino que además la acusación Fiscal aparece como erróneamente fundada

también en lo que refiere a la imputación jurídica, ya que pretende que la atribución lo sea bajo el título de Desaparición Forzada de personas consagrada en la Ley 18.026 .-

Ello implicaría el sacrificio de principios y reglas básicas del Derecho Constitucional que son a la vez la fuerza motriz del Derecho Penal.- Esos principios son entre otros la responsabilidad por el acto propio y no por el mero resultado, el principio de no retroactividad de la ley y el principio de la aplicación de la ley más benigna.-

Señaló que no existe prueba siquiera indiciaria de que el encausado haya tenido vinculación con la desaparición de personas, pero además tampoco es acertado el manejo de las normas jurídicas que hace la Fiscalía más allá de ignorarse a cual de las dos situaciones previstas por el artículo 21 de la Ley 18.026 se hace referencia.-

Afirmó que quien pretenda llevar adelante la referida incriminación se encuentra con dos obstáculos insalvables como lo son que habiéndose cumplido la conducta de privación de libertad varias décadas antes de la sanción de la ley, falta uno de los elementos con que se estructura este nuevo delito, esto es, una privación de libertad cumplida con posterioridad a la ley.-

Así entonces se hacen ingresar los principio del "jus cogens", del Derecho Internacional que vendrían no ya a completar sino a suplir las

disposiciones constitucionales según las cuales no son los principios sino la ley las que pueden limitar los derechos.- Conforme el artículo 10 de la Constitución de la República solo la ley puede limitar derechos y establecer delitos, lo que configura un obstáculo insalvable para que pueda aplicarse en el derecho interno norma alguna que fuera de la ley instituya o modifique delitos.-

Los principios de Derecho Internacional así como las Convenciones celebradas por el país no pueden tener vigencia a expensas de las disposiciones del Derecho constitucional.-

En cuanto a la imputación formulada por el Tribunal de Apelaciones de Reiterados delitos de Homicidio, destacó que si bien se puede presumir que las personas que se denuncian como desaparecidas han fallecido, no existen ni han sido hallados sus restos, ni se puede determinar tampoco la fecha cierta de su muerte, aunque el señor Defensor lo fijó en julio de 1978.- Sin embargo, tales hechos si se los considera como delitos instantáneos, se encuentran prescriptos.-

En tal sentido sostuvo que durante el gobierno de facto la Justicia no estuvo efectivamente impedida de juzgar, pero aún si se entendiera que el término de la prescripción comenzó a correr a partir del restablecimiento de la institucionalidad democrática, igualmente los delitos cometidos con anterioridad estarían prescriptos, pues conforme

el artículo 117 del Código Penal el término máximo es de 20 años.-

En cuanto a la elevación del referido término en un tercio por aplicación del artículo 123 del mencionado cuerpo normativo, sostuvo que violenta los principios constitucionales de Derecho Penal y disposiciones convencionales.-

La peligrosidad es un concepto harto discutido por toda la doctrina nacional y extranjera, que responde a una etapa que en otro país debería haber superado.- Además, tal concepto refiere a un examen futuro que realiza el Juez, pues la forma más efectiva de saber si un sujeto no es peligroso es justamente dejar transcurrir el tiempo y sino comete nuevo delito, sin dudas corresponde concluir que no era ni es peligroso.-

En definitiva, reclamó la absolución de **LARCEBEAU AGUIRREGARAY**, disponiéndose su libertad.-

9.- Se citó para sentencia (auto N°. 01095 de fs. 12.676) subiendo al despacho con dicha finalidad el día 7 de octubre de 2009.-

DE AUTOS RESULTA PROBADO:

1.- Los hechos denunciados se ubican en el período dictatorial cívico militar, comprendido entre los años 1973-1985 y responden a la coordinación operacional de las cúpulas de los gobiernos de hecho que regían en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, denominada "Plan Cóndor", cuyo objetivo central era el seguimiento,

vigilancia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos, traslados entre países y desaparición o muerte de personas consideradas por dichos regímenes como "subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento político o ideológico opuesto o no compatible con las dictaduras militares de la región".-

Dicho "Plan", con epicentro en Chile, pero integrado vivamente a nuestro país, tuvo su acta fundacional el 28 de noviembre de 1975, aunque sin duda presentó una actividad previa, pues como lo destaca la historiadora Patrice Mc. Sherry, basada en una investigación llevada a cabo con documentos desclasificados recientemente por la CIA, la operación se inició dos años antes de lo previsto, es decir en 1973.-

Así, la "Comisión Para la Paz", sostuvo que "se han podido obtener conclusiones que demuestran la detención clandestina de numerosos ciudadanos uruguayos en territorio argentino y su desaparición forzada y fallecimiento como consecuencia de torturas y ejecuciones a partir de procedimientos donde existieron, en algunos casos fundamentalmente procedimientos contra "Grupos de Acción Unificadora" (GAU) y el "Partido por la Victoria del Pueblo" (PVP), -entre otros-, acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración en fuerzas de ambos países".-

Se pretendió "con el uso de las torturas, de los secuestros, de las desapariciones y de las muertes, revertir el orden y cambiar el Estado de

Derecho, por un régimen de terror" (Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes Nº 1856, Tomo 620, 7/11/1985) .-

En el Informe elevado por el Comando General de la Fuerza Aérea, al Señor Presidente de la República con fecha 8 de agosto de 2005, se reconoció la existencia de dos vuelos clandestinos con detenidos uruguayos trasladados desde Buenos Aires a nuestro país con fechas 24 de julio y 5 de octubre de 1976.-

Igualmente, en el Informe del Comando General de la Armada de fecha 26 de setiembre de 2005, se afirma que existió coordinación e intercambio de información entre el Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA) y la Escuela Mecánica de la Armada (ESMA-Argentina), así como entre las Prefecturas Navales de ambos países.-

En tal sentido y de acuerdo al Informe de la Comisión Nacional sobre desaparición forzada de personas de la República Argentina (páginas 265 y 266) es posible destacar que "operaban dentro de nuestro territorio, agentes represores extranjeros que procedieron a la detención de ciudadanos uruguayos, paraguayos, bolivianos y de otras nacionalidades. Estos habitantes extranjeros fueron secuestrados dentro de la mayor clandestinidad e impunidad y entregados a las autoridades de los países de la región.".-

2.- En el contexto precitado, se destaca que desde finales del año 1977 y durante el año 1978, funcionarios de los Servicios de

Inteligencia del Estado uruguayo, especialmente del Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA) y del Ejército Nacional, actuando bajo la supervisión de sus mandos naturales, quienes ejercían la dirección de la lucha antisubversiva, con facultades de decidir y ordenar-, intensificaron su accionar contra los grupos que aún permanecían activos en el territorio de la República y Argentina, esto es, los "Grupos de Acción Unificadora"(GAU) y el "Partido Comunista Revolucionario" (PCR).-

Integrantes de dichas organizaciones, así como de otras -políticas y/o sociales- que residían en la República Argentina en el momento, mantenían entre sí, importantes vinculaciones, formando de esa manera la "Unidad Artiguista de Liberación" (UAL) (Extraído de las Fichas llevadas por las Fuerzas Armadas contenidas en los Tomos II y III de Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos)

En el marco del referido accionar, se practicaron numerosas detenciones de ciudadanos uruguayos, los que fueron trasladados a Centros de Detención Clandestinos, como los denominados "Pozo de Banfield", "Pozo de Quilmes" "Centro de Operaciones Tácticas I Martínez" ("COT I Martínez"), donde se los interrogó utilizando torturas.-

3.- En el mes de noviembre de 1977, se detuvo en nuestro país a aproximadamente 50 personas, vinculadas con los "Grupo de Acción

Unificadora" (GAU), los que fueron trasladados a las dependencias del Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA), donde se los indagó y en el que desempeñaban como S-2 (Inteligencia) los indagados Jorge Néstor Tróccoli y Juan Carlos Larcebeau.-

A su vez, -algunos meses antes- y también a partir del 21 de diciembre del referido año, fueron detenidos en Buenos Aires, otros militantes de la citada organización.-

De acuerdo a lo informado por el Comando General de la Armada al Poder Ejecutivo con fecha 26 de setiembre de 2005, la detención de un ciudadano argentino Oscar De Gregorio, integrante del Movimiento Montoneros, "desencadenó la caída de los militantes de los "Grupos de Acción Unificadora y otros y al mismo tiempo profundizó las relaciones entre las Inteligencias operativas de las Armadas del Río de la Plata, concluyendo que existió coordinación e intercambio de información entre el FUSNA y la ESMA (Escuela Mecánica de la Armada) y entre los organismos de Prefectura de ambos países, haciendo referencia además a detenciones de ciudadanos denunciados como desaparecidos y detenidos a finales de diciembre en Argentina".-

En suma, el nivel de relacionamiento entre los países y la documentación glosada en autos, lleva a concluir en la participación de los máximos estamentos del Poder de cada uno de los Estados, al extremo que la mencionada coordinación regional formaba parte de la

Susana DE GOUVEIA GALLO, quienes residían en dicha ciudad desde el año 1975, con sus dos menores hijos, los ahora denunciantes María Fernanda y Alejo.-

Testimonio de María de los Angeles Michelena Bastarrica (fs. 533 a 536): "...el 14 de junio de de 1977, fueron secuestrados de su casa en Buenos Aires y sus hijos, de 5 y 2 años, fueron dejados en la casa de una vecina.- Hacía tres años que vivían en Buenos Aires, tenían la residencia legal.- La vecina nos llamó por teléfono a Montevideo inmediatamente y la madre de Graciela fue al otro día.- Se llevaron de la casa todos los documentos, papeles, fotos, para poder traer a los chiquilines a Montevideo fue un periplo, no tenían documentos..."

" Otro elemento muy importante es que hubo un pedido de informe del SIDE argentino a través de las Cancillerías al SID uruguayo, sobre antecedentes de mi hermano y mi cuñada, tiene fecha de enero de 1978.- Presumimos a partir de ahí, que en esa fecha estaban con vida...".-

Testimonio de María Fernanda Michelena de De Gouveia (fs. 539 y 540): ... "Ese día entraron unos hombres vestidos de particular , pero tenían botas largas y venían armados con ametralladoras, tiraban todas la cosas del ropero, empujaban a mi padre, mi madre nos vistió y nos dejó con una vecina, al otro día mi abuela que vivía en Montevideo nos fue a buscar a casa de la vecina.- Lo que me contó mi abuela es que

ellos eran militantes del GAU, mi padre trabajaba en una fábrica y mi madre en una panadería, estaban buscando un matrimonio paraguayo y un vecino de ellos se asustó y dijo "acá al lado vive un matrimonio uruguayo" y por eso fue que se los llevaron"....-

Tal como surge de autos del Informe de la Comisión para la Paz (Anexo 6.2 y 6.4) , el matrimonio estuvo detenido en calabozos ubicados en un sótano de la Comisaría N° 4, en Barrancas de San Isidro, donde fueron torturados.- Se ubicó una esquela manuscrita de Graciela De Gouveia de fecha 30 de julio de 1977 – actualmente en custodia en el Juzgado de San Isidro- dirigida a su familia, donde les decía que trataran de tener a los nenes consigo, tuvieran fe y esperanza y rezaran mucho.- Posteriormente habrían sido llevados al "Pozo de Banfield" y desde éste lugar trasladados con destino desconocido.-

En un anexo al Informe elevado por el Comando General de la Armada al Poder Ejecutivo y titulado "Operativo Contrasubversivo GAU", fechada la primera página el 28 de junio de 1977, esto es 14 día después de su secuestro, se resumen declaraciones que le fueron tomadas a Michelena, con posterioridad al mismo, destacándose en el informe referido que "se desconocen los detalles respecto a como llegó el documento a la Armada, presumiéndose que fue producto de la coordinación y cooperación entre agencias, lo cual era común en la época".-

Testimonio de Rosa Barreix (fs. 736 a 738): "Yo estuve detenida en el FUSNA desde el 22 de noviembre de 1977, porque en ese momento yo estaba militando en el GAU, en el proceso del interrogatorio, en el cual pude reconocer a la persona que estuvo mayor tiempo en los interrogatorios, que era Jorge Tróccoli y en ese proceso él me manifiesta que tiene elementos de declaraciones de compañeros de los GAU".- "En concreto me muestra declaraciones realizadas por José Enrique Michelena, me mostró un texto, el cual yo leí y en base a lo que allí estaba escrito lo reconozco como verdadero".- "En todo momento Tróccoli se mostró con mucho conocimiento de las actividades que se estaban realizando en Buenos Aires, me mostró el documento de José Enrique, y me dijo que él y su señora estaban vivos todavía, me dice -pensá que estos están todavía vivos- dándome a entender que a la mayoría de ellos les daban muerte rápidamente.-"

En el mismo sentido se destaca la localización de las Fichas del Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA), donde constan informes confidenciales de los Servicios de Inteligencia de la época, relativos a las actividades de integrantes de los GAU en Argentina y sus detenciones.-

También luce glosado en autos un informe de fecha 23 de enero de 1978 emitido por el Servicio de Información de Defensa (SID) dirigido a Sub Director de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que -a su solicitud- se remiten los antecedentes de José Michelena y

Graciela De Gouveia.-

Esa documentación acompañada de la respuesta del SID, es copia simple -aportado por los denunciantes- del original que habría llegado a mediados del año 1999, a conocimiento de los señores Enrique Rubio (actual Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.OPP) y José Bayardi (actualmente Vice Ministro de Defensa Nacional), lo que fue ratificado por el primero en su testimonio ante esta Sede.-

5.- El 21 de diciembre de 1977, fueron detenidos en Buenos Aires, los militantes de los GAU **Edmundo Sabino DOSSETTI TECHEIRA**, su esposa **Ileana Sara GARCIA RAMOS** y **Alfredo Fernando BOSCO MUÑOZ** quien residía en el mismo domicilio que el matrimonio.-

Testimonio de Olga Ramos Lagar (fs. 492): " El día 3 de enero de 1978, recibimos una carta del Vicepresidente del Consorcio del edificio donde vivía mi hija y nos decía que el 21 de diciembre de 1977, entre las 23:00 y las 23.30 horas, llegaron al edificio personas de particular con armas largas, que dijeron ser policías y obligaron al portero a que los condujera hasta el apartamento de mi hija, sin decir que estaban ellos para que abrieran".-

"Entraron todos al apartamento, el portero alcanzó a escuchar de afuera y oyó que mi hija gritaba mucho preguntando -que van a hacer con mi hija- y como gritaba mucho oyó que la golpeaban hasta que dejó de oír

los gritos.-

En la casa de mi hija estaba un amigo uruguayo de ellos, Alfredo Fernando BOSCO MUÑOZ, que continúa desparecido hasta el día de hoy".- Ese día mi consuegra (hoy fallecida) y yo viajamos ese mismo día a Buenos Aires.-

Fuimos al edificio y el portero nos contó que sacaron a mi yerno y al otro muchacho esposados por las escaleras y a mi hija la sacaron arrastrando inconsciente por el ascensor, y que dejaron a mi nietita con el portero diciéndole que nos iban a avisar a nosotros a Uruguay".- "...Después me enteré que (su hija y su yerno) eran del GAU, pero mi hija nunca había estado detenida... era estudiante de Literatura.-" "...mi yerno era sindicalista y después del golpe de Estado, cuando la huelga general, lo llevaron al Cilindro y estuvo detenido 32 días.... se fue el 9 de marzo a Buenos Aires y en octubre de 1974 se casaron en Montevideo y se fueron a Buenos Aires".-

Desaparecieron el 21 de diciembre de 1977, hacía 3 años que vivían en Buenos Aires, ya tenían residencia legal.-" "Tuve noticias de mi hija en el año 1984, por una ex presa política Adriana Chamorro, argentina, que se fue a Canadá al exilio, y cuando volvió la democracia a Argentina, ella volvió y nos buscó".- "Ella me contó que había visto a mi hija en Pozos de Banfield, habían estado juntas, en condiciones infrahumanas, hasta finales de junio del 78, que le pusieron algodones en los ojos, una

venda y la capucha y la sacaron de ahí".- "Adriana no lo vio a mi yerno Edmundo, pero supo que el 16 de mayo de 1978 sacaron a mi yerno junto a otros, no supo para donde."

Testimonio de Soledad Dossetti García (fs. 524): "Yo tenía 7 meses al momento del secuestro de mis padres, fue el 21 de diciembre de 1977 a las 23:50 en que aproximadamente, 6 hombres vestidos de civil, portando armas largas descendieron de 3 vehículos particulares en el domicilio donde vivían mis padres en Buenos Aires, en General Lavalle 1494 piso 12..." "Varios vecinos fueron testigos del episodio y relataron con horror cuan brutalmente golpeada fue mi madre cuando se resistió a entregarme, ya que tenía yo en aquel momento solo 7 meses y 7 días, cuentan que no dejaba de gritar y preguntar desesperadamente: ¿Que van a hacer con mi hijita? y como fue retirada del domicilio en estado de inconsciencia".- "Con respecto a posibilidad de los traslados, yo tuve conocimiento por primera vez de esa hipótesis hace 17 años, por intermedio de la prima-hermana de mi madre, Adriana García Ramos, cuyo esposo Jorge Alberto Torres, de nacionalidad argentina, era amigo íntimo del Gral Camps, quien les confirmó que mis padres estaban muertos y que habían sido trasladados al Uruguay.

"Posteriormente a la entrega del informe de la Comisión para la Paz, tuvimos junto a mis abuelos, una reunión privada con el padre Osorio, quien al preguntarle si tenía algún dato objetivo de lo que había

sucedido, nos dijo que todo hacía presumir que formaba parte de los llamados **vuelos** " .-

Testimonio de Patricia Bosco (fs. 647 a 648): "Cuando mi padre Alfredo Bosco, se fue a Buenos Aires el 29 de noviembre de 1977, yo tenía 2 años y medio más o menos." "El 21 de diciembre, mi padre vivía con un matrimonio García y su hija y los fueron a buscar por testimonios de vecinos, yo lo único que se es que me quedé sin padre."

Testimonio de Natalia Beatriz Bosco (fs.644): " Cuando mi padre se fue a Buenos Aires, yo tenía 6 meses de edad...".- "Mi madre se enteró después en enero de 1978, de que él había desaparecido.".-

Testimonio de Beatriz Martínez Addiego (fs. 649 y 650): "Que mi esposo Alfredo Fernando Bosco Muñoz, tenía 24 años en ese entonces, se fue de Montevideo a fines de noviembre del año 1977, exactamente el 29 de noviembre de ese año, se fue a Buenos Aires, porque los militares lo habían ido a buscar al Banco Financiero Sudamericano donde él trabajaba".-"En enero del año 1978, llamé a una señora que yo sospechaba que él se encontraba ahí, y ella me contestó que a los muchachos se los habían llevado en diciembre y que los vecinos habían visto todo cuando se los llevaban." "Desde ese entonces nunca mas supe de él.- Luego se dijo que estuvo en algún Pozo como el de Banfield y aparentemente habría sido trasladado en ese tercer traslado".-

De acuerdo a las Fichas del Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA) ya

referidas, en lo que hace a **Edmundo Sabino DOSSETTI TECHEIRA** se detalla el seguimiento de sus actividades en la República Argentina hasta la época de su detención, así como sus vinculaciones con **Alberto CORCHS LAVIÑA, Julio D' ELIA y RAÚL BORELLI** y también que otras dos personas detenidas y Alfredo **BOSCO** se quedaron en su apartamento y que "como integrante de la Organización en Buenos Aires era responsable de organización".-

Alfredo **BOSCO**, también tenía una Ficha en la citada dependencia militar, donde lucen sus datos completos y aparecía como requerido con fecha 6 de marzo de 1978.-

Ileana Sara María **GARCÍA RAMOS**, en su Carpeta se la sindica, como integrante de los "Grupos de Acción Unificadora" (GAU).-

La Comisión para la Paz, confirmó las referidas desapariciones, así como los indicios de que habrían estado detenidos en el "Centro de Operaciones Tácticas" ("COT 1 Martínez") y el denominado "Pozo de Banfield" y posiblemente trasladados con destino final desconocido el día 16 de mayo de 1978.-

6.- El día 22 de diciembre de 1977, el matrimonio compuesto por **Julio César D' ELIA PAYARES y Yolanda Iris CASCO GELPHI**, fue detenido en su domicilio sito en la Localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, calle 9 de julio número 1130, apartamento 2G.-

Testimonio de Carlos D' Elia (fs. 433 a 444): "Puedo confirmar que mi mamá Yolanda fue trasladada junto con otros uruguayos el día 16 de mayo de 1978 desde el Pozo de Banfield a Uruguay.- Esto lo puedo decir en primer lugar por el testimonio de Adriana Chamorro, que confirma que en esa fecha, todos los uruguayos dejaron Banfield, para ser trasladados, sin que Adriana conozca su destino, aunque les informaron que iban a ser trasladados al sur ".-

"Es un hecho que mi mamá fue trasladada ese día, el 16 de mayo de 1978, aunque no puedo aseverar que mi padre haya estado en ese traslado, dado que pudo haber sido trasladado en febrero de 1978, junto con otros 5 compañeros".-

Testimonio de María Reneé Payares de D'Elia (fs. 445 a 449): "En la Argentina, en el año 1977, el día 22 de diciembre, yo llegué con mi esposo Julio César D'Elia, a la casa de mis hijos, en ese apartamento vivían, mi hijo **Julio César D'Elia** y mi nuera **Yolanda Casco**, era de mañana y cuando íbamos en el ascensor, 4 hombres que portaban metralletas, lo sacaron a mi esposo y nos metieron para el apartamento de mis hijos, la puerta ya estaba abierta, nos metieron ahí, a mi esposo lo desnudaron, nos preguntaron si llevábamos cartas y les dijimos que no llevábamos nada, nos hicieron sentar en una silla, en la entrada del apartamento y luego nos llevaron al dormitorio y nos hicieron sentar al borde de la cama y uno de ellos nos apuntaba permanentemente, hacían

turnos y cada vez que sentían el ascensor, apuntaban hacia la puerta, los militares que nos apuntaban, comían de la comida que había en la casa, yo preguntaba por mis hijos y me decían que se habían escapado..."

"...como a las 9 y media de la noche llegó otro y nos dijo que nos teníamos que ir de la Argentina, al apartamento lo habían saqueado, faltaba hasta la ropa del bebé..."

Surge de autos, de acuerdo a la versión de familiares de **Yolanda Casco** que con posterioridad a la desaparición del matrimonio, se contactaron con el Cabo Eduardo Galeano Conte, (oriundo también el Depto. de Salto y allegado a la familia), quien prestaba funciones -en calidad de agregado militar- en la Embajada de Uruguay en la República Argentina, que les expresó que no viajaran a Buenos Aires y que los nombres de Yolanda Castro y Julio D'Elia estaban en una lista en la Embajada en Buenos Aires, junto con otros 20 uruguayos que habían sido detenidos en un operativo.- En otra oportunidad y ante la insistencia de los familiares, le manifestó que Julio D'Elia estaba muy comprometido y que seguramente lo iban a trasladar a Uruguay y que después se olvidaran de él.- Con respecto a Yolanda Casco, que seguramente le iban a dejar tener el hijo y que desconocía su destino final.

Eduardo Galeano en su testimonio en autos (fs.1258 a 1264) manifiesta:

"Que confirmo que la señora que trabajaba con mi madrina, la señora

Regina, era la hermana mayor de **Yolanda Casco**, estando yo en misión diplomática me llamó Regina Casco, por teléfono a Buenos Aires desde Salto, me dijo que había desaparecido su hermana, que no sabían donde estaba, respondí que no tenía conocimiento, pero que iba a ser lo posible para averiguar e informar.- Cosa que hice y a la semana, cuando vine a Montevideo a traer la valija diplomático, me acerqué al Jefe del Estado Mayor, Capitán Invidio, le pregunté y me dijo que no sabía y que era eso lo que tenía que responder.- Fuí a la casa de Regina en Montevideo y le dije que no sabía nada.-"

Por otra parte, los padres de **D'ELIA**, concurrieron a la embajada de Estados Unidos de América, donde un funcionario de apellido Gordon, les dijo que sus hijos estaban muertos por la fuerzas uruguayas y quemados para no ser identificados y que su contacto era Eduardo Galeano Conde, del Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA) (Conforme Acta 24 fojas 725, Acordonado Nº 2, de la Comisión Investigadora Parlamentaria sobre Personas Desaparecidas)

De acuerdo al Informe del Comando General de la Armada de fecha 26 de setiembre de 2005 dirigido al Presidente de la República y suscrito por el Comandante en Jefe Vice-Almirante Tabaré Daners, se ubicaron copias de las actas de las declaraciones de **Julio César D' ELIA PAYARES** y si bien se alegó desconocimiento de como llegaron a la unidad militar, resulta que fue interrogado con posterioridad a su

traslado a Uruguay o en su defecto la diligencia se cumplió en Buenos Aires en el marco de la coordinación represiva.-

La Comisión para la Paz -en su informe- confirma la desaparición de **Julio César D' ELIA PAYARES** y **Yolanda Iris CASCO GELPHI** y que fueron aprehendidos el 22 de diciembre de 1977 y que estuvieron detenidos en el "Centro de Operaciones Tácticas 1 Martínez" ("COT 1 Martínez") y en el "Pozo de Banfield". Con respecto a **CASCO GELPHI**, el citado informe expresa que fue trasladada con destino final desconocido junto con otros uruguayos detenidos el 16 de mayo de 1978.-

7.- El día 22 de diciembre de 1977, fue detenido en Buenos Aires **Guillermo Manuel SOBRINO BERARDI.-**

Testimonio de Graciela Sobrino (fs. 541 a 543): "Mi hermano Guillermo Sobrino desapareció el día 22 de diciembre de 1977, porque fue testigo de su desaparición el dueño del local donde él trabajaba, que vivía al fondo del local, lo llevaron camiones del Ejército argentino, le decíamos Willy, dice el señor que fue un despliegue impresionante, desapareció en el barrio de Pompeya, en la República Argentina, al señor que era dueño del local, lo llevaron a la vereda, para que les avisara cuando llegara el socio de mi hermano, que se llama Ruben Valls, cuando Ruben Valls vio el despliegue siguió de largo y se fue a refugiar a Francia." "El mismo señor nos contó que al otro día de

haberse llevado a Willy las Fuerzas Armadas volvieron y se llevaron todo lo que había en la imprenta, la desvalijaron, dejaron el local vacío, era una imprenta legal". "Desde ese momento nosotros empezamos a buscarlo por todos lados, e hicimos denuncias en embajadas, en el Ministerio del Interior, de Defensa, de Relaciones Exteriores, en el FUSNA, en Argentina, en la ONU, en la OEA y nunca supimos de él, hasta que nos enteramos que un sobreviviente del Pozo de Banfield dijo que lo había visto y supimos que hasta mayo del año 1978, estaba con vida.- Washington Rodríguez estuvo hasta el 1 de abril de 1978 en el Pozo de Quilmes, llevaban a la gente de Banfield a torturar a Quilmes y después la devolvían, el señor Rodriguez fue por mi casa cuando volvió a Uruguay y dijo que mi hermano estaba con buen ánimo, a pesar de las torturas que les hacían y que estaba muy entero.- También hay testigos, está el matrimonio Ilarce y una muchacha Serante, ellos en el mes de mayo de 1978, estuvieron en Banfield y lo vieron a mi hermano, estas personas han hecho denuncias a nivel internacional".- "Después hay una declaración de Adriana Chamorro que también estuvo en Banfield, ella no lo vio pero sabe que mi hermano estaba ahí, por comentarios de las personas que estaban allí.-"

Testimonio de Pablo Simón Sobrino (fs. 544 a 545): "...sabemos que desapareció por la declaración de Valls, eran socios, el dijo que esa mañana iba a la Imprenta y una vecina lo atajó y le contó que los

militares se habían llevado a mi padre, mis abuelos averiguaron que el estuvo en el Pozo de Banfield y el de Quilmes y posteriormente lo trasladaron en el segundo vuelo".

En el ya citado informe del Comando General de la Armada se afirma que se ubicaron copias de las declaraciones formuladas en la República Argentina por Guillermo Sobrino Berardi, pero se destaca "como y cuando llegaron estos documentos a la Armada".-

La Comisión para la Paz, confirmó su desaparición, que estuvo recluido en el "Pozo de Banfield", junto al resto de los uruguayos, siendo conducido periódicamente al "Pozo de Quilmes" para ser interrogado por militares uruguayos y que habría sido trasladado ilegalmente a Uruguay en el mes de mayo de 1978.-

SOBRINO BERARDI, integraba en Uruguay, las "Agrupaciones de Militantes Socialistas" (AMS) y cuando pasó a residir en Argentina, continuó en la misma y por tanto formando parte de la "Unidad Artiguista de Liberación" (UAL), manteniendo vínculos con el resto de sus compatriotas del "Grupos de Acción Unificadora" (GAU).

8.- El día 23 de diciembre de 1977, en Buenos Aires, fue detenido el matrimonio integrado por **Gustavo Alejandro GOYCOCHEA CAMACHO** y **Graciela Noemí BASUALDO NOGUERA.-**

Testimonio de Sergio Hugo Goycochea Camacho (fs.586 a 592): " Yo soy hermano mayor de Gustavo Goycochea y cuñado de Graciela

Basualdo.- Ellos fueron detenidos en la madrugada del 23 de diciembre de 1977 en Buenos Aires.- Ellos vivían en Montecaseros, no recuerdo el número y ahí fueron detenidos, era un Edificio de apartamentos muy modesto".- Noemí Noguera "habla conmigo y me cuenta lo sucedido..., el apartamento donde vivía mi hermano Gustavo con su señora y su hijito de 2 años, fue invadido por militares y fueron detenidos tanto mi hermano como su señora, y lo curioso del hecho, que me cuenta esta vecina es que mi hermano y su señora imploraron por el niño que estaba bajo tratamiento médico, que quedara con ese matrimonio vecino, al final accedieron y le dijeron bien claro al matrimonio, queda bajo su responsabilidad y vamos a venir a buscar al niño". "A partir de ahí, fue una búsqueda intensa por mi hermano y mi cuñada en todos los medios.- Un vecino de ahí le comenta a la vecina y luego le comenta a mi padre, que ese vecino en el momento en que detienen a mi hermano y a mi señora, él pasaba por ahí y conoce a uno los choferes que estaba sentado en un Falcon y se arrima y le pregunta, -che que pasa acá- y este le dice -andate rápido porque estamos haciendo un operativo pesado en un apartamento de ese edificio".-" Se sabe que mi hermano y la señora estuvieron en el Pozo de Banfield y también en Martínez y también que supuestamente Graciela Noemí, la señora de mi hermano, en Pozo de Banfield ayudó a la señora de D'Elia cuando nació Carlos. También hay información de que mi hermano fue visto en el FUSNA".

"Por eso es que estamos convencidos de que mi hermano con su señora, fueron trasladados en 1978 a Uruguay, incluso hay gente que sobrevivió a La Tablada y que escuchó el nombre de ellos.-"

Testimonio de Nicolás Alejandro Goycochea Basualdo (fs. 600 y 601): "Yo tenía 2 años de edad y lo que sé es por lo que he leído y lo que me ha dicho mi familia. Luego que detienen a mis padres mi abuelo me va a buscar porque quedé en la casa de una vecina". "Por archivos de SERPAJ tengo entendido que mis padres fueron detenidos por militares uruguayos, estuvieron en el Pozo de Banfield y probablemente fueron trasladados a Uruguay.-"

De la documentación agregada en autos, surge que en los registro militares **Graciela BASUALDO** figuraba en el año 1975 como integrante de la Unión de Juventudes Comunistas (UJC), afiliada a la Seccional Cordón en Montevideo y el 7 de julio de 1978 aparece como integrante del Regional Buenos Aires del "Grupo de Acción Unificadora" (GAU).-

En cuanto a **GUSTAVO GOYCOCHEA**, existe una anotación del 7 de julio de 1978 de la Armada Nacional, Inteligencia, donde se establece que integra un núcleo del GAU Buenos Aires.-

La Comisión para la Paz, reconoció la detención del matrimonio y expresó que existen indicios de su reclusión en "COT 1 Martínez" y "Pozo de Banfield", lo que se ve corroborado por testigos y también que

habrían sido trasladados a Uruguay en mayo de 1978.-

9.- El día 29 de julio de 1977, en su domicilio de la calle Luis Campos 2980, Capital Federal, Buenos Aires, fue detenido **Luis Fernando MARTINEZ SANTORO.-**

En el Anexo del ya referido Informe del Comando General de la Armada, titulado "Operativo Contrasubversivo GAU", se resumen declaraciones de **MARTINEZ SANTORO** luego de ser aprehendido en Argentina y se consigna "se desconocen los detalles respecto a como llego el documento a la Armada, presumiéndose que fue producto de la coordinación y cooperación entre Agencias, lo cual era común."

10.- El día 21 de diciembre de 1977, **Alberto CORCHS LAVIÑA** y su esposa **Elena Paulina LERENA COSTA**, fueron detenidos en su domicilio de la calle Montevideo 4140, apartamento B, La Lucila, Provincia de Buenos Aires, República Argentina. Ambos militaban los Grupos de Acción Unificadora (GAU).-

Testimonio de Ricardo Vilaró (fs.713 a 716): "En uno de los interrogatorios en el FUSNA, tuve oportunidad de ver la ficha con la foto, el nombre y las declaraciones de **Alberto Corchs Laviña,** quien fuera secuestrado o desaparecido en la Argentina." "Había finalizado un interrogatorio oficial que me habían hecho en el FUSNA y un Oficial me ofrece si quiero ver declaraciones de otros compañeros de los GAU, respondí que sí, e inmediatamente me sentaron en una silla, con mi

pecho contra una mesa, me levantaron la capucha, la venda que tenía abajo en los ojos y quedé esposado en la espalda, con una bota a cada lado de mi cabeza, mirando un bibliorato, iluminado por una lámpara. El Oficial iba pasando las hojas del bibliorato y me daban unos minutos para que yo leyera y mirara la foto, el nombre del compañero y leyera unos párrafos de sus declaraciones.- En esas circunstancias apareció el expediente de declaración con la foto y el nombre de **Alberto CORCHS LAVIÑA**- instantáneamente el Oficial me la sacó de la vista y me dijo "eso no es para ti, no interesa que la veas." "El acta que yo había visto, era una prueba irrefutable o bien de la actuación del FUSNA en las desapariciones en la Argentina o en el traslado posible de **Alberto CORCHS LAVIÑA** a Uruguay."

En el pre-citado Informe del Comando General de la Armada de fecha 26 de setiembre de 2005, se consigna que se ubicaron copias de declaraciones hechas en la Argentina por **CORCHS LAVIÑA**, señalándose igualmente -como en otras situaciones- "que se desconoce cómo y cuando llegaron estos documentos a la Armada".- En el ya referido Anexo titulado "Operativo Contrasubversivo GAU" se menciona en un documento de fecha 16 de agosto de 1977 que "quedaría pendiente la detención de N.G. "Gabriel" (**Alberto Corchs**) que se domicilia en la calle Monteverde ... posible de individualizar por parte del detenido **Martínez Santoro** (NG) "Mariano".-

Surge de testimonio referidos por la Comisión para la Paz que **Alberto CORCHS y Elena LERENA** podrían haber estado recluidos en el "Pozo de Banfield" y que al igual que otros ciudadanos uruguayos fueron trasladados en forma periódica al "Pozo de Quilmes" para ser interrogados por militares de nuestro país.- Concluye que posiblemente fueron trasladados ilegalmente a Uruguay en el mes de mayo de 1978.-

11.- El día 23 de diciembre de 1977, **José Mario MARTINEZ SUAREZ** y su esposa **María Antonia CASTRO HUERGA** -ambos integrantes de los "Grupos de Acción Unificadora" (GAU)- fueron detenidos en su domicilio ubicado en la calle Mario Bravo número 67, 6o B, Almagro, Capital Federal, Argentina.-

Testimonio de Marianella Santa Castro Huerga (fs.625 a 628): "El último contacto que tuvimos con mi hermana, María Antonia Castro Huerga, fue el 22 de diciembre de 1977, ella llamó a la casa de una prima para confirmar que nosotros íbamos a pasar Navidad con ella, y viajaban mis padres, mi hermano y yo.- Ella estaba viviendo desde 1975 en Buenos Aires, con su esposo, José Mario Martínez, se casaron y se fueron." " El 24 de diciembre, cuando llegamos al Aeropuerto, no había nadie esperándonos, esperamos un rato y decidimos tomar un taxi e ir al apartamento, al llegar había un portero que yo no conocía y el nos dijo que no podíamos entrar, porque el apartamento había sido allanado en la madrugada y que se habían llevado detenidos a mi hermana y a mi

cuñado, que los habían sacado encapuchados a los dos."

"El 26 de agosto de 1978 oímos en Radio Moscú, las declaraciones de Washington Rodríguez, contando que había estado detenido en Pozo de Banfield, en Quilmes, donde estaban detenidos otros uruguayos, algunos eran matrimonios y que había visto a varios y que daba nombres, entre ellos **María Antonia CASTRO** y **José Mario MARTINEZ**."

"Washington Rodríguez, contaba que ahí en las torturas, mi cuñado había sufrido un ataque de asma muy fuerte y que había sido atendido por mi hermana, pero que un momento determinado no lo oyeron más y suponían que había fallecido." "Mucho después la Comisión para la Paz acá en Montevideo, nos dio el informe que decía que mi hermana habría sido trasladada en un avión a Uruguay.-"

Testimonio de Fabricio Martínez Dibarboure (fs.623 a 624): "Que soy sobrino de **José Mario MARTINEZ SUAREZ**, el esposo de **María Antonia CASTRO**, detenidos desaparecidos el 23 de diciembre de 1977 en Buenos Aires". "La desaparición de mis tíos fue terrible para toda la familia".-

Con respecto a **MARTINEZ SUAREZ**, la Comisión para la Paz, concluye que "estuvo detenido en los centros clandestinos de Banfield y Quilmes y que también podría haber estado en el Centro de Operaciones Tácticas 1 (COT 1 Martínez)" y finalmente "que falleció a

fines de abril o principios de mayo en Quilmes por una ataque de asma derivado de la tortura y la falta de medicamentos".-

En lo que hace a **CASTRO HUERGA** la citada Comisión, establece que estuvo recluida en los mismas lugares que su esposo, pero que habría sido trasladada probablemente a nuestro país en mayo del año 1978.-

12.- El día 22 de diciembre de 1977, se procedió a la detención de **Raúl Edgardo BORELLI CATTANEO**, en su domicilio de la calle Coronel Sayos número 3976, barrio Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires.-

Del Informe del Comando General de la Armada de 26 de setiembre de 2005, surge que se ubicaron copias de declaraciones de Borelli en la República Argentina, señalándose igualmente "que se desconoce como y cuando llegaron estos documentos a la Armada"

El mismo podría haber sido trasladado al Uruguay en el mes de mayo de 1978, junto con el resto de uruguayos.-

13.- El 27 de diciembre de 1977, fueron detenidos en Buenos Aires, **Gustavo Raúl ARCE VIERA** y **Raúl GAMBARO NUÑEZ,** ambos dirigentes sindicales e integrantes de los "Grupos de Acción Unificadora".-

Fueron detenidos en la puerta de la Textil "Perle" sita en la calle Méndez de Andes Nº 1931, donde trabajaba el primero de los

nombrados.-

Del Informe del Comando General de la Armada, surge que la dependencia militar estaba en conocimiento de que ambos integraban un grupo GAU en Buenos Aires, con **Alberto CORCHS LAVIÑA**.-

La Comisión para la Paz señala en cuanto al primero de los nombrados, que estuvo detenido en el Pozo de Banfield y que fue probablemente trasladado el día 16 de mayo de 1978, con destino final desconocido.-

En relación a **GAMBARO NUÑEZ**, se afirma exclusivamente de que existen indicios de que estuvo recluido en.Banfield.-

14.- El día 18 de enero de 1978, fue también detenido en Montevideo, **Ricardo Alfonso BLANCO VALIENTE,** integrante del Partido Comunista Revolucionario (PCR) .-

Testimonio de Angel Gregorio Gallero Gutierrez (fs. 726 a 735): "En 1976 volví y empecé a militar en Montevideo en el PCR con **Ricardo BLANCO** (desaparecido) y mantenía contacto con **CABEZUDO**, que era dirigente del PCR y seguía en Buenos Aires".- "Cuando **BLANCO** me cuenta que vigilaban su casa en Mercedes, acordamos sacar una máquina de escribir y material político, que él tenía en su casa, acá en Montevideo, donde tenía un Almacén, era viernes y lo haríamos el domingo siguiente.- Quedamos de encontrarnos, pero **BLANCO** no apareció." "El miércoles 18 de enero de 1978, a eso de las 16:00, fuí al Almacén, cerca de Millán y Raffo,

llegué y Blanco no estaba, se encontraba atendiendo un sobrino de Ricardo." "Cuando soy detenido me llevan a la Casona de Millán que era un centro de detención clandestino, al llegar me bajan y me ponen una capucha, yo alcanzó a ver la entrada, me bajan a un sótano, me desnudan y empiezan a torturarme, me hacen submarino, me cuelgan, me aplican picana eléctrica, me hacen simulacro de fusilamiento." "Habían dos hombres mas en la misma situación, uno era **Ricardo BLANCO** y otro Carlos Aguilera."

15.- El día 30 de diciembre de 1977, en horas de la madrugada, fueron detenidos en el inmueble sito en la calle Avelino Díaz 1744, Capital Federal, Argentina, **Juvelino Andrés CARNEIRO DA FONTOURA** y su esposa **Carolina BARRIENTOS SAGASTIBELZA** y a **Carlos Federico CABEZUDO PEREZ.-**

Testimonio de Juan Francisco Fontoura Gularte (fs.593 a 599): "En el mes de enero de 1978, creo que el 3 o 4, se recibió una llamada telefónica de Buenos Aires a mi casa, en el que informaban que mi hermano y su esposa que era argentina los habían sacado de su casa".- Cuando concurrí a Buenos Aires, "una amiga de mi hermano, llamada María, no recuerdo el apellido, me informó que en la madrugada del 30 de diciembre, estaban mi hermano **Juvelino Andrés CARNEIRO DA FONTOURA GULARTE,** mi cuñada **Carolina BARRIENTOS** y **Carlos CABEZUDO**, en la casa de mi hermano, que llegaron 4 autos

con gente armada, allanaron el apartamento y se lo llevaron a empujones y golpes, información que dieron los vecinos".- "Después lo que supe, fue por la prensa y posteriormente por familiares de desaparecidos o detenidos, que los habían visto en Banfield y en otro lugar donde los llevaban a torturar".- "Un detenido de apellido Corro, me dijo que habían hecho contacto con mi hermano a través de las paredes con golpes en Banfield.-

Alguien oyó que acá en La Tablada hablaban de una bióloga que estaba detenida allí, mi cuñada era bioquímica".-

Por su parte Gallero Gutierrez en su citado testimonio expresó: En determinado momento estando en La Tablada "me baja un guardia solo, me dice que me agarre de la escalera y por debajo de la venda, veo que el hombre que está colgado al costado de la escalera era **Carlos Federico CABEZUDO**, estaba desnudo y tenía vendas en los ojos.- Antes de que me detuvieran yo sabía que lo habían detenido en Buenos Aires y no tengo dudas de que era **Cabezudo**".-" Me llevan al calabozo, me tiran en la cama y oigo que por radio alguien dice que viene una ambulancia, los guardias dicen que estaba todo deshecho que le sangraban los testículos y oigo que sacan a alguien y comentan que lo llevan al Hospital Militar"

Testimonio de Miguel Cabezudo Pérez (fs. 629 a 631): " A principios de 1978 una hermana recibe en Paysandú una llamada

12699

anónima que le dice que mi hermano había sido secuestrado por un grupo armado en Buenos Aires".-

"Me entrevisté con Gallero y me contó que había visto a mi hermano en La Tablada, que lo vio y lo reconoció cuando a él lo trasladaban de un sector a otro, que a mi hermano lo estaban sometiendo a torturas, que eso fue en el año 1978".-

Surge de un documento de fecha 9 de enero de 1978 del Servicio de Información y Defensa firmado por el General Amaury Prantl, ubicado en los archivos desclasificados en el Ministerio de Relaciones Exteriores, (informe No 2/78), que se había individualizado a los miembros del Comité Central del Partido Comunista Revolucionario, mencionándose expresamente a **Carlos CABEZUDO** y que el mismo se encontraría en Buenos Aires, incluso requiriéndose su captura por su vinculación a dicha Organización -

La Comisión para la Paz en sus respectivos informes señala: Con relación a **Carolina BARRIENTOS**, que estuvo recluida entre los meses de marzo y mayo de 1978, en el centro clandestino de detención de Banfield y posiblemente haya estado también en otro centro clandestino, ubicándose su probable traslado el día 16 de mayo de 1978, con destino final desconocido.- Respecto a **CARNEIRO DA FONTOURA**, que estuvo recluido en Quilmes y Banfield hasta mediados de mayo de 1978 y que podría haber estado también en COT

1 Martínez y señala igual fecha de traslado.- En cuanto a **CABEZUDO**, concluye que existen indicios de que pudo haber estado en Quilmes, pero no aporta datos sobre su traslado.-

16.- El día 3 de enero de 1978, fue aprehendida también en la ciudad de Buenos Aires, **Célica Elida GOMEZ ROSANO**, integrante del Partido Comunista Revolucionario (PCR).-

Testimonio de Maximiliano Herrera Martínez (fs.632 y 633): "Célica Gómez fue detenida en Argentina, no recuerdo el año y supuestamente fue traída para acá.- La narración de los hechos figura en la denuncia presentada".-

Testimonio de Nelson Esteban Gómez Rosano (fs.620 y 621): "Soy hermano de Célica Elida Gómez Rosano.- Ella fue detenida, el 3 de enero de 1978 en Buenos Aires, ella trabajaba en TELAM (Agencia Noticiosa Argentina) y ese día ella salía de su trabajo a eso de las 15.00 horas, iba caminando con 6 compañeras y un coche sin matrícula de color gris, un Ford Falcón, se detuvo y la agarraron a ella y la introdujeron en el auto y se la llevaron, a las otras compañeras no-" "Hace unos cuantos años, yo me enteré por una persona que había sido detenida, no recuerdo el nombre, dijo que nombraron a Célica cuando estaban detenidos en La Tablada.- Por eso suponemos que mi hermana Célica fue trasladada a Montevideo en 1978.-"

Por su parte el ya citado Gallero Gutierrez en su testimonio de fs. 726 a

735, expresó: Que cuando estaba detenido en la Casona de Millán "Al lado de mi calabozo, hay gente y en la puerta personal femenino de guardia, a una de las guardias le decían "la gorda" y a la otra "negra", se turnaban y oigo que nombran a **CÉLICA GÓMEZ**, una de las guardias femeninas permitía que entraran los guardias a violarla y ellos hacían comentarios como -me voy con Célica- yo a ella no la conocía.-" La Comisión para la Paz, refiere que solo existen indicios que permiten suponer que pudo haber estado detenida en el centro clandestino Banfield, aunque no establece fecha probable de traslado.-

17.- El día 24 de diciembre de 1977, **Atalivas CASTILLO** y **Miguel RIO CASAS**, fueron detenidos en el domicilio del primero ubicado en la Ruta 3 kilómetro 31 de la Localidad de Laferrere, La Matanza, Provincia de Buenos Aires.- En el operativo, logró huir Eduardo Gallo Castro.-

Testimonio de Valentín Enseñat (fs.608 a 610): "El 24 de diciembre de 1977 en Buenos Aires, yo tenía 6 meses, se llevaron detenido a mi padre **Miguel Angel RIO CASAS**, de la casa de Ataliva Castillo.- Vivíamos en Buenos Aires con mi madre y mi padre.- "La noche anterior secuestraron a **Aída SANZ** que estaba embarazada y a su madre, y el compañero de ella, **CASTRO GALLO**, logró escapar en esa oportunidad y le avisa a mi madre.- Mi madre se va de la casa conmigo y mi abuela y queda en mi casa **CASTRO GALLO** esperando

el regreso de mi padre para avisarle, llega mi padre y se van juntos y al rato hacen un operativo militar en mi casa y hay testimonios de que fue saqueada, baleada e incendiada".- "Esa noche detienen a mi padre y a **ATALIVA CASTILLO**, en la casa de éste, **CASTRO GALLO** logra nuevamente escapar, siendo detenido dos días después y posteriormente desaparecido como mi padre y **ATALIVA CASTILLO**".- "Cuando lo fueron a detener mi padre recibe un tiro en el hombro" " En abril secuestran a 5 personas que son llevadas a Banfield, estos testimoniaron haber visto a **Aída SANZ** y **María Asunción de MOYANO**, las dos tuvieron sus hijos en cautiverio y ésta les dice que las hicieron cocinar para un grupo de secuestrados que iban a ser trasladados a Uruguay, entre los que estaría mi padre y Castro Gallo".-

Testimonio de Marta Alicia Enseñat (fs. 702 a 706): "Yo soy familiar de **Miguel Angel RÍOS CASAS**, era mi esposo, de **Aída SANZ FERNANDEZ,** mi prima y mi tía Elsa Fernández, todos ellos desaparecidos en Buenos Aires." "...Al llegar mi esposo y **CASTRO** a lo de **ATALIVA CASTILLO**, habían montado una ratonera y fue herido de bala mi esposo y detenido y **CASTRO GALLO** vuelve a escapar.- A los pocos días me entero que es secuestrado y detenido **CASTRO GALLO**" Una vecina uruguaya me dijo: "el día 24 de diciembre a las 10:00 de la mañana mas o menos llegaron las Fuerzas militares, hicieron un despliegue muy grande en la zona, y antes de

entrar empezaron a tirar con sus armas a nuestra casa que era de madera prefabricada y luego entraron y se llevaron algunos objetos de valor y luego incendiaron la casa.- Sabíamos que habían militares uruguayos en esos procedimientos, por testimonios de personas que fueron secuestradas y luego liberadas y los interrogatorios y la tortura estaban a cargo de militares uruguayos." "En el mes de mayo de 1978 ya mi esposo **Miguel Angel** y **Castro Gallo** no se encontraban en el Pozo de Quilmes, pero sí se sabía que habían sido salvajemente torturados los dos."

"Una persona que estuvo detenida en Uruguay en La Tablada, dice haber escuchado los nombres de **Cabezudo, Castro Gallo y Río Casas,** de boca de los militares".-

ATALIVAS CASTILLO fue fundador de la Unión de Trabajadores Azucareros de Artigas (UTAA) y al igual que **Miguel Angel RIO CASAS** era militante de MLN-T (Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros).

Surge de autos que un informe de fecha 27 de diciembre de 1977, del Servicio de Información de Defensa (SID) se menciona el "envío de una nómina de material que le fuera incautado en Buenos Aires, en un berretín en su domicilio", lo que permitía inducir sin hesitaciones que el referido Departamento (SID) estuvo involucrado en el allanamiento y detención de **ATALIVAS CASTILLO**.-

La Comisión para la Paz, en su informe, estableció que hay indicios que permiten suponer que **ATALIVAS CASTILLO** estuvo detenido en el centro clandestino de Quilmes, estableciendo con relación a Río Casas que pudo haber estado recluido en el mismo centro y trasladado con destino final desconocido el día 27 de diciembre de 1977.-

18.- El día 23 de diciembre 1977 fueron detenidas en su domicilio en Buenos Aires **Aída Celia SANZ FERNANDEZ** y su madre **Elsa HAYDE FERNANDEZ LANZANI** y días después fue aprehendido el compañero de la primera **Eduardo GALLO CASTRO**.-

Testimonio de Carlos Agustín Sanz Fernández (fs. 602 a 604): "Soy hermano de **Aída SANZ** e hijo de **Elsa FERNÁNDEZ LANZANI**, tanto mi hermana como mi madre fueron detenidas el 23 de diciembre de 1977 en San Antonio de Padua, Provincia de Buenos Aires.- Mi hermana estaba embarazada a término y su hija Carmen nació el 27 de diciembre de 1977 en la Clínica del Dr. Berges, que fue condenado en la Argentina por la supresión de la identidad de mi sobrina." "Me enteré que tanto mi madre como mi hermana, fueron detenidas por Gavazzo y militares argentinos, ambas estuvieron en el Pozo de Banfield"

Testimonio de Washington Ruben Rodríguez Martínez (fs.698 a 700): "Me llevaron a lo que después supe era el Pozo de Quilmes.-"Me

entéré hablando con los otros detenidos que eran uruguayos y que los traían de los Pozos de Banfield, vi a **Aída SANZ**, a su madre, a **Guillermo SOBRINO**, la Doctora **María Antonia CASTRO**, su esposo **Mario MARTINEZ**, que después supe que murió en la tortura en una crisis de asma.- También vi a **FONTOURA**, a **Alberto CORCHS**, a **Juan CARDOZO**, a **María ARTIGAS** que estaba embarazada de 4 meses y su esposo (argentino) **Alfredo MOYANO.** No pude retener el nombre de todos, pero se que eran 22 uruguayos, hombres y mujeres, que estuvieron en Banfield y los traían a Quilmes a torturar, llevaban a unos y traían a otros en grupos de 5 o 6"." Yo estuve un mes en los Pozos de Quilmes y hablé con casi todos ellos, sobre todo un día en que nos sacaron a todos al patio, para que se baldearan los calabozos, cuando me iban a soltar, **Aída SANZ** me pidió que me acordara que eran 22 los uruguayos que estaban ahí." " **Aída SANZ** me dijo que a ellos los interrogaba gente de la OCOA del Uruguay, me dio el nombre de un Oficial de la Marina que no puedo recordar.-"

De los testimonio de autos y el informe de la Comisión para la Paz, se puede concluir que **Aída SANZ** y su madre **Elsa FERNANDEZ**, habrían estado recluidas juntas en el Pozo de Banfield y luego separadas presumiblemente por el traslado de la primera al Pozo de Quilmes para su interrogatorio, no obstante hay testimonio de que

ambas podrían haber estado detenidas juntas en Quilmes.-

Con relación a **GALLO CASTRO**, la Comisión para la Paz, informó que fue detenido entre el 25 y 26 de diciembre de 1977 y que existen indicios de que estuvo detenido en el centro clandestino de detención de Quilmes, de donde fue probablemente "trasladado" con destina final desconocido el 27 de diciembre de 1977.-

19.- El día 30 de diciembre de 1977, fueron detenidos **Alfredo MOYANO SANTANDER** y su esposa **María Asunción ARTIGAS NILO** en su domicilio ubicado en la calle 595 y Camino General Belgrano, Localidad de Berasategui, Argentina.- Ambas estaban vinculados al Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (MLN T).-

Testimonio de María Victoria Moyano Artigas (fs. 927 a 930): "Soy hija de **Alfredo MOYANO y María Asunción ARTIGAS**.- Lo que se de mis padres es que ambos vivían acá en Uruguay y debido a la persecución de que eran objeto pasaron a vivir en Buenos Aires en el año 1973." "En diciembre de 1977 los va a buscar una Brigada a su domicilio, vivían en Berasateguy y a mi me contaron que fueron pasando por distintos centros clandestinos, primero estuvieron en la Brigada de San Justo, después en los Pozos de Quilmes y después en Banfield y es ahí, en donde nazco yo, porque mi mamá estaba embarazada de mí de dos meses.- Ahí a mi papá lo llevan a los Pozos de

Banfield, se dice que fue el 18 de mayo de 1978 y de ahí no se supo nada más del destino de él.- Mi mamá estuvo en Banfield hasta octubre de 1978, a mi quien me cuenta esto es Adriana Chamorro, que también estaba detenida en Banfield y era compañera de celda de mi mamá." "Adriana me cuenta que fue casi la partera de mi nacimiento, porque contó hasta las últimas contracciones que tenía mi mamá, para poder pedir que la llevaran a una supuesta Enfermería..." "Antes de la última vez que mis padres fueron detenidos, ya habían sido detenidos acá en Uruguay como en Argentina, y mi abuela, Blanca Artigas (fallecida) me contó que siempre tanto en Uruguay como en Argentina estaba la presencia de Gavazzo.- Además me contó que antes de esa última vez que fueron detenidos, Gavazzo los había ido a buscar a la casa en Buenos Aires y se los llevó a mis papás y a mi abuela paterna Enriqueta Santander y los tuvo unos días y los liberaron.-"

En el ya citado informe del Comando General de la Armada, de 26 de setiembre de 2005, suscrito por el Vice Almirante Tabaré Daners, se da cuenta que se ubicaron copias de declaraciones hechas en la Argentina por **MOYANO** y tal como se surge respecto a otros detenidos desaparecidos se señala "que se desconoce cómo y cuando llegaron estos documentos a la Armada".-

En cuanto a los informes de la Comisión para la Paz, estos establecen que **MOYANO** estuvo recluido en los Pozos de Quilmes y Banfield y

probablemente en el Centro de Operaciones Tácticas (COT 1 Martínez) y fue presuntamente trasladado el día 16 de mayo de 1978, junto con otros ciudadanos uruguayos; por su parte y con respecto a su esposa **María Asunción ARTIGAS** -la referida Comisión- concluye que también estuvo detenida en los centros de reclusión de Banfield y Quilmes, siendo probablemente trasladada con destino final desconocido el 12 de octubre de 1978.-

20.- El día 11 de agosto de 1977, **Daniel Pedro ALFARO VAZQUEZ** fue detenido en su domicilio de Rincón número 210, 3er. piso, Buenos Aires.-

Testimonio de Susana María Alfaro Vázquez (fs. 639 a 642): "Soy hermana de **Daniel Pedro ALFARO VÁZQUEZ**, el 11 de agosto de 1977, mi hermano estaba viviendo en Argentina con una muchacha que vivía con él y esa noche ella no estaba.- Como a medianoche hubo un operativo, eran camiones, bloquearon las dos esquinas personal de civil armados con armas largas, entraron al apartamento de mi hermano y de un muchacho Darío Piñeiro de La Teja que subalquilaba con mi hermano. Este muchacho fue puesto en libertad pocos días después." "Al otro día cuando llegó la compañera de mi hermano, Cristina Tamer, argentina, encontró la puerta del apartamento rota, todo revuelto y faltaban papeles y documentos." "Al mes mi tía recibió una carta de una persona del retiro que no quería identificarse y que mandaba una foto de

la Cédula de Identidad uruguaya de mi hermano diciendo que la extradición había sido pedido en setiembre de 1977 y agregada el DNI, la fecha de nacimiento y otro número que no se que es."

Agregó "fotocopia de una parte de los documentos desclasificados de Inteligencia donde me llama la atención porque mi hermano desapareció el 11 de agosto de 1977 y hay una fecha del 8 de agosto de 1977 y un número que no entendemos que es".-

Testimonio de Fernando Guzmán Alfaro (fs.645 y 646): "Mi hermano **Daniel ALFARO** se fue a vivir a Chile en el año 1973 y cuando vino la dictadura en Chile se fue a Buenos Aires." "En el año 1977 yo recibí una llamada de la esposa de él, de que a Daniel no lo encontraban, me estaban diciendo que estaba desaparecido, yo le informé a mi familia y resolvimos viajar a Buenos Aires a corroborar y a hacer las denuncias, no nos dejaban hacer denuncias".-

"Después de eso, tanto mi madre como mi tía se movieron a nivel internacional y se lograron datos no oficiales, que nos dijeron que los buscáramos en Uruguay y de ahí nosotros suponemos que a mi hermano lo trasladaron a Uruguay.-"

Surge de autos que desde el año 1973, se había librado con respecto a **ALFARO VAZQUEZ** por las Fuerzas Conjuntas, pedido de captura, los que se reiteraron hasta el año 1976.-

Del informe de la Comisión para la Paz, no resultan datos sobre el

destino de **ALFARO** con posterioridad a su detención en Buenos Aires.-

21.- El día 24 de abril de 1978 en su domicilio de la calle Blandengues N° 687, Boulogne, San Isidro, Buenos Aires, fueron detenidos los esposos **Ary SEVERO BARRETO** y **Beatriz Alicia ANGLET DE LEON** integrantes del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros en Buenos Aires y en el Movimiento 26 de Marzo respectivamente.-

El mismo día, en el inmueble sito en la calle Alcorta número 1745, Claypole, Buenos Aires, fue detenido el matrimonio integrado por **Marta Beatriz SEVERO BARRETO** y **Jorge MARTINEZ HORMINOGUEZ**, conjuntamente con el hermano de la primera **Carlos Baldomiro SEVERO BARRETO** y la tía de su esposo **Rosa ALVAREZ** (quien permaneció 20 días en el Pozo de Quilmes y fue finalmente liberada).-

Testimonio de Alvaro Anglet (fs. 643): "Mí tía, **Beatriz ANGLET,** vivía en Buenos Aires, nosotros la íbamos a visitar, en el año 1978 nos enteramos que ella estaba desaparecida." "Ella vivía con el esposo, nunca supimos si podría estar embarazada, el esposo de ella también desapareció, el apellido era **SEVERO.-**

Testimonio de María Matilde Severo (fs. 661 y 662): "Yo tengo 5 familiares desaparecidos, todos vivían en Buenos Aires, yo viajaba a

verlos cuando vivían allá y me enteré por medio de unos familiares que ellos habían desaparecido." "**Marta Beatriz Severo Barreto** era mi hermana, **Jorge Hugo Martínez** -que era su esposo- y la bebé Verónica Martínez, tenía 45 días, y la recuperamos recién a los 3 meses luego de que desaparecieran y **Carlos Severo Barreto**, que era mi hermano menor, que tenía 16 años, desaparecieron el 20 de abril de 1978, también despareció **Rosa Alvarez.**"

"Luego el 24 de abril de 1978, a las 6.00 de la mañana van a la casa de mi hermano **Ary Severo Barreto** y su esposa **Beatriz Anglet** que también vivían en Buenos Aires."

Testimonio de Wilson Noel Falero Díaz (fs.784 a 788): "Yo estuve detenido en el 9º de Caballería en 1972, tenía 16 años, me detuvo y mi interrogó, Gavazzo, que en una oportunidad me puso una 45 en la sien, yo estaba encapuchado y sonó un tiro en mi oreja." "Fue en la Colonia Berro que conocía a **Ary Severo Barreto** y a **Jorge Martínez** - ambos desparecidos- tenían 16 años y eran de los menores que estaban por política, eran del MLN. Después que me dan la libertad continuó la relación amistosa con **Ary Severo Barreto**, incluso le dí clases a su hermano **Carlos Severo,** desaparecido en Argentina a los 16 años. Vuelvo a reencontrarme con **Ary Severo Barreto** en Buenos Aires en el año 1976." En 1978 habiendo regresado a Uruguay, fui detenido, "el comisario Fontana Zunino me preguntaba por **Ary Severo Barreto** y

que hacíamos en Buenos Aires.- Mucho después supe que a **Ary** lo habían detenido 5 días antes en Buenos Aires.-

En los interrogatorios y las torturas participaba un Sub Comisario del Departamento IV alias El Turco y un muchacho joven muy elegante y correcto." "Me describían perfectamente la casa de **Ary Severo Barreto** en Buenos Aires.- "Años después descubrí que el joven elegante que me torturó era Jorge Guldenzoph, alias El Charleta".- " En determinado momento me llevan al baño y el SubComisario El Turco, estaba orinando con Jorge Guldenzoph y oí que decían -el Negro Tatú si que aguantaba y no largaba nada- a lo que El Charleta le dice -callate que está el detenido detrás de nosotros.- A **Ary** todos le decíamos El Negro Tatú, hasta su familia." "En los días siguientes en otro interrogatorio, estas dos personas me decían que El Tatú era mucho más fuerte que yo." "...Alguna que otra noche me sacaban para otra pieza para interrogarme un Oficial de Inteligencia y Enlace, no se el nombre..., vestía camisa, pantalón y campera del Ejército, sin charreteras ni galones, le decían El Pibe o El Gurí, el que también me interrogó sobre Buenos Aires y conocía al detalle la casa de **Ary** en Buenos Aires y mi casa en La Boca, este desaparecía por 5 o 6 días y cuando volvía fumaba cigarrillos argentinos." "En dos oportunidades me sacó encapuchado en una camioneta a un descampado y en ambos casos me hizo simulacro de fusilamiento, quería que le dijera cosas vinculadas al

PST y me preguntaba por el PVP que yo no tenía idea de lo que era. También me preguntaban por **Jorge Martínez**, pero sobre quien insistían era sobre **Ary Severo Barreto** y su mujer **Beatriz Anglet** también desaparecida."

Testimonio de Luis Alberto Rodríguez (fs.764 a 768): "Yo realicé una nota en 1984 en el marco de una seria de entrevista e investigaciones que realizaba y se emitían parte de ellas en la Radio CX 30, en un espacio que se llamaba Comisión Investigadora de Derechos Humanos." "Yo había entrevistado a familiares de **Severo Barreto**, de **Jorge Martínez,** de la familia **Anglet,** que tenían que ver con el entorno de Rosa Alvarez." "Lo que me pareció mas importante de ese testimonio es que una persona alejada totalmente de cualquier connotación con un colectivo social, gremial, político, una persona apolítica pero en realidad con posturas en la vida de derecha, en forma muy ingenua y muy vivencial, cuenta de la participación de Fuerzas represivas uruguayas en Argentina. El punto mas dramático es como ella en un lenguaje de ama de casa cuenta la diferencia del clima de terror y de torturas que se vivía de lunes a viernes, cuando estaban los uruguayos al frente de los interrogatorios, a cómo se vivenciaba los fines de semana, porque ellos venían a Uruguay a ver a sus familias, estos represores.- Ella también da cuenta de lo que decían los custodios argentinos, a propósito de que todos ellos estaban a cargo de Fuerzas

uruguayas." "Ella convive en la misma celda que describe con precisión con tres de los uruguayos detenidos desaparecidos que son: los hermanos **Carlos y Marta Severo Barreto** y con **Jorge Martínez.-** También da cuenta de haber conversado en torno a la familia **Sanz,** del parto de **Aída Sanz,** cuenta que había preocupación por parte de la madre de **Aída**, porque le habían aplicado picana con una cuchara en la vagina, lo que había acelerado el parto de que esto fue hecho por los represores uruguayos a quienes no identificó.-

Testimonio de Jorge Guldenzoph (fs.3874 a 3879): Negó haber conocido a **Ary Severo Barreto,** alias "El Tatú".- "De las fotos de gente que está desaparecida, no conozco a ninguno, con ninguno de ellos tuve contacto en su condición de detenido.- " No conocí nunca a **Ary Severo**, ni se de eso de la casa." "Yo fui a La Tablada enviado por Castiglioni, 1 o 2 veces para leer un conjunto de actas que ellos, los que operaban en La Tablada, no querían dar copias..." "Recuerdo que traté con el Coronel Rama y con el Capitán Jorge Silveira, que era quien a veces iba a la Dirección en representación del OCOA." "Yo iba muy puntualmente a La Tablada, solo cuando Castiglioni me mandaba, el tenía gran desconfianza de todos los militares, porque él estaba trabajando para la vuelta de Pacheco y en los militares se había producido el incidente de las publicaciones que se remitieron con el título de El Talero, donde se enviaron cartas a muchas personas y

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep Nº 398879

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12707

Castiglioni me dijo que Alvarez, que había asumido como Comandante en Jefe, estaba preparando su camino para la Presidencia de la República."

El informe de la Comisión para la Paz refiere que **Jorge MARTINEZ HORMINOGUEZ, Marta Beatriz SEVERO BARRETO y Carlos Baldomiro SEVERO BARRETO** fueron posiblemente trasladados después del día 18 de mayo de 1978, con destino final desconocido.-

22.- El día 18 de mayo de 1978, en momentos en que los esposos de nacionalidad argentina **Claudio Ernesto LOGARES MANFRINI** y **Mónica Sofía GRISPON** y su hija **Paula Eva LOGARES GRISPON**, descendían de un ómnibus en la calle Daniel Fernández Crespo de la ciudad de Montevideo, fueron detenidos por individuos armados.- El matrimonio estaba presuntamente vinculado al Movimiento Montoneros argentino.-

Testimonio de Elsa Beatriz Pavón (fs. 3987 a 3989):" Que mi hija **Mónica Sofía Grispón Pavón de Logares**, su esposo **Claudio Ernesto Logares** y la hijita de ambos, Paula Eva Logares Grispón, los tres de nacionalidad argentina, estaban viviendo en Montevideo, desde mayo de 1977." "El 18 de mayo de 1978, de tarde, mi hija con su marido y la hija de 23 meses, venían de su casa en Millán y Lecqoc, iban al Parque Rodó, para lo que debían tomar otro bus, se bajaron en Fernández Crespo para hacerlo y frente al cine Miami, a las 15:15 son

interceptados por dos autos con gente armada, golpean a mi yerno, encapuchan a los tres, incluso a la nena y los hacen subir a un auto a mi hija con la nena y a mi yerno lo suben a otro auto." "En 1983 logro ubicar el paradero de mi nieta por una campaña que había realizado Abuelas, la tenía un Sub Crio de la Brigada de San Justo (Buenos Aires) Ruben Luis Lavallén." "A mi hija y mi yerno los sigo buscando, el dato que tengo fue dado por Adriana Chamorro y Otilio Corro, que estuvieron en el Pozo de Banfield con ellos previo paso por la Brigada de San Justo.- Mi hija le contó a Adriana que estaban blanqueando la Brigada de San Justo para ponerla en funcionamiento al público."-

23.- En lo que hace a los hechos de autos, **resultan igualmente ilustrativos los testimonios de:**

A) Adriana Chamorro Bianchi (fs.1277 a 1293): "Me detienen junto con mi esposo Eduardo Corro, van de particular, dicen Fuerzas Conjuntas, eran 7 o 10, tienen armas pesadas, de ahí nos llevan en autos separados a lo que ahora sé es la Brigada de San Justo". "Durante la Pascua me trasladaron a los Pozos de Banfield, con otra gente, entre los cuales estaba mi marido. Al llegar nos ponen en un calabozo, era de noche y siento golpecitos en la pared de atrás del calabozo, no contesté por temor a que fueran guardias, al otro día de mañana, cuando contesté los golpes de la pared, pude identificar que la que los daba era **María García de Moyano.**" "...Me dijo que estaba presa, que era uruguaya, y

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep Nº 398880

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO Escribano

12708

que estaba en el calabozo con **María Antonia Castro de Martínez**, me dijo que habían 22 uruguayos detenidos. Me empezó a contar toda su historia, me dijo que estaba embarazada, que su marido **Alfredo Moyano** estaba en el calabozo de al lado, con **Andrés Carneiro.**" "Los nombres que recuerdo ahora son **Carolina Barrientos,** la esposa de **Andrés Carneiro,** que compartía el calabozo con **Yolanda Casco de D' Elia,** estaba **Aída Sanz** con su madre **Elsa Fernández de Sanz,** estaba **Ileana Ramos de Dossetti,** había un **Gabriel,** un **Manuel** o **Cabezón,** no se si será **Cabezudo,** había otras mujeres pero no recuerdo los nombres."**María Artigas** me relató la historia de la detención de los uruguayos, me dijo que alrededor de fines de diciembre de 1977, hicieron una gran redada, el arresto de todos estaba relacionado, iban a la casa de uno, se los llevaban, dejaban una ratonera y cuando venía uno de los otros, iban cayendo.-Los llevaron a todos los uruguayos a una casa en Martínez donde los torturan inmediatamente.- **Aída Sanz,** que estaba embarazada a término empezó a tener contracciones, la llevaron al Pozo de Banfield donde nació una niña.- El resto de los uruguayos quedó en Martínez, donde los seguían torturando, desde Martínez sacaron a 5, uno era **Cacho Castro Gallo,** que era el compañero de **Aída Sanz** y 4 más, **D'Elia** era uno de ellos y a las mujeres que estaban en Martínez, entre ellas **María Artigas,** les hicieron preparar sandwiches de milanesas para el viaje a Uruguay, que- según dijeron los

guardias- era en lanchas.- Según **María Artigas** los torturadores, -la patota- eran uruguayos".- "Entre febrero y marzo hubo un traslado de uruguayos desde Banfield al Pozo de Quilmes, adonde fueron llevados para interrogar, ahí murió **Mario Martínez**, el esposo de **María Antonia Castro**, ella era médica, de un ataque de asma.- Los torturadores de Quilmes eran uruguayos, eran los mismos de Martínez y el Jefe de esta gente se hacía llamar Saracho y también le decían El Zorro y según **María Artigas, Aída Sanz** y los otros uruguayos decían que era **Gavazzo."** "...Hubo un gran traslado, no solo de uruguayos, sino también de argentinos, no se donde los llevaron, los guardias decían que se iban al sur, eso fue en la mañana del 15 de mayo".-"A mi me sacaron una sola noche, que fue la noche del 14 al 15 de mayo de 1978, me llevaron a San Justo, no me hicieron nada, no entendí para que me sacaron, mi marido quedó en Banfield, observó gran traslado, pero a él lo dejaron en el lugar.-"...Mi marido y **María Artigas** (ahí la vi, ella servía comida) me contaron como había sido el traslado, la mañana del 15 de mayo llegaron camiones Diesel en el patio, los guardias subieron y empezaron a abrir calabozo por calabozo, a preparar gente que se iban a llevar, les ponían algodón y gasa en los ojos y les vendaban toda la cabeza, les sacaban las esposas y les ataban las manos atrás con cuerdas." " Esa noche fue muy dramática cuando **María Artigas** se despedía de su marido **Alfredo Moyano**, porque a

ella no la prepararon para sacarla.- **Ileana Ramos** también se despedía de su marido **Edmunto Dossetti**, a ella no la trasladaron porque los guardias suponían que estaba embarazada.- Ese fue el primer traslado grande que presenciaron los uruguayos, nadie sabían donde iban..."...A principios de junio llega el matrimonio **Logares** que había sido detenido en Uruguay a mediados de mayo y trasladado a Buenos Aires en avión con su hijita..." "A fines de junio de 1978 hay otro traslado grande de todos vendados, en este traslado grande se llevan a **Ileana** porque se dieron cuenta que no estaba embarazada, se llevan a los **Logares**..." "Yo estuve en el calabozo con **María Artigas** hasta el 11 de octubre de 1978.- En ese tiempo me relató muchos detalles, los partos de **Yolanda** y de **Aída,** que las dos tuvieron a sus hijos, una un hijo y la otra una hija, atadas a la camillas, la hija de **Aída** nació a fines de diciembre de 1977." "**María Artigas** me contó que cuando llevaron a **Aída** a Quilmes en abril o mayo de 1978, la fue a ver Gavazzo y la hizo firmar un papel diciéndole que era un papel para bautizar a su hija, pero ella nunca supo qué decía ese papel.- En ese período nació Victoria, la hija de **María Artigas**, nació el 25 de agosto de 1978."

B) Martín Tomas Gras (fs. 1438 a 1446): "El día 14 de enero de 1977 fui secuestrado por elementos de la Armada de la República Argentina..." "En dicho lugar permanecí allí en calidad de secuestrado desde la mencionada fecha de 1977 hasta agosto de 1978, cuando fui

puesto en libertad vigilada en la ciudad de La Paz, Bolivia donde permanecí hasta agosto de 1979."

"Durante el período de mi secuestro fue trasladado por un breve plazo a la ciudad de Montevideo, Uruguay donde estuve secuestrado en dependencias de la Marina, específicamente en el Batallón de Fusileros Navales (FUSNA).-

Dicho traslado fue como consecuencia de la relación existente entre las Marinas de Guerra uruguaya y argentina..." " La causa inmediata fue la detención en territorio uruguayo del ciudadano argentino Oscar De Gregorio ocurrida el 16 de noviembre de 1977 en el Puerto Colonia.-"

Con respecto a otros detenidos que hubieran sido trasladados a Uruguay refiere: "...En circunstancias similares a la mía fue trasladado al FUSNA, el secuestrado Juan Alberto Gasparini, actualmente residente en Suiza.- Gasparini vino conmigo y según me relató fue trasladado a una Base operativa del Ejército uruguayo donde el Oficial a cargo se auto identifica como de apellido Gavazzo, la mencionada base es descripta como una casona vieja de 3 pisos, cercana a una dependencia de la Pepsi." "En esos tres lugares funcionaban Grupos de Tareas en Puerto Belgrano en la zona de Baterías, en la Base Mar del Plata y en la mencionada Esma..."

Con relación a los "Grupos de Tareas" en Puerto Belgrado, la Base de Mar del Plata y la Esma refiere: "En 1978 en esos 3 lugares

funcionaban Grupos de Tarea, en Puerto Belgrano, en la zona de Baterías, en la Base de Mar del Plata y en la Esma." "Grupos de Tareas era el nombre con que la marina designaba a los grupos especializados en secuestro, interrogatorio, tortura y posterior ejecución de los detenidos desaparecidos. Los Grupos de Tareas funcionaban en lo que se llamada CRD (Centro de Reunión de Detenidos)."

C) Luis Guillermo Taub (fs.1304 a 1308): "En la madrugada del 13 de setiembre vinieron a buscarme a mi casa, en Laprida número 2004, Capital, me encapucharon y me secuestraron, eran una patota de Buenos Aires, me llevaron al Pozo de Quilmes y me tuvieron varios días, allí estaba mi padre, nos torturaron a los dos.- Después nos llevaron a la Brigada de Lanús, con asiento en Avellaneda, donde estuve varios días." "Después nos llevaron al Pozo de Banfield." "De ahí nos llevaron a COT 1 Martínez, ahí nos torturaron, dejaron invalido a mi padre en una sesión de tortura, hicieron dos simulacros de fusilamiento." "Ahí operaba gente de Uruguay." " Un día vinieron con un diagrama de organización donde pintaban a Zelmar Michelini como que era un terrorista." "Después me trasladaron por segunda vez al Pozo de Banfield.- Ahí había uruguayos, eran las personas que habían estado con nosotros en COT 1 Martínez, recuerdo que había matrimonios." "Un día trajeron a **Yolanda Casco**, al lado, donde estábamos nosotros." "Yo estuve con esa chica que tuvo un hijo, lo que hice fue limpiar su

celda." "En los primeros días que llegué al Pozo de Banfield, hubo un traslado de gente uruguaya, no sé a donde, entre ellos estaba el marido de **Yolanda,** el señor **D' Elía**." " Otra cosa que me parece importante para ubicarme en el tiempo, es que yo estaba en el Pozo de Banfield cuando nació una niña que ahora sé que es la hija de **Aída Sanz."**

D) Enrique Vicente Rubio (fs.1014 a 1019): En diciembre de 1977, "tuvimos información los que estábamos detenidos de los operativos que había contra los GAU (Grupos de Acción Unificadora) en Uruguay y en Argentina simultáneamente.- Esa información nos llegó por vía de familiares y de los abogados que llevaban nuestras causas, incluso en un caso fue liberado el Profesor Ricardo Vilaró y detenido a la salida de Jefatura y llevado al FUSNA." "Teníamos información que había muchas detenciones en Buenos Aires y en Montevideo y un tratamiento terrible en el FUSNA." " El Jefe del S2 era Tróccoli y cuando éste se fue a la Argentina, lo sucede Larcebeau, y los responsables de la torturas fueron ellos.- A mi juicio esto es muy importante porque estamos hablando del SID." "En el documento denominado Parte Especial de Información Na D.H.02 para el Sub-Director de Política Exterior del MRREE, el Jefe del Departamento 2 (Exterior) del SID, Teniente Coronel de Navío Luis H. Otero, contesta con fecha 23 de enero de 1978, un memorandum de fecha 20 de enero de 1978, en el cual se solicitan los antecedentes del matrimonio

Michelena.- De acuerdo con la respuesta y con información que consta en ella, y que hemos chequeado se desprende, que se solicita información sobre antecedentes, de los ciudadanos uruguayos denunciados como desaparecidos en Argentina el 14 de junio de 1977, más de 6 meses antes.- El Jerarca de Inteligencia Militar, el Teniente Coronel Otero, tenía pleno conocimiento de esta situación, ya que la última anotación en la ficha de **Michelena** da cuenta de la denuncia que se hizo en la prensa de ese hecho, de la desaparición.- A partir de esos elementos, arribamos a la conclusión de que había existido en tráfico de información entre Servicios de Argentina y Uruguay, vía Ministerio de Relaciones Exteriores.-"

E) Juan Manuel Rodríguez Baz (fs. 1029 a 1035): "Estoy seguro que había coordinación de las actividades represivas entre los dos países (Argentina y Uruguay) por lo siguiente: **1)** En la conversación que tuvimos con Tróccoli, él informa que en los interrogatorios siempre estaba presente alguien del SID; **2)** cuando las Fuerzas de ambos países acuerdan devolver a **De Gregorio** a Buenos Aires, lo que se hace en un helicóptero que viene de Buenos Aires para acá y de acá lo embarcan a De Gregorio y es llevado a Buenos Aires, pero cuando se lo interroga allá, Larcebeau, va a observar los interrogatorios a Buenos Aires y también en algún momento viaja Tróccoli; **3)** a varios de nosotros se nos interroga por gente que había desaparecido en Buenos Aires, como

en mi caso de me pregunta por **Julio D' Elía** y se me menciona a Víctor Baccetta, que había estado en Buenos Aires y se había ido antes. En las conversaciones que tuvimos con Tróccoli y Larcebeau les preguntamos quienes hacían los interrogatorios en Buenos Aires y en la medida en que ellos aceptaban haber ido a los interrogatorios, sabían, pero negaron dar nombres, solamente en una última entrevista, Larcebeau, mencionó el nombre de Gómez, de quien dijeron había participado en el interrogatorio de De Gregorio en Buenos Aires. Seguimos profundizando para saber quien era éste Gómez y averiguamos que era una de las personas del SID que iba al FUSNA a observar los interrogatorios, aunque lo que afirma Tróccoli es que los interrogatorios acá en Uruguay los que se hacen en el FUSNA, lo hacen Oficiales de la Armada y no del Ejército." " La valoración que tengo yo después de hablar con ellos, es que se reservan mucha información que podría permitirnos acercarnos más a la verdad, en particular no mencionan ningún nombre del Ejército, cuando dicen que es el Ejército quien tenía el vínculo con Argentina, y tampoco mencionan quienes en Argentina, detuvieron a los que hoy están desaparecidos, aunque ellos sin duda los vieron vivos." "El argumento central que da Tróccoli para desvincularse de todo, es que él pide licencia a cierta altura de diciembre, no puede precisar que día, y en 1978 se va a hacer un curso a Argentina, pero el tema es que se va a Argentina recién en febrero de 1978, porque tenía

licencia anual y se queda en enero en Uruguay, el tema es que en diciembre ya había ocurrido toda la represión en Argentina y en Uruguay, porque es imposible que lo desconociera."

F) Oscar Edgardo Destouet González (fs.1065 a 1070): "Me llegó en forma anónima, 2 informes firmados por el SID referidos a **José Enrique Michelena Bastarrica** y **Graciela De Gouveia Gallo,** uruguayos desaparecidos en junio de 1977 en Buenos Aires.- Esa documentación era un duplicado de un supuesto original remitido al MRREE, de su análisis de pueden inferir algunos datos importantes: **1)** La fecha de emisión del documento, que es bastante posterior, varios meses, a la desaparición de éste matrimonio.- **2)** La comprobación a través de este documento de la participación del MRREE, actuando como vehículo de comunicaciones, entre Argentina y Uruguay, en referencia a los pasados políticos, sindicales, sociales de uruguayos.- **3)** La firma de éste documento por parte del SID, del Departamento 2, o sea, Inteligencia Exterior.-" "A finales de 2004, concurrí al Archivo Histórico Diplomático del MRREE" y comencé "el estudio de una documentación que existía, que llevaba más de 20 años inventariada." "Quiero hacer notar que la documentación, las fichas del SID de **Michelena y De Gouveia**, los originales hasta el día de hoy no se pudieron ubicar, pero sí se pudo ubicar fichas en el mismo formato de miles de uruguayos, tanto elaboradas por el SID como por la Dirección

Nacional de Información e Inteligencia, fotografías de uruguayos requeridos, informes de seguimientos, en distintos lugares del mundo, no solo en Argentina, desde Australia, Europa y distintos países de América, los que nos lleva a sostener, el desarrollo de una política sistemática por parte del MRREE y su Servicio Exterior, de persecución política hacia los uruguayos, residentes fuera de fronteras y a una activa participación de éste Servicio Exterior en la tarea."

G) Didier Operti Badán (en su declaración por informe de fs. 1191 a 1196): En cuanto a la existencia de archivos de comunicaciones del MRREE del período comprendido entre junio 1973 - febrero 1984 inclusive, refiere que "habiéndole solicitado información a la entonces Directora de Derechos Humanos de la Cancillería, Dra Silvia Izquierdo, me informó que los archivos habían existido pero que ya no estaban, en ese sentido me permito remitirme a sus declaraciones al Semanario Brecha (Edición del 24/11/06) en particular cuando expresa: Operti me preguntó y yo le dije que los Archivos existían, pero que no estaban.- Le conté que hasta 1991 había documentación en la Oficina y que luego desapareció, eran documentos especiales del ESMACO que estaban allí porque esa Oficina hacía la triangulación de la información.-

Los documentos eran de todo tipo, pedidos de informes de las Sedes Diplómaticas al ESMACO y de éste a las misiones, informes de la Cruz Roja, sobre las visitas a los presos.- Pedidos de las Embajadas europeas

de lista de detenidos o aduciendo la condición de doble nacionalidad para pedir la liberación.-"

H) Hugo Arumey Viglietti Di Mattia (fs. 1309 a 1316): "El Vice Almirante Daners, Comandante en Jefe, nos requirió a los 3 Almirantes, que estábamos a cargo de los grandes Mandos en ese momento, el Contra Almirante Deballi, era el Comandante de la Flota en ese momento, el Contra Almirante Juan Fernández era el Prefecto Nacional Naval, y yo que era el Jefe del Estado Mayor." "Nos trasmitió la directiva de conseguir toda la información que hubiera y a eso procedimos." "Mi área era el Estado Mayor, que es la Unidad por la cual pasan los macro-temas de la Armada." "Concretamente en éste tema, la 2ª División del Estado Mayor, es la División de Inteligencia, la que se encargó en el pasado de recolectar información sobre éstos hechos y por lo tanto en éste punto era la única División u Organismo dentro de mi área de acción que podría tener información respecto a éste tema." "No pudimos obtener ninguna información sobre traslados de Argentina a Uruguay ni viceversa." "Recuerdo por ejemplo un ciudadano De Gregorio y que a raíz de esa detención, no recuerdo quien lo detuvo si FUSNA o Prefectura, recuerdo que se habían desencadenado una serie de detenciones y averiguaciones".-

I) Juan Heber Fernández Maggio (fs. 1321 a 1329): "Había una lista de 45 personas que en su mayoría pertenecían a los GAU, y que

esa lista tenía mezcla de argentinos y uruguayos, aunque la mayoría eran uruguayos.- Era una lista de personas desaparecidas en Argentina." " A partir de ahí empecé a buscar información de esa fecha." "Cuando tuve que recabar datos me fui a quienes estaban en ese momento, 1977-78 a cargo de Inteligencia y la Fuerza de Seguridad Marítima, en ese momento eran DIPRE (actual DIVIN) y FUSEN (actual UNAP)." "Yo encaré con esa lista de los 45 al Jefe de DIVIN, Capitán de Fragata, Carlos Jaunsolo, para que buscara en los archivos sobre esas personas, por otro lado tuve una reunión con el que había sido Jefe de FUSEN en 1977-78, que era el Capitán de Navío Garrone y con el que fue Jefe de la DIPRE en esa época, Capitán de Navío de Prefectura Alvaro Diez. Los Prefectos de esa época estaban fallecidos." "La información era sobre personas que algún momento habían estado detenidos en Prefectura."

"El año pasado en esa búsqueda se encontró información sobre dos personas que habían estado también detenidas en Prefectura y que no fueron en el Segundo Informe, porque no se habían encontrado en ese momento, no recuerdo los nombres pero yo se los entregué a la Ministro de Defensa hace un año aproximadamente." "Que como conclusiones del informe que está hecho en estilo memorandum, recuerdo que se hacía énfasis en dos cosas, que no se había podido detectar si hubo traslados de uruguayos hacia Argentina a través de

medios de Prefectura y también había puesto que no había podido tener mas información porque había gente fallecida"

J) **Oscar Pablo Deballi** (fs. 1330 a 1341): "Se consultó a los 3 Comandos Subalternos, que eran el Cuerpo de Fusileros Navales, el Comando de la Fuerza de Mar y la Aviación Naval.- Se les consultó si existían registros de traslados, de ciudadanos uruguayos detenidos en Argentina al Uruguay, en medios marítimos o aeronaves de la Armada Nacional.- Los Comandos subordinados, contestaron, luego de haber revisado exhaustivamente la documentación en su poder, que no tenían registros de dichos traslados.- Se le consultó al Cuerpo de Fusileros Navales, sobre la existencia de archivos que relacionaran algunos de los integrantes de la lista de los ciudadanos detenidos y desaparecidos en la Argentina y si alguno de ellos tenían registros de que hubiesen estado detenidos en el Cuerpo de Fusileros.- Se informó la existencia de mas de 30 Fichas cuyo origen se me mencionó que eran diversos, esto es fuentes abiertas, información de otros detenidos y fuentes de otras Agencias de Seguridad actuantes." "El Cuerpo de Fusileros actuaba de una forma muy compartimentada entre el Departamento de Inteligencia S 2 y el resto de los Departamentos de la Unidad." " Esa compartimentación fue muy alta durante el período 1976 al 1978." " Durante ese periodo se utilizó un sistema llamado " La Computadora" que consistía en el empleo de detenidos colaboracionistas para facilitar

la detención de otros ciudadanos, se le brindaba a los informantes un trato especial y esta situación originó diferencias en el Cuerpo de Oficiales, este sistema estaba a cargo del S 2, era su ámbito específico." "La ficha es una hoja no un expediente, en el cual figuran los datos de las personas no necesariamente detenidas en el FUSNA, la única persona que se constató detenida fue De Gregorio, algunas fichas correspondían a algunas personas de las que figuraban en la lista de 45 que nos dió el Comandante." Tales fichas fueron confeccionadas por "los integrantes del S 2."

K) Ruben Romanelli Napoli (fs. 1362 a 1367): "Yo recibí un listado de 45 o 46 personas, sobre lo cual tenía que responder acerca de su eventual detención en el FUSNA y que otra información tenía." "Revisé los archivos de los cuales disponemos y una vez allí revisé las fichas en busca de esas personas. De esas 45 personas teníamos 32 fichas, una sola persona había estado detenida en el FUSNA y de las restantes no teníamos nada."

"Recuerdo particularmente el que estuvo detenido en el FUSNA, De Gregorio." "Algunas fichas hacen referencia a lo que se denominaba hoja de trabajo, era una hoja con los datos personales y a veces se le adjuntaba otro documento.- Y hay de todo, hojas de trabajo que tienen un recorte de diario, otras que tienen de alguien que las menciona, se hacía a los efectos de cruzar información y desarrollarla, la ficha es

muy concreta y a efectos de entrar al sistema." El informe fue concreto, especificaba de la lista original, sobre quienes había algún tipo de información y sobre los cuales no había información y fui preguntado también sobre el funcionamiento del S 2 en la época de referencia a lo cual respondí lo que sabía, que trabajaban muy compartimentado".-

L) Jorge Aníbal Saravia Briano (fs.1447 a 1456): "Se me ordenó confeccionar la lista de los ciudadanos uruguayos que podrían estar vinculados a la Armada Nacional. " Confeccioné una lista de 45 individuos, basándome fundamentalmente en la publicación -A todos ellos".-

"Fundamentalmente mi actividad de investigación se centró en los datos de archivo existentes en la División, en la documentación que recogí en el FUSNA al respecto, publicaciones de prensa de la época y lo informado por los Almirantes Deballi y Fernández en sus informes particulares, entrevistas que mantuve con personalidades vinculadas a familiares de los desaparecidos, periodistas especializados en el tema y los Capitanes Larcebeau y Tróccoli." "Del FUSNA recogí fichas similares a las que estaban en la 2ª División y lo que se convirtió en la pieza fundamental del informe era un documento de mas de 40 páginas fotocopiado que juzgué, dadas las características del mismo- que había sido confeccionado en Argentina, encontrándose en ese documento presuntas declaraciones de algunas ciudadanos desaparecidos, también

encontré documentación referida a la detención de Oscar De Gregorio, lista de detenidos en el FUSNA, listas incompletas de operativos del FUSNA en esa época, declaraciones de los ciudadanos del GAU, detenidos por el FUSNA en Uruguay a fines de 1977."

En cuanto a las declaraciones referidas "que sí eran uruguayos y que coincidían con los nombres de las listas, recuerdo claramente los apellidos **Michelena, De Gouveia, Corchs, Martínez Santoro**, y otros que no recuerdo."

En cuanto a las entrevistas que practicó con Larcebeua y Tróccoli le permitió confirmar "fundamentalmente cómo había sido remitido el ciudadano De Gregorio a Argentina y cómo se había desarrollado el operativo, donde resultó herido De Gregorio.- Es decir que había sido un operativo dirigido por el Capitán Tróccoli con participación de Oficiales del SID y con respecto a Larcebeau, que el había viajado posteriormente al envío de De Gregorio a Buenos Aires a la ESMA.- Me dijo también que viajó en compañía de un Oficial del Ejercito uruguayo, no me dijo el apellido, me dijo que era un apellido común."

En cuanto a la participación de Oficiales Navales uruguayos en el territorio argentino expresó "quedé convencido de la participación de 2 de ellos, Larcebeau porque me lo dijo y lo relató en el libro Tróccoli con el seudónimo de Joaquín." "En lo que respecta a Tróccoli en Argentina, si bien él no me dijo, estoy convencido por su actividad de

un año en la ESMA que tiene que haber participado." "Me quedó la duda si alguno de los detenidos uruguayos fue llevado a Argentina y vuelto a traer, dado que en las declaraciones de una detenida en el FUSNA que está viva y es la señora Rosa Barreix, da a entender que eso habría sucedido." En lo que hace a que hubiera desembarco de personas provenientes de Argentina en la zona de Carmelo manifesta que "lo investigué y no llegué a ninguna conclusión, tanto en el libro -A todos ellos- como el Prof. Destouet y el Ing. Ponce de León, con quien también hablé, me insistieron en un probable viaje en lancha desde Buenos Aires de detenidos; la base para ésta afirmación surgió de declaraciones de otros detenidos que afirmaban que les habían hecho preparar comida para un viaje, por lo tanto descartaban que fuera en avión, concluyendo que podía ser en barco." "Que Tróccoli y Larcebeau, fueron por la Armada a la Argentina en las ocasiones que yo referí, no descarto que Oficiales que hayan prestado servicio en el SID o en OCOA, hayan viajado, pero no sé."

LL) Tabaré Yamandú Daners Eyras (fs. 1207 a 1230): En cuanto a las conclusiones del informe manifestó que: "Los Jefes del S 2 que viajaron a Buenos Aires, fueron ellos, Capitanes Tróccoli y Larcebeau, de acuerdo a lo manifestado por ellos iban a la Escuela de Mecánica, no sé si se cotejó con otro tipo de información.- De acuerdo a lo que ellos me dijeron iban a hacer intercambio de información, no me

dijeron con quienes se entrevistaron allá."

Respecto a la venida de Oficiales argentinos a Montevideo, acompañados de colaboradores del Movimiento Montonero, señaló que: "De acuerdo a lo que se me informa vinieron Oficiales y detenidos pero yo no tengo los datos."Larcebeau relevó en el cargo de S2 a Tróccoli, pero hubo un momento en que ambos coincidieron como S2 pero no puedo precisar en el tiempo."

En cuanto a la conexión entre la detención de De Gregorio y la detención de los GAU en Montevideo, expresó: "Que sí hubo conexión, como se dice en el informe precipitó la caída de los GAU".-

M) Testimonio de Daniel Rey Piuma (fs.3145 a 3159): "Ingresé a la Marina el 15 de setiembre de 1977, deserté el 12 de octubre de 1980.- En ese periodo funcioné en la División Inteligencia de la Prefectura Nacional Naval (DIPRE)." "En el período que estuve en Prefectura, fui testigo de violaciones a derechos humanos, tanto en la Prefectura como en el FUSNA.- Desde noviembre de 1977 sustraje información militar para pasarle a grupos de resistencia contra la dictadura y durante 3 años sustraje documentos que comprueban la violación de los derechos humanos directamente o indirectamente en la Marina uruguaya.-En cuanto a 4 militantes del Partido Comunista Revolucionario uruguayo, detenidos por DIPRE Prefectura el 13 de diciembre de 1977, señaló que: "En las torturas participaron diferentes militares, entre los que

estaban Alvaro Diez Olazabal, el Teniente Eduardo Craigdallie y el marinero Gonzalez Manqui..","...el Cabo José Castro, el marinero Arnol González, el marinero Peyrano, el Segundo Jefe de la División Teniente Primero Nelson Sanchez, el Teniente Segundo Daniel Mayorano, el Teniente Segundo Aníbal Del Río.- Una de las detenidas era menor de edad y estaba embarazada, fue violada en la mesa del Cabo de Guardia y en el Casino de las Tropas, los 2 hombres fueron llevados a un espacio libre dentro de la Unidad que funcionaba como salón de tortura..."A finales de noviembre de 1977 había sido detenido un ciudadano argentino en el Puerto de Colonia, De Gregorio, la razón de su detención la desconozco.- Sé que un día fue trasladado en un coche de la Prefectura de Colonia hacia el DIPRE, venía acompañado de un para de Oficiales de esa Unidad.-" "En esa época fue pedida la ayuda del embajador argentino, De la Plaza, permaneció semanas detenido" "En esos días viajó el Cabo José Castro al Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (SIPNA) con un maletín conteniendo información." "...Lo (a De Gregorio) llevaban para Argentina al aeropuerto de Ezeiza." "El marinero Fernando González Manqui, confirmó un año mas tarde, que al llegar la aeronave a Ezeiza, el individuo fue recogido y puesto en el baúl del auto que estaba esperando.-

Fue llevado a una casa particular tipo chalet sobre la Rambla de Buenos

Aires." "...Quiero recalcar que en el correr de 1978, la División de Inteligencia de Prefectura y en el S2 de la Compañía de Infantes, se torturaba diariamente." "Fui testigo ocular de torturas masivas a un grupo de detenidos en el FUSNA en el curso de 1978 y la detención y tortura de un anciano poco tiempo después." "En 1982, llegó a Bruselas un uruguayo llamado Daniel, nunca supe el apellido, se dirigió al COLARCH, para solicitar asilo político, la persona que lo atendió en esa institución, nos avisó que ese hombre había sido fusilero naval y había participado en el traslado de detenidos en lanchones de guerra.- Una semana después de esta información hicimos un cita con él en el centro de Bruselas y luego a través de una charla que se convirtió en interrogatorio, el narró que en más de una oportunidad participó del traslado de prisioneros desde el FUSNA en Montevideo, hacia una isla, allí se encontraban con militares argentinos, traspasaron los detenidos y recibieron a su vez un grupo de 3 o 4 detenidos, entre los cuales una era mujer, este hombre describió que se encontraba en muy mal estado de salud, estaba muy torturada, este grupo fue traído al Puerto de Montevideo.- Este hombre comparaba el estado de ambos grupos de presos, y decía que comparado con los que ellos habían entregado habían recibido a cambio piltrafas.- Este sujeto relató haber estado en otros traslados, pero sobre éste fue el que se extendió más, relatando que estos traslados ocurrieron entre 1977 y 1980." "Quiero mencionar

que meses antes del Mundial de Futbol de 1978, hubo una colaboración íntima, entre Inteligencia de Prefectura de Uruguay y la de Argentina, desde Uruguay llegaron a viajar todos los Oficiales de Inteligencia y el personal de la Sub Sección Contrainteligencia e Inteligencia.- Los grupos que viajaban a la Argentina estaban integrados por 3 integrantes y llevaban cuantiosa información en cada viaje, lo mismo sucedía con Agentes argentinos que venían a Montevideo." "Yo participé personalmente en la creación de carpetas con información para ser trasladadas a Argentina. Eran listas de ciudadanos requeridos en Uruguay, con datos filiatorios, familiares, causa de requerimiento y algunos casos con fotografías. Las carpetas que se recibían de Argentina eran más voluminosas y recuerdo que la información era un *poco más precisa y nunca tenían fotos."*

24) En el marco de la referida coordinación entre las Fuerzas represivas de Uruguay y Argentina, se practicaron un número no determinado - por lo menos en esta etapa de la investigación - de traslados de personas detenidas en ambos países.

Así tenemos el caso del ciudadano argentino Oscar De Gregorio, detenido en el año 1977, en la ciudad de Colonia del Sacramento, por autoridades de la Prefectura local.- Luego de ser llevado a Montevideo a dependencias del Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA), donde fue interrogado -incluso por Oficiales Navales argentinos- que vinieron

expresamente a tales efectos, se lo trasladó ilegalmente en un helicóptero que vino de Buenos Aires, a territorio argentino, específicamente al Campo de Mayo.-

A su vez desde Argentina, existieron una serie de traslados de detenidos uruguayos hacia nuestro país, en algunos casos por vía fluvial, utilizando al efecto lanchas.-

En tal sentido es importante destacar los testimonios de:

A) Daniel Alcídes Mauriño Chiozza (fs. 887 a 890):"Ibamos a cargo del Capitán Martínez Siboldy y dos marinos más que no recuerdo sus nombres, fuimos para el lado de Carmelo, entramos en el arroyo Carmelo, habían una calle que entraba para la playa, dejamos la camioneta y seguimos de a pie.-

Al llegar a la playa encontramos 3 autos y una persona que los estaba cuidando, vimos personas encapuchadas que habían bajado de una lancha de pasaje, similar a las de la línea Carmelo, era barnizada, habían otras personas que los custodiaban, los vimos a unos 100 metros, creímos que eran contrabandistas, se le dió la voz de -alto Prefectura- ahí veo que los encapuchados pasan a estar agachados, uno de los que los custodiaban, nos pidieron santo y seña, nosotros no sabíamos lo que estaba pasando", el Oficial a cargo de Prefectura habló con él, luego volvió y "nos dijo que era un operativo y nos teníamos que retirar."

"Como conocíamos tan bien la zona y el Jefe Martínez Siboldy quería

ver lo que estaba pasando nos retiramos, pero en el camino teníamos otra entrada donde se podía apreciar lo que estaba ocurriendo. Ahí comprobamos que la lancha estaba bien arrimada a la costa, que bajaba gente, me llamó la atención una alfombra arrollada que bajaban entre dos personas, como de 1.80 de largo, a mí me pareció que en esa alfombra arrollada traían una persona.- Vimos que los encapuchados eran unas 5 personas."

B) Rubí Baltasar Veliz Galeano (fs. 891 a 892): "Yo era marino de 1o en la Prefectura de Nueva Palmira, creo que fue en 1978, se hacían enlaces con la Prefectura de Carmelo, entonces en una recorrida, nos bajamos en Camacho, íbamos con el Capitán Heber Martínez Siboldy." "Entramos a caminar, era de tardecita, entre dos luces y en la costa había una lancha medio tapado por los sarandices, pero se veía." "Seguimos caminando, oímos llanto de mujer y que había gente. Vemos que estaban bajando de la lancha, nos arrimamos y vino un Oficial del Ejército con ropa de fajina y le dijo al Capitán que nos fuéramos." "Las personas estaban encapuchadas, eran unas 4 o 5, no alcanzamos a ver bien, había un grupito y se sentía el llanto." "Se comentó que había intercambio de prisioneros con la Argentina, de ahí se está a un paso, hay 10 minutos de lancha a la costa argentina.- Ahí desemboca el Arroyo del Sauce, está la Isla del Juncal y El Matón, que son jurisdicción uruguaya, entre las dos islas y la costa uruguaya hay un

canaletón que permite la navegación."

Por su parte Heber Ruben Martínez Siboldy, negó los hechos relatados por el personal subalterno (fs. 1352).-

Otro elemento probatorio de la existencia de traslados está constituido por el ya referido testimonio de Angel Gregorio Gallero Rodríguez (fs. 726 a 735), quien estando recluido en La Tablada, reconoció a **Carlos Federico Cabezudo**, a quien conocía previamente por ser ambos oriundos de la ciudad de Mercedes- y que había sido detenido en Buenos Aires.-

También Gallero, refiere en sus declaraciones, que en una oportunidad un guardia preguntó si debía llevar a Gallero o a **Gallo** (refiriendose a **Eduardo Gallo Castro)** e igualmente haber escuchado que estaba recluida **Célica Gómez**, ambos detenidos en Buenos Aires. Expresa asimismo, que los guardias se referían constantemente a "una bióloga", quien seguramente fuera **Carolina Barrientos**, estudiante de biología.-

Otro elemento indiciario, son los informes de la Comisión para la Paz, relativos a los traslados de los detenidos uruguayos desde los centros clandestinos argentinos, especificando fechas, en la mayoría de los casos el *16 de mayo de 1978.*-

25) En lo que hace a los enjuiciados, de los testimonios obrantes en **autos surge que:**

a) Gregorio Conrado ALVAREZ ARMELLINO (fs. 3786 a

3793, 3794 a 3812, 3998 a 4001, 4196 a 4200 y 4305).-

Asumió como Comandante en Jefe del Ejército el 1° de febrero de 1978.-

En su testimonio ante esta Sede manifiesta sistemáticamente su desconocimiento absoluto respecto a la eventual situación de ciudadanos uruguayos recluidos en centros de detención clandestinos dentro del territorio nacional o en el exterior, y de la participación de militares uruguayos operando en la República Argentina.- Agregó que en aquel momento no se realizaron investigaciones en tal sentido.-

No obstante su cerrada negativa respecto al conocimiento de los hechos, manifestando en síntesis que "los militares que dependían de él no viajaron a Argentina", de conformidad con la Orden 7438 de 3 de marzo de 1978 - emitida en su carácter de Comandante en Jefe del Ejército-, prohibiendo la información compartimentada, no es ilógico deducir coherentemente que no podía existir información desconocida ni secreta para él, por su condición de jerarca máximo del Ejército Nacional.-

Incluso por Orden 777/78 como Comandante en Jefe asumió la responsabilidad por todos los hechos de sus subordinados vinculados a la lucha contra la subversión.-

En sus declaraciones, niega conocer el funcionamiento, ubicación en el organigrama militar y quien operaba en el establecimiento La Tablada, manifiesta desconocer la existencia del OCOA, ignorando

además la actividad de sus subordinados en la República Argentina y otros países del Cono Sur.- Manifestó que los militares que estaban en el Ministerio de Defensa Nacional, los del Estado Mayor Conjunto, los que están en el SID y los que ocupaban cargos en Instituciones civiles del Gobierno, no dependían del Comandante en Jefe del Ejército.-

No obstante ello, y por la jerarquía militar que desempeñaba, integraba la Junta de Comandantes en Jefe (de la que dependía jerárquicamente el SID por ejemplo) y que de acuerdo al borrador de trabajo No 5/81 -cuya copia adjuntó-, bajo cuyas condiciones asumió su Presidencia de facto: "El esquema de relaciones entre el Presidente y la FF.AA continuará siendo el mismo, en el sentido de que gobernará conjuntamente con la JCJ (Junta de Comandantes en Jefe) siendo necesaria la aprobación de J.OO.GG (Junta de Oficiales Generales) para la determinación de las grandes líneas políticas", lo que permite concluir razonablemente que por integrar en el año 1978 la Junta de Comandantes en Jefe, en su carácter de Mando, no podía desconocer la conducción de la política de gobierno en materia de lineamientos, coordinación y cooperación con otros gobiernos en la llamada "guerra contra la subversión".-

b) Juan Carlos LARCEBEAU AGUIRREGARAY (fs. 1174 a 1179 y 4123 a 4124) .-

Cumplió funciones como Oficial de Inteligencia del Estado Mayor del Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA) S 2 desde diciembre de 1977

hasta el año 1980.-

En su testimonio en autos, refiere que en una primera etapa estuvo de servicio en el FUSNA desde el año 1972, cumpliendo funciones como Jefe de Pelotón, Jefe de Brigada (1976) y desde diciembre de 1977 era encargado de la Segunda División del Estado Mayor, S2, era Inteligencia.-

En esta ultima etapa en el FUSNA su actividad consistía -según su versión- en recabar información y datos en general, negando su participación en interrogatorios a detenidos y en procedimientos contra integrantes de los Grupos de Acción Unificadora (GAU), no obstante admitir haber viajado en alguna oportunidad a Buenos Aires a los efectos de intercambiar información operativa.-

De los testimonios de integrantes de la Armada de la época surge en síntesis que el FUSNA fue creado para la lucha antisubversiva y que Larcebeau viajaba a la República Argentina en su condición de Jefe del S 2, a los efectos de la coordinación con grupos como el de la Escuela de Mecánica (ESMA) (declaraciones del Capitán Eduardo Laffitte fs. 1269); incluso que Larcebeau había viajado posteriormente al envío del ciudadano argentino detenido en Colonia De Gregorio en compañía de un Oficial del Ejercito uruguayo y que está convencido de la participación en territorio argentino de Larcebeau -porque se lo dijo- y de Troccoli (declaraciones del Almirante Jorge Saravia Briano fs.1447 a

1455).-

En la ampliación de las declaraciones de Saravia Briano (fs. 4573 y vto.) se destacan sus manifestaciones relativas a que: " En las conversaciones que mantuve con el Capitán **LARCEBEAU,** éste me dijo que con posterioridad a la remisión de De Gregorio a la ESMA, él viajó a Argentina a interiorizarse por la situación del mismo, en esa oportunidad visitó la ESMA y fue invitado a presenciar un operativo normal para la ESMA de allanamiento.- En esa oportunidad él se encontraba alejado en si del procedimiento, pero viendo la forma de actuar de los argentinos.- Esto es similar a lo relatado en el libro del Capitán TROCCOLI".- ...." Sí existió información de fuentes abiertas de que habría viajado en otra oportunidad, específicamente me refiero a las declaraciones aparecidas en la Revista Post Data; y creo, de esto hace cuatro años, haber visto alguna constancia que habría viajado, en las calificaciones o algo así.-He leído mucha información pero creo que el origen es el mismo de viajes de Oficiales del FUSNA a Buenos Aires en el libro " A todos ellos" y en reportajes a detenidos.- En particular sobre Post Data era un artículo sobre dos ex militantes del Partido Comunista que habrían participado como informantes en el FUSNA, fundamentalmente hablaban de su vínculo con el Capitán TROCCOLI , pero nunca me entrevisté con ellos.- Uno era de apellido PATRONE, el otro no sé ".- ...."me quedó confirmado el viaje a que hice referencia, de

otras oportunidades -si bien pienso que es probable que haya ido - no tuve confirmación.- La sumatoria de indicios me da eso, de que habría viajado, pero nadie me lo confirmó en forma directa"...

Por su parte Laffitte Ximenez en sus declaraciones ampliatorias (fs. 4572 y vto.) manifestó: "...específicamente las idas a Buenos Aires es un hecho más de las tareas y eran con mi pleno conocimiento.- En ese período, de octubre de 1978 a junio de 1980, fueron muy pocas veces y al principio de mi período y recuerdo que la mayoría de las veces era para coordinar la seguridad del Almirante Massera que venía frecuentemente.- Hubo un par de idas de coordinación y después se hacía todo desde Colonia..." ".....fue una tarea que se asumió, Fusileros era quien le daba seguridad a Massera que estaba muy amenazado según dato que daban los argentinos"..., "...las otras veces eran las coordinaciones habituales que había permanentemente, pero los viajes fueron muy pocos, no puedo precisar números y con mi conocimiento" Las coordinaciones habituales eran "datos de inteligencia, como los datos que tenían referencias a las islas y que el ERP al haberse disgregado generaba grupos que generalmente empezaban su adiestramiento, su accionar, en las islas".-

Del Legajo personal y del Informe del Comando General de la Armada del 26 de setiembre de 2005, surge claramente que tuvo reiteradas actividades -incluso en Argentina- vinculadas a operaciones contra la

subversión.-

En dicho Informe se consigna que "En resumen, las relaciones entre las Armadas de Uruguay y Argentina durante el período investigado quedan evidenciadas por los siguientes hechos:

- Viajes realizados por los Jefes del S2 a Buenos Aires
- Viajes a Montevideo de oficiales argentinos acompañados por detenidos colaboradores pertenecientes al Movimiento Montoneros.
- Presencia en FUSNA de la custodia del Comandante en Jefe de la Armada Argentina, quien concurría frecuentemente a Punta del Este.
- Permanencia en FUSNA de vehículos matriculados en Argentina destinados a la custodia anteriormente nombrada que posteriormente fueron donados la Unidad.
- Concurrencia inmediata de un equipo de 2 oficiales argentinos y un colaborador ante la captura del líder montonero Oscar De Gregorio.
- Entrega de un ciudadano argentino detenido por PNN y enviado a la Prefectura Argentina, presumiblemente a través del Vapor de la Carrera".

El encausado participó directamente en los procedimientos que se llevaron a cabo a partir de fines del año 1977 y que continuaron en 1978, aunque las relaciones entre la Armada Uruguaya y la Argentina eran muy estrechas desde tiempos atrás.-

En nuestro país y dentro de la fuerza de mar, la represión estuvo a

cargo del Cuerpo de Fusileros Navales, quien "tenía una misión muy específica mediante investigación propia o datos que se le pasaban, tenía la misión de hacer allanamientos, detener, investigar e interrogar a personas vinculadas a la sedición", " el cuerpo actuaba de una manera muy compartimentada entre el Departamento de Inteligencia (S2) y el resto de los Departamentos de la Unidad.- Por esos años, 1976 y 1978, la cadena jerárquica o de mando era Jefe de S2, Comandante de la Unidad y Comandante en Jefe", " en esa época no existía el Comando de la Flota, o sea que el relacionamiento era directo en esos tres escalones, cuando se practicaba alguna detención, los detenidos eran entregados al S2 y los oficiales que habían participado en dicha detención no tenían contacto con ellos hasta que eran trasladados a un centro de reclusión.- Esa compartimentación fue muy alta durante el período mencionado".-

Corresponde destacar que dentro de la estructura del S2 del FUSNA funcionó lo que se llamó "la computadora", donde se procesaba la información obtenida en los operativos cumplidos así como en los interrogatorios practicados a detenidos. En la misma participaron activamente los detenidos Fleming Julio Gallo Sconamiglio y Roberto Patrone Belderrain, los que ordenaban la información, confeccionaban fichas de cada detenido o requerido,

mecanografiaban y también interrogaban y salían al exterior a colaborar en procedimientos.- Tenían cierta autonomía para manejarse y sometían tanto a hombres como mujeres detenidos a tratos degradantes.-

Hubo otros detenidos que participaron en "la computadora" por determinados períodos de tiempos, sin las facultades y prerrogativas de Gallo y Patrone, los que después recibieron tratamiento igual al de los demás detenidos, siendo procesados y enviados a los establecimientos de reclusión comunes para presos políticos donde cumplieron preventivas extensas.-

En cambio Gallo y Patrone no fueron procesados ni figuran en los listados de presos.- Solamente la Armada Nacional los registra como detenidos en el FUSNA en el período que interesa en autos, desconociéndose cuándo y cómo fueron liberados, además de no haber sido ubicados actualmente como lo procuró la Sede a efectos de su interrogatorio.-

Piedra angular de la coordinación operativa fue la detención por parte de la Prefectura Nacional Naval,el 16 de noviembre de 1977 en Colonia del Sacramento, del ciudadano argentino Oscar De Gregorio integrante del movimiento "Montoneros" , incautándole entre sus pertenencias la cédula de identidad de una ciudadana uruguaya.

Tal situación determinó que el FUSNA allanara el domicilio de dicha

persona, localizándose diversos materiales pertenecientes a los Grupos de Acción Unificadora. También se estableció " que los GAU mantenían en la actualidad un Regional Argentina que tenía una dirección que se conectaba regularmente con la de Montevideo.- Este regional estaba dividido en dos zonales y estaba vinculado a sectores que habían pertenecido al MLN Tupamaros. También mantenían coordinación con el Partido Socialista Revolucionario.

El Regional Argentina prestó apoyo logístico a la organización del GAU en Uruguay, éste consistió en cédulas de identidad falsas, manuales de seguridad y propaganda".-

Luego de la detención de De Gregorio se desató un muy importante operativo de represión centralizado en el FUSNA, cuyo Jefe S2 era en el momento Jorge Tróccoli, siendo secundado por Juan Carlos Larcebeau cuando éste retornó a la unidad.

La conexión entre el FUSNA y la Armada argentina surge también de la ubicación de "copias de declaraciones hechas en Argentina por los siguientes ciudadanos detenidos desaparecidos : Alberto CORCHS LAVIÑA, Julio César D)ELIA PALLARES, Raúl Eduardo BORELLI CATANEO, Guillermo Manuel SOBRINO BERARDI y Alfredo MOYANO SANTANDER".

Ello no obstante la Armada manifestó desconocer como y cuando llegaron esos documentos a esa dependencia aunque se presume

"que fue producto de la coordinación entre agencias lo cual era común en esa época".

En el ya citado Informe de la Armada se establece que "Durante los primeros años de la década del 70 la principal fuente de información fueron los interrogatorios y el empleo de informantes.- A medida que se iban deteniendo integrantes de las diferentes organizaciones guerrilleras, principalmente MLN, éstos eran interrogados, la información era procesada por los analistas del S2 quien la integraba y la comparaba con otras informaciones, la diseminaba a través del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCOA)y generaba nuevas requisitorias y operativos de detención". " A mediados de la década del 70 el FUSNA baja el perfil de las operaciones antisubversivas, centrándose las mismas básicamente en el S2.- El funcionamiento compartimentado de los grupos guerrilleros aumentó la necesidad de Inteligencia siendo determinante en el incremento del intercambio de información entre las distintas Agencias de Inteligencia y en el uso de apremios físicos ante la premura por obtener información.- Se requería la información dentro de las primeras 24 horas a efectos de no permitir "medidas de emergencia" que ponían en fuga al resto de la organización". " La orgánica establecía que el escalón superior inmediato del S2 era el Comandante de la Unidad y este a su vez dependía directamente del

Comandante en Jefe". " A partir de 1981 las operaciones de Inteligencia del FUSNA se abandonan totalmente entre otras cosas al evidenciarse discrepancias en el funcionamiento del área del S2 durante los años 1977 y 1978". " La discrepancia mayor consistió en el funcionamiento de la llamada "computadora". Ésta consistía en un grupo de reclusos, quienes accedían a colaborar recibiendo en contrapartida un mejor trato carcelario y la promesa de disminución de la pena a cumplir y de no ser trasladados a los Penales de Libertad o Punta de Rieles.- La colaboración consistía en información, análisis de prensa, orientaciones en interrogatorios y procesamiento de información. Es de destacar que el FUSNA operó desde su creación manteniendo códigos operativos muy estrictos, establecidos y supervisados personalmente por su primer Comandante, y como consecuencia de ello, en oportunidades sus oficiales asumieron posturas corporativas que colisionaron con los lineamientos operativos de algunos Comandantes posteriores de la Unidad".-

Por otra parte en lo que tiene que ver con la vinculación con la Armada Argentina se consignó que " En lo que tiene que ver con el área de información los vínculos comienzan a 1974 por parte de la Armada Argentina que desea recibir información y experiencias de cómo se estaba operando contra la guerrilla, fenómeno que

empezaba a materializarse en ese país". "Esos contactos se mantienen mediante visitas de los argentinos a mediados de la década del 70, a su vez, el Jefe de la Sección Inteligencia del FUSNA visitó Unidades de la Armada Argentina, incluyendo la ESMA, en ese período". "En 1977 al relevar el Comandante en Jefe, las relaciones se incrementaron, sobre todo por la relación personal entre los Comandantes en Jefe de ambas Armadas, y también ante el requerimiento de seguridad del Campeonato Mundial de Fútbol a desarrollarse en Argentina en el siguiente año teniendo en cuenta que existía información referente a que el Movimiento Montonero planeaba utilizar ese momento para asestar un duro golpe en el país". " Al mismo tiempo la Armada Nacional, mantenía contactos con otros organismos de Inteligencia de nuestro país, algunos de los cuales mantenían vínculos con la ESMA y otros centros de Operaciones".

Debe tenerse presente que la coordinación mencionada entre las Armadas de Uruguay y Argentina surge también de las actas levantadas en ambas ciudades y las anotaciones de la Fichas de cada detenido desaparecido, en especial las que llevaba el FUSNA, donde se evidencia que los datos eran proporcionados por diferentes Agencias nacionales y de Buenos Aires, apareciendo mencionados reiteradamente un grupo de integrantes del GAU que se hallaban en

dicha ciudad, además de personas militantes en Uruguay y fuera del país.-

En lo que hace a **LARCEBEAU AGUIRREGARAY** es relevante las anotaciones que constan en su legajo personal donde se establece: " 17/IV/78.- Por su trabajo continuo, ha logrado la Unidad detectar y anular un grupo subversivo y el andamiaje de su aparato armado.- Destaco la abnegación y el domino de sí mismo que pone este oficial para cumplir con el servicio, llegando incluso más allá de lo que exige el deber demostrando una vez más su responsabilidad y amor a la profesión.- Los conocimientos que posee sobre el tema en que trabaja y la escrupulosidad con los que realiza son de gran entidad y conveniencia par el Cuerpo y la Armada.- Su personal no sabe de horarios emulando a su Jefe y opera de continuo en la vía pública sin inconvenientes debido a su grado de preparación y el modo con que este Oficial los conduce, exigiendo de ellos el máximo sin descuidar el interés de los mismos... Quien anota concurrió a Buenos Aires con este Oficial para continuar con los vínculos que para el trabajo antisubversivo se mantienen activos con la Armada Argentina.- En la oportunidad se apreció una vez más el conocimiento profundo que tiene este Oficial en la materia; la consideración que por ello merece de los Marinos Argentinos así como su discreción y espíritu crítico.-En lo social con su corrección

y con su caballerosidad y con su espíritu de compañerismo es sumamente apreciado".- ...28/VIII/78 a cargo de este Oficial continúa actuando de manera muy eficaz, logrando esta Unidad por su intermedio, asestar duros golpes al Aparato subversivo". Sin entrar en detalles por lo reservado de las actuaciones destacó sí "la inteligencia con que planea su accionar, el conocimiento que posee del enemigo, y de sus probables movimientos; la cordura y responsabilidad que vuelca en las planificaciones que presenta para Operar, así como el conocimiento de sus propios hombres, el rendimiento que logra de los mismos y el sentido de responsabilidad y valor para la acción siempre puesta de manifiesto.- Para este Oficial y su Personal no existe horario ni días feriados elevando de continuo una actividad enorme, lo que hacen con orgullo demostrando poseer por sobre todo lo normal gran sentimiento del deber.- Afecta positivamente y de manera muy importante Física, Carácter, Espíritu Militar, Instrucción.- Competencia en el Mando, en el Gobierno." "22/XII/77 A pocos días de llegar a la Unidad ya se desempeña activamente en las operaciones que en que en buen número está la Unidad realizando contra la subversión .- Las jornadas de labor lo mantienen prácticamente en la Unidad o en la República Argentina debiendo sacrificar sus intereses personales lo que hace con gran presencia de ánimo, abnegación , energía y gran

voluntad.- Su colaboración es total y permanente, desarrollando una gran actividad, lo que permitió que la Unidad haya operado con éxito.- La capacidad con que dirige al personal y el rendimiento que de ellos extrae y la forma de transmitir conocimientos a los demás oficiales en esta materia es destacable"....

En un documento desclasificado agregado en autos se registra que: "Funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) han expresado su preocupación a los funcionarios de la Embajada aquí con respecto a la devolución de más de 21 refugiados uruguayos.- El ACNUR posee información que establece que autoridades argentinas permitieron a Operativos de Inteligencia del Ejército Uruguayo a que llevaran adelante operaciones en Buenos Aires a fines de diciembre y enero para arrestar a un número de uruguayos, refugiados residentes en Argentina.- Los funcionarios de ACNUR especulan que las autoridades uruguayas creían que estas personas podrían haber estado conectadas con el GAU que habría protagonizado acciones subversivos recientes dentro del Uruguay..." "La ACNUR está preocupada por la devolución y por el hecho de que las autoridades argentinas permitieran a las Fuerzas de Seguridad uruguayas llevar adelante operaciones en Buenos Aires.- Se sospecha que se trata de una devolución de favores al Gobierno

uruguayo (GOU) a cambio de la operación en el caso de Oscar Ruben De Gregorio ..." "Los siguientes son los nombres de los 21 uruguayos y un brasilero que, según cree ACNUR, han sido regresados a la fuerza al Uruguay...." y siguen los nombres, dentro de los cuales se encuentran los de ARCE VIERA, Gustavo Raúl- CASTRO HUERGA, María Antonia - D)ELIA , Yolanda Casco de- D)ELIA PALLARES, Julio César- DOSSETTI TECHEIRA, Edmundo SABINO- MARTINEZ , Mario- RIOS CASAS, Miguel Angel- CASTILLO, Atalivas- BASUALDO, Graciela Noemí- CORCHS , Alberto (dos renglones tachados)- CORCHS , Helena LERENA de - GÓMEZ ROSANO, Célica- GOYCOCHEA CAMACHO, Gustavo Alejandro - BARRIENTOS, Carolina- FONTOURA, Andrés - CARNEIRO DA FONTOURA, Juvelino - CABEZUDO, Carlos - BORELLI CATAGNO, Raúl E.- También se menciona en ese documento a ELSA ALTUNA, detenida en Argentina y trasladada ilegalmente a Uruguay, la que testificó en autos (fs. 707 y sigs.), lo que reafirmó la veracidad de los datos.- ELBA LUCÍA GANDARA CASTROMAN y HEBER EDUARDO O´NEIL fueron secuestrados en Buenos Aires el 18 de febrero de 1977 y están desaparecidos.-

Otra información que surge de los documentos hallados en el Ministerio de Relaciones Exteriores : El Cónsul en Buenos Aires

ARISBEL AROCHA, el 10 de enero de 1979, en solicitud de informes al Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, decía, refiriéndose a ANDRES CARNEIRO DA FONTOURA GULARTE y CAROLINA BARRIENTOS, que: " De acuerdo a la información obrante en esta Oficina Consular, el causante, que fuera detenido conjuntamente con su esposa, el día 30 de diciembre de 1977, se encuentra alojado en dependencias de un organismo de seguridad en la localidad bonaerense de Quilmes"... Lo que implicaría que el gobierno uruguayo tenía conocimiento del secuestro de esas personas y su permanencia en ese centro de detención.-

De los Informes Militares se destaca el de 16/03/1978: Ministerio de Relaciones Exteriores .- Junta de Comandantes en Jefe Servicio de Información de Defensa, Parte Especial de Información Nº 11/78 , Departamento III Planes - Operaciones – Enlace (Exterior) cuyo motivo es "la información obtenida por este Servicio sobre el MLN , sobre la situación del Movimiento a la fecha, con las variaciones sufridas en la Dirección del mismo".- En ese informe se detalla la organización del Movimiento hasta octubre de 1977, por lo menos en la parte transcrita en el T. II, págs. 708/709 de la obra precitada y sin duda, responde a información obtenida en declaraciones, posiblemente del propio ATALIVAS .- En el mismo se individualiza a varias personas, por sus nombres y alias.- Se menciona a " (a)

CACHO que no es otro que EDUARDO GALLO CASTRO, detenido poco después que CASTILLO.- El Parte de Información Nº 12/78, que a continuación está anotado, tiene como Motivo: "Diseminar la información obtenida en el mes de enero de 1978, acerca de reuniones que lleva a cabo el M.L.N (T)"

La anotación más relevante está en el capítulo de "Observaciones": "27/12/1977: Junta de Comandantes en Jefe. Servicio de Información de Defensa (SID). Departamento. Envía nómina de material que le fuera incautado, en Buenos Aires, en un berretín en su domicilio".-

También en la Ficha de Antecedentes Policiales de GALLO , en el apartado "Observaciones" hay una anotación de fecha 23/07 /982: "Material incautado en el local de Eduardo Gallo Castro en la ciudad de Buenos Aires.- Se trata de listas con nombres de militares uruguayos a los que se califica.- Estas listas tienen fechas 29/12/977 y 16/01 978 y proceden del D- 3 del SID".- Entonces, al igual que en el caso de ATALIVAS CASTILLO, la intervención del SID en el procedimiento, no admite dudas.-

El conocimiento de estas acciones que tenía la Junta de Comandantes en Jefe y su activa participación en las decisiones que las hacen posibles, se evidencia por los documentos emanados de la misma y especialmente del SID, cuya dependencia era directa y que

fueron agregados en autos.-

El Comandante en Jefe del Ejército, Teniente General **GREGORIO ALVAREZ,** estaba informado, hay constancia de que se le remitían copias de todos los Partes y él mismo emitió la Resolución Nº 7777/78, en la que asumió explícitamente responsabilidades por la violaciones a los derechos humanos que se hubieran registrado.- Esa asignación de responsabilidad se retrotrae a la época en que era Jefe del Estado Mayor Conjunto, aunque también debe considerarse que después, com Jefe de la Región Militar Nº IV, integró la JUNTA DE OFICIALES GENERALES.- En documento que agregó, previo a su declaración, ilustró sobre el importante papel que a esa Junta le había correspondido desempeñar durante el gobierno de facto: Borrador de trabajo Nº 5/81, TEMAS PARA ASESORAMIENTO A LA J.OO.GG.: " El esquema de las relaciones entre el Presidente y la FF.AA. continuará siendo el mismo, en el sentido de que gobernará conjuntamente con la J.C.J., siendo necesaria la aprobación de la J.OO.GG. para la determinación de las grandes líneas políticas".-

Cuando dictó la Resolución Nº 7438/78, prohibiendo la compartimentación, se aseguró de conocer todo lo relativo a operativos reservados o secretos.-

En el documento reservado (fs.1471), firmado por el General Gregorio Alvarez, emitido por la JUNTA DE OFICIALES

GENERALES, Comisión de Asuntos Políticos de las Fuerzas Armadas, fechado el 26 de diciembre de 1977 y dirigiéndose a la Junta de Comandantes en Jefe, se planteó se había constatado que, a través de manifestaciones y actitudes públicas de distintos jerarcas del Gobierno y de las Fuerzas Armadas, "podría deducirse la inexistencia de una política exterior definida y coherente , particularmente en lo que se refiere a las relaciones con los Estados Unidos de América, con el Mercado Común Europeo y la campaña sobre Derechos Humanos que se conduce a nivel internacional" y se sugiere a la Junta que se establezcan directivas concreta sen el sentido de no realizar manifestaciones que comprometan la situación del país "hasta tanto no se defina la Política que contemple las múltiples alternativas de la actual y futura situación internacional". En momentos en que se ponía en tela de juicio al gobierno dictatorial por las violaciones a los derechos humanos denunciadas internacionalmente, queda de manifiesto que el General GREGORIO ALVAREZ estaba al tanto de lo que ocurría.- Ese documento, además fue distribuido el 2 de marzo de 1978 (ALVAREZ ya era Comandante en Jefe del Ejército) en la sesión del COSENA y aprobado sin discusión.-

26.- La prueba de los hechos reseñados se encuentra constituída por:

- *las declaraciones de **ALVAREZ ARMELLINO, Gregorio Conrado***

fs. 3786 a 3793, 3794 a 3812, 3998 a 4001, 4196 a 4200 y 4305.-

- *de* ***LARCEBEAU AGUIRREGARAY, Juan Carlos*** *fs. 1174 a 1179 y 4123 a 4124.-*
- *de Carlos D)Elia fs. 433 a 444.-*
- *de María Renée Ballares de D)Elia fs. 445 a 449.-*
- *de Ovidio García fs. 450 a 451.-*
- *de Olga Ramos Lagar fs. 492 a 498.-*
- *de Soledad Dossetti García fs 524 a 532.-*
- *de María de los Angeles Michelena Bastarrica fs. 533 a 536.-*
- *de Alejo Enrique Michelena De Gouveia fs. 537 a 538.-*
- *de María Fernanda Michelena de De Gouveia fs. 539 a 540.-*
- *de Graciela Sobrino fs. 541 a 543.-*
- *de Pablon Simón Sobrino fs. 544 a 545.-*
- *de Sergio Hugo Goycoechea Camacho fs. 586 a 592.-*
- *de Juan Farancisco Fontoura Gularte fs. 593 a 599.-*
- *de Nicolás Alejandro Goycoechea Basualdo fs. 600 a 601.-*
- *de Carlos Agustín Sanz Fernández fs. 602 a 604.-*
- *de Valentín Enseñat fs. 608 a 610.-*
- *de Enrique Carlos Rodriguez Martínez fs. 611 a 619.-*
- *de Nelson Esteban Gómez Rosano fs. 620 a 621.-*
- *de Fabrizio Martínez Dibarboure fs. 623 a 624.-*
- *de Marianela Santa Castro Huerga fs. 625 a 628.-*

- *de Miguel Cabezudo Pérez fs. 629 a 631.-*
- *de Maximiliano Herrera Martínez fs. 632 a 633.-*
- *de Susana María Alfaro Vázquez fs. 639 a 642.-*
- *de Alvaro Anglet fs. 643.-*
- *de Natalia Beatriz Bosco fs. 644.-*
- *de Fernando Guzmán Alfaro fs. 645 y 646.-*
- *de Patricia Bosco fs. 647 a 648.-*
- *de Beatriz Martínez Addiego fs. 649 a 650.-*
- *de María Matilde Severo fs. 661 a 662.-*
- *de Lille Haydée Caruso Larraince fs. 689 a 691.-*
- *de Ruben Darío Valls La Cruz fs. 692 a 697.-*
- *de Washington Ruben Rodriguez Martínez fs. 698 a 701.-*
- *de Martha Alicia Enseñat fs. 702 a 706.-*
- *de Elsa Zulma Altuna Fernández fs. 707 a 712.-*
- *de Ricardo Tarcisio Vilaro Sanguinetti fs. 713 a 716.-*
- *de Oscar Orestes Guarnieri Pérez fs. 717 a 722.-*
- *de Sergio Gastón Frantchez Michelena fs. 723 a 725.-*
- *de Angel Gregorio Gallero Gutiérrez fs. 726 a 735.-*
- *de Rosa Barreix fs. 736 a 738.-*
- *de Samuel Gonzalo Blixen García fs. 739 a 744.-*
- *de Luis Alberto Rodriguez Silva Fs. 764 a 768.-*
- *de Néstor Ricardo Nieves Figueroa fs. 770 a 772.-*

- *de Miguel Angel Silveira Pérez fs. 773 a 775.-*
- *de Wilson Noel Falero Díaz fs. 784 a 788.-*
- *de Daniel Alcides Mauriño Chiozza fs. 887 a 890.-*
- *de Rubi Baltasar Veliz Galeano fs. 891 a 892.-*
- *de María Victoria Moyano Artigas fs. 927 a 930.-*
- *de Enrique Vicente Rubio Bruno fs. 1014 a 1019.-*
- *de Juan Manuel Rodriguez Bas fs. 1029 a 1035.-*
- *de Oscar Edgardo Destouet González fs. 1065 a 1070.-*
- *de Gustavo Magariños Morales de los Ríos fs. 1135 a 1140.-*
- *de Nelson Wander Olivera Fernández fs. 1167 a 1173.-*
- *de las declaraciones por informe de Didier Opertti Badán fs. 1191 a 1196*
- *de Jorge Néstor Troccoli Fernández fs. 1197 a 1216.-*
- *de Tabaré Yamandú Daners Eyras fs. 1217 a 1230.-*
- *de Eduardo Galeano Conte fs. 1258 a 1264 y 12-203 a 12.205.-*
- *de Eduardo Américo Laffitte Ximenez fs. 1269 a 1274 , 4572 y vto., 12.201 a 12.202 y vto.-*
- *de Edison Eduardo Robatto Guerreiro de fs. 1294 a 1298.-*
- *de Jesús Silverio Suárez Méndez fs. 1299 a 1303.-*
- *de Luis Guillermo Taub fs. 1304 a 1308.-*
- *de Hugo Arumey Viglietti Di Mattia de fs. 1309 a 1316.-*
- *de Juan Heber Fernández Maggio de fs. 1321 a 1329.-*

- *de Oscar Pablo Debali fs. 1330 a 1341.-*
- *de Iliana Elizet Da Silva Casco fs. 1348 a 1351.-*
- *de Heber Ruben Martínez Siboldi fs. 1352 a 1353.-*
- *de Ruben Romanelli Nápoli fs. 1362 a 1367.-*
- *de Martín Tomas Gras fs. 1438 a 1446.-*
- *de Jorge Anibal Saravia Briano fs. 1447 a 1455 y 4573 y vto.-*
- *de Alvaro Carlos Diez fs. 1459 a 1465.-*
- *de Héctor Edgardo Garrone Gavazzo fs. 1466 a 1468.-*
- *de Daniel Rey Piuma fs. 3145 a 3159.-*
- *de Alberto Gómez Graña fs. 3703 a 3705 y 12.222 a 12.223 y vto.-*
- *de Eduardo José Pereda Galeano fs. 3706 a 3707.-*
- *de Gilberto Valentín Vázquez fs. 3708 a 37 17.-*
- *de Carlos Díaz fs. 3718 a 3729.-*
- *de José María López Maz fs. 3730 a 3737.-*
- *de Oscar Pedro Pereira Medina fs. 3738 a 3750.-*
- *de Angel Berttolotti Neuman fs. 3751 a 3767.-*
- *de Horacio Elbio Solla Olivera fs. 3768 a 3778.-*
- *de Samuel Adrian Caballero Piriz fs. 3779 a 3785.-*
- *de Raúl Gloodtdofsky Fernández fs. 3813 a 3829.-*
- *de Pedro Ramón Barneix Mattiauda fs. 3830 a 38389 .-*
- *de Iván Segundo Paulós De Oliveira fs. 3867 a 3871 y vto.-*
- *de Jorge Carlos Guldenzoph Nuñez fs. 3874 a 3879 y 12.183 a*

12.186.-

de Elsa Beatriz Pavón fs. 3987 a 3989.-

- *de Julio Ebel Litovsky Abreu fs. 4575.-*
- *de Manuel Jacinto Núñez Salvagno fs. 4576.-*
- *de Luis Eduardo González Porto fs. 4577.-*
- *de Manuel Rey fs. 4578 .-*
- *de Marco Silvera Barrios fs. 4579.-*
- *de Herman Strappolini fs. 4589.-*
- *de Adolfo Waldemar Corujo Torres fs. 4590.-*
- *de Ricardo Jorge Galarza Chans fs. 4591.-*
- *de Walter César Gulla Pereira fs. 4592 y vto.-*
- *de Carlos Pelaez fs. 4593.-*
- *de Hugo Juan Sosa Rigamontti fs. 4594 y vto.-*
- *de Julio Morere fs. 4595.-*
- *de José Dinarte Pérez Picarone fs. 4596.-*
- *de Nelson Rodriguez fs. 4597.-*
- *de Angel Corrales Elhordoy fs. 4598.-*
- *de Julio Omar Laitano Rodriguez fs. 4599 y vto.-*
- *de José Nelson Chialanza Muñoz fs. 4616.-*
- *de Guillermo Hector Mateos Alaniz fs. 4617 y vto.-*
- *de Juan Carlos Gómez fs. 4618.-*
- *de Ariel María De Vechi fs. 4619.-*

- *de Gautier De Léon fs. 4620 y vto.-*
- *de Luis Pirez fs. 4621 y vto.-*
- *de Pedro Agustín Zamarripa Laguarda fs. 4624 y vto.-*
- *de Aurelio Lorenzo Abilleira Testa fs. 4625 y vto.-*
- *de Omar Ricardo Esponda fs. 4626 y vto.-*
- *de Esteban Souto Cabrera fs. 4627 y vto.-*
- *de Daniel Conti Codina fs. 4629 y vto.-*
- *de Adolfo Weber Quintana Mazzitelli fs. 4630 y vto.-*
- *de Guelfo José D)Andrea Viñas fs. 4631 y vto.-*
- *de Enrique Atilio Rossi Echadoy fs. 4632 y vto.-*
- *de Ignacio Freddy Da Cunha Da Costa fs. 4633 y vto.-*
- *de Víctor Manuel Escobal Morales fs. 4634y vto.-*
- *de Oribaldo Nieves Brun fs. 4635.-*
- *de Omar Miguel Farias Acevedo fs. 4636 y vto.-*
- *de Eduardo Gualberto Silvestri Tarrechi fs. 4637 y vto.-*
- *de Luis María Agosto Bessonart fs. 4638.-*
- *de Juan Sasco Rehermann fs. 4639 y vto.-*
- *de Néstor Edgardo Cafaro Viera fs. 4640.-*
- *de Alfredo Eugenio Corbo Delfino fs. 4641 y vto.-*
- *de Anibal Díaz fs. 4642.-*
- *de Ricardo Díaz Herrera fs. 4643.-*
- *de Rodolfo Jesús Osores Larriera fs. 4644 y vto.-*

- *de Carlos Alberto Rossel Argimon fs. 4645 y vto.-*
- *de Juan Mario Martins Díaz fs. 4646 y vto.-*
- *de Julio Antonio Techera fs. 4647 y vto.-*
- *de Eugenio Cellier Vieytes fs. 4648 y vto.-*
- *de Jose Walter Bassani fs. 4649 y vto.-*
- *de Raúl Gualberto Mermot Debali fs. 4650 y 4651.-*
- *de Juan César Curutchet Camio fs. 4652 y vto.-*
- *de Guillermo Enrique De Nava Segade fs. 4653 y vto.-*
- *de Juan Modesto Rebollo García fs. 4654 y vto.-*
- *de Carlos Luis Berois Goñi fs. 4655 a 4656.-*
- *de Santiago Heber Pomoli Gambetta fs. 4659 a 4661.-*
- *de Carlos Guillermo Daners Isasmendi fs. 4662 a 4663.-*
- *de Fernan Darío Amado Bernadou fs. 4664 a 4665 vto.-*
- *de Juan Carlos Geymonat Lissarrague fs. 4666 a 4667.-*
- *de Nelson Julian Mezquida Sosa fs. 12.115 a 12.118.-*
- *de Ivonne Cappi Olivera de Mezquida fs. 12.119 a 12.124.-*
- *de Daoiz Gerardo Uriarte Araujo fs. 12.125.a 12.130.-*
- *de León Lev Poniachjk fs. 12.131 y vto.-*
- *de Blanca Luz Menéndez Mariño fs. 12.132 a 12.134 y vto.-*
- *de Néstor Ricardo Nieves Figueroa fs. 12.135 y vto.-*
- *de Carlos Alberto Tutzó López fs. 12.136 a 12.137.-*
- *de Thelman Borges fs. 12.138 a 12.142.-*

- *de Víctor Hugo Abelando Galeano fs. 12.143 a 12.144.-*
- *de María del Carmen Martinez Addiego fs. 12.145 a 12.149.-*
- *de Gerardo Leonel Bleier Valiño fs. 12.150 a 12.152.-*
- *de Juan Roger Rodriguez Chanadari fs. 12.170 a 12.176.-*
- *de Rosa Barreix fs. 12.177 a 12.180 y vto.-*
- *de Oscar Chiminelli fs. 12.187 a 12.189.-*
- *de Erlinda Vázquez fs. 12.190 a 12.193 y vto.-*
- *de Victorino Hugo Vázquez Pérez fs. 12.194 a 12.200 y vto.-*
- *de Omar Raúl Lacasa Antelo fs. 12.206 a 12.214.-*
- *de Manuel Flores Silva fs. 12.215 a 12.219.-*
- *de Juan Ricardo Zabala Quintero fs. 12.224 a 12.225 y vto.-*
- *de Jorge Silveira Quesada fs. 12.230 a 12.260.-*
- *de José Nino Gavazzo Pereira fs. 12.264 a 12.335 y vto.-*
- *las denuncias de fs. 2 a 104 , 387 a 403, fs. 412 a 413, 893 a 895.-*
- *documentación gráfica de fs. 366 a 384.-*
- *copias de expedientes del Comando General de la Armada, con transcripción de declaraciones de detenidos desaparecidos fs. 789 y sigs., 825 y sigs., 992 y sgis., 3333 y sigs., 3444 y sigs.-*
- *copia de documentos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Instrucciones para el Servicio Exterior fs. 934 y sigs. y 944 y sigs. -*
- *documentación relativa a detenidos desaparecidos extraída del Ministerio de Relaciones Exteriores fs. 1054 y sigs. , fs. 1072 y sigs.*

relación documental de envíos, fs. 1469 y sigs. sobres de correspondencia con constancia de recepción, Acordonados 26,27, 28 y 29.-

- *carpeta y CD agregados por Enrique Rubio, (carta enviada al Dr. Didier Operti, Ministro de Relaciones Exteriores, 18 de agosto de 1999, carta enviada al sacerdote Luis Pérez Aguirre, 11 de julio de 2000, ficha José Enrique Michelena, ficha Graciela de Gouveia, exposición realizada en el Senado sobre desaparecidos), listado de represores relacionados con los integrantes de los GAU (Eduardo Galeano Conte, Omar Lacasa Antelo, Alberto Gómez Graña), informe sobre desaparición de integrantes del GAU Argentina en diciembre de 1977 (fs. 1011 y sigs.) copia documento de la Junta de Comandantes en Jefe a fs. 1053 y sigs. , carta de Martín Ponce de Léon a Fiscal Giancarlo Capaldo, con reseña histórica de los GAU .-*
- *copia de documento de la Junta de Oficiales Generales, Comisión de Asuntos Políticos de las Fuerzas Armadas, dirigida a la Junta de Comandantes en Jefe, particularmente campaña en el exterior sobre Derechos Humanos, 26 de diciembre de 1977, exposición del Embajador de Estados Unidos de Norteamérica, en la COMASPO 19 de enero de 1978, sobre relaciones con la CIDH, de fs, 1471 a 1473, copia documento de 13 de marzo de 1978 (se remiten copias*

del nuevo informe de la CIDH).-

- *copia de declaraciones del padre de Julio D)Elía ante la Comisión Investigadora Parlamentaria y de testimonios de Ronald Salamano Tessore y María Graciela Morellin Cattaneo ante ACNUR, Ginebra enero 1978, presentadas ante el Fiscal Giancarlo Capaldo a fs. 983 y sigs.-*
- *artículos periodísticos agregados en autos del diario La República, del semanario Brecha ("Recordando al Tatú" de Nelson Mezquida y sobre Guldenzoph, de Samuel Blixen "La verdad cruza el rio" y "Tróccoli supo todo sobre los desaparecidos", reportaje a Scilingo), revista Posdata (artículo "Secretos de la dictadura II"), diario el Observador (reportaje a Jorge Tróccoli y artículo "Hubo un tercer vuelo de la muerte") fotocopia de Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, diario Página 12 (artículos "Recordando a Montoneros", " Los Barry de Adrogué", "Una base con mucha historia", "Memorias de Puerto Belgrano"), fs. 175 y sgis., fs. 651 y fs. 782 y sigs.*
- *documento desclasificado de Embajada de Estados Unidos en Buenos Aires para Secretario de Defensa en Washington, Proyecto Argentina, abril 1978 y su traducción, denuncia de ACNUR, con enumeración de veintiún uruguayos y un brasileño, presumiblemente desaparecidos, donde se registran varias de las*

víctimas de autos.-

- *documentación remitida por la Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz : fichas personales de las víctimas, informes de las Fuerzas Armadas al Señor Presidente de la República, testimonios, copia parcial de la Investigación Histórica sobre detenidos desaparecidos.*
- *Copia de las actuaciones de la Comisión Investigadora Parlamentaria sobre personas desaparecidas y hechos que lo motivaron.*
- *Parte de Información Nº 02/78, Junta de Comandantes en Jefe, información sobre P.C.R., organigrama del P.C.R.-*
- *copia de Parte de Información Nº 06/78 Departamento III del C.I.D., Planes, Operaciones, Enlace, de 30 de enero de 1978, con referencia al Parte Especial de Información Nº 246/77, con firma de José Nino Gavazzo, copia de Ordenes de Servicio Nros. 7438/70 y 7777/78 del Comando General del Ejército, copia de Informe Nº 15 E/2, emanado del Ministerio Do Exercito de Brasil, sexta División fechado en Pelotas el 5 de mayo de 1978, copia de Parte Especial de Información Nº 147/ D-2/78, copia de Parte Especial de Información Nº 101/D-2/77, Formulario de Elevación de Documentos Nº 82/77 del Batallón de Infantería Nº 7 a Brigada de Infantería Nº 3, Parte de Información Nº 105/d-2/77, Parte de*

Información Nº 105/D-2/77 de División de Ejército III, Parte Especial de Información Nº 268/78 de la Junta de Comandantes en Jefe, C.I.D., Departamento II (exterior), sobre Junta Coordinadora Revolucionaria.

- *copia de Declaraciòn de ausencia por Desaparición Forzada de Alfredo Moyano, Testimonio de partidas, sentencia de anulación de partida de nacimiento de María Victoria Moyano Artigas, Declaración de ausencia por Desaparición Forzada de Iliana María García Ramos y de Edmundo Sabino Dosetti Techeira.*
- *fichas y fotos de los detenidos desaparecidos remitidas por la Comisión para la Paz y por el Poder Ejecutivo, con información de los Servicios de Inteligencia del Ministerio del Interior y de Defensa, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de expedientes judiciales nacionales o extranjeros, de Organismos internacionales y de Madres y Familiares de detenidos desaparecidos.*
- *Pasaporte diplomático del Fusilero Naval Eduardo Galeano Conte, nota comunicando su designación como Adjunto al Agregado Naval en Argentina.*
- *expediente S-294/ 86, Juzgado Penal de 2º turno, distribuído por Justicia Militar (original : Juzgado Militar de Instrucción de 2º turno, 23 de diciembre de 1977, Miguel Angel Estrella, Luisana Olivera , Raquel Podasso, Jaime Bracony), expediente S 601/85,*

Juzgado Letrado Penal de 1° Instancia de 3° turno, distribuído por Justicia Militar (original : Juzgado Militar de Instrucción de 2° turno, Jorge Fernando Solari Marconi y otros), expediente P 460/86, Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 4° turno, Calace Peñalva, José Lorenzo, denuncia, copia simple de Sentencia dictada en la causa N° 623 del Registro del Tribunal Oral N° 2, seguido a Marta Elvira Leiro (por Carlos D)Elía).

- *Copia expediente de Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata, Averiguación Desaparición Forzada de Personas (Pozo de Banfield), expediente N° 26, copia Expediente Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3, de la Plata, Secretaría Especial, expediente N° 18, NN, s/Privación ilegal de la Libertad Agravada, copia expediente Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal año 1986, N° 126, copia querella Agüero Alfredo Narciso C/ Berges, por nacimiento de niños en Pozo de Banfield, copia actuaciones judiciales por matrimonio Logares-Grispon y Paula Eva Logares Grispon, documentación remitida por exhorto del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la República Argentina.*
- *legajos funcionales de los militares involucrados.*
- *Carta Náutica del probable lugar de desembarco de prisioneros según testimonio.*

- *informe sobre Nidia Caligari de Cacciavillani, O.N.U.-*
- *copia del libro de José Calace " Quince años en el Infierno" , copia del libro de Daniel Rey Piuma , documentación y fotos agregadas por éste.*
- *"La ira de Leviatán" de Jorge Tróccoli.*
- *copias de planos del Pozo de Banfield del legajo CONADEP.*
- *actuaciones provenientes del Ministerio de Defensa el 29 de junio de 2009, oficio Nº 219/ EMP/09 del Comando General del Ejércitos, actuaciones enviadas por el Comando General de la Armada.*
- *listados de personal del FUSNA y de Prefectura Nacional Naval*
- *las demás actuaciones agregadas en autos.-*

CONSIDERANDO:

1.- De acuerdo a los hechos acreditados en autos el enjuiciado **Gregorio Conrado ALVAREZ ARMELLINO** debe responder como autor responsable de treinta y siete (37) delitos de Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real.-

En efecto, con intención de matar, dio muerte a 37 personas.-

Las personas asesinadas en el marco del terrorismo de Estado son:

I) José Enrique MICHELENA BASTARRICA (El Mudo).-

Nació en Montevideo, el 9 de marzo de 1949.- Cursó primaria en el colegio Santa María de los Hermanos Maristas y secundaria en el Liceo Dámaso Larrañaga.- Fue militante en el Movimiento Estudiantil

Benéfico Uruguayo de la Parroquia de San Pedro.- Estudió en la Facultad de Ciencias Económicas y trabajó en el Banco de Seguros del Estado.- Integrante de los GAU, militaba en AEBU.- Se casó con Graciela de Gouevia Gallo.-

II) Graciela Susana DE GOUVEIA GALLO.-

Nació en Montevideo el 31 de diciembre de 1950.- Cursó enseñanza primaria y secundaria en el Colegio de las Hermanas Misioneras de María y en el IAVA.- Estudió en la Escuela de Servicio Social de la Universidad de la República.- Militó en la Pastoral Juvenil de la Parroquia de San Pedro y era integrante de los GAU.- Se casó con José Enrique Michelena con el que tuvo dos hijos, María Fernanda (nacida en Montevideo) y Alejo (nacido en Buenos Aires).-

III) Daniel Pedro ALFARO VÁZQUEZ.-

Nació en Montevideo el 31 de diciembre de 1946 .- Terminado el bachillerato, trabajó en Montevideo, posteriormente fue a Chile y luego a Argentina, donde se casó a los 25 años y tuvo una hija.- Militaba en el Movimiento 26 de Marzo.-

IV) Luis Fernando MARTINEZ SANTORO.-

Nació en Montevideo el 6 de abril de 1951.- Estudió Ingeniería Química en la Universidad de la República.- Estuvo detenido en Jefatura de Montevideo, al ser liberado se trasladó a Argentina en octubre de 1974, donde logró la radicación definitiva en junio de

1977.- Era militante de los GAU.-

V) Alberto CORCHS LAVIÑA.-

Nació en Montevideo el 19 de abril de 1946.- Estudiaba y trabajaba en Facultad de Ingeniería.- Dictaba clases de Física en Secundaria .- Se casó con Elena Paulina Lerena Costa.- En octubre de 1973 se fue a Argentina.- Era militante de los GAU.-

VI) Elena Paulina LERENA COSTA.-

Nació en Montevideo el 22 de mayo de 1947.- Estudiaba en Facultad de Humanidades y trabajaba en el Consejo de Enseñanza Secundaria.- Se casó con Alberto Corchs con el que se fue a Argentina en octubre de 1973, donde tuvieron un hijo al que llamaron Alejandro.- Era militante de los GAU.-

VII) Edmundo Sabino DOSETTI TECHEIRA (Flaco José) .-

Nació en Montevideo el 19 de noviembre de 1952.- Cursó primaria en la escuela del barrio Villa Española y secundaria en el Liceo Piloto de Malvín.- Estudió en Facultad de Ciencias Económicas.- Se casó con Ileana María García Ramos con quien se fue a Buenos Aires en octubre de 1974 y tuvo una hija de nombre Soledad en 1977.- Era militante de los GAU.-

VIII) Ileana María GARCIA RAMOS.-

Nació en Montevideo el 31 de marzo de 1954.- Cursó primaria en

la Escuela Nº 7 del Cerrito de la Victoria y secundaria en el Liceo Nº 13 de Maroñas.- Estudió profesorado de Inglés en el Anglo y Literatura en Facultad de Humanidades.- Se casó con Edmundo Dossetti, con el que se fue a Argentina en octubre de 1974 y en mayo de 1977 nació Soledad, la hija de ambos.- Era militante de los GAU.-

IX) Alfredo Fernando BOSCO MUÑOZ (Tito).-

Nació en Mercedes, Soriano, el 29 de setiembre de 1953.- Cursó primaria y secundaria en su ciudad natal.- A los 18 años se radicó en Montevideo para estudiar en Facultad de Ciencias Económicas.- Trabajó como administrativo en BAO S.A., después concursó y entró al Banco Sudamericano.- En 1975 se casó con Beatriz Martinez Addiego , con quien tuvo dos hijas, Patricia y Natalia.- Era integrante de los GAU y militaba en AEBU.- En noviembre de 1977 se va a Buenos Aires donde pide refugio en ACNUR.-

X) Julio César D)ELIA PALLARES.-

Nació en Montevideo el 28 de setiembre de 1946.- Era estudiante y Profesor Agregado de Economía I y II en Facultad de Ciencias Económicas, participaba en el Consejo Directivo de la Facultad por el Orden Estudiantil.- Se casó con Yolanda Iris Casco Gelphi con la que se fue a Argentina en abril de 1974 y con la que tuvo un hijo, Carlos, nacido en el Pozo de Banfield en enero de 1978.- Era integrante de los GAU.-

XI) Yolanda Iris CASCO GELPHI.-

Nació en Salto el 28 de diciembre de 1945.- En Montevideo vivió en el Hogar Estudiantil de la Asociación Cristiana de Jóvenes, estudiaba Secretariado en la ACJ y Derecho en la Universidad de la República.- Era integrante de los GAU.- Se casó con Julio César D)Elía Pallares con quien emigró a Argentina en abril de 1974.- Cuando fue detenida en su casa junto a su esposo, se encontraba embarazada de 8 meses de su hijo Carlos, nacido en el Pozo de Banfield los primeros días de enero de 1978.- En 1995, luego de una causa judicial presentada por Abuelas de Plaza de Mayo, Carlos recobra su identidad.-

XII) Raúl Edgardo BORELLI CATTANEO (Petiso) .-

Nació en Montevideo el 18 de febrero de 1954.- Cursó primaria y secundaria en el Colegio del Sagrado Corazón en el barrio El Cordón.- Estudiaba Medicina en la Universidad de la República y dictaba clases de Física y Cosmografía en Enseñanza Secundaria.- En setiembre de 1975 se radicó en Argentina.- Era militante de los GAU.-

XIII) Guillermo Manuel SOBRINO BERARDI (Willy).-

Nació en Montevideo el 14 de diciembre de 1944.- Cursó primaria en la Escuela Experimental de Malvín, secundaria en el Liceo Alemán y bachillerato en el IAVA.- Estudió en la Facultad de Agronomía y en Sociología.- Trabajaba en Facultad de Medicina.- Se casó con Beatriz Costa con quien tuvo un hijo de nombre Pablo Simón.-

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO Escribano

12739

Fue militante del Partido Socialista y posteriormente de la AMS (Agrupaciones de Militantes Socialistas) .- Emigró a Argentina en 1976.-

XIV) María Antonia CASTRO HUERGA.-

Nació en Florida el 3 de setiembre de 1948.- Cursó primaria y secundaria en su ciudad natal.- Se graduó de Medica en la Universidad de la República y realizó la práctica en el Hospital de Clínicas.- Se casó con José Mario Martínez Suárez el 21 de febrero de 1975 y el mismo día emigraron a la Argentina .-Era militante de los GAU.-

XV) José Mario MARTINEZ SUAREZ.-

Nació en Florida el 13 de febrero de 1943.- Cursó primaria y secundaria en su ciudad natal.- En Montevideo estudió en la Escuela de Servicio Social de la Universidad de la República donde se recibió de Asistente Social.- Escribía en "Marcha", "El sol" y "Época".- Se casó con María Antonia Castro el 21 de febrero de 1975, emigrando a Argentina el mismo día.- Era militante de los GAU.-

XVI) Gustavo Alejandro GOYCOECHEA CAMACHO.-

Nació en Paso de los Toros, Tacuarembó, el 14 de agosto de 1949.-Cursó primaria y secundaria en La Sagrada Familia, donde realizó cursos de Perito Mercantil.- Terminó secundaria en el Liceo Nocturno Nº 4 (Zorrilla de San Martín).- Trabajó de administrativo en la empresa BAO, militaba en el sindicato de la fábrica y en el gremio de

la Industria Química.- Se casó con Graciela Basualdo Noguera con la que tuvo un hijo en noviembre de 1975.- Era integrante de los GAU.-

XVII) Graciela Noemí BASUALDO NOGUERA (Laura) .-

Nació en Argentina el 19 de setiembre de 1956, residía en Montevideo con su padre Abogado.- Se casó con Gustavo Goycochea Camacho y junto a él regresó a Argentina en enero de 1974.-En noviembre de 1975 tuvieron un hijo al que llamaron Nicolás Alejandro.- Era militante de los GAU.-

XVIII) Gustavo Raúl ARCE VIERA (Cabezón) .-

Nació en Montevideo el 15 de setiembre de 1948.- Cursó secundaria y bachillerato de Medicina en el Liceo Bauzá.- A los 18 años entró a trabajar como administrativo en Alpargatas S.A., fue elegido por sus compañeros como delegado del Sindicato de Empleados de Alpargata e integró el secretariado de la Federación de Administrativos de la Industria Textil.- En octubre de 1974 se fue a Argentina, quedando en Uruguay su esposa y una hija de nombre María Fernanda.- Era militante de los GAU.-

XIX) Raúl GAMBARO NUÑEZ (Mongo) .-

Nació en Montevideo el 12 de octubre de 1939.- Trabajó en la administración de Alpargatas S.A. desde fines de la década del 50.- Integró el secretariado del Sindicato de Empleados de Alpargatas y fue miembro del secretariado del gremio FAIAT (Federación de

Administrativos de la Industria Textil).- Se casó con Silvia Ostiante con quien tuvo dos hijos, Julio y Raúl.- Militaba en los GAU.-

XX) Atalivas CASTILLO LIMA.-

Nació en Bella Unión, Artigas, el 3 de setiembre de 1930.- Trabajó como peón rural en la caña de Azúcar desde muy joven.- Fue fundador de UTAA (Unión de Trabajadores Azucareros de Artigas) realizando las marchas cañeras a Montevideo.- Fue militante del MLN desde sus inicios, estuvo preso en Uruguay, fugándose del Penal de Punta Carretas en 1971.- En marzo de 1972 se radicó en Chile y en junio de 1973 se instaló definitivamente en Argentina donde continuó militando en el MLN Tendencia Combativa.-

XXI) Miguel Angel RÍO CASAS (Cholo) .-

Nació en Montevideo el 30 de agosto de 1948.- Estudiaba Derecho en la Universidad de la República y militaba en el MLN.- En octubre de 1972 había sido detenido en el Batallón de Infantería Nº 13, procesado y enviado al Penal de Libertad.- Al ser liberado emigró a Argentina, volviendo a ser requerido por el Juzgado Militar de 1ª Instancia de 4º Turno en diciembre de 1974.- Se casó con Marta Enseñat con quien tuvo un hijo a mediados de 1977 al que llamaron Valentín.- En Argentina continuó vinculado al MLN Tendencia Combativa.-

XXII) Eduardo GALLO CASTRO (Cacho) .-

Nació en Salto el 4 de noviembre de 1942.- Trabajó como peón rural en el Ingenio Azucarero de Bella Unión y militaba en UTAA y en el MLN.- Tuvo tres hijas en Bella Unión con Delcia Machado.-

En Argentina formó pareja con Aída Sanz con la que tuvo una hija nacida en el Pozo de Quilmes el 27 de diciembre de 1977, la que en 1999 fue recuperada por las Abuelas de Plaza de Mayo.-

Era militante del MLN Tendencia Combativa.-

XXIII) Aída Celia SANZ FERNANDEZ.-

Nació en Montevideo el 23 de setiembre de 1950.- Vivió en el barrio Villa Española y luego en la Curva de Maroñas, cursó primaria en la Escuela 117 de Cno. Corrales y secundaria en el Liceo Nº 14.- Estudió Primeros Auxilios en el Hospital de Clínicas y colaboró en el dispensario del Cerro.- Militaba en el Movimiento 26 de Marzo.- Emigró a Argentina en 1974 donde formó pareja con Eduardo Gallo Castro.- Fue sacada de su casa junto a su madre Elsa Fernández.- Se encontraba embarazada a término al momento de su detención, su hija nació 4 días después en el Pozo de Quilmes, el 27 de diciembre de 1977 y fue recuperada en el año 1999 por las Abuelas de Plaza de Mayo.-

XXIV) Elsa Haydée FERNANDEZ LANZANI.-

Nació en Montevideo el 16 de enero de 1916 .- Tuvo dos hijos, Carlos y Aída.- En diciembre de 1977 viajó a Buenos Aires para

acompañar a su hija Aída en el parto, desapareciendo junto a ésta el 23 de diciembre de 1977 .-

XXV) María Asunción ARTIGAS NILO (Mary) .-

Nació en Montevideo el 26 de marzo de 1951.- Se crió en La Teja.- Cursó primaria en el colegio Divina Providencia de Belvedere, secundaria en los Liceos Bauzá y Miranda e ingresó en Facultad de Medicina.- Era militante de la ROE (Resistencia Obrera Estudiantil).- Se casó con Alfredo Moyano Santander y emigraron a Argentina el 22 de diciembre de 1973.- Al momento de su detención, el 30 de diciembre de 1977, se encontraba embarazada de su hija María Victoria, la que nació el 25 de agosto de 1978 en Banfield.-

XXVI) Alfredo MOYANO SANTANDER (Freddy) .-

Nació en Argentina el 1° de marzo de 1956.- Desde muy pequeño vivió en Montevideo en la Aguada y luego en Arroyo Seco.- Cursó primaria en la Escuela de Camino Carrasco y Veracierto y secundaria en el Liceo N° 17.- Militó en la UJC y luego en la ROE.- Se casó con María Asunción Artigas Nilo y emigraron a Argentina en diciembre de 1973, con quien tuvo una hija, María Victoria, nacida en Banfield el 25 de agosto de 1978.- En Argentina militaba en el MLN.-

XXVII) Juvelino Andrés CARNEIRO DA FONTOURA GULARTE (Pocho).-

Nació en Rivera el 4 de febrero de 1943.- Estudió Psicología en

la Facultad de Humanidades de la Universidad de la República.- Era militante del PCR (Partido Comunista Revolucionario).- Se casó con Carolina Barrientos.-

XXVIII) Carolina BARRIENTOS SAGASTIBELZA.-

Nació en Argentina.- Era estudiante de Bioquímica.- Se casó con Juvelino Carneiro Da Fontoura junto a quien fue detenida el 30 de diciembre de 1977.-

XXIX) Carlos Federico CABEZUDO PEREZ (Popeye) .-

Nació en Mercedes, Soriano, el 27 de abril de 1978.- Fue estudiante de Ingeniería y dictaba clases de Matemática en el Instituto José María Campos de Enseñanza Secundaria.- En 1967 representó a Uruguay en el Torneo Juvenil Mundial de Ajedrez en Israel.-
Era militante del PCR.- En 1973, encontrándose transitoriamente en Argentina, fue requerida su captura en Uruguay por lo que no regresó al país.-

XXX) Célica Elida GOMEZ ROSANO.-

Nació en Durazno el 16 de febrero de 1947.- Cursó primaria en la Escuela Rural Nº 30 de Puntas de Carpintería y secundaria en Durazno en el Instituto Dr. Miguel C. Rubino.- En 1975 emigra a Argentina para mejorar sus posibilidades laborales.- Su vínculo con la militancia política era recibir correspondencia de su hermano que estaba en Europa, dirigida al PCR, y pasársela a Carlos Cabezudo.- Políticamente

se identificaba como frentista.-

XXXI) Ary Héctor SEVERO BARRETO (Tatú).-

Nació en Bella Unión el 21 de febrero de 1956.-

A los 10 años dejó la escuela para entrar a trabajar en la zafra de la caña de azúcar.- En 1972, a los 15 años, fue detenido en Montevideo vinculado a la "Juventud Rebelde de Artigas" y por ser miembro de UTAA, fue internado en el Alvaro Cortés hasta su mayoría de edad .- En 1974 se casó con Beatriz Anglet y emigraron juntos a Argentina.-

XXXII) Beatriz Alicia ANGLET DE LEON.-

Nació en Montevideo el 4 de agosto de 1953.- Cursó primaria en la Escuela "Barón de Río Branco" Nº 71, secundaria en el Liceo Joaquín Suárez y bachillerato de Medicina en el IAVA, también estudió inglés, alemán y contabilidad.- Ingresó a Facultad de Medicina donde militaba en la FEUU y en el Movimiento 26 de Marzo.- En 1974 se casó con Ary Severo Barreto y emigraron a Argentina .- Era militante del MLN y posteriormente del PST.-

XXXIII) Jorge Hugo MARTINEZ HORMINOGUEZ.-

Nació en Montevideo el 4 de agosto de 1955.- Cursaba bachillerato de Agronomía cuando fue detenido por sus vinculaciones con militantes del MLN y por ser menor de edad lo remitieron al Alvaro Cortés donde hizo amistad con Ary Severo Barreto.- En enero de 1974 emigró a Argentina donde se casó con Marta Severo Barreto con quien

tuvieron una niña de nombre Verónica Valentina.- Era militante del MLN y posteriormente del PST.-

XXXIV) Marta Beatriz SEVERO BARRETO.-

Nació en Bella Unión el 2 de setiembre de 1957.- Cursó primaria en la Escuela N° 3 "María Orticochea" de su ciudad natal.- En 1973 vino con su madre y sus hermanos a vivir a Montevideo, residiendo en el Cerro.- En julio de 1975 emigra a Argentina, donde se casa con Jorge Martínez Horminoguez y con quien tiene una hija de nombre Verónica Natalia.- Su hermano menor, Carlos, de 16 años, vivía con ellos en Buenos Aires.-

XXXV) Carlos Baldomero (o Baldomiro) SEVERO BARRETO.-

Nació en Bella Unión el 12 de agosto de 1961.- Cursó primaria en la Escuela N° 3 "María Orticochea" de su ciudad natal y en la Escuela del Cerro en Montevideo.- En 1975 emigra a Argentina con sus hermanos y trabaja en la construcción.- Posteriormente se va a vivir con su hermana Marta y su cuñado Jorge Martínez Hormigonez, junto a los cuales es detenido el 20 de abril de 1978.-

XXXVI) Claudio Ernesto LOGARES MANFRINI.-

Nació en la Capital Federal de la República Argentina el 26 de julio de 1955.- Cursó sus estudios secundarios en el Liceo Naval Militar de Río Santiago, Argentina, egresando como Brigadier Mayor y pasando a la Reserva Naval como Oficial de Marina.- Cursó luego

estudios en la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires.- Se casó con Mónica Grispón Pavón con quien tuvo una hija de nombre Paula Eva el 10 de junio de 1976.- En mayo de 1977 vienen a vivir a Montevideo, residiendo en una casa en Millán y Lecoq .- El 18 de mayo de 1978, en horas de la tarde, es detenido en la calle Fernández Crespo, entre Paysandú y Cerro Largo, junto a su esposa y su hija de 2 años de edad.-

XXXVII) Mónica Sofia GRISPON PAVON de LOGARES.-

Nació en Capital Federal de la República Argentina el 9 de agosto de 1954.- Cursó estudios en la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires.- Se casó con Claudio Logares Manfrini, con quien tuvo una hija de nombre Paula Eva el 10 de junio de 1976.- En mayo de 1977 emigran a Montevideo, donde residen en Millán y Lecoq.- El 18 de mayo de 1978, en horas de la tarde, es detenida junto a su esposo y su hija de 2 años en la calle Fernández Crespo entre Paysandú y Cerro Largo.- El 13 de diciembre de 1984 en Buenos Aires , Paula Eva, hija del matrimonio Logares Grispon es entregada a su abuela materna Beatriz Pavón.- Fue la primer hija de desaparecidos recuperada por genética por Abuelas de Plaza de Mayo con el llamado "indice de abuelidad".-

2.- Juan Carlos LARCEBEAU AGUIRREGARAY debe responder como autor responsable de veintinueve (29) delitos de

Homicidio muy especialmente agravados, en reiteracion real.-

En efecto, con intención de matar, dio muerte a 29 personas.-

Las personas asesinadas en el marco del terrorismo de Estado son:

I) **José Enrique MICHELENA BASTARRICA.-**

II) **Graciela Susana DE GOUVEIA GALLO.-**

III) **Luis Fernando MARTINEZ SANTORO.-**

IV) **Alberto CORCHS LAVIÑA.-**

V) **Elena Paulina LERENA COSTA.-**

VI) **Edmundo Sabino DOSETTI TECHEIRA.-**

VII) **Ileana María GARCIA RAMOS.-**

VIII) **Alfredo Fernando BOSCO MUÑOZ.-**

IX) **Julio César D)ELIA PALLARES.-**

X) **Yolanda Iris CASCO GELPHI.-**

XI) **Raúl Edgardo BORELLI CATTANEO.-**

XII) **Guillermo Manuel SOBRINO BERARDI.-**

XIII) **María Antonia CASTRO HUERGA.-**

XIV) **José Mario MARTINEZ SUAREZ.-**

XV) **Gustavo Alejandro GOYCOECHEA CAMACHO.-**

XVI) **Graciela Noemí BASUALDO NOGUERA.-**

XVII) **Gustavo Raúl ARCE VIERA.-**

XVIII) **Raúl GAMBARO NUÑEZ.-**

XIX) **Atalivas CASTILLO LIMA.-**

XX) **Miguel Angel RÍO CASAS.-**

XXI) **Eduardo GALLO CASTRO.-**

XXII) **Aída Celia SANZ FERNANDEZ.-**

XXIII) **Elsa Haydée FERNANDEZ LANZANI.-**

XXIV) **María Asunción ARTIGAS NILO.-**

XXV) **Alfredo MOYANO SANTANDER.-**

XXVI) **Juvelino Andrés CARNEIRO DA FONTOURA.-**

XXVII) **Carolina BARRIENTOS SAGASTIBELZA.-**

XXVIII) **Carlos Federico CABEZUDO PEREZ.-**

XXIX) **Célica Elida GOMEZ ROSANO.-**

3.- No se comparte en consecuencia la imputación formulada por la ilustrada representante del Ministerio Público de Desaparición Forzada, aunque se reconoce lo dudoso del tema especialmente por la aplicación de normas del Derecho Internacional.-

Tampoco se entiende de recibo la tesis de las Defensas relativa a la inocencia de los encausados.-

Si nos ubicáramos en el ámbito del Derecho Civil, la situación de las víctimas podría encuadrar en el instituto de la ausencia (arts. 50 y sgts. del Código Civil), pues " el ausente a los ojos de la ley ni está vivo, ni está muerto.- A los que tienen interés en que esté vivo, toca probar la existencia, como el fallecimiento a los que tienen interés en que haya muerto".-

" Si después que una persona recibió una herida grave en la guerra o naufragó la embarcación en que viajaba o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella y han transcurrido desde entonces dos años, podrá solicitarse la declaración de ausencia".-

En materia penal, las cosas son diferentes, pues no es posible sostener que una persona " no está vivo ni está muerto" y la carga de la prueba nunca puede recaer sobre los imputados.-

En tal estado de situación y de acuerdo a la prueba reunida en autos, corresponde concluir que las víctimas están muertas, fueron asesinadas y esto por la acción causal de los enjuiciados.-

Sobre el punto no habría incertidumbre, nota típica de la figura de la Desaparición Forzada, pues de los testimonios reunidos y de los informes acompañados emerge claro cual fue su destino, a lo que debe agregarse que tres décadas después de los sucesos, no se los busca en hospitales ni celdas militares o clandestinas, sino que se procuran localizar sus restos en enterramientos que siempre se suponen situados en predios de las Fuerzas Armadas y además se ha confirmado la existencia de la denominada "operación zanahoria".-

Así los restos de los "desaparecidos" Fernando Miranda y Ubagesner Chávez Sosa (cuya situación no se dilucida en estos autos, pero que puede tomarse como ilustrativa) aparecieron en el predio del Batallón 13 en el primer caso y en una chacra de la Fuerza Aérea en el segundo.-

Conforme el artículo 21.3 de la Ley 18.026, el carácter permanente del ilícito cesa cuando se establece el destino o paradero de la víctima, y éste no fue otro que el asesinato - mucho antes de la entrada en vigencia de la norma- en todos aquellos casos en que no se los derivó a la Justicia Militar.-

La no localización hasta el momento de los cuerpos y la imposibilidad de determinar con exactitud los detalles, no implica en forma alguna que los homicidios no se hayan cometido.-

Por otra parte la tipificación del delito Desaparición forzada consagrado en el artículo 21 de la Ley citada, del 25 de setiembre del 2006, para hechos cuya ejecución fue anterior a su vigencia, colide con lo preceptuado en el artículo 15 del Código Penal, en lo relativo a que "las leyes penales que configuran nuevos delitos o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia".-

Claramente la sanción prevista en la figura referenciada es mayor a la establecida por el artículo 281 del Código Penal (Privación de libertad) además de ser de diferente estructura a ésta.-

También se estaría vulnerando el principio de irretroactividad de la ley penal, ya que a la fecha en que las víctimas fueron detenidas, el ilícito de Desaparición forzada no existía, por lo que la cuestión no se limita exclusivamente a la permanencia de la consumación, sino al comienzo

de la ejecución, con la privación de libertad de la persona, a los que le siguen otras acciones violatorias de sus derechos.-

4.- Las afirmaciones relativas a que no emergen de las actuaciones cumplidas, elementos de prueba que vinculen a los enjuiciados con los hechos imputados y que por lo tanto habiliten el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, se entiende que no son de recibo.-

En primer lugar debe tenerse en cuenta las formas en que se llevaron a cabo los sucesos investigados, siempre dentro de la más absoluta clandestinidad, valiéndose de la superioridad de la fuerza y sin ningún apego al orden jurídico.-

En efecto, los ejecutores del terrorismo de Estado vestían de particular en las operaciones cumplidas, no lucían ningún signo distintivo de la dependencia militar a la que pertenecían, no se identificaban y utilizaban vehículos no oficiales para los traslados.-

Su nota de presentación era la agresividad psico-física y lo primero que hacían luego de detener a las víctimas era encapucharlas para que no los reconocieran, al tiempo que no utilizaban sus nombres sino claves .-Las detenciones se cumplían en centros clandestinos como el Pozo de Banfield, el de Quilmes y COT 1 Martínez y también en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), las personas se hallaban aisladas sin ningún contacto con el exterior, sometidas a las más aberrantes formas

de degradación en su condición de personas humanas.-

En tal encuadre fáctico, es posible y sería llamativo que no lo fuera, que algunos testimonios presenten diferencias con los vertidos en oportunidades anteriores por las mismas personas y también entre sí, pero lo que se mantiene invariablemente a lo largo del proceso es la forma en que acaecieron los hechos y la autoría de los enjuiciados.-

Los encausados actuaron con subordinados que operaron al margen del control jurisdiccional de cualquier tipo, dentro y fuera del territorio de la República, sin sujetarse a manuales de procedimiento ni regla alguna, en operaciones coordinadas tendientes al mismo fin, ya que en forma organizada y con carácter estable, se concertaron para emprender un accionamiento común de carácter ilícito.-

Actuaron dentro del contexto de coordinación operacional de los gobiernos de hecho que regían en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile. Paraguay y Uruguay, denominado "Plan Cóndor", cuyo objetivo central era el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos, traslados entre países y desaparición o muerte de personas consideradas como subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento político o ideológico o no compatibles con las dictaduras militares de la región.-

Los encausados despreciaban la vida de aquellos que consideraban sus enemigos y entonces como manos ejecutoras del terrorismo de Estado,

vulneraron no solo manuales de procedimientos, lo que poco importaría, sino fundamentalmente derechos inherentes a la persona humana, utilizando para ello métodos degradantes.-

En suma, los encausados actuaron en un teatro de operaciones que no reconocía fronteras ni nacionalidades de las víctimas, con plenos poderes, pues no solo no se sujetaban a reglas del derecho positivo, sino tampoco morales o éticas, por lo que son ahora responsabilizados.-

Corresponde destacar que los testimonios vertidos en autos, por denunciantes y testigos, han sido contundentes ya que en ningún momento resultaron dubitativos, sino claramente aseverativos; minuciosos en cuanto a los detalles relativos a la forma de comisión de los hechos y armónicos con los demás elementos de convicción existentes.-

Las declaraciones no han sido vagas y genéricas, sino que han descendido a los detalles de tal forma que como afirmase *Mittermaier* en su Tratado (página 314) "*si se pone a la vista del Juez, el cuadro animado y completo de su consumación, persuade inmediatamente.- El Magistrado siente desvanecerse todas sus dudas...*"

5.- En lo que hace a las manifestaciones de la Defensa de **ALVAREZ ARMELLINO**, respecto a la imputación del delito de Homicidio, se entiende que no se ajustan a las resultancias de autos.- Ello debido, en primer lugar, a que para tal imputación no es requisito

sine qua non la aparición del cadáver de la víctima como ha sido expuesto tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial.- Pero además no es que los cadáveres no existan como afirma la señora Defensora, sino que simplemente y hasta el momento, no han sido localizados.-

Dicha afirmación puede realizarse en forma categórica, pues ya han sido hallados restos humanos en predios militares, no obstante, la remoción que se llevó a cabo en la comprobada " operación zanahoria".-

Así Gilberto Vázquez ha declarado que: "la operativa yo la conozco, fue así, pero yo no participé porque estaba fuera del país, lo dije porque entendía que era importante conocer lo que había pasado y no quien.- La operativa era así, se buscaba a mano, con una varilla, teniendo lugares aproximados, se desenterraba, y se quemaba con gasoil en tanques de 200 litros los esqueletos y las cenizas se arrojaban al arroyo, no sé que arroyo era, creo que era una cañadita, era en el campo frente al 14 de Infantería, tengo entendido que el lugar fundamental era ese"... "...el autor intelectual, el que ordenó, fue el General Washington Varela , Director del SID en ese momento, y el ejecutor fue el coronel Lamy"... "con dos o tres jefes seleccionados por él que también están muertos"... Respecto al número de cuerpos desenterrados expresó "que cerca de 30 " aunque no aportó los nombres.- "La operación se realizó a fines de 1984 principios de 1985, los comentarios los oí a fines de

1985".-

Por otra parte, sí se sabe quienes son las personas asesinadas, 37 en el caso, cuyas identidades han sido puestas de manifiesto con claridad y exactitud.-

El encausado tenía pleno conocimiento de todas las acciones que se llevaban a cabo y siempre tuvo una decidida participación en las mismas.- No es posible entonces afirmar, como lo hace la Defensa, que al momento de la ocurrencia de los hechos **ALVAREZ ARMELLINO** no tenía bajo su subordinación a los que los cometieron.-

En tal sentido debe tenerse presente que cuando asumió como Comandante en Jefe del Ejército, el 1° de febrero de 1978, se le elevaban copia de todos los Partes, por lo que tenía conocimiento de todos los sucesos sin excepción de naturaleza alguna.-

Además, de acuerdo a la orden 7438 del 3 de marzo de 1978, prohibió la información compartimentada y por la 7777 del 3 de julio del mismo año, asumió la responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos que se hubieran registrado.-

Por otra parte y de acuerdo al borrador de trabajo N° 5/81, debe concluirse que en el año 1978 -por integrar la Junta de Comandantes en Jefe- y en 1977- por formar parte de la Junta de Oficiales Generales- **ALVAREZ ARMELLINO** conocía plenamente la conducción de la política de gobierno en materia de lineamientos, coordinación y

cooperación en la llamada "guerra contra la subversión".-

En idéntico sentido debe tenerse presente el documento reservado que luce glosado a fs. 1471, que lleva entre otras la firma del encausado y es emitido por la Junta de Oficiales Generales, Comisión de Asuntos Políticos de las Fuerzas Armadas, el 26 de diciembre de 1977, siendo dirigido a la Junta de Comandantes en Jefe.- Dicho documento fue analizado y aprobado el 2 de marzo de 1978 en el COSENA.-

Ello determina entonces que la responsabilidad del encausado se retrotrae a la época en que era Jefe del Estado Mayor Conjunto, debiéndose considerarse también que luego como Jefe de la Región Militar Nº IV, integraba la Junta de Oficiales Generales.-

6.- Las afirmaciones de la Defensa de ***LARCEBEAU AGUIRREGARAY*** relativas a que no se encuentra acreditado su participación efectiva en Argentina en actos ejecutivos y determinantes sobre detenidos, y mucho menos en traslados de dichas personas a territorio uruguayo, no se comparten por entender que existe plena prueba al respecto, lo que habilita el pronunciamiento de una sentencia condenatoria.-

En efecto, el enjuiciado se desempeñó como Oficial de Inteligencia del Estado Mayor del FUSNA, S2, desde diciembre de 1977 hasta 1980, lapso de tiempo en que se produjeron numerosas detenciones ilegales de personas de nacionalidad oriental en la República Argentina.-

Si bien estaba sometido a la jerarquía de Jefe de su Unidad, Jorge Jaunsolo, y por línea jerárquica al Comandante de la Armada, ambos fallecidos, resulta notorio que poseía facultades de mando y que sus actividades de Inteligencia eran operativas.-

Viajaba asiduamente a la Argentina donde participó en operaciones militares de arrestos e interrogatorios tendientes a la desarticulación del denominado aparato subversivo.-

A su vez, en nuestro país, fue el Oficial sumariante en los expedientes de los integrantes del GAU tramitados ante la Justicia Militar.- Debe tenerse presente que las acciones contra éstos estuvieron estrechamente conectadas con las que se desarrollaron en Argentina, así Ricardo Vilaró manifestó haber observado por inadvertencia de un Oficial cuando era interrogado, las declaraciones de **Alberto CORCH** y su foto.-

Surge en consecuencia, que los Servicios de Inteligencia del FUSNA tenían las declaraciones de los detenidos en Buenos Aires, realizándose las operaciones en forma coordinada.- Por otra parte si bien la Armada Nacional informó que no constaba que **LARCEBEAU AGUIRREGARAY** hubiera cumplido alguna misión oficial en Argentina, de la copia parcial de su legajo que fuera agregada en autos, surge que operó en dicho país .-

A su vez, Juan Manuel Rodríguez, quien mantuvo una entrevista con el encausado y otra con el prófugo Jorge Tróccoli Fernández expresó que

aquel concurrió con un Oficial del Ejército a Buenos Aires, para presenciar el interrogatorio de De Gregorio.-

También formó parte del OCOA, donde conforme las resultancias de su legajo personal, fue muy elogiado por su desempeño.-

LARCEBEAU AGUIRREGARAY entonces, formó parte de los grupos armados que realizaron detenciones ilegales en Argentina, interrogatorios con apremios psico - físicos, traslados y asesinatos, utilizando métodos que coinciden con sus manifestaciones bajo el alias de "Joaquín" a Tróccoli Fernández ("La ira del Leviatán") relativas a torturas y tratos a detenidos.-

La actividad que desarrolló constituyó parte de una política sistemática de aniquilamiento de los denominados grupos subversivos, debiéndose tener presente las características propias de la misma, especialmente su nota de clandestinidad, así como la total degradación de las personas detenidas que permanecían encapuchadas o vendadas y eran sometidas a distintas formas de tortura.-

LARCEBEAU AGUIRREGARAY, formó parte de ello, su papel fue protagónico, incidió en forma primordial, todo de acuerdo a las probanzas reunidas en el expediente.-

7.- En tal sentido la Cámara de los Lores de Londres en su Sentencia en la causa "La Reina c/ Evans y otro y el comisionado de Policía de la Metrópolis y otros del 24 de marzo de 1998, lo tuvo en

consideración en el Juicio de Extradición incoado por España contra el ex dictador chileno Augusto Pinochet en donde se discutía si era aplicable el delito de tortura.-

Así sostuvo Lord Hope de Craighead..."a pesar de las dificultades que he mencionado, creo que hay suficientes señas de que los desarrollos necesarios en el derecho internacional estaban en su lugar para tal fecha. La cuidadosa discusión del ius cogens y las reglas erga omnes con referencia a las alegaciones de tortura en Siderman de Blake v. Republic of Argentina en este punto demuestran que ya había un acuerdo generalizado de que la prohibición contra la tortura oficial había logrado el status de una norma ius cogens.."

Por su parte el Lord Hutton expresó "la Convención se basa en el reconocimiento de que las prácticas arriba mencionadas ya están prohibidas bajo el derecho internacional. El objetivo principal de la Convención es fortalecer la prohibición existente de tales prácticas por medio de una cantidad de medidas de apoyo"..."Soy de la opinión de que los actos de tortura eran claramente crímenes contra el derecho internacional y que la prohibición de tortura había requerido el status de ius cogens para esa fecha".-

En igual sentido Lord Mollet "el uso de la tortura por parte de las autoridades de Estado estaba prohibido por el Derecho Internacional y

que la prohibición tenía el carácter de ius cogens u obligación erga omnes.." "La Convención contra la Tortura (1984) no creó un crimen internacional nuevo.

Pero lo definió nuevamente".. "La Convención de éste modo afirmó y extendió un crimen internacional existente e impuso obligaciones a las partes a la convención de tomar medidas para prevenirlo y castigar a aquellos culpables de él"...

En diferente enfoque, Kai Ambos refiere los problemas para fundamentar el derecho internacional consuetudinario en materia de derechos humanos, partiendo de la definición de " costumbre internacional" prevista en el art. 38 I B) de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, como "la evidencia de una práctica generalmente aceptada como ley". El derecho internacional consuetudinario de acuerdo con la opinión tradicional, es la consecuencia de una "práctica estatal" general vinculada con la conocida opinio juris vel necessitatis, esto es, de esa práctica se deriva convencimiento de estar vinculado legalmente. Opina que "es bastante discutible, no obstante existir unidad en todo caso en el ámbito de derechos humanos que las torturas, las ejecuciones extrajudiciales y las " desapariciones forzadas" se encuentran prohibidas en el derecho internacional consuetudinario, algunos hablan incluso de ius cogens".

(Kai Ambos, Impunidad y Derecho Penal Internaacional, Konrad-Adenauer Stiftung 1997, pág 238).

Y así como se admitió en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Perú "que los crímenes contra la humanidad afectan los Derechos Humanos esenciales, de suerte que lo medular de las conductas que prohíbe en cuanto violación gravísima de los derechos humanos individuales ha quedado suficientemente establecida, y no podía escapar al conocimiento y previsibilidad del agente", es adecuado sostener que la multiplicidad de conductas ilícitas que la desaparición forzada comprende, eran ya delitos antes de que se recogieran en la ley patria en una sola figura. Y que ningún sujeto podía desconocerlo, ni prever que no recaería sanción penal en caso de ser descubierto. Es más, la figura del homicidio muy especialmente agravado supone una penalidad más gravosa que la de la escogida.-

Es sumamente ilustrativa la opinión de la Corte Interamericana respecto a la actuación esperada de los Tribunales domésticos, descripta así en el caso ALMONACID ARELLANO VS. CHILE, Sentencia de 26 de setiembre de 2006: " La descrita obligación legislativa del art. 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular.

Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el art. 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el art. 1.1 de la Convención Americana. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.

Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe

ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación de que el mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que "según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno" "Esta regla ha sido codificada en el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969".-

En el criterio sustentado en los casos argentinos: "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc – causa N° 17.768- C.S.J.N causa S.1767.XXXVIII, 14/6/05; "Crespi Jorge Raúl y otros s/falta de acción y nulidad"(causa N° 36.253, el 13 de julio de 2004, reg: 670, C.C.C.F. sala I) y Néstor Cenizo s/excepción de falta de acción por prescripción" (causa N° 37.377, 13 de mayo de 2005, reg: 444,C.C.C.F. sala I). De esa forma se mantiene que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional (conf. C.S.J.N. Fallos: 318:2148, considerando 4º); y a

través de reiterados pronunciamientos se ha establecido que los delitos cometidos por los agentes estatales en el período dictatorial, deben ser considerados, a la luz del derechos de agentes, como crímenes contra la humanidad (cfr. C.C.C.F. sala I causa Nº 30.514, "Massera s/excepciones", Reg. 742, del 9 de setiembre de 1999; causa Nº 33714 "Videla, Jorge R. s/procesamiento",Reg:19192 y sus citas). La CSJN ha encuadrado hechos similares a los que se investigan en la presente dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad. En efecto, en los casos "Simón" y "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificación, asociación ilícita y otro" (causa Nº 259, A. 533 XXXVIII,. 24/8/04) ya citados, se incluyeron en dicha categoría los delitos de genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y en general, cualquier otra clase de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos.-

El concepto de crimen contra la humanidad no es de reciente elaboración. En su moderna significación sus antecedentes, se retrotraen a la Carta del Tribunal Militar Internacional que funcionó en Nuremberg y al Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, donde se definieron los actos que se consideraban crímenes sujetos a la jurisdicción del Tribunal, clasificándolos en tres categorías (art.6): "crímenes contra la paz"; "crímenes de guerra" y "crímenes contra la humanidad", estos últimos definidos como "asesinatos, exterminio,

sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes de, o durante loa guerra; o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados" (cfr. Mattarollo, Rodolfo, "La jurisprudencia argentina reciente y los crímenes de lesa humanidad", en Revista Argentina de Derechos Humanos, Año 1- N° 0, Ad Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 117; Jiménez de Asúa, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Losada, Buenos Aires, 1964, p.12117 y ss; Ratner, Steven y Abrams, Jason en "Accountability for Human Rights Atrocities in International Law", 2° Edición, Oxford University Press, 2001, p. 47 y Zuppi, Alberto Luis, "Jurisdicción Universal para Crímenes contra el Derecho Internacional", Ad- Hoc, Buenos Aires, 2002, p.50). La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de febrero de 1946 la Resolución 3 (I), sobre"Extradición y castigo de criminales de guerra", en la que "toma conocimiento de la definición de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg del 8 de agosto de 1945". Por Res. de la Asamblea General ONU del 11 de diciembre de 1946 se ratificaron los principios jurídicos contenidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en su sentencia, como parte

permanente del derecho internacional y se instruyó al Comité de Codificación de Derecho Internacional establecido por la Asamblea General para la formulación de una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

En la Conferencia Americana sobre Problemas de la Guerra y la Paz celebrada en la ciudad de Chapultepec, (1945), en la Resolución VI los países americanos expresaron su adhesión a las declaraciones de los gobiernos aliados "... en el sentido de que los culpables, responsables y cómplices de tales crímenes sean juzgados y condenados". En la misma dirección se hallan las Resoluciones 170 (II) del 31 de octubre y la 177 (II) del 21 de noviembre, en el año 1947 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En actuación del mandato conferido, la comisión de Derecho Internacional, entre junio y julio de 1950, se formuló los "Principios de Nuremberg" entre los que cabe mencionar al Nº VI que dice del modo que sigue: "Los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad son punibles bajo el Derecho Internacional".-

Se debe considerar también la aprobación por las Naciones Unidas de la "Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio" mediante Resolución 260 (III.A) del 9 de diciembre de 1948 y la Resolución 2391 (XIII) del 26 de noviembre de 1968 que aprueba la

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad reiterando, para los delitos de lesa humanidad, las definiciones contenidas en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.

Por otra parte, en los estatutos de los Tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y para Ruanda - establecidos mediante Res. 827 del 25 de mayo de 1993 y Res. 955 del 8 de noviembre de 1994 - también se incluyeron definiciones de crímenes de derecho internacional, incluyendo los crímenes contra la humanidad. Ese proceso de codificación de estos crímenes se trasluce en el art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que entró en vigencia el 1° de julio de 2002. Así se ha caracterizado al delito de lesa humanidad como la ejecución de alguno de los actos específicos enumerados del punto a) al k), siempre que se lleve a cabo en determinadas condiciones o contexto (lo que se ha denominado cláusula umbral o "threshold test") objetivos (como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil) y subjetivos (con conocimiento de dicho ataque) que permitan superar la categoría de crimen meramente doméstico. Se agrega además la categoría de bienes jurídicos que se ven afectados en los crímenes de lesa humanidad. En ese sentido, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso "Erdemovic" sostuvo: "Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que

dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda.-

Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima" (ver "The Prosecutor v. Drazen Erdemovic", sentencia del 29 de noviembre de 1996, parágrafo 2).-

A partir del proceso de codificación y consolidación reseñado, se afirma que desde la segunda guerra mundial - al menos - el asesinato, el secuestro, la tortura y los tratos crueles e inhumanos, perpetrados contra una población civil a gran escala y de acuerdo a un plan sistemático - llevados a cabo por funcionarios estatales o con la aquiescencia estatal- constituyen crímenes contra la humanidad.

En consecuencia, mucho antes de la comisión de los hechos investigados en autos, las conductas imputadas eran consideradas crímenes contra la humanidad.- Todo lo expuesto implica reconocer que esos hechos son lesivos de normas que protegen valores fundamentales

que la humanidad ha reconocido a todo ser humano.

En este sentido, las conductas de quienes cometieron tales crímenes deben ser analizadas a la luz de todo el ordenamiento jurídico, incluyendo dentro de éste, claro está, a las normas de derecho penal internacional ya mencionadas, en las cuales se ha evidenciado la voluntad de la comunidad internacional por perseguir y sancionar, por lo menos desde la instauración de los Tribunales de Nuremberg de post-guerra, esta clase de delitos contra la humanidad.-

En función de lo dicho, es que "la prohibición de esta categoría de crímenes es considerada parte del ius cogens de crímenes , es decir, son normas imperativas de derecho internacional general aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados como normas que no admiten acuerdo en contrario y que solo pueden ser modificadas por normas ulteriores de derecho internacional general del mismo carácter (artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).-

Este carácter de ius cogens que posee la prohibición de los crímenes contra la humanidad genera para los Estados obligaciones erga omnes, entre las cuales se destacan la inderogabilidad de las prohibiciones, la responsabilidad penal individual frente al derecho internacional por la comisión de dichos crímenes, la obligatoriedad de su juzgamiento (que

se traduce en al fórmula aut dedere aut judicare), la inaplicabilidad de reglas de prescripción, la inoponibilidad de inmunidades personales incluyendo las de los jefes de Estado, la inoponibilidad de la defensa de obediencia debida y el principio de jurisdicción universal" (ver Bassiouni, M. Cheriff, international Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes" en Alaw and Contemporary Problems, fall 1996, p. 73).-

Asimismo, estos hechos afectaron un conjunto de bienes que exceden cualquier posible violación individual ya que su extensión y gravedad van más allá de lo tolerable para la comùnidad internacional.- Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.-

En forma complementaria, y coincidente, la Corte Suprema de Justicia de Perú, Sala Penal Especial, en la reciente sentencia dictada contra Alberto Fujimori (Exp. Nº A V 19-2001 dijo que: "Los crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad son aquellos que ofenden los principios generales del derecho y se convierten en una preocupación de la comunidad internacional. Han concitado la preocupación y reacción internacional desde los Convenios de La Haya relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de mil ochocientos noventa y nueve y del dieciocho de octubre de mil novecientos siete, en especial su parágrafo octavo, y han ido evolucionando respecto a sus elementos,

principalmente, con (I) la Declaración del veintiocho de mayo de mil novecientos quince de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia; (II) la Conferencia Preliminar de Paz de enero de mil novecientos diecinueve; (III) el artículo 6°, literal c), del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg del ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco la noción de crimen contra la humanidad- fue consagrada por primera vez de manera explícita por el citado Estatuto; (IV) el artículo 5°, literal c), del Estatuto del Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente (V) la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado del veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; (VI) el art. 5° del Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia- aprobado por Resoluciones número 808, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, y número 827, del veinticinco de mayo de ese mismo año, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; (VII) el art. 3° del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda - aprobado por Resolución número 955 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro - ambos Estatutos contribuyeron a reforzar la punibilidad consuetudinaria de los crímenes contra la humanidad; y (VIII) el art. 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho - en vigor desde el uno de julio de dos mil dos, que formuló un tipo penal

comparativamente más preciso, cuyas referencias más cercanas fueron, de un lado, los Estatutos de los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y del Lejano Oriente, y , de otro lado, los Tribunales Penales Internacionales de la ex Yugoslavia y Ruanda".-

"Las disposiciones indicadas en el primer caso, bajo el ámbito esencial del Estatuto de Nuremberg, en tanto forman parte del Derecho Internacional consuetudinario y se configuraron antes de los hechos de Barrios Altos y La Cantuta, son plenamente aplicables para la labor de subsunción. Sin embargo, es de rigor identificar determinados límites en tanto (I) se reconoce a esas disposiciones, nucleadas alrededor del Estatuto de Nuremberg, el propio carácter de norma internacional consuetudinaria; (II) se asume las exigencias constitucionales del principio de legalidad penal (ley previa, estricta, escrita y cierta: arts. 2º. 24.d) de la Constitución y II del Título Preliminar del Código Penal), en cuya virtud cabe afirmar, desde una perspectiva material, que no existía en el momento de comisión de los hechos: mil novecientos noventa y uno - mil novecientos noventa y dos una ley que hubiera incorporado una figura penal en nuestro ordenamiento punitivo y que comprenda, de un lado, todos los elementos descriptos en esa norma internacional consuetudinaria en cuanto crimen internacional - ni siquiera en la actualidad el legislador ordinario ha cumplido con las exigencias de tipificación material derivadas de la ratificación por el Perú del Estatuto

de la Corte Penal Internacional-, y de otro lado, la sanción correspondiente; y, (III) se admite que los crímenes contra la humanidad afectan los Derechos Humanos esenciales, de suerte que lo medular de las conductas que prohíbe en cuanto a violación gravísima de los derechos humanos individuales ha quedado suficientemente establecida, y no podía escapar al conocimiento y previsibilidad del agente".-

De acuerdo a lo expresado, las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y sostienen que, por ello, esas actividades deben considerarse incluídas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos. Es posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados un orden normativo- formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional- que consideraba inadmisible la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes.-

&- El escudo de silencio, levantado por indagados y testigos militares, con sus tres puntas fundamentales, esto es, "no tengo conocimiento", "yo era administrativo" y "el responsable está muerto",

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO Escribano

12757

cede ante el derecho-deber a saber, el cual no pertenece a personas individuales, ni siquiera a familias directamente afectadas, sino a la Sociedad en su conjunto.- No se trata exclusivamente de un derecho a conocer, a buscar la verdad, como actividad humana, sino el deber de todos de recordar lo acontecido, como obligación ética.- En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos encaró por primera vez "el derecho a saber" en la sentencia del 3 de noviembre de 1997 (Caso Castillo Páez) y volvió a tratarlo en la sentencia del 25 de noviembre de 2000 (Caso Bamaca Velázquez), habiendo sido el tema objeto de consideración en tres "votos razonados" concurrentes, entre las que cabe destaçar los de los jueces Antonio Cancado Trindade y Sergio García Ramírez .- En ambos casos el tema del derecho a la verdad se planteó inicialmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se analizó luego por la Corte en relación con casos de desaparición forzada de personas, como un derecho a saber que ocurrió- cómo, cuando y en qué forma - a personas desaparecidas.- Este derecho no sería solamente un derechos de los familiares y allegados, sino de la sociedad toda.-

En la sentencia del año 1997 (Caso Castillo Páez), dijo la Corte: " En segundo lugar, la Comisión considera infringido el que llama derecho a la verdad y a la información debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que dan lugar a este caso.- Dicho alegato lo hace

sin indicar una disposición expresa de la Convención, aún cuando señala que ese derecho ha sido reconocido por varios organismos internacionales" (párrafo 85, Capítulo XIC, pág. 34). Y en el párrafo siguiente agregó : "El segundo argumento se refiere a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana, aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana" (párrafo 86, Capítulo XIV, pág.35).- Concluyendo al respecto : "En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas, la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron.- Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta, y, en su caso, dónde se encuentran los restos.- Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance" (párrafo 90, Capítulo XVI, págs. 35-36).- En la sentencia del año 2000 (caso Bamaca Velázquez), en la segunda vez que la Corte Interamericana encaró el tema del derecho a la verdad, el Tribunal dedicó el capítulo XVI (párrafo 197 a 202) de su fallo al "Derecho a la

Verdad".- De estos seis párrafos solo uno (el 201), contiene una afirmación conceptual sobre este derecho.- Al respecto dijo la Corte: " De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención" (párrafo 201, Capítulo XVI, pág.136).-

Tres "votos razonados" concurrentes, es decir opiniones individuales, ahondaron y enriquecieron el razonamiento y las conclusiones de la Corte sobre el derecho a la verdad.-

El Presidente de la Corte, Antonio Cancado Trindade, dedicó el capítulo IV de su voto razonado a "la Prevalencia de la Verdad".- Es este voto, junto con interesantes reflexiones sobre la relación entre los muertos y los vivos en cuanto al respeto de los Derechos Humanos y a la noción de víctima (que no es solo el ser humano que ha visto violados sus derechos, sino también su familiares que han sufrido el impacto psicológico y el dolor provocado por tales violaciones), así como a "la protección a situaciones nuevas a partir de los derechos preexistentes", se desarrollan diversos conceptos relativos al derecho a la verdad.- Veámoslo: " El derecho a la verdad, en última instancia, se impone

también en señal de respeto a los muertos y a los vivos.- El ocultamiento de los restos mortales de una persona desaparecida, en una flagrante falta de respeto a los mismos, amenaza romper el lazo espiritual que vincula los muertos a los vivos, y atenta contra la solidaridad que debe guiar los rumbos del género humano en su dimensión temporal" (párrafo 31, Capítulo IV, pág. 164).-

"El derecho a la verdad, requiere, sí, la investigación por el Estado de los hechos lesivos, y su prevalencia constituye, además, como ya se ha observado, el presupuesto para el propio acceso efectivo a la justicia- a niveles nacionales e internacional- por parte de los familiares de la persona desaparecida (las garantías y protección judiciales bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana).- Dado que el Estado tiene el deber de hacer cesar las violaciones de los derechos humanos, la prevalencia del derecho a la verdad es esencial para el combate a la impunidad, y se encuentra ineluctablemente ligada a la propia realización de la justicia, y a la garantía de no repetición de aquellas violaciones"(párrafo 32. Capítulo IV, pág.164).-

El Juez Hernán Salgado Pasante en su voto particular expresó: "El derecho a la verdad se ha ido configurando en un contexto histórico donde el abuso del poder estatal ha dejado graves conflictos, sobre todo cuando la desaparición forzada de personas fue utilizada por agentes del Estado.- En estas circunstancias la comunidad exige este derecho a la

verdad como como unos de los medios que permitirían reconciliar al Estado con la sociedad y superar la discordia".-

"De lo dicho se desprende que el derecho a la verdad presenta al menos hasta hoy- un carácter colectivo y general, una especie de derecho difuso cuya efectividad debe beneficiar a la sociedad toda.- Sin embargo, este carácter difuso no impediría en determinadas circunstancias, como la de la desaparición forzada- que la pretensión a obtener la verdad sea reclamada por una persona o una familia".-

"En la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el artículo II (in fine), cuando se establecen los elementos que configuran la Desaparición forzada, se incluye ente ellos a "....la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con el cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".- "Esta referencia nos lleva a pensar en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana que, como se dijo, contendría de modo implícito el derecho a la verdad, pues quien accede a la justicia busca esclarecer determinados hechos, particularmente en materia penal.- En cuanto a la libertad de pensamiento y de expresión, concretamente en el derecho de información la sociedad pide que haya veracidad en la misma, lo cual haría pensar que también en esta materia hay elementos del derecho a la verdad".- "En todo caso, la axiología o estimativa

jurídica tiene que construir una sólida doctrina que permitía insertar el derecho a la verdad dentro de las normas positivas y, al mismo tiempo, determinar hasta donde puede y debe ser aplicado un derecho semejante" (pág. 169 y 170).- El Juez Sergio María Ramírez en el Capítulo III (Derecho a la Verdad) de su opinión individual, dijo: "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó que la Desaparición Forzada del señor Bamaca Velásquez acarrea una violación del derecho a la verdad, que asiste a los familiares de la víctima y a la sociedad en general.- Este derecho tendría, como ha resumido la Corte, "un carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer los sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación".-

"El derecho a la verdad se ha examinado en un doble plano, que implica una misma - o muy semejante- consideración : saber la realidad de ciertos hechos.- A partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza.- Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta, de la conducta violatoria del derecho humano".- "Bajo el primer significado, el llamado derecho a la verdad acoge una exigencia legítima de la

sociedad a saber lo sucedido, genérica o específicamente, en cierto período de la historia colectiva, regularmente una etapa dominada por el autoritarismo, en la que no funcionaron adecuada o suficientemente los canales de conocimiento, información y reacción característicos de la democracia.- En el segundo sentido, el derecho a conocer la realidad de lo acontecido constituye un derecho humano que se proyecta inmediatamente sobre la Sentencia de fondo y las reparaciones que de aquí provienen".- "En la resolución de la Corte a la que se asocia este voto concurrente, el Tribunal se ha ceñido a la vertiente individual del derecho a la verdad, que es el estrictamente vinculado a la Convención, a título de derecho humano.- De ahí que, en la especie, ese derecho se recoja o subsuma en otro que también es materia de la Sentencia: el correspondiente a la indagación de los hechos violatorios y el enjuiciamiento de sus autores.- Así, la víctima - o sus derecho habientes- tienen el derecho a que las investigaciones realizadas o por realizar conduzcan a conocer lo que "verdaderamente" sucedió.- Por ese cauce corre el derecho individual a la verdad, que halla sustento en la Convención y, a partir de ésta, en el reconocimiento que hace la Corte a través de su Sentencia".-

"Por otra parte, la satisfacción del derecho a la verdad que corresponde a las víctimas, a través de la investigación de los hechos y el enjuiciamiento de los responsables que se difunde públicamente - como

lo ha dispuesto la Corte en los puntos resolutivos de la Sentencia - permite atender además el requerimiento social de lo que ha ocurrido, esta situación guarda parecido con la que se plantea a propósito de la eficacia que tiene, por sí misma, una sentencia declarativa de violación de derechos para reparar el agravio cometido en lo que respecta a la satisfacción moral de la víctima, tema en el que se han ocupado la jurisprudencia internacional y varias resoluciones de la Corte.- Esta " ha reiterado en su jurisprudencia que en relación a la solicitud de que el Estado presente una disculpa pública como reparación a las violaciones cometidas, la sentencia sobre el fondo del caso constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para la víctima y sus familiares...".- "Esta es la primera vez que la Corte se refiere explícitamente al derecho a la verdad, aducido en la demanda de la Comisión.- La novedad que la Sentencia aporta en este punto pudiera conducir a mayor exploración en el porvenir, que contribuya a fortalecer el papel de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos como factor de lucha contra la impunidad.- La demanda social de conocimiento de los hechos violatorios y el derecho individual al conocimiento de la verdad se dirigen claramente al destierro de la impunidad, que propicia la violación de los derechos humanos" (*Conforme Héctor Gros Espiell en Revista de Derecho N° 4 páginas 127 a 143*).-

9.- Que en el Informe de la **Comisión Para la Paz** se concluye: "se ha podido obtener conclusiones que demuestran la detención clandestina de numerosos ciudadanos uruguayos en territorio argentino y su desaparición forzada y fallecimiento como consecuencia de torturas y/o ejecuciones a partir de procedimientos donde existieron, en algunos casos - fundamentalmente contra los Grupos de Acción Unificadora (GAU) y el Partido por la Victoria del Pueblo entre otros -, acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración entre las fuerzas de ambos países.-" También que "no puede soslayar que, a pesar de las limitaciones que demarcan sus facultades y cometidos, ha formado convicción plena acerca de las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el régimen de facto.- Desde la tortura, la detención ilegítima en centros clandestinos, hasta llegar a los casos más graves de desaparición forzada, se constata la actuación de agentes estatales que, en el ejercicio de su función obraron al margen de la ley y empleando métodos represivos ilegales".- La Comisión se permite subrayar, por último, "que nadie está habilitado o autorizado, en ninguna circunstancia, a violar o desconocer los derechos humanos fundados en la propia existencia y dignidad de la persona".-

10.- La ocurrencia de delitos - cada uno violando gran cantidad de derechos humanos - cometidos durante el gobierno de facto, en el

marco del terrorismo de Estado y en forma sistemática, masiva, planificada, como la desaparición forzada, los homicidios, las torturas, las prohibiciones de derechos políticos, sociales y gremiales, la libertad de expresión, la violación a la libertad ambulatoria, etc., comprenden las prácticas que el Derecho Internacional considera "crímenes de lesa humanidad ", crímenes imprescriptibles y cuyo juzgamiento es irrenunciable por todos los Estados.-

La noción de " crimen contra la humanidad " no quedó congelada en el Estatuto de Nûremberg, sino que evolucionó, se perfeccionó y logró autonomía, definió sus características esenciales (imprescriptibilidad, improcedencia de la amnistía, indulto, gracia, asilo político y refugio) y se materializó en un principio de Derecho Internacional general con rango de "jus cogens", por el cual el castigo a los autores de crímenes contra la humanidad devino un imperativo universal.-

Las normas que sancionan los crímenes de lesa humanidad tienen naturaleza de "jus cogens", son de general observación y constituyen normas penales universales y fuentes de obligaciones penales individuales.- Tal concepto tiene su recibo en el Derecho Positivo Internacional en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) que lo define :" *una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada*

por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter" (art.53).- En tal sentido deberá tenerse presente que las referidas normas no están afectadas por ninguna limitación de índole geográfica o humana. Se trata de una norma de Derecho Internacional general, por lo cual es aplicable a todos los Estados, diferenciándose del Derecho Internacional particular, local o regional, que importa únicamente normas vigentes para un sector determinado de países. Por el hecho de ser tales, aquellas obligan a todos los Estados de la comunidad internacional, y a los nacionales de dichos países, en razón de que que ninguna disposición interna puede contradecirla válidamente, independientemente de ser recogidos en instrumentos internacionales, su mera existencia importa imperatividad y universalidad. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre " Reservas a la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio" señala que los principios de dicha convención, al atribuírseles naturaleza de "jus-cogens", son obligatorios para todos los Estados aún fuera de todo vínculo convencional. Como contrapartida, las obligaciones que imponen las dichas normas, pueden ser reclamadas por cualquier integrante de la comunidad internacional, lo que evidencia el carácter "erga omnes" de tal obligación.

La existencia de la norma de "jus cogens" que establece el castigo para los crímenes contra la humanidad tiene la naturaleza mixta,

convencional y consuetudinaria (práctica interna y "opinio iuris" de los Estados). Su existencia ha sido confirmada por la evolución jurisprudencial y normativa de las últimas décadas.- Debe tenerse presente que mucho antes de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional repudió los excesos que se cometían durante los conflictos bélicos y manifestó su intención de proceder al juzgamiento de los responsables, estableciendo valores que paulatinamente se fueron asentando como pilares del derecho penal internacional y, fundamentalmente, de los crímenes contra el derecho de gentes y de lesa humanidad.- Cabe mencionar, por ejemplo, la II Convención de La Haya de 1899 - en la cual la "Cláusula Martens "introduce la protección de los principios del derecho de gentes-; la IV Convención de La Haya de 1907 que la reitera; los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 disponiendo que su denuncia "no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública" -arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I al IV .- Luego la barbarie de los hechos cometidos durante al Segunda Guerra Mundial movilizó la conciencia pública internacional.- El Estatuto del Tribunal de Nûremberg, que formó parte del "Acuerdo de Londres" firmado el 8 de agosto de 1945

por Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y el Gobierno Provisional de Francia constituyó un punto de inflexión fundamental para ratificar el principio de la responsabilidad individual o personal en crímenes internacionales y constituye el primer ensayo de justicia penal internacional, juzgando delitos universales por encima de la competencia interna de las naciones.- El Estatuto del Tribunal de Nûremberg, tipifica tres categorías de crímenes: Crímenes contra la paz, Crímenes de guerra y Crímenes contra la Humanidad.- En cuanto al concepto de estos últimos corresponde indicar que el artículo 6 literal c) los define como: "El asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o también las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando estos actos o persecuciones, que hayan constituido o no una violación del derecho del país en donde hayan sido cometidos, a continuación de todo crimen que se encuentre bajo la jurisdicción del Tribunal, en relación con ese crimen".- En efecto, se definen como "crímenes contra la humanidad" determinados actos, independientemente de que estén o no tipificados como delitos en la legislación interna del lugar de comisión.- La actuación del Tribunal de Nüremberg afirmó el concepto de responsabilidad individual en relación con los crímenes internacionales: "Hace tiempo se ha reconocido que el derecho internacional impone

deberes y responsabilidades a los individuos igual que a los Estados (...) Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres y no por entidades abstractas, y solo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del derecho internacional " (Max S "Manual de Derecho Internacional Público", México, Fondo de Cultura Económica, 1992).- La evolución del concepto "crimen contra la humanidad" fue consolidándose en el ámbito internacional con una explícita participación y aceptación del Uruguay.- El desarrollo de la noción "crimen contra la humanidad" consolidó principios jurídicos esenciales para su juzgamiento: los responsables no pueden estar amparados por el refugio, ni asilo; los delitos son imprescriptibles y se prohíbe que los Estados adopten medidas que impidan su juzgamiento.- Tales elementos se incorporan al concepto de "crimen contra la humanidad "como notas caracterizantes del mismo y evidencian el progreso de la comunidad internacional en concretizar y perfeccionar una figura del "jus cogens" que comenzó gestándose consuetudinariamente.- En el marco de dicha evolución, la práctica sistemática de torturas, desapariciones forzadas y homicidios, respaldada ideológicamente por la doctrina de la seguridad nacional, constituye un "crimen de lesa humanidad".- Dicha asimilación se produce por mandato de una norma de "jus cogens" de progresiva

formación en la conciencia pública internacional y exteriorizada en convenciones, declaraciones y jurisprudencia internacional que evidencian la voluntad de reprimir conductas violatorias de valores inherentes a la Humanidad considerada en su conjunto.- Corresponde destacar parte del considerando III de la Sentencia del 6 de marzo de 2001, dictada en Buenos Aires por el Juez Federal Dr. Gabriel R. Cavallo, por la cual declara inválidas, inconstitucionales y nulas, las llamadas leyes de "PUNTO FINAL" y " OBEDIENCIA DEBIDA": *"(...) los hechos sufridos por (...) fueron cometidos en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo por el gobierno de facto (1976-1983).- En lo que sigue, veremos cómo esos hechos por el contexto en que ocurrieron, deben ser y son considerados, a la luz del derecho de gentes, crímenes contra la humanidad.- Ello implica reconocer que, la magnitud y la extrema gravedad de los hechos que ocurrieron en nuestro país en el período señalado, son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas.- En otras palabras, los hechos descriptos tienen el triste privilegio de poder integrar el puñado de conductas señaladas por la ley de las naciones como criminales, con independencia del lugar donde ocurrieron y de la nacionalidad de las víctimas y autores.- Tal circunstancia, impone que los hechos deban ser juzgados*

incorporando a su análisis jurídico aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a su respecto, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en toda su dimensión.- En este sentido, el analizar los hechos exclusivamente desde la perspectiva del Código Penal supondría desconocer o desechar un conjunto de herramientas jurídicas elaboradas por el consenso de las naciones especialmente para casos de extrema gravedad como el presente.- Sería un análisis válido pero, sin duda, parcial e insuficiente.- La consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena a nuestro sistema jurídico.- Por el contrario, como se expondrá con mayor detenimiento más adelante, las normas del derecho de gentes son vinculantes para nuestro país y forman parte de su ordenamiento jurídico interno.- La propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art.118).- Por otra parte, como se verá, la República Argentina se ha integrado, desde sus albores, a la comunidad internacional, ha contribuido a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional que contiene normas imperativas para el conjunto de las naciones ("jus cogens").- En consecuencia, considero que para la adecuada valoración de los hechos que aquí se investigan, no pueden prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha

elaborado en torno de los crímenes contra la humanidad".-Conforme: caso Scilingo. Por delito de genocidio, terrorismo y torturas.- SENTENCIA Nº 16/2005, Madrid, 19 de abril de 2005.- AUDIENCIA NACIONAL, SALA DE LO PENAL SECCION TERCERA, SUMARIO 19/1997, ROLLO DE SALA 139/1997, JUZGADO C. INSTRUCCIÓN Nº 5, numeral 2.3: No pueden existir dudas sobre la existencia del tipo "crimen contra la humanidad", el cual genera responsabilidad individual, está vigente en Derecho Internacional desde hace décadas.-

11.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Militar número 14.157 "mando es aquel que tiene la facultad de decidir y ordenar dentro de lo establecido por las leyes y reglamentos militares".- Asimismo el artículo 86 de la citada norma establece: "Comando es la autoridad ejercida sobre una Fuerza o Unidad, por el militar responsable de su preparación disciplinaria".-

Es posible complementar lo anterior con algunos conceptos vertidos en la sentencia del 22 de setiembre de 1999, del Juzgado Criminal Nº 7 de la República Argentina, a cargo del Dr. Bagnasco, al momento que se dictó procesamiento contra Emilio Massera, Antonio Vañek, Jorge Eduardo Acosta, y otros, a causa de los acontecimientos ocurridos en la Escuela de Mecánica de la Armada, entre diciembre de 1976 y noviembre de 1978, período durante el cual se produjeron 12

sustracciones de menores a mujeres embarazadas recluidas en ese lugar.-

En este caso "*el Ministerio Público incluyó como hipótesis delictiva, la eventual responsabilidad que por los hechos objeto del proceso, les cabría a aquellos que actuaron desde los más altos puestos de la estructura político estatal, ejecutando acciones de gobierno que coadyuvaron al éxito del plan ejecutado a través de la organización operativa montada por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas que emitieron órdenes ilícitas dentro del marco de operaciones para combatir la subversión*".- Agregó el Fiscal, "*que la llamada garantía de impunidad- propia del plan represivo- estaría integrada por varias acciones y omisiones que provienen necesariamente de la actividad de altos funcionarios de gobierno, distinta pero conectada, con aquella desplegada dentro de la estructura operativa montada con cabeza en cada uno de los Comandantes en Jefe y su respectiva cadena de mandos...*"

En tal sentido corresponde indicar que la teoría del dominio del hecho a través de un aparato organizado de poder es el fundamento legal para considerar a las *Juntas Militares* y demás involucrados responsables de los delitos cometidos durante el régimen cívico-militar uruguayo.- Asimismo, podría extenderse el concepto normativo de autor, para abarcar la responsabilidad penal de quienes ostentaban cargos de

jerarquía en las estructuras del Estado, ya sea en la órbita militar, policial o civil.- El Código Penal Uruguayo, se refiere a la figura de la autoría denominada por la doctrina nacional como "autoría inmediata" y "autoría mediata" y que se consagran de manera expresa en el artículo 60, numeral 1 y 2.- (*Numeral 1º: "Son autores los que ejecutan los actos consumativos del delito". Numeral 2º refiere: " Se consideran autores a los que determinan a personas no imputables y no punibles a cometer el delito*").- En nuestro Código Penal, también converge la figura del co-autor por instigación, pues se consagra tal calidad para quien "determina a otros a cometer el delito", excluyendo a los no imputables o no punibles.- La autoría mediata es una forma de comisión del delito frecuente en actos realizados por lo que la doctrina penal llama un "aparato organizado de poder".- Los responsables de los hechos delictivos que se cometen mediante la utilización de dicho "aparato" son quienes lo dirigen, aunque no hayan participado materialmente en su ejecución.-

El elemento definitorio es el dominio del hecho.- Quien tiene el dominio del hecho es el dueño de la situación delictiva, a pesar de no intervenir personalmente en su realización.- En dicho "aparato" existe una estructura objetiva suficiente, que justifica el traslado de la condición de autor a quien da las órdenes, sin restarlo del ejecutor inmediato de los hechos materiales.- A ese "aparato organizado de

poder" se refirió el Dr. Julio César Strassera, Fiscal en el juicio contra los miembros de las juntas militares argentinas, cuando señaló que dicha expresión "es admitida hoy sin discrepancias en la doctrina penal y que se trata de un tipo de organización con un centro de decisión desde el cual se imparten las directivas.- Es en ese centro de decisiones donde está la posibilidad de cometer o no cometer los delitos de que trataba. El centro de decisión domina el hecho de modo tal que, tomada la decisión de que ocurra determinado delito, éste acontece automáticamente.- El encargo se cumple sin necesidad de que el centro de decisión conozca al ejecutor concreto; esto es la fungibilidad de los ejecutores.- En el supuesto de que alguno de ellos no cumpliera la decisión tomada, otro se encarga de hacerlo en su lugar, puesto que la estructura posee la capacidad de remplazo necesaria para que cada parte de la máquina sea sustituida por otra de manera que la orden se cumpla al final inexorablemente"...(*Strassera, Julio César. Argentina: Los militares ante la justicia. Madrid: Amnistía Internacional, 1987, pág. 36*).- Es en tal sentido, que el análisis de la responsabilidad corresponde efectuarlo en el marco del concepto de autor mediato, autor intelectual; puesto que, aún no habiendo participado directamente en el momento de la consumación, los mandos determinaron a otros a cometer el delito, ya sea por la pasividad de su control en la legalidad de las acciones, ya sea por la implementación, planificación y dirección de los operativos.-

Corresponde destacar lo conceptos vertidos por Roxin, al estudiar la autoría mediata, en cuanto habla del "hombre de detrás", explicando su teoría en el funcionamiento del aparato que está a disposición del sujeto, más cuando él es quien lo dirige.- De esta manera- dice Roxin- "Una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros.- funciona "automáticamente", sin que importe la persona individual del ejecutor".- (*Roxin, Claus. Autonomía y Dominio del hecho en Derecho Penal, 7ª Ed., Barcelona: Marcial Pons, 2000, págs.270-272*).-

12.- Conforme lo expresado por Pablo Saavedra Alessandri- Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- en "El Derecho a la vida en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", el sistema interamericano de protección de los derechos humanos desde sus inicios ha prestado especial atención al derecho a la vida, producto de la convulsionada historia que ha vivido y vive nuestro hemisferio. En ese sentido, basta con observar que de los 34 casos contenciosos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "La Corte" o "el Tribunal") ha dictado sentencia sobre el fondo a la fecha, en 22 de ellos se han alegado o encontrado violaciones al derecho a la vida. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana" o la "Convención"), en su art. 4.1 establece que " toda

persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Al respecto la Corte ha indicado que el fundamento de esta norma está dominado por un principio sustancial expresado por el primer párrafo, según el cual "toda persona tiene derecho a que se respete su vida" y por un principio procesal según el cual " nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

El distinguido doctrino ha efectuado una recapitulación de la jurisprudencia más importante desarrollada por la Corte en lo que respecta al derecho a la vida tanto desde una perspectiva sustancial como procesal. Con este propósito analizó principalmente tres temas, a saber la desaparición forzada de personas, las ejecuciones extrajudiciales y la pena de muerte. Asimismo hizo referencia dentro de estos tres temas a las principales reparaciones de carácter no pecuniarias ordenadas por la Corte sobre el particular, de manera de tener una visión integral sobre como ésta ha enfocado la violación al derecho a la vida.-

La Corte Interamericana ha conocido doce casos que versan sobre desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, a saber, Velázquez Rodríguez, Godínez Cruz, y Fairén Garbi y Solís Corrales contra

Honduras; Neira Alegría y otros contra Perú; Caballero Delgado y Santana contra Colombia; Garrido y Baigorria contra Argentina; Castillo Paéz contra Perú; Blake contra Guatemala; Caso del Caracuzo contra Venezuela; Trujillo Orza contra Bolivia; Durand y Ugarte contra Perú; y Bámaca Velázquez contra Guatemala.-

Los casos conocidos por la Corte sobre desapariciones forzadas se han enmarcado dentro de una práctica deliberadamente desarrollada y/o tolerada por los Estados involucrados. Al respecto, la Corte ha indicado que "la práctica de desapariciones por sí sola crea un clima incompatible con la garantía debida a las derechos humanos ya que supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención" y a su vez, relaja las normas mínimas de conducta que deben regir los cuerpos de seguridad a los que asegura impunidad para violar esos derechos. La Corte ha sostenido que si se demuestra la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de la desaparición de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada.-

Los tres primeros casos contenciosos conocidos por la Corte (Velázquez

Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales, y Godinez Cruz, todos contra Honduras), versaron precisamente sobre desapariciones forzadas de personas y en éstos se sentaron las principales bases para el desarrollo de su posterior jurisprudencia sobre la materia.- En los casos mencionados, al no existir en ese entonces ningún instrumento interamericano que se refiriera de manera particular a la desaparición forzada de personas tal como ocurre hoy en día con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (entró en vigor el 28 de marzo de 1996), la Corte recurrió a la doctrina y práctica internacional para su análisis.-

La Corte, en los casos antes aludidos, calificó la desaparición forzada como un delito contra la humanidad, como una afrenta a la conciencia del hemisferio, y como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal. Además de lo anterior, la Corte ha señalado que la práctica de desapariciones significa una ruptura radical de la Convención, "en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. En este mismo sentido se referiría posteriormente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas al

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12769

señalar en su Preámbulo que ésta "constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de Estrados Americanos".-

La Corte ha constatado en los diversos casos de desaparición forzada de personas sobre los que se ha pronunciado, que ésta "ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron". Es así que la desaparición forzada se caracteriza, entre otras cosas, por crear una situación de duda insuperable sobre el hecho de si la víctima se encuentra viva o muerta. Esa situación surge del hecho de que los autores de la desaparición, no sólo cortan todo tipo de comunicación entre el desaparecido y la sociedad a la que pertenece, sino de que eliminan todo rastro o información, tanto acerca de la sobrevivencia como de la muerte de la persona de que se trata. Es el mero transcurso del tiempo el que acrecienta la alta probabilidad del deceso de la víctima.

Así por ejemplo, en el caso Velázquez Rodríguez, la Corte indicó: "El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que

siete años después continúe ignorándose que ha sido él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velázquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el art. 1.1 de la Convención en relación al art. 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.-"

De igual manera, en el caso Bámaca Velázquez, la Corte, luego de analizar los hechos del caso, vinculó la desaparición de Efraín Bámaca Velázquez con la práctica llevada a cabo al momento de los hechos por parte del Ejército, "por la cual se capturaba a los guerrilleros, se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se los torturaba física y psicológicamente para la obtención de información y eventualmente se les causaba muerte". Lo anterior más el transcurso de 8 años y 8 meses desde que el señor Bámaca fue capturado sin que se haya vuelto a tener noticias de

él, permitieron a la Corte presumir que éste fue ejecutado.-

En el caso Castillo Páez, luego de un atentado cometido por el grupo terrorista "Sendero Luminoso", la Policía Nacional del Perú detuvo a la víctima en octubre de 1990 y desde entonces se desconoce su paradero. El Estado alegó que una desaparición no significa necesariamente la muerte de la víctima y que no podía castigar al posible autor de la detención por un delito de asesinato, "pues faltaría precisamente el cuerpo del delito, condición que es exigida unánimemente por la doctrina penalista contemporánea". Además, el Estado señaló que "una cosa es la situación misma de hecho de la indeterminación del paradero de una persona, y otra cosa muy distinta es la muerte de ésta, con la consiguiente lesión del bien jurídico vida".-

El Tribunal reiteró su jurisprudencia y consideró demostrada la violación del art. 4 de la Convención, ya que el señor Rafael Castillo Páez fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía del Perú; y debido a "que dicha detención fue negada por las mismas autoridades, las cuales, por el contrario, lo ocultaron para que no fuese localizado, y que desde entonces se desconoce su paradero por lo que se puede concluir que, debido al tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1990 a la fecha, la víctima ha sido privada de la vida". Asimismo, la Corte estimó que: No puede admitirse el argumento del Estado en el

sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito, como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición. Lo anterior refuerza, en cuanto a las desapariciones, con las declaraciones del perito en el sentido de que cuando ocurrieron los hechos en este caso, existía una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de los grupos subversivos y presentó estadísticas sobre el incremento de dichas desapariciones durante este período. A la luz de lo anteriormente señalado, la Corte ha considerado el fenómeno de las desapariciones forzadas de personas como "una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral" y la ha calificado como una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad, que conculca además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a

interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el art. 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos , formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del art. 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal. Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo art. 5 de la Convención.- En este mismo sentido se referiría más tarde la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual indica en su Preámbulo que la desaparición forzada "viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como esta consagrados en la Convención Americana de los Derecho Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos

Humanos.-

El caso Blake contra Guatemala constituye, sin duda alguna, uno de los más importantes precedentes en la jurisprudencia de la Corte desde el punto de vista procesal. Al presentar la demanda, la Comisión solicitó que el Tribunal declarara la violación del at. 4 de la Convención por el secuestro del señor Nicholas Chapman Blake por agentes del Estado guatemalteco el 28 de marzo de 1985 (Guatemala había aceptado la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987) y la desaparición que se prolongó durante un período mayor de siete años, hasta el 14 de junio de 1992, fecha en que fue encontrado el cuerpo. La Comisión alegó que la desaparición forzada subsiste como un todo indivisible por tratarse de un delito continuado o permamente, más allá de la fecha en que se produjo la muerte, siempre y cuando la misma se haya producido en el marco de una desaparición forzada.

La Corte indicó en la sentencia de excepciones preliminares del caso Blake que sólo tenía competencia para pronunciarse sobre "los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte y que la privación de la libertad y la muerte del señor Nicholas Blake se consumaron en marzo de 1985, por lo que dichos hechos no podían considerarse per se de carácter continuado tal como lo había indicado la Comisión en sus alegatos y

que el Tribunal carecía de competencia para decidir la responsabilidad del Estado respecto de los mismos.

No obstante lo anterior, en la misma sentencia el Tribunal indicó que, si bien algunos hechos ya se consumaron, sus efectos podían prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima. Como en este caso el destino o paradero del señor Nicholas Blake no se conoció sino hasta el 14 de junio de 1992, con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la jurisdicción contenciosa de este Tribunal, éste estimó que tiene competencia para conocer de las posibles violaciones que le imputa la Comisión al Estado en cuanto a dichos efectos y conductas.- La Corte consideró entonces lo siguiente:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.- La Corte considera que la

desaparición del señor Nicholas Blake marca el inicio de una situación continuada, sobre cuyos hechos y efectos posteriores a la fecha del reconocimiento de su competencia por Guatemala, procede pronunciarse. Con este propósito, la Corte pasa a examinar, primero, la cuestión de la imputabilidad, y, en seguida, los distintos puntos de la demanda, en cuanto al fondo, en el marco de la referida situación continuada. En lo que respecta a las reparaciones no pecuniarias ordenadas por la Corte en casos de desapariciones forzadas quiero referirme a aquella que hace referencia a la entrega de los restos a los familiares de la víctima.

Un familiar de una víctima de desaparición forzada señaló en su testimonio ante la Corte que "estima de gran importancia tener los restos mortales de su esposo, pues no desean que queden en manos del ejército y además siente la necesidad de tenerlo en sus brazos una vez más". Anhelos como el expuesto han surgido prácticamente en todos los familiares de víctimas de desapariciones forzadas que han prestado testimonio ante la Corte, donde se ha podido advertir claramente la necesidad imperiosa que tienen éstos de saber lo sucedido con su ser querido y dónde se encuentra su cuerpo. En casos de desapariciones, esta necesidad imperiosa a que he hecho alusión no desaparece con el paso del tiempo, más bien el transcurso del tiempo acrecienta la angustia y frustración de los familiares sobrevivientes, transformándose

éstos en víctimas como consecuencia del profundo sufrimiento que esta situación les genera.

La Corte ha recibido varios informes periciales sobre los efectos que tienen las desapariciones forzadas en los familiares de las víctima. Todos han sido coincidentes en cuanto a los efectos nocivos sobre éstos. Por ejemplo en uno de los peritajes se indicó que: la desaparición forzada de una persona ocasiona un profundo impacto psicológico en sus familiares, pues al no conocer que sucedió con aquella, se ven impedidas de iniciar el proceso emocional para enfrentar su muerte y poder reacomodarse a la ausencia de la persona querida, y en consecuencia, se les ocasiona un desequilibrio o psíquica. Además, durante este proceso, los familiares intentan conocer la verdad de lo sucedido y cuando no se encuentra al responsable eso también impide un proceso de elaboración y duelo. En este tipo de situaciones, el dolor no se pierde nunca, y a pesar del transcurso del tiempo cualquier mínima cosa que recuerde al desaparecido, o al hecho o las circunstancias es suficiente para descargar de nuevo absolutamente todo el sufrimiento previo. En este sentido, la jurisprudencia más reciente de la Corte ha señalado claramente que en casos de desaparición forzada la violación al derecho a la integridad personal se da no sólo respecto de la víctima directa de ésta, sino también se extiende a sus familiares toda vez que las "circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y

angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos" y que "la no entrega de los restos de las víctimas a sus familiares es una fuente de particular fuente de humillación y sufrimiento para éstos" y, que en consecuencia, la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares de la víctima, ya que éstos tienen el derecho a conocer la verdad de lo sucedido a ésta y a saber dónde se encuentran sus restos mortales.-

La Corte ha ido más lejos aún y ha indicado que ésta es una expectativa que el Estado debe satisfacer no sólo a los familiares de la víctima sino a la sociedad como un todo.-

En este mismo sentido el Juez Antonio Augusto Cancado Trindade, en su voto concurrente en el caso Bámaca Velázquez, sostuvo que la "Desaparición forzada de una persona victimiza igualmente a sus familiares inmediatos (a veces desagregando el propio núcleo familiar), tanto por el intenso sufrimiento y la desesperación causados, en cuanto por sustraer a todos del manto protector del Derecho. Este entendimiento ya forma hoy, en el umbral del siglo XXI, jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". A la luz de lo anterior, el Tribunal ha indicado que " la entrega de los restos

mortales constituye un acto de reparación y justicia en sí mismo". Es un acto de reparación porque "conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirles a éstos darles una adecuada sepultura" de acuerdo a sus creencias y costumbres. La importancia de la entrega de los restos mortales de una persona a sus familiares, también ha sido objeto de innumerables informes periciales,los cuales han sido constantemente coincidentes. A su vez, la entrega de los restos mortales de la víctima es un acto de justicia, porque permite saber dónde éstos se encuentran. Para cumplir con esta obligación, la Corte ha ordenado que el Estado debe localizar e identificar los restos mortales de la víctima, mediante el uso de técnicas y medios idóneos que no dejen duda alguna y posteriormente debe entregarlos a sus familiares.- Al igual que las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales han sido una práctica recurrente en nuestro hemisferio. La Corte ha conocido ocho casos que han versado sobre ejecuciones extrajudiciales. En el presente artículo me referiré principalmente a dos casos, el de la "Panel Blanca" y el de los "Niños de la Calle". El caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) ocurrió en Guatemala, entre junio de 1987 y febrero de 1988, cuando diversas personas fueron detenidas arbitrariamente por hombres armados, vestidos de civil pertenecientes ya sea a la Guardia de Hacienda o alguna institución militar o policial guatemalteca.

Algunos detenidos fueron conducidos a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y posteriormente fueron maltratados; otro cuyo lugar de detención se desconocía, aparecieron muertos y sus cuerpos, con signos de violencia física, fueron abandonados el mismo día o días después de su detención en las calles de la ciudad de Guatemala y sus alrededores. Al respecto la Corte indicó que: en todos los casos aparece, del conjunto de pruebas estudiadas sobre el modus operandi en los hechos, que las detenciones arbitrarias o secuestros de las víctimas y el asesinato de varias de ellas, siguieron un patrón similar. Fueron cometidos por personas armadas que usaron vestimenta de tipo militar o policial y algunos vestían de civil, utilizaron vehículos de color claro, con vidrios polarizados sin placas o con placas pertenecientes a particulares; los autores de estos hechos actuaron con entera libertad e impunidad; no ocultaron sus rostros ni se comportaron con sigilo, sino que las aprehensiones se hicieron a la luz del día, en la vía pública o a la vista de testigos y, en algunos casos, se identificaron como agentes de Guardia de Hacienda, lo cual conduce a la convicción de que todos estos hechos fueron realizados por agentes del Estado y éste no ha demostrado su afirmación en contrario.- Con base en esa consideración, la Corte declaró la violación del derecho a la vida de varias personas. Uno de los casos emblemáticos decididos por la Corte es el caso Villagrán Morales y otros, posteriormente denominado el caso de los

"Niños de la Calle", por referirse a la detención arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de cinco niños y jóvenes de la calle en Guatemala. La Corte tomó en consideración que en la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los "niños de la calle".- Esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil. Al respecto la Corte indicó que: Considera pertinente destacar que, si los Estados tienen elementos para creer quer los "niños de la calle" están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en esos casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito y de la reincidencia. Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a permitirles que desempeñen un papel constructivo en la sociedad. Es evidente que, en el presente caso, el Estado actuó en grave contravención de esas directrices.-En este caso, la Corte realizó varias consideraciones fundamentales en torno al respeto y garantía del derecho a la vida: El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un pre requisito para el disfrute de todos los

demás derecho humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho de la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.- Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del art. 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.

En la misma sentencia, al analizar la violación del art. 19 de la Convención en relación con las otras violaciones perpetradas, la Corte desarrolló el alcance del deber de protección del derecho a la vida en

relación con los niños. Al respecto indicó:

A la luz del art. 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra los niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta con su propia vida. El caso Las Palmeras contra Colombia. En este caso, la Corte dio un gran paso adelante al declarar la violación del derecho a la vida de una persona que, al momento de dictar sentencia, no había sido identificada.- Efectivamente, en este caso, la Comisión se refirió en la demanda en una sexta víctima que fue ejecutada extrajudicialmente en las mismas condiciones que las otras personas y cuya identidad se desconocía. Dicha persona fue denominada en el expediente del caso

como "N.N/Moisés", con base en sus registros de necropsia y según fue llamado en los procesos internos. La Agente de Colombia reconoció en la audiencia pública sobre el fondo "que en este caso se comprometió la responsabilidad estatal internacional derivada de la violación del art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de la muerte de N.N./Moisés Ojeda".- La Comisión tomó nota del reconocimiento y de ese modo, quedó concluida la controversia sobre la responsabilidad respecto de las violación del derecho a la vida de esta persona y así fue declarado por la Corte. Es interesante destacar que, a pesar de no haber sido identificada la víctima, la Corte estimó que "Colombia está obligada a reparar el daño cometido", por lo que fijó una indemnización que debería ser distribuida entre los herederos de esta persona, de acuerdo con la ley sucesoria colombiana.- En lo que se refiere a las reparaciones no pecuniarias quiero referirme a aquella que hace referencia al deber de investigar las violaciones de derechos humanos y sancionar a sus responsables. La Corte constantemente en sus sentencias de reparaciones ha reiterado lo ya señalado en sus sentencias de fondo en cuanto al deber que tienen los Estados de investigar a todos los responsables y sancionarlos. Asimismo, ha indicado que los Estados deben garantizar que los procesos surtan efecto y deben abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de

responsabilidad penal. Esta reiteración de la Corte en sus sentencias de reparaciones del deber de los Estados de investigar, identificar y sancionar a los responsables pone de relieve el papel fundamental que ésta le asigna al combate a la impunidad, ya que la misma propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Además, que de persistir esta situación haría que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares se sintieran constantemente vulnerables e inseguros frente al Estado y la sociedad. Al respecto, valga recordar lo señalado por un perito en el sentido que las víctimas y sus familiares al saber "que el sistema justicia no ha funcionado, tiene nefastos efectos en su salud física y psíquica y mantiene abiertas las heridas". En este sentido, sólo si se esclarecen las circunstancias de violación, el Estado habrá proporcionado a los familiares de la víctima y a ésta cuando corresponda un recurso efectivo, cumpliendo con su obligación general de investigar y sancionar a los responsables y de garantizar el derecho a conocer la verdad de lo sucedido, a fin de que éstos vuelvan a recobrar la confianza en las instituciones del Estado y en la sociedad. En este mismo sentido, la Corte indicó que "las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado. La sociedad tiene el derecho a conocer la

verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro"-

13.- Frecuentemente la prescripción, la cosa juzgada y la no retroactividad de la ley penal han operado como factores generadores de impunidad de graves violaciones de derechos humanos y de crímenes bajo el derecho internacional frecuentemente pone en tensión varios. La prescripción, la cosa juzgada y la no retroactividad de la ley penal son institutos jurídicos bien conocidos del Derecho Penal y del Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Muchas veces su contenido y alcance se desnaturaliza o se usa de forma abusiva para darle visos de "legalidad" a la impunidad.

La no aplicación retroactiva de la ley penal (principio de irretroactividad) es un principio universalmente reconocido por las legislaciones penales en el mundo.

El principio de irretroactividad de la ley penal es una consecuencia del principio de legalidad de los delitos. Como lo ha precisado el Comité de Derechos Humanos, este principio se traduce en "el requisito de que la responsabilidad penal y la pena vengan determinadas exclusivamente por disposiciones claras y concretas de la ley en vigor y aplicable en el momento de cometerse el acto o la omisión, salvo que por la ley posterior se imponga una pena más leve". Es igualmente un principio

reconocido del derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario también es receptor de este principio. Constituye asimismo una salvaguarda esencial del Derecho Internacional de los derechos humanos y varios tratados consagran el carácter inderogable del derecho a no ser condenado por actos u omisiones que no eran delictivos al momento en que fueron cometidos.- El Derecho Internacional es claro al definir la naturaleza de la ley penal aplicable: se trata tanto de la legislación nacional como el Derecho Internacional. Así, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho Nacional o Internacional".-

Igualmente, el Convenio Europeo de Derechos Humanos establece, a su art. 7, que "nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que, en el momento en que fue cometida, no constituía una infracción según el Derecho Nacional o Internacional".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 9 establece que "nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivo según el derecho aplicable".- Similar alcance le da el derecho internacional humanitario al concepto de derecho aplicable. Como lo ha señalado Slivie

Stoyanka:"no puede cometerse impunemente una violación del derecho internacional basándose en el hecho de que ese acto o esa omisión no estaba prohibida por el derecho nacional cuando se cometió".- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos establecen con mayor precisión el alcance del principio de irretroactividad de la ley penal. Así en el art. 15 del Pacto establece que : "Nada de lo dispuesto en este art. se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones, que en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".- Similar provisión contiene el art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Aunque existe poca doctrina al respecto en lo que concierne el ámbito interamericano, algunos autores consideran que la fórmula empleada por el artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- " de acuerdo con el derecho aplicable"- consagra la misma situación.

Aunque algunas veces se trata esta regla como una excepción, en realidad se trata de una disposición aclarativa sobre el alcance del principio de irretroactividad de la ley penal.-

Este alcance del principio de irretroactividad de la ley penal tiene por objeto y propósito permitir el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como criminales por los principios generales del Derecho

Internacional, aun cuando estos actos no estaban tipificados al momento de su comisión ni por el derecho penal internacional ni por el derecho penal nacional. Esta cláusula fue incorporada a ambos tratados con el expreso propósito de responder las situaciones como las de la Segunda Guerra Mundial . No hay que olvidar que los crímenes de lesa humanidad por los que fueron juzgados y condenados varios de los dirigentes nazis en el proceso de Nûremberg, fueron tipificados ex post facto y no tenían precedente legal penal normativo. Los crímenes contra la paz y los crímenes de guerra ya contaban, al momento de la comisión de actos, con precedentes legales. Ciertamente, la noción de crimen de lesa humanidad ya había sido empleada con anterioridad. No obstante, no existía en el derecho internacional hasta 1945 una definición o tipificación del crimen de lesa humanidad. Sin embargo, los actos eran "crímenes contra la condición humana" y demasiado graves y contrarios al derecho internacional para ignorar su carácter ilícito.

En otros términos, esos comportamientos ya habían sido calificados de delictivos por la comunidad internacional, aun cuando se hubiera elaborado una definición del tipo penal.

La tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada son "per se" crímenes internacionales. Así mismo, la práctica masiva, sistemática o a gran escala de la ejecución extrajudicial, la tortura, la desaparición

forzada, las persecuciones por motivos políticos, entre otros actos, constituyen un crimen internacional calificado, a saber, un crimen de lesa humanidad. Son estas conductas, precisamente, a las que se refieren, entre otras cosas, el art 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Lo anterior tiene varias consecuencias, según diferentes premisas fácticas e hipótesis. Se puede,según el Derecho Internacional, llevar a juicio y condenar sin violar el principio de irretroactividad de la ley penal:

A un autor de un acto criminal, aun cuando ni al momento de cometerse ni posteriormente ese acto no era ni es delito según la legislación nacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado delito por el Derecho Internacional.

Así por ejemplo, la ausencia de un tipo penal de tortura en la legislación nacional, no es un obstáculo para llevar ante la justicia y condenar a los autores de actos de tortura cometidos cuando esta conducta ya era considerada delito por el Derecho Internacional.

A un autor de un acto criminal en aplicación de una ley penal nacional tipificando como delito este acto, aun cuando al momento de haberse cometido no estaba tipificado como delito por la legislación nacional, si

ese acto al momento de su comisión ya era considerado delito por el Derecho Internacional.

Así por ejemplo, la existencia ex post facto de un tipo penal de desaparición forzada en la legislación nacional, no es un obstáculo para llevar ante la justicia y condenar a los autores de desaparición forzada cometidas cuando esta conducta ya era considerada delito por el derecho internacional.-

A un autor de un acto criminal, aun cuando al momento de cometerse no estaba tipificado como delito por la legislación nacional o por un tratado internacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado delictivo según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.-

Los procesos por crímenes de lesa humanidad realizados por los Tribunales Militares Internacionales de Nûremberg y del Extremo Oriente así como aquellos celebrados por los tribunales de los Aliados en virtud de la Ley Nº 10 del Consejo de Control Aliado reafirmaron la aplicación de este principio: los autores de crímenes de lesa humanidad fueron procesados, juzgados y castigados por comportamientos calificados de crímenes de lesa humanidad según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional y se les aplicó tipos penales adoptados después de la comisión de los ilícitos.

Varios tribunales internacionales han aplicado igualmente retroactivamente legislación nacional a comportamientos que eran delictivos bajo el Derecho Internacional al momento de su comisión. Uno de los primeros precedentes fue el proceso, por genocidio, de Adolf Eichman por la Suprema Corte de Israel en 1961. La Corte precisó que dado que los actos imputados a Eichman eran la negociación misma de los fundamentos esenciales de la Comunidad Internacional y que el Estado de Israel podía juzgarlo bajo el principio de jurisdicción universal en su calidad de custodio del Derecho Internacional. En Sri Lanka, el tribunal de apelaciones juzgó y condenó a una persona por el delito de secuestro de un avión, a pesar de que el delito no estaba tipificado en la legislación nacional, al considerar que este ilícito ya estaba incriminado en el derecho internacional bajo la figura de la piratería aérea.- Así la ausencia de tipos penales nacionales para reprimir un crimen bajo el Derecho Internacional no se puede invocar por un Estado para no cumplir con su obligación de juzgar y castigar a los autores de este ilícito, si al tiempo de su comisión ya era delito bajo el Derecho Internacional o considerado delictivo según los principios generales del derecho reconocido por la comunidad internacional.- En algunas oportunidades, los Estados argumentan que la derogación y anulación de una ley de amnistía para los autores de graves violaciones a los derechos humanos vulnera el principio de no retroactividad. La

Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre este tópico en una decisión sobre la ley de amnistía en Chile. El Estado chileno afirmó, en el trámite del proceso internacional, que la derogatoria del Decreto Ley de amnistía no surtiría efectos contra los responsables de las violaciones debido al principio de la irretroactividad de la ley penal contemplado en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos y el art. 19 de la Constitución de Chile. Al respecto, la Comisión Interamericana precisó que: "El principio de irretroactividad de la ley que consiste en que nadie puede ser condenado retroactivamente por acciones u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable, no podría ser invocado por los amnistiados por cuanto al momento de cometerse los hechos imputados se hallaban tipificados y penados por la ley chilena vigente".

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluído que el Estado no puede argumentar la irretroactividad de su ley penal para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables de crímenes, que al momento de haber sido cometidos eran un ilícito penal bajo el Derecho Internacional. El Comité de Derechos Humanos, en sus "Observaciones finales" a Argentina de 2000, recordó al Estado argentino que "las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser

perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores".- Frecuentemente la prescripción de los delitos es invocada para no iniciar acciones judiciales o para cerrar y archivar definitivamente los procesos penales tramitados contra presuntos autores de graves violaciones de derechos humanos.-

Hay que destacar que no todos los países instituyen en su legislación penal la figura de la prescripción. Asimismo, de manera general, el Derecho Internacional no regula el instituto jurídico de la prescripción en materia penal, con la notable excepción de los tratados e instrumentos internacionales sobre desaparición forzadas de personas. En efectos estos contienen disposiciones expresas que regulan la prescripción para evitar el abuso con el propósito de dejar impune el crimen de desaparición forzada. Esta especial regulación tiene su justificación y origen el carácter reconocido por el derecho internacional.

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló que "la definición de delito permanente tiene una importancia decisiva para determinar las responsabilidades de las autoridades del Estado, su finalidad es impedir que los autores de actos criminales se aprovechen de la prescripción. Puede interpretarse

en el sentido de limitar las ventajas de la prescripción para los autores de estos actos criminales".- El Derecho Internacional consuetudinario establece que cierto tipo de crímenes internacionales son imprescriptibles: los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el apartheid. Este principio de imprescriptibilidad de ciertos crímenes bajo el derecho internacional ha sido reiterado en numerosas ocasiones por tribunales nacionales. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha considerado que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio constituye una norma del derecho internacional consuetudinario.-

La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es considerada como una fuente de derecho consuetudinario.

En efecto, como lo señalara el Relator Especial Sr. Doudou Thiam, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, esta Convención es de "carácter simplemente declarativo pues las infracciones a que se refiere, al constituir crímenes por su naturaleza, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la "imprescriptibilidad de los crímenes de lesa

humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General , que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella".- En el pasado, algunos Estados han argumentado que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad estaría en contradicción con el principio de irretroactividad de la ley penal.- Existe un amplio consenso acerca de la vocación retroactiva de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo cual ésta se aplica a estos crímenes aún cuando fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención. No huelga recordar que la Convención se refiere a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido" y prescribe que los Estados partes deben abolir la prescripción para estos crímenes, cuando ésta exista en su legislación nacional (art. IV). En su fallo en el asunto Touvier, la Sala criminal de la Corte de Casación en Francia consideró que no existía, al aluz del Convenio Europeo de Derechos Humanos, un derecho a la prescripción y decidió declarar nula la sentencia del tribunal de primera instancia que, invocando la prescripción y la irretroactividad de la ley penal, había archivado el proceso. La Sala invocó, en su decisión, el alcance del principio de irretroactividad de la ley penal previsto a los art. 15 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y 7 del Convenio

Europeo de Derechos Humanos, según el cual el principio de irretroactividad en nada se opone al juicio o a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.- De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, las autoridades del Estado, sea o no éste parte de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, no pueden decretar la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y deben proceder judicialmente contra los autores y demás partícipes de estos crímenes.-

No obstante, la imprescriptibilidad no se predica para todos los crímenes internacionales, pues no es un elemento inherente a toda infracción penal internacional sino sólo respecto de ciertos crímenes internacionales como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el apartheid.

Así, tradicionalmente se ha considerado que la tortura y la desaparición forzada, aun cuando son crímenes internacionales, no son imprescriptibles "per se" salvo cuando son cometidos dentro de una práctica a gran escala o sistemática, pues en ese evento, se convierten jurídicamente en otra entidad, a saber un crimen de lesa humanidad. Asimismo, son imprescriptibles cuando son cometidos en un conflicto

armado, toda vez que se subsumen en la figura del crimen de guerra. Sin embargo, es importante señalar que existe una tendencia emergente en la jurisprudencia y en los estándares internacionales a extender la prohibición de la aplicación de la prescripción a las graves violaciones de derechos humanos u otorgarles un carácter imprescriptible.-

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha considerado que el crimen de tortura no es prescriptible. Así lo indico el Tribunal al considerar que una de las consecuencias de naturaleza perentoria de la prohibición de tortura es "el hecho dè que la tortura no puede ser prescriptible".- Asimismo, el Comité de Derechos Humanos sostuvo en sus Observaciones finales sobre Argentina que "las violaciones graves de los derechos civiles y políticos cometidas durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo que sea necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores".- De manera general, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que "deben eliminarse los impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones".-

El Comité contra la tortura, a pesar de la ausencia de regulación expresa en la Convención, ha expresado sus reservas sobre la aplicabilidad de la

prescripción al delito de tortura. En sus conclusiones sobre Marruecos, el Comité expresó su preocupación por "la aplicación a los actos de tortura del período de prescripción previsto en el derecho común, que privaría a las víctimas de su derecho imprescriptible a intentar una acción de justicia y recomendó al Estado Parte de incluir "en el Código de Procedimiento Penal disposiciones que prevean el derecho imprescriptible de toda persona que haya sido víctima de un acto de tortura a intentar una acción de justicia contra todo torturador". En sus conclusiones sobre Chile, el Comité recomendó al Estado Parte considerar "la posibilidad de eliminar la prescripción o ampliar el actual plazo de 10 años previsto para el delito de tortura, habida cuenta de su gravedad". En sus conclusiones sobre Turquía, el Comité recomendó que se " derogue las normas de prescripción de los delitos relacionados con la tortura .- En sus conclusiones sobre Eslovenia, el Comité manifestó su preocupación por el hecho de que el delito de tortura esté sujeto a prescripción y recomendó al Estado Parte que "declare imprescriptible el delito de tortura ".-En sus conclusiones sobre Francia, el Comité recomendó al Estado Parte tipificar en su legislación penal el delito de tortura como "infracción imprescriptible". De igual modo, el Comité contra la tortura observó como un aspecto positivo en la legislación venezolana que la "constitución imponga al Estado la obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos

humanos, declare las acciones para sancionarlos y excluya respecto de ellos cualquier disposición que pudiere conllevar impunidad, como la amnistía y el indulto". Asimismo, en los casos de El Salvador y Paraguay, el Comité destacó la importancia de las disposiciones de ambos países que hacen imprescriptibles el delito de tortura. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado reiteradamente que "son inadmisibles las disposiciones de prescripción que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".- La Corte ha precisado que "el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción ".-

Así "el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad".- La Corte ha considerado que el Estado no puede argumentar prescripción, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. Cabe destacar que esta tendencia ha sido convalidada por algunos instrumentos internacionales. Así el Principio 6 de los Principios y

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep Nº 398957

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

12785

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO Escribano

directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, estipula que:

"Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes del derecho internacional".-

Asimismo, el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad estipula , a su principio que "los Estados incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción". El principio 23, párrafo 2 , estipula asimismo que "la prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles".- En conclusión, bajo el derecho internacional son inadmisibles las disposiciones de prescripción que pretenden impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos y el Estado no puede invocarlas para exonerarse de obligación de juzgar y castigar a los autores de estas violaciones.-

Debe tenerse presente que aún aplicando exclusivamente la normativa

prevista en el Código Penal patrio, la conclusión debe ser exactamente la misma, esto es, que no ha operado la prescripción de los delitos imputados a los encausados, correspondiendo analizar en tal sentido, dos puntos fundamentales que son el comienzo del término y el aumento de un tercio previsto por el artículo 123 del citado cuerpo normativo.-

En lo que hace al primer aspecto, se entiende que el término de prescripción comenzó a correr el 1° de marzo de 1985 y ello pues los años en que se vivió la dictadura cívico-militar en nuestro país, no pueden computarse, ya que existía una imposibilidad derivada de la fuerza para el ejercicio de cualquier acción en esta materia y el principio general es que al justamente impedido no le corre el plazo.-

Respecto a los parámetros previstos en el artículo 123 para la elevación del término de la prescripción, constituyen una extensión de éste para los homicidas peligrosos , tratándose de un mecanismo tendiente a que el reproche penal pueda alcanzarlos durante un mayor lapso de tiempo.-

Ahora bien, los hechos que se han investigado en estos autos y que refieren a secuestros, detenciones en centros clandestinos, torturas y asesinatos con fines políticos, son manifiestamente graves, lo que aunado a la naturaleza de los móviles perseguidos amerita, sin lugar a dudas, el incremento del tercio.-

Por lo demás, las referidas calidades deben ser apreciadas al momento de consumación del ilícito y no con posterioridad a su acontecimiento y esto por razones de seguridad jurídica, ya que en caso contrario la situación podría variar de un momento a otro.-

Perpetrados los homicidios por los encausados, lo que corresponde analizar en esta materia, es la gravedad del hecho en sí mismo, esto es, el aspecto objetivo del ilícito, lo que se pone de manifiesto en la entidad del perjuicio ocasionado y los móviles perseguidos.-

14.- El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. El conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad caracteriza la impunidad como "una infracción de las obligaciones que tienen los Estados" de investigar las violaciones, y juzgar y condenar a sus autores, proveer reparación a las víctimas y garantizar su derecho a la verdad.

El Consejo de Seguridad se ha referido a la responsabilidad que le incumbe a los Estados de poner fin a la impunidad de acuerdo con las

obligaciones que les impone el Derecho Internacional . La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente señalado que los Estados tiene un deber jurídico de evitar y combatir la impunidad. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha igualmente reiterado que la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos es incompatible con las obligaciones del Estado bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos ha igualmente considerado que la impunidad implica una violación por parte del Estado de su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos. En otros términos, y como se desprende de la posición de diversos órganos universales y regionales de protección de derechos humanos, la impunidad, en tanto transgresión de obligaciones internacionales, es un fenómeno antijurídico. En ese contexto resulta de primer importancia precisar cuáles son las obligaciones internacionales surgidas con ocasión de la comisión de graves violaciones de derechos humanos y cuyo incumplimiento, total o parcial, configura la impunidad.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone dos grandes órdenes de obligaciones al Estado: en primer lugar, el deber de respetar y asegurar los derechos humanos y, en segundo lugar, el deber de garantizar que dichos derechos sean respetados. El primero está

integrado por aquel conjunto de obligaciones que tienen que ver directamente con el deber de abstención del Estado de violar - por acción o por omisión- los derechos humanos, lo que implica asimismo asegurar, mediante las medidas necesarias, el goce y disfrute de estos derechos. Se trata de obligaciones de naturaleza tanto negativa como positiva: de un lado, el Estado debe abstenerse (por acción u omisión) de violar los derechos humanos, y, de otro lado, el Estado debe asegurar, mediante la adopción de las medidas necesarias, el goce y y ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales. Así, el Comité de Derechos Humanos ha enfatizado en que los "Estados partes deben abstenerse de violar los derechos reconocidos por el Pacto y cualesquiera restricciones a cualquiera de esos derechos debe ser permisible de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El art. 2 impone a los Estados partes la obligación de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas, educativas y de otra índole adecuadas para cumplir sus obligaciones jurídicas. El segundo deber, por su parte, se refiere a las obligaciones del Estado de prevenir las violaciones, investigarlas, procesar y sancionar a sus autores, reparar los daños causados y garantizar los derechos de las víctimas a un recurso efectivo, a la reparación y a la verdad. El Estado se coloca así en una posición jurídica de garante de los derechos humanos, de la cual

emergen obligaciones esenciales para la protección y salvaguarda de éstos. Es sobre esta base que la jurisprudencia y la doctrina han elaborado el concepto del "deber de garantía" como noción nuclear de la posición jurídica del Estado en materia de derechos humanos.

El deber de garantía tiene su asidero jurídico tanto en el derecho internacional consuetudinario como en el derecho internacional convencional. El deber de garantía está consagrado en varios tratados e instrumentos declarativos de derechos humanos. Al analizar el art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que los Estados Partes han contraído la obligación general de proteger, de respetar y de garantizar cada uno de los derechos de la Convención Americana, lo que implica que "deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. El Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones

pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el deber de garantía es un elemento esencial de la protección de los derechos humanos: se trata en efecto , de los conceptos de deber de respeto y de deber de garantía de los derechos fundamentales a cargo de los Estados. Ambos deberes estatales, de respeto y de garantía, constituyen la piedra angular del sistema de protección internacional, pues ellos remiten al compromiso internacional de los Estados de limitar el ejercicio del poder, y aún de su soberanía, frente a la vigencia de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. El deber de respeto implica que los Estados deben asegurar la vigencia de todos los derechos contenidos en la Convención mediante un sistema jurídico, político e institucional adecuado para tales fines. Por su parte, el deber de garantía implica que los Estados deben asegurar la vigencia de los derechos fundamentales procurando los medios jurídicos específicos de protección que sean adecuados, sea para prevenir las violaciones, sea para restablecer su vigencia y para indemnizar a las víctimas o a sus familiares frente a casos de abuso o desviación del poder. Estas obligaciones estatales van aparejadas del deber de adoptar disposiciones en el derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. Como colorario de estas disposiciones, existe el deber de prevenir las

violaciones y el deber de investigar las producidas, pues ambas son obligaciones que comprometen la responsabilidad de los Estados. En esa misma línea se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos al analizar el alcance de las obligaciones impuestas a los Estados por el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que el hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser por sí una vulneración del Pacto. Como sucede cuando no se abre una investigación, el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto. Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzosas. La noción del deber de garantía ha sido incorporado por las misiones de las Naciones Unidas como referente esencial de su labor de observación de derechos humanos en distintos países del mundo. Es así como, por ejemplo, la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL, sintetizó el deber de garantía como el conjunto de "obligaciones de garantizar o proteger los derechos humanos y consiste en su deber de prevenir las conductas antijurídicas y si éstas se producen, de investigarlas, de juzgar y

sancionar a los culpables y de indemnizar a las victimas".-

La jurisprudencia de Tribunales Internacionales de Derechos Humanos así como de órganos cuasi-jurisdiccionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en que el deber de garantía está integrado por cinco obligaciones esenciales que el Estado debe cumplir de buena fe:

- la obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos;

- la obligación de brindar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos;

- la obligación llevar ante la justicia y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos;

- la obligación de brindar justa y adecuada reparación a las víctimas y sus familiares;

- la obligación de establecer la verdad de los hechos.

Las obligaciones que integran el deber de garantía son de naturaleza complementaria y no son alternativas ni sustitutivas. Así por ejemplo, lo ha explicado el Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de las Naciones Unidas: " el reconocimiento del

derecho de las víctimas o de sus familiares a recibir una reparación adecuada equivale a reconocer la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos y es expresión de respeto hacia el ser humano. Conceder una reparación presupone el cumplimiento de la obligación de investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos para identificar y procesar a los autores. Sin embargo, el pago de una compensación monetaria o de otro tipo a las víctimas o sus familiares antes o al finalizar esas investigaciones no exime a los gobiernos de la obligación de llevarlas a término".- Las obligaciones que integran el deber de garantías son ciertamente independientes.

Así, la obligación de procesar y castigar a los responsables de violaciones de derechos humanos está en estrecha relación con la de investigar los hechos. No obstante, como lo señaló Juan Méndez, " no es posible que el Estado elija cuál de estas obligaciones habrá de cumplir". Si éstas pueden ser cumplidas separadamente una de otra, no deja por ello el Estado de estar obligado a cumplir todas y cada un a de estas obligaciones. El carácter autónomo de cada una de las obligaciones que componen el deber de garantía ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que la renuncia de la víctima de violaciones de derechos humanos a percibir la indemnización que les es debida no exonera al Estado de su obligación de investigar los hechos, enjuiciar y sancionar a los autores. Así , la

Corte consideró que: "cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos, el Estado está obligado a sancionarlo. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención".-

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente afirmado que las medidas de reparación a las víctimas y sus familiares así como el establecimiento de "Comisiones de la Verdad" no exonera en ningún caso al Estado de su obligación de llevar ante la justicia a los responsables de las violaciones de los derechos humanos e imponerle sanciones. En el caso de Chile, la Comisión expresamente consideró que "el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Gobierno, la investigación parcial de los hechos, y el pago posterior de compensaciones no son, por sí mismas, suficientes para cumplir con las obligaciones previstas en la Convención. Según lo dispuesto en el art. 1.1 de ésta, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". En el caso de El Salvador, la Comisión recordó que pese a la importancia que tuvo la

Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves y para promover la reconciliación nacional, este tipo de Comisiones "tampoco sustituyen la obligación indelegable del Estado de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, de identificar a los responsables, de imponerles sanciones y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, todo dentro de la necesidad imperativa de combatir la impunidad".- Asimismo, la obligación del Estado de garantizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el derecho a un recurso efectivo subsiste independientemente de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los autores de estas violaciones. Así lo ha recordado, en lo que hace a la obligación de investigar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que: "la obligación de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad". Asimismo la Corte ha considerado que "todos los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los

autores y a los encubridores de dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas tiene derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado".-

La obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos es una obligación internacional, tanto bajo tratados como bajo el derecho internacional consuetudinario, y es uno de los componentes del deber de garantía del Estado.-

La antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recordó repetidamente a los Estados su obligación de realizar investigaciones prontas, imparciales e independientes respecto de todo acto de tortura, desaparición forzada o de ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria. Así, en lo que se refiere a la tortura, la Comisión de Derechos Humanos sostuvo que según el Derecho Internacional "toda denuncia de torturas o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe ser examinada rápida e imparcialmente por la autoridad nacional competente". Asimismo, en materia de desaparición forzada la antigua Comisión recordó "la necesidad de que las autoridades efectúen investigaciones prontas e imparciales" cunado se considera que se ha podido producir una desaparición forzada de persona. Igualmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas y la

antigua Comisión de Derechos Humanos han reiterado "la obligación que incumbe a todos los gobiernos de llevar a cabo investigaciones completas e imparciales en todos los casos en que se sospeche que se han realizado ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de identificar y enjuiciar a los autores".- El derecho a un recurso efectivo está consagrado en numerosos tratados e en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Toda violación de un derecho humano genera al Estado la obligación de proveer y garantizar un recurso efectivo. Esta obligación ha sido reiterada por los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.- La obligación de juzgar y sancionar a loa autores de graves violaciones a los derechos humanos, como expresión del deber de garantía, tiene su asidero jurídico en tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han reafirmado que los autores de graves violaciones a los derechos humanos deben ser castigados por el derecho penal.-

15.- Concurren como circunstancia alteratoria, la atenuante para ambos encausados de la primariedad absoluta.-

Exacerba en cambio la responsabilidad de los mismos las agravantes de: a) haberse cometido los hechos de autos con graves sevicias y b) después de haberse cometido otros delitos para asegurar el resultado o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.-

En efecto, en lo que hace a la primera de las agravantes referenciadas, la misma se configura claramente pues las víctimas fueron detenidas en forma clandestina y sometidas a distintas formas de degradación en su condición de persona humana, así como a diversas torturas.-

Respecto a la segunda alteratoria, la misma concurre pues las muertes producidas respondieron, entre otros, a los propósitos de ocultar las privaciones ilegítimas de libertad y los apremios psico-físicos practicados a las víctimas, llegándose al extremo que décadas después de finalizada la dictadura cívico-militar, no se han localizado aún los restos de las mismas, salvo dos excepciones.-

16.- Respecto de la determinación concreta de la pena Bayardo Bengoa ha señalado que en nuestro ordenamiento jurídico ella es dejada en todos los casos al poder discrecional del Juez, es decir, a su racional aplicación, empero esa discrecionalidad no es absoluta, sino por el contrario está legalmente reglada.-

Tal limitación a los poderes discrecionales del Juez radica en los

márgenes legales dentro de los cuales normalmente se debe ejercer el mismo y en los criterios legalmente suministrados para ello, esto es, la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales y las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes según fuera su número y sobre todo su calidad (Derecho Penal Uruguayo, Tomo III, pág. 211).-

De acuerdo a dichos parámetros se estima adecuada la pena requerida por el Ministerio Público en su demanda acusación de veinticinco años de penitenciaría para **ALVAREZ ARMELLINO.-**

En cambio en lo que hace a **LARCEBEAU AGUIRREGARAY,** se abatirá la peticionada a veinte años de penitenciaría.-

Por tales fundamentos, lo concordante del dictamen fiscal y lo dispuesto por los artículos 1, 3, 18, 46 inciso 13ª, 50, 53, 54, 60, 66, 85, 86, 104, 310, 312 incisos 1° y 5° del Código Penal y 1, 67, 233, 321, 350 del Código del Proceso Penal.-

FALLO:

Condenando a Gregorio Conrado ALVAREZ ARMELLINO como autor responsables de treinta y siete delitos de Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real, a la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las obligaciones que impone el

artículo 105 literal e) del Código Penal.-

Condenando a Juan Carlos LARCEBEAU GUIRREGARAY como autor responsables de veintinueve delitos de Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real, a la pena de veinte (20) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las obligaciones que impone el artículo 105 literal e) del Código Penal.-

Si no fuera recurrida en el plazo legal, elévese en apelación automática al Superior que por turno corresponda con las formalidades de estilo.-

Dr. Luis Charles
Juez Penal 19° turno

Esc. E. Longobardo Cantou
Actuario Adjunto

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep Nº 398968

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE: Las fotocopias que anteceden, que constan de 119 fojas, selladas y firmadas por mi, con el original de la sentencia definitiva de primera instancia número 0157 de fecha 21 de octubre de 2009 dictada en el expediente 2-20415/2007 caratulado " ALVAREZ AGUIRREGARAY, Juan Carlos.- REITERADOS DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS", Pieza número 40, tramitado en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19no. Turno, que he tenido a la vista y con el cual he cotejado el presente testimonio. El suscrito actúa en calidad de Escribano del Ministerio de Defensa Nacional por lo que es aplicable al presente lo dispuesto por el artículo 29 del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay. **EN FE DE ELLO:** se expide el presente por disposición del señor Ministro de Defensa Nacional y a los efectos de las medidas que correspondan a derecho, en 120 Papeles Notariales de Actuación serie Ep números 399198 al 399200, 398850 al 398964, 398966 y 398968 que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el diecisiete de julio de dos mil trece.-

ARANCEL OFICIAL
Artículo: 29
Honorario. N$
Mont. Not. N$
Impuesto: N$
Fondo Gremial: N$
EXONERADO

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12896

TRIBUNAL de APELACIONES EN LO PENAL de SEGUNDO TURNO

Sentencia Nº 263 **Ministro Redactor.-**

Dr. José Balcaldi Tesauro.-

Montevideo, 26 agosto de 2010.-

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados **"ALVAREZ ARMELLINO, GREGORIO CONRADO.** Treinta y siete delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real. **LARCEBEAU AGUIRREGARAY, JUAN CARLOS.** Veintinueve delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real". IUE-2-20415/2007 venida a conocimiento de esta Sala, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las respectivas Defensas y la adhesión a la apelación del Ministerio Público, contra la sentencia Nº 157 de fecha 21 de octubre de 2009 dictada por el Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19º Turno.-

RESULTANDO:

1) Se aceptan y tienen por reproducidas tanto la descripción de los actos procesales, como la relación de hechos invocados en la sentencia de primer grado, por ajustarse a las emergencias de autos.-

2) Que, por la precitada decisión se condenó a Gregorio Alvarez como autor penalmente responsable de treinta y siete delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real, a la pena de veinticinco años de penitenciaría y, a Juan Larcebeau, como autor penalmente responsable de veintinueve delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real, a la pena de veinte años de penitenciaría, con descuento de las preventivas cumplidas, y de sus

26/8/10

cargos las obligaciones que impone el literal e) del artículo 105 del Código Penal.-

Como alteratorias de la responsabilidad se relevó en los dos casos la atenuante de la primariedad absoluta.-

Como agravantes se computaron en ambos casos: a) el haberse cometido los hechos con grave sevicia y b) el haberse ejecutado después de cometidos otros delitos para asegurarse el resultado o, para ocultar los delitos o, para suprimir los indicios o la prueba o, para procurarse la impunidad o procurársela a algún otro.-

3) Que a fojas 12.801 y 12.802, las Defensas de los imputados interpusieron sendos recursos de apelación contra la mencionada decisión y, a fojas 12.837, el Ministerio Público se adhirió al recurso de apelación.-

4) Que, de fojas 12.805 a 12.815, la Defensa de Alvarez expresó agravios contra el fallo, los cuales en síntesis se transcribirán a continuación.-

Sostiene que: "...En principio y estudiando la afirmación del Magistrado de que el homicidio se realiza por acción causal por parte de los imputados, resulta una expresión de la que resultaría necesario indagar su significado. ¿Debe entenderse por ello que nos encontramos ante una hipótesis comisiva?. Pensamos que ello no es posible, por cuanto del expediente no surge ni por asomo probado, que Alvarez hubiera participado mediante actos materiales que hubieran contribuido al resultado muerte.-

Se sabe que la omisión impropia no se puede imputar causalmente, por más que este ha sido unos de los temas dogmáticos más debatidos, parece claro que un no hacer, no puede

ontológicamente ocasionar un resultado, en definitiva causarlo. Por tratarse de un concepto normativo, se va a castigar la omisión cuando no se evite un resultado que se tenía la obligación de evitar.

De ahí que se sostenga con acierto que en la omisión existe un vínculo de evitación, y no de causalidad. En la sentencia no se analiza este problema y el tema queda en la oscuridad, por más que nosotros hemos sostenido desde un punto de vista meramente especulativo que la única posibilidad de atribuir los hechos a Alvarez era mediante la imputación de una omisión impropia...".-

Señala también que "...Se dice que su defendido conocía todos los hechos que se imputan (cometidos antes de 1978) porque a partir de esa fecha él asumió la responsabilidad por todas las violaciones de los derechos humanos cometidas, incluso con anterioridad. Pensamos que esa "asunción de responsabilidad" constituye una declaración política, que no tiene trascendencia desde el punto de vista del establecimiento de una responsabilidad penal, se tienen que verificar otros elementos que sirvan para aquilatar la imputación subjetiva y objetiva de los hechos. Esos elementos esenciales a los efectos de atribuir un hecho delictivo a una persona, no se verifican o por lo menos no surgen probados del expediente. Se afirma también que como integrante del COSENA y después de la Junta de Comandantes en Jefe tenía conocimiento de los hechos que ahora se le atribuyen penalmente.

Esta afirmación también resulta especulativa y equívoca. Véase que en esos momentos existía compartimentación, (que fue eliminada por el propio Alvarez como se expresó en 1978) y es más que probable que los jerarcas militares del ejército desconocieran lo que ocurría en jurisdicción de la marina. No resulta arbitrario sostener a la

luz de los expresado que su defendido desconocía los hechos en cuestión.-

Podría sostener quizás que las muertes ocurrieron después de 1978 cuando Alvarez ya era Comandante en Jefe del Ejercito. También ese extremo resulta especulativo, no es concebible que personas que son privadas de su libertad ilegítimamente, a partir de 1972, y sometidas a malos tratos, mueran 5 o 6 años después. Pero aún en este hipotético caso, y teniendo presente la eventual posibilidad de que Alvarez conociera los hechos que habían ocurrido ¿tenía la posibilidad de evitar el resultado muerte acaecido? Pensamos que no porque los hechos ocurrieron bajo jurisdicción de la armada, y además, si ya habían muerto resulta claro que es imposible evitar la muerte...".-

Agregó que: "...Se sostuvo oportunamente que en nuestro derecho positivo no puede adoptarse la teoría del dominio del hecho, por cuanto nuestro código penal sigue un criterio causal de la participación criminal. Al respecto y para evitar tediosas reiteraciones, nos remitimos a lo expresado oportunamente. Pero además, en lo relativo a la autoría mediata, en nuestro ordenamiento jurídico, presupone una actividad de determinación que necesariamente debe ser previa a la comisión del delito, y que incide como verdadera causa moral del mismo. En la especie no existe prueba de que se haya realizado la citada actividad de determinación, por lo que tampoco es admisible el aserto formulado...".-

Discrepa con el fallo, asimismo, en cuanto "...Sostiene textualmente el sentenciante: "La no localización hasta el momento de los cuerpos y la imposibilidad de determinar con exactitud los

detalles, no implica en forma alguna que los homicidios no se hayan cometido".

"Por otra parte la tipificación del delito de desaparición forzada consagrado en el artículo 21 de la ley citada, del 25 de setiembre del 2000, para hechos cuya ejecución fue anterior a su vigencia, colide con lo preceptuado con el art. 15 del Código Penal, en lo relativo a que "las leyes penales que configuran nuevos delitos o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia".

Sin embargo, cuando el Magistrado refiere a la prescripción de los hechos atribuidos, sostiene su imprescriptibilidad. Parecería que debe existir una lógica elemental, si las disposiciones no son retroactivas, necesariamente deben prescribir, y ello por una sencilla razón, el Juez interviniente no considera los hechos cometidos como delitos de lesa humanidad. Prueba de ello es que al fundar el derecho refiere únicamente a disposiciones nacionales, concretamente el C. Penal, sin hacer hincapié en ningún tratado o convenio internacional, descartando implícitamente la aplicación de la ley de desaparición forzada de personas.

De acuerdo con lo expresado y más allá de que a nuestro juicio no deben aplicarse derechos penales especiales o excepcionales, estamos ante un caso en que al parecer, el propio Juez, coincide implícitamente con lo expresado, resolviendo la cuestión a la luz del derecho penal común y aplicando las normas que rigen nuestro debido proceso...".-

Solicita que, en definitiva, se revoque la sentencia impugnada respecto de su defendido y se lo absuelva de todos los cargos formulados.-

5) De fojas 12.817 a 12.835, expresó sus agravios la Defensa de Juan Carlos Larcebeau, los que, en lo medular se transcriben a continuación.-

Discrepa con el fallo porque "...a donde no ha llegado la Fiscalía, llega la sentencia en recurso: partiendo de la base de que los desaparecidos no son tales, sino que todos han fallecido, condena al defendido como autor de veintinueve homicidios muy especialmente agravados a veinte años de prisión. Con ello, se ve, va unos cuantos pasos más allá y, sustituyendo incertidumbre por certeza, afirma que a todos ellos les dio muerte el defendido, en calidad de autor, con intención de matar y, por si algo faltara, con agravantes muy especiales.

Las certezas de la sentencia en cuanto a número de víctimas de homicidio y circunstancias de su occisión van incluso más allá de las dudas que había establecido el Tribunal, al confirmar el auto de procesamiento (pág. 42 de la sentencia confirmatoria): "Sería aventurado describir ahora en cuántos casos participó y cuál fue su accionar en cada uno de ellos. Sin embargo, esta fuera de discusión que Larcebeau tenía poder de mando, que sus actividades de inteligencia en Argentina y Uruguay eran operativas y que en definitiva logró exitosamente la culminación de sus esfuerzos en la lucha anti sediciosa"

Bien miradas, estas consideraciones del Tribunal bastarían en cualquier proceso, para determinar la absolución del defendido: si es aventurado describir ahora en cuántos casos participó y cuál fue su accionar en cada uno de ello, lo que se esta afirmando derechamente

es que no hay elementos de juicio que permitan determinar la autoría, no ya de todos, sino ni siquiera de uno de los homicidios imputados.-

Porque decir que no se sabe en cuantos homicidios se participó incluye la posibilidad de que no haya participado en ninguno. Mucho menos, cuando sería también aventurado (siempre según la sentencia) determinar nada menos que el accionar en cada uno de ellos. Si el principio in dubio pro reo tiene aplicación general, a todo proceso, no se advierte cuál es la razón por la cual, en la imposibilidad de determinar el cuántos y el cómo (si tal cosa pudiera considerarse aventurada), no se aplica derechamente este principio y se levanta la condena. Es, por cierto, lo que debería ocurrir en cualquier proceso donde se contemplara la vigencia del principio de inocencia y su consecuencia, el in dubio pro reo.

Porque es muy claro que, al final del proceso, la misma duda persiste en el mismo grado que a su comienzo. Consecuentemente, fundar una condena a base de sostener que alguien es culpable de varios homicidios, aunque no se sepa en cuántos participó ni de qué modo, no sólo desaplica las reglas de la lógica, sino que es un modo de vulnerar en forma flagrante el principio de inocencia. Las incertezas nunca son de cargo del acusado. Es por ello que el pasaje citado de la sentencia de segunda instancia sólo puede entenderse en el sentido de que manda cumplir una ineludible tarea de determinación que - al principio del enjuiciamiento, pero con la instrucción por delante - no se había cumplido. Y la tarea no se cumplió: la incertidumbre respecto de esas cuestiones esenciales, inicialmente señaladas por el Tribunal, es la misma al final del proceso que al principio.

No obstante ello, la impugnada, sin tales elementos que permitieran concretar los hechos sin cuya determinación una imputación de homicidio sencillamente no podría ser formulada, corta el nudo gordiano del cuántos y del modo imputándole al defendido la totalidad de los homicidios (con los que ya ha solucionado el problema de la cantidad) y en grado de autoría (con lo que ya se tiene resuelta la modalidad de su actuación: de propia mano parece inferirse).-

El tajo de la espada decisoria corta a la vez la incertidumbre acusatoria, el mandato de concreción contenido en la sentencia preliminar del Tribunal y el principio legal de inocencia "Todo junto y en un día", como se perdió el Reino de España.

En su lugar instala todas las certidumbres: el Sr. Larcebeau los mató a todos ellos, con intención de matar y con circunstancias agravantes muy especiales...".-

Entiende que "...es inútil buscar en la recurrida elementos de evaluación probatoria que superen aquellos (declaradamente insuficientes en los decisivos y concluyentes aspectos ya señalados) que inicial y provisionalmente fundaban la imputación de desaparición forzada, dirigida inicialmente por el Juzgado y revocada a la de homicidio, por el Tribunal.

Ni siquiera ayuda, para la comprensión argumental de semejante decisión, la coherencia interna que deberían mantener entre sí los propios espacios de la argumentación, porque quien lee los considerandos del pronunciamiento judicial tiene la impresión de estar ante un libro, cuya tapa de anverso luce el anuncio de la condena por autoría de homicidios muy especialmente agravado, cuya tapa de

reverso, efectivamente condena a una pena parecida a la cadena perpetua por tales delitos, pero cuyo contenido refiere casi por entero a abundante doctrina y jurisprudencia sobre la desaparición forzada de personas. Aunque el aporte doctrinario y jurisprudencial de la extendida sentencia, referido al delito de desaparición forzada de personas, puede considerarse un aporte valioso en los ámbitos referidos, en nada ayuda en este proceso para fundar las conclusiones y decisiones de tapas, que van manifiestamente por caminos casi opuestos. Los fundamentos para éstas, perdidos en el predominante discurrir sobre desaparición forzada, ninguna certeza adicional agregan, porque, prescindido el grueso de la argumentación sobre el delito de desaparición forzada, los pasajes de ella que se ocupan de intentar vincular al defendido a la figura de homicidio en nada ayudan al suceso de ese intento.-

Nada se ha avanzado, ni podría avanzarse en torno a cuántas personas habría dado muerte el Sr. Larcebeau, cómo, dónde, cuándo. Esos detalles del "accionar" del Sr. Larcebeau continúan sin ser expresados en la imputación y en la sentencia. Esas cuestiones, cuya indispensable precisión sería, en las palabras del Tribunal "aventurado" hacer al principio del proceso, se dan por zanjadas al final del mismo, sin que parezca percibirse que tales conclusiones son, ahora sí y definitivamente aventuradas.-

Ninguna de estas cuestiones pendientes de resolver y aclarar - que, conjunta o individualmente, de permanecer así, como han permanecido, alcanzarían para absolver a cualquier persona, en un proceso "normal" - estorba en el presente, para expedirle al Sr. Larcebau una condena "como autor de veintinueve (29) delitos de

Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real" (pág 134 de la sentencia). Se leyó bien: la sentencia dice "autor", lo que implica, no que el Sr. Larcebeau habría participado en la muerte de los desaparecidos, sino que él mismo las habría cometido de propia mano. En otras palabras, según la sentencia, él mismo realizó los actos consumativos del homicidio (art. 60 CP). Aunque, debe reconocerse, seguramente éste es un error que la propia sentencia implícitamente admite dentro de su argumentación, dado que no existe en su fundamentación elemento de juicio que lleve a la conclusión de autoría, al menos, no en el sentido en que la misma se entiende, o debería entenderse, a la luz del derecho nacional (art. 60, numerales 1° y 2° CP), esto es, sea como realización de propia mano de los actos consumativos del delito (no hay indicación alguna en la sentencia que así lo diga), sea como determinación a persona no punible a cometer el hecho, donde falta idéntica indicación...".-

Sostiene además la Defensa que "...cree fundadamente que no hay prueba alguna de que el defendido hubiera estado vinculado a los actos de decisión necesarios dirigidos a la ejecución. Por cierto, los actos que se relacionan, tanto en la sentencia de confirmación como en la que se rebate, como indicativos de esa vinculación a la decisión, carecen de toda virtualidad: aunque se tenga por probado (cosa que no lo está), que el Sr. Juan Carlos Larcebeau participó en detenciones e interrogatorios en la Argentina, del mismo modo que sí lo hizo en el Uruguay, ello no lo vincula a "actos de decisión necesarios dirigidos a la ejecución" de las víctimas.-

Tal cosa, sencillamente, no se encuentra probada, sino, como se verá, desmentida por los elementos de juicio que surgen de esta causa.

En otras palabras, nada hay en ella que permita desvirtuar las manifestaciones del defendido en el sentido de que nada tuvo que ver con los hechos que se le imputan.

Por cierto, en la argumentación de la recurrida se desestima toda defensa que pueda alegarse (pág. 160), llevándola a la categoría de "escudo de silencio, levantado por indagados y testigos militares, con sus tres puntas fundamentales, esto es, "no tengo conocimiento", "yo era administrativo" y "el responsable está muerto", el que "cede ante el derecho-deber a saber, el cual no pertenece a personas individuales, ni siquiera a familias directamente afectadas, sino a la Sociedad en su conjunto. No se trata exclusivamente de un derecho a conocer, a buscar la verdad, como actividad humana, sino el deber de todos de recordar lo acontecido, como obligación ética."

Naturalmente, postulados de esta naturaleza, referentes a la búsqueda de la verdad y al deber de todos de recordar lo acontecido, como obligación ética, entusiasman a cualquiera, pero no al punto de que el entusiasmo lleve preterir la búsqueda procesal de la verdad a favor de sustituirla por la declaración o presunción de conocerla, como si, ante la marcha triunfal de la verdad, cualquier cuestión incluida en la temática de los "escudos de silencio" fuera un simple estorbo, a ser desconsiderado.

En función de la premisa en examen, que ostenta la sentencia como bandera, no parece haberse evaluado con el debido detenimiento que las alegaciones que componen el pretendido "escudo de silencio" pudieran ser verdaderas. Por el contrario, ellas aparecen como plenamente prescindibles como si la fortaleza de resistencia del

escudo inmunizara y fortificara a su vez a la verdad presuntamente escondida.

Sin embargo, permaneciéndose en tal tesitura, se advierte inmediatamente que los pretendidos estorbos a la verdad, opuestos por el "escudo de silencio", todavía no permiten dilucidar la cuestión esencial: ¿cuál es la verdad? Si bien en función del derecho a la verdad y a la conmemoración de lo acontecido como obligación ética, se trata al principio de inocencia como si éste no existiera para los justiciables aquí juzgados, todavía queda pertinazmente pendiente de iluminación la cuestión esencial: saber lo que pasó; cómo murieron las víctimas.

La verdad no va a aparecer por el simple expediente de presumir sin fundamento que el defendido la tiene y la oculta y que su silencio o su admisión llevaría indiferentemente a la misma conclusión de que él les dio muerte o, alternativamente, él participó en ella...".-

Concluye que no hay congruencia entre el fallo y la demanda "...Porque, como puede advertirse rápidamente, no hay entre el planteamiento acusatorio y las conclusiones de la sentencia una verdad unívoca, sino, más bien, dos modos de solucionar la incertidumbre sobre "el accionar" del defendido: el Ministerio Público la cobija bajo el manto hipertrofiado de la tipificación de art. 21 de la ley 18.026; el Juzgado la despeja mediante afirmaciones tajantes, que carecen de respaldo probatorio: el alcance argumental de la sentencia no se lleva con la contundencia de sus conclusiones.

Porque, aunque, es cierto, la sentencia no se queda solamente en la enunciación del derecho a la verdad o al deber de todos de recordar lo acontecido, como obligación ética, de todos modos, sus avances hacia

12902

ella tropiezan con elementos de juicio que persisten en revelarse insuficientes, como en el primer día, para fundar una imputación de homicidio; con mayor razón, en el grado de autoría. Lo que se advierte en el razonamiento judicial en crítica es que esos mismos elementos, que inicialmente sólo fundaban la sospecha de participación en desaparición forzada de personas ahora han sido promovidos a la plena certeza indicadora de la autoría de reiterados homicidios muy especialmente agravados.

La imputada autoría de homicidio ocurre sin que haya declaración alguna de si la misma tuvo lugar en Uruguay o en Argentina, de qué manera se dio muerte, de qué modo la Jefatura del S2 del Fusna operó.

Pero la crítica a la sentencia no sólo puede dirigirse a lo que falta para que ésta sea fundada (y a juicio de la Defensa, lo que falta es plenamente suficiente para revocarla), sino a la contradicción e incoherencia que surgiría de admitir - según la tesitura de la imputación - que una misma persona realizare conductas radicalmente opuestas (respeto a la vida, por un lado, 29 homicidios, por otro), en un mismo período de tiempo, respecto de un mismo grupo de personas, según estuviera, alternativamente en Uruguay o en Argentina.-

Con ello se ve que las conclusiones de la sentencia no sólo van contra el denominado "escudo de silencio" del defendido, sino contra el testimonio claro y recibido de una conducta en contrario en Uruguay. ¿Qué razones pueden existir para convertir las conclusiones emergentes de un hecho conocido y plenamente admitido, en la acusación y en la sentencia (respeto a la vida), en la conclusión precisamente contraria a un hecho (plenamente) desconocido, al que

se ilumina con el resplandor de 29 homicidios en grado de autoría y circunstancias agravantes muy especiales?

Está claro que ninguna. Los hechos (concluyentes) favorables al defendido parecen no tener siquiera la palabra a favor del defendido...".-

Sostiene que "...A la reiteración argumental de la sentencia corresponde la reiteración argumental de la Defensa: no existe prueba alguna de participación del Sr. Larcebeau en actos ejecutivos o generativos de la decisión de dar muerte a las personas por cuya muerte es imputado.

La vinculación que refiere el Juzgado al caso De Gregorio, en cuyo interrogatorio habría estado el defendido, más bien parece ratificar que ella se debía a la búsqueda de información, pero no refiere a una persona desaparecida ni a situación en la cual pueda endilgarle la muerte del mismo. Cosa que, por otra parte, el Juzgado no ha hecho. Ni podría hacer.

Si esto no puede hacerse respecto de un detenido tan conspicuo como De Gregorio, no se advierte cuál podría ser la razón para pensar que el defendido pudiera haber estado en la Argentina participando en decisiones referentes a la muerte de las víctimas que conciernen a este proceso.

Admítase: no hay elementos de juicio alguno que pueda implicar al Sr. Larcebeau realizando en la Argentina actos que nunca realizó en el Uruguay.

Esto se confirma, si se acude a las declaraciones de todas las personas que se vincularon de algún modo u otro a las personas detenidas: ninguna refiere la presencia del Sr. Larcebau en la

Argentina. Refieren la existencia de otros militares, pero nadie habla del Sr. Larcebeau.

¿No es suficiente esto para excluirlo de la imputación?

¿De que modo puede vinculárselo a la toma de decisiones de la naturaleza de las imputadas?.

Al igual que en ocasión de apelar el auto de procesamiento, se quiere resaltar una vez más, que la totalidad de las personas denunciadas como desaparecidas, fueron detenidas en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

Asimismo se remarcó, que la totalidad de los testimonios agregados a estas extensas actuaciones, concierne a personas que relatan haber estado detenidas o haber entrado en contacto con detenidos desaparecidos en los llamados Pozos de Banfield, de Quilmes o COT 1 Martinez y una de ellas (María Fernanda Michelena de Gouveia a fs. 539 y 540) relata que el matrimonio Michelena - De Gouveia habría estado detenido primeramente en un sótano de la Comisaría Nº 4 de San Isidro aunque después habrían sido llevados al Pozo de Banfield.

Como ya se dijo, y es admitido por la propia Fiscalía en la requisitoria, esos centros de reclusión eran usados y estaban bajo control de la Policía Federal Argentina y del Ejercito Argentino.

Ninguno de los testigos analizados por la sentencia, relata haber visto detenido desaparecido en el Fusna. Ninguno.

Por ejemplo, Rosa Barreix (fs. 736 a 738) dice haber estado detenida en el Fusna. Pero en momento alguno relata haber escuchado, tan siquiera la voz o que algún militar le haya aunque más no sea

sugerido, que tal o cual persona (ahora denunciada como desaparecida) estuviera o hubiera estado detenida en el Fusna.

¿Por qué motivo quienes estuvieron detenidos en los centros de detención argentinos conocidos como los "Pozos", en condiciones más rigurosas que los centro de detención uruguayo, sí pudieron ver o escuchar o comunicarse con esos detenidos luego desaparecidos y ningún detenido en el Fusna pudo hacer lo mismo? (Ver declaración de Juan Francisco Fontoura de fs. 593 a 599 quien relata haberlos visto en dicho "Pozos" a detenidos hoy denunciados como desaparecidos o comunicarse incluso a través de golpes en las paredes de los mismos).

A su vez, se destacaba que el testigo Martín Graz (que declara a fs. 1438 a 1446) dice haber sido detenido en Bolivia, trasladado a Uruguay y haber estado detenido en el Fusna. Además agrega que en circunstancias similares fue trasladado al Fusna otra persona de nombre Juan Alberto Gasparini "actualmente residente en Suiza". Estas personas que fueron detenidas aparentemente en otros países y trasladadas a Uruguay y luego recluidas en el Fusna, fueron liberadas y no figuran en nómina alguna de desaparecidos.

Sólo una testigo (Marta Alicia Enseñat a fs. 702 -706) manifiesta que una persona no identificada y que estuvo detenida en La Tablada en Uruguay "dice haber escuchado los nombres Cabezudo, Castro Gallo y Rio Casas, de boca de los militares".

Véase que no se sabe quién es que hace está afirmación pues la persona no es identificada.

Tampoco dice haber visto o escuchado la voz de estas personas sino que escuchó esos nombres de boca de los militares.

Pero, esto también surge probado de la presente instrucción. La Tablada, era un lugar en el que operaba el Ejercito Nacional y no el Fusna (ver testimonio de Jorge Guldenzoph, de fs. 3974 a 3879 quien además identifica a los militares del ejército).

Otro testigo, también confirma lo anterior, por cuanto estando recluido en La Tablada reconoció a Cabezudo, que había sido detenido en la ciudad de Buenos Aires.

También se analizaron las declaraciones de otros testigos, que identificaron a vehículos pertenecientes no sólo al Ejército, sino al Ejército argentino. Por ejemplo, según Graciela Sobrino a fs. 541 - 543) a su hermano Guillermo Sobrino (de acuerdo al testimonio del dueño del local donde trabajaba) lo llevaron camiones del ejercito argentino". O el testigo Rubí Veliz Galeano, marino de la Prefectura de Nueva Palmira quien relata un episodio que supuestamente sería indiciario de traslado de personas detenidas de Argentina a nuestro país y viceversa. Allí refiere a que "vino un Oficial del Ejercito con ropa de fajina y le dijo al Capitán que nos fuéramos" (fs. 891 a 892). Obviamente un marino no confundiría, como podría hacerlo algún particular, a un Oficial del Ejercito con un oficial de la Armada o la Fuerza Aérea o un Policía del Ministerio del Interior. Fue claro: Oficial del Ejercito.

En los testimonios y actas de la Comisión para la Paz en momento alguno aparece vinculado a estos hechos el Fusna, sino el Sid (ver testimonio de Ma. de los Angeles Michelena de fs 533 a 536, de Oscar Destouet de fs. 1065 a 1070 e informes de este Organismo de fecha 27/12/1977 y de 23/01/1978...".-

En relación a "...las actas de declaraciones de personas denunciadas como desaparecidas que habrían sido localizadas en el Fusna, como prueba documental clave ya no del intercambio de información sino de la coparticipación de militares de ambos lados del Plata.

La Defensa entiende que lo único que prueban esas actas, es que esas personas fueron interrogadas en la República Argentina. Y nada más.

Y si existía intercambio de información, como está probado y no ha sido desmentido, es absolutamente lógico que una copia de esas actas se hubiere remitido a la Armada Nacional, de la misma forma que se habrían remitido actas de interrogatorios de personas tanto uruguayas como argentinas que tuvieran que ver con operaciones realizadas por la Armada Argentina.

Concluir a través de la aparición de dichas actas que integrantes del Fusna hayan participado en el traslado a Uruguay y en decisiones de ejecución de esa personas, es una conclusión que no tiene ningún punto de conexión.

Como la Fiscalía no puede probar que las personas denunciadas como desaparecidas hayan sido trasladadas a nuestro país (porque evidentemente ello no ocurrió), entiende que por lo menos, lo que si se puede afirmar es que los militares uruguayos que participaban en operativos o interrogatorios en la República Argentina tenían en sus manos la decisión final de sus compatriotas.

De eso no existe prueba sino más bien, la lógica contraria.

¿Porqué motivo los militares uruguayos que participaban en operativos en Argentina, tomarían resoluciones que, probadamente,

no se realizaban acá? Y como lo manifiesta la propia Fiscalía, el modus operandi argentino era diametralmente distinto al uruguayo.

Ni lo uno ni lo otro.

No existen pruebas de traslados del Fusna de esas personas denunciadas como desaparecidas, y menos sentido tiene, que el mismo conservara las actas de su interrogatorio en Argentina.

Menos prueba existe salvo en el nivel de la simple suposición, contradicha plenamente por las circunstancias ya expresadas, que los funcionarios uruguayos que hubieren viajado al exterior, fueran quienes decidieran o tuvieren el poder final y efectivo sobre las personas nacionales detenidas...".-

En cuanto al grado de participación reitera que "...Como ya se dijo, la imputación de autoría carece de fundamento, como parecería reconocerse en la sentencia, en la medida en que invoca las disposiciones del art. 60 CP que la fundan desde un punto de vista objetivo formal, esto es, con independencia de cualquier elemento subjetivo (el animus auctoris, el querer del delito como propio, que tuvo su fortuna en la jurisprudencia alemana, y aún hoy la tiene, aunque más restrictamente) y, también con independencia de elementos materiales, como podría ser el dominio del hecho (al menos en la fórmula de principio, del art. 60, N°1).

La aplicación de la teoría objetivo formal, esto es, la aplicación de las normas del código penal uruguayo, lleva a descartar plenamente toda consideración de autoría..." y abunda que "...Descartada la autoría, corresponde desestimar también cualquier otro modo de concurrencia del Sr. Larcebau en los delitos por los que se le condena, dado que no hay prueba, como se dijo, de que hubiera determinado su

comisión, cooperando directamente en el período de la consumación o mediante un acto sin el cual ésta no habría tenido lugar. Tampoco hay prueba alguna de actos de participación menores, de los que designan la complicidad...".-

En relación a la prescripción sostiene que "...La Defensa no desconoce que sobre el punto, al juzgarse sobre la impugnación del auto de procesamiento, el Tribunal de Apelaciones de 2º Turno se expidió estableciendo la procedencia del lapso adicional de prescripción previsto en el art. 123 del CP.

No obstante ello, no parece que pueda entenderse que al respecto hay cosa juzgada, por cuanto el referido pronunciamiento sólo puede tener un carácter preliminar, que sostiene una imputación provisional, reformable de oficio, según los términos del art. 132 del CP.

Una decisión que, como en ella misma se reconoce, se expide teniendo presente el material de hecho existente hasta ese momento, por lo que nada impide que la misma se vuelva a analizar en el momento del pronunciamiento definitivo, esto es, cuando la instrucción está cumplida y el material de hecho se encuentra definitivamente colectado.

Por otra parte, de acuerdo al tenor del art. 123 del CP, la evaluación de peligrosidad corresponde a un juicio a realizarse en la sentencia definitiva, por cuanto es en esta instancia donde se podrá evaluar con los efectos propios de la cosa juzgada si el sujeto, "en concepto del Juez", "se perfila (o no) como peligroso". El texto legal no deja lugar a dudas en el sentido de que es en la sentencia definitiva que puede determinarse esta peligrosidad, que habilita a extender el lapso prescriptivo. En consecuencia, el juzgamiento preliminar de

prescripción también estará sujeto al dictamen definitivo, que sólo puede contenerse, explícita o implícitamente en la sentencia de condena, la que, llevando adelante esta última, desestima la excepción de prescripción oportunamente opuesta al contestarse la acusación, sin que nada obste al progreso de este agravio la circunstancia de haber sido material de pronunciamiento preliminar en la alzada.

Del mismo modo que la imputación de homicidio contenida en la sentencia de segunda instancia confirmatoria del pronunciamiento no ha impedido al Ministerio Público persistir - con plena facultad - en la propia desaparición forzada.

Consecuentemente con ello, la Defensa trae al agravio, en subsidio del pronunciamiento absolutorio que se pretende para la revocación de la condena, la cuestión de la prescripción, al que se funda en lo que parece la recta intelección de las disposiciones legales concernidas según se expondrá seguidamente.

La imputación de homicidio por la que condena el Juzgado refiere a un tiempo de comisión anterior a 1985, dado que el acaecimiento de los hechos se remonta a 1977 y 1978. Si se aplican a estos hechos los parámetros de prescripción que rigen o, mejor dicho, deben regir según el código penal vigente, la conclusión es claramente en el sentido de que, de haber existido los delitos imputados, éstos habrían de todos modos prescripto, cualquiera sea la forma en que el plazo sea contado (ya desde el hecho, ya desde la instalación del régimen democrático, en marzo de 1985): al momento del procesamiento del defendido habían transcurrido con suficiencia los 20 años señalados por el art. 117, nº 1 lit. a CP para que prescriban los delitos más graves...".-

Abunda la Defensa sobre este aspecto "...parecería ser que si una vez fue peligroso, será siempre peligroso. El sujeto, según el último párrafo citado, una vez verificados en la comisión del hecho los parámetros señalados por el código (hecho en sí, antecedentes y naturaleza de los móviles), deriva una peligrosidad perpetua, más allá de que el contexto histórico haya cambiado, como, por otra parte, es obvio y notorio que cambió. Lo que parece decisivo, según la tesis en comentario, es que la persona, dadas las mismas circunstancias, sería capaz de actuar del mismo modo.-

Parece claro que la consecuencia de esta tesis es precisamente la contraria de la que se pretende extraer de ella: si la peligrosidad se proyecta hacia el futuro - como allí se admite - debe serlo sobre bases reales (no hipotéticas y, por otra parte, de imposible concreción) que permitan determinar que la persona actuó (o, pretendidamente, actuó) en las pautas del art. 123 CP, conserva la posibilidad actual de repetir el hecho y, consecuentemente, de mantener vivo en la sociedad el temor de repetición, que es, según texto, contexto y antecedentes, el propósito de la extensión prevista en la disposición citada. Porque es de eso que se trata la peligrosidad: de un pronóstico de probabilidad de repetición en el futuro de la conducta, porque - y esto que está claramente establecido en la ley está ratificado con igual claridad en las notas del codificador. según se verá - el peligro es, no sólo posibilidad, sino, además, probabilidad objetiva de repetición de una conducta. Es por eso que se requiere el examen actual, en el sentido de establecer que el sujeto, en concepto del Juez se perfile como peligroso. Lo que supone que el Juez, desde el aquí y ahora, debe determinar si la persona que va a juzgar sería capaz de repetir la

conducta. Naturalmente, a nadie parece habérsele ocurrido que esto pueda suceder. Prueba de ello es que, para fingir la peligrosidad se acude, no al escenario actual, sino al escenario de entonces, el que, de ser trasladado al día de hoy, determinaría la misma actuación.

Con otras palabras: si el Sr. Larcebeau tuviera hoy la edad, el grado, el destino de entonces. Si hubiera en el país una dictadura como la de entonces y otra dictadura en el país vecino, como entonces, pues en tal caso el defendido repetiría la conducta.

Ahora, si el dictamen de peligrosidad depende del traslado del escenario de hace treinta años al día de hoy, ¿no se estaría hablando de culpabilidad, antes bien que de peligrosidad?. Porque una conclusión de peligrosidad, que para ser llevada adelante, requiera el largo traslado de más de treinta años desde el contexto en que ocurrió el hecho para sustituirlo por el actual, es, a la vez, confesión expresa de que, en el escenario de hoy la peligrosidad no se verifica y que, por lo demás, en el escenario de entonces la peligrosidad no es otra cosa que la culpabilidad, enteramente recostada a los sucesos del pasado. El contexto de entonces no puede ser traído a la realidad de modo indicativo sin deformarla, por lo que el recurso es hacerlo desde la combinación de los modos subjuntivo y condicional: si se dieran las mismas condiciones, la persona actuaría de la misma forma.

Pero, ¡es que no se dan las condiciones!

En el sistema que defiende el código en el art. 123 no se requiere una reiteración del contexto, porque a lo que alude el codificador, cuando habla del "perfil" de peligrosidad, es a una tendencia criminal denunciada por el hecho, circunstancias y antecedentes, que no excluye su determinación por el Juez. Hay, en la disposición, algo más

que una determinación objetiva de los elementos que permiten asentar un juicio de peligrosidad. Ellos, por sí solos no bastan si no perfilan al asesino peligroso que todavía puede mantener vivo en la sociedad el temor de la repetición del hecho.

No puede dejar de advertirse que esta tesis de la peligrosidad cristalizada al momento del hecho, que sólo puede actualizarse en condiciones de imposible repetición, conduce a sostener un derecho penal de autor, en la medida en que, a diferencia de lo que pretendía el codificador, que era establecer un Código de defensa social, donde la peligrosidad, si bien baremo decisivo para la pena, la medida de seguridad y la prescripción del delito, podía variar respecto del sujeto a quien se refería, aquí se perfila un sujeto peligroso para siempre, porque su condición de tal no depende de la realidad de las circunstancias que la diagnosticaron, sino, además de un juicio de potencialidad y de probabilidad de su reiteración.

La peligrosidad, como objetiva probabilidad de que una persona delinca, está anclada a bases reales y actuales: en las actuales circunstancias, es presumible o probable que la persona pueda repetir el delito. Lo que seguramente ni siquiera al propio codificador se le ocurrió es que la peligrosidad se pudiera vincular a circunstancias hipotéticas, en el sentido de que si se diera determinado contexto (cuando no se da, ni puede darse) el delito se repetiría...".-

Si se ha entendido bien, la argumentación es en el sentido de que no se trata, a los efectos del art. 123 CP, de realizar un pronóstico de peligrosidad "en un momento específico y futuro", por cuanto en tal caso las pautas legales contenidas en la disposición, para evaluar la peligrosidad, estarían demás y habría bastado "señalar que el tema

radicaba en la peligrosidad del partícipe, como normalmente se regula este aspecto criminalístico para su valoración judicial..."

Pero es que, precisamente, de lo que se trata no es de una valoración puramente legal, sino de una valoración judicial: si la enumeración de los elementos que permiten fundamentar la peligrosidad fuera en sí misma suficiente, ningún sentido tendría cometerle al Juez la determinación adicional de si el sujeto se perfila como peligroso.

Se advierte que en la fundamentación en examen se da por determinado, invocando el carácter automáticamente revelador de los parámetros legales (hecho en sí mismo, antecedentes, naturaleza de los móviles), precisamente lo que la ley manda determinarse.

En consecuencia con la tesis postulada, en el voto en comentario se establece:

"El término de la prescripción quedó limitado al comienzo de la consumación y allí se evidenció que los responsables fueran éstos los indagados o cualquiera otros eran... sujetos peligrosos."

El subrayado en "eran" no es original, pero permite advertir una vez más que el centro de gravedad de la argumentación radica en la afirmación según la cual el término de la prescripción queda delimitado en el momento mismo de la consumación, por cuanto ésta, con sus circunstancias, determinaría que los sujetos que cometían tales delitos "eran peligrosos" (el pretérito imperfecto lo utiliza la sentencia en comentario).

El empleo de la conjugación verbal en un tiempo del pasado ("eran peligrosos") está en plena contradicción con el propio criterio que la ley manda aplicar: no la peligrosidad pasada, sino la

peligrosidad actual, esto es del pronóstico de repetición de hecho que pueda hacer el Juez, teniendo en cuenta la gravedad del delito, los antecedentes y los móviles. En otras palabras: el dictamen del Juez acerca de si el sujeto "se perfila" o no como peligroso.

La mayor o menor peligrosidad que la persona entonces tenía en nada ayuda para sobrepujar el lapso de prescripción.

De modo que este pronóstico no admite el tiempo pasado: el haber sido peligroso tiene más de anecdótico que de jurídico; el ser peligroso es, en el sistema del código, el fundamento de la pena en el art. 86, de la medida de seguridad en el art. 92 y del suplemento de prescripción en el art. 123. Esta es la letra clara de la ley, pero si alguna duda cupiera bastaría consultar las notas del codificador, que se comentarán en su lugar, para despejarla.

El criterio que se impugna, según el cual el sujeto, al momento de cometer el delito "era peligroso", lleva en sí la alquimia jurídica de prescindir del criterio de la culpabilidad a favor de la peligrosidad, esto es, la práctica precisamente contraria que había venido sosteniendo la jurisprudencia uruguaya, quien, ante la gravedad del hecho en sí mismo, la naturaleza de los móviles y los antecedentes personales, antes que ver a un sujeto peligroso (esto es, un responsable hacia el futuro, por los hechos que pudiere cometer) había visto siempre a un sujeto culpable, esto es, una persona responsable por sus actos cometidos en el pasado.

De este modo, la pena, en cuanto a su fundamento y extensión, se dictaba de conformidad con el régimen de los arts. 18 y concordantes del Código Penal, que expresan el principio de culpabilidad contenido en el art. 72 de la Constitución y no en el de la peligrosidad

indudablemente promovido por el art. 86 del CP. Puesta a elegir, la jurisprudencia siempre optó por la certeza derivada de la culpabilidad, por el hecho cumplido, que por la incertidumbre de una peligrosidad, que dibuja un derecho penal de autor, sin responsabilidad por hecho pasado, sino de temor por los que realice en el futuro. La jurisprudencia siempre ha tenido oportunidad (propiciada ciertamente por los textos constitucionales, art. 7 y 72 de la Carta, entre otros, responsabilidad por el hecho pasado, cumplido) ha realizado la aludida conversión, desde la peligrosidad a la culpabilidad.

Pero para casos como el que se juzga, la solución ad hoc es precisamente la contraria y transita en dos etapas: primero se le da el nombre de peligrosidad en el pasado (era peligroso) a lo que habitualmente los jueces llaman culpabilidad.

Sin embargo, en la lógica de las conclusiones de la sentencia en análisis, se advierte que se pone la peligrosidad revelada por el sujeto en el pasado en el lugar de la culpabilidad. Este elevo conceptual podría ser intrascendente si el dictamen de peligrosidad se mantuviera en el pasado. En tal sentido, sólo cabría lamentar que el Tribunal llamara peligroso a quien, con más propiedad constitucional, debería haber llamado culpable...".-

Seguidamente sostiene la Defensa que "...Seguramente, esta suerte de arte de birlibirloque, según el cual, primero se transforma en peligrosidad a la culpabilidad por hechos ocurridos hace más de treinta años y, luego, en forma igualmente inadmisible, se "traslada" el producto de esa conversión hacia una transformación en peligrosidad actual, habría escandalizado al propio codificador, para quien el alcance de las normas sobre peligrosidad (con todo lo excedidas,

cuestionables y cuestionadas que puedan ser) estaba limitado a la existencia de un sujeto peligroso. En defecto de este diagnóstico, en el sistema del código, ninguna norma represiva resulta justificada.

Fiel al concepto de peligrosidad, el codificador, en efecto, sostiene que el tiempo normalmente labra el recuerdo del delito y desvanece la peligrosidad social del agente. Salvo que, un examen actual de peligrosidad, el Juez concluya que esa peligrosidad se mantiene.

El pasado, en sí mismo, ni siquiera en la concepción radical del codificador, puede determinar el pronóstico de peligrosidad, esto es, de la probabilidad de que el sujeto repita la conducta o cometa nuevo delito. De otra manera, el art. 123 del CP habría prescindido del examen que comete al juez, respecto a si los extremos indicados perfilan un sujeto peligroso, limitándose a establecer que la gravedad del delito, la naturaleza de los móviles y los antecedentes elevarían, con su mera presencia, el lapso de prescripción.

Notoriamente, la ley no hace eso, sino que, en función de esos datos comete al Juez la realización del diagnóstico de peligrosidad.

Ya es malo de por sí la utilización del concepto de peligrosidad cuando ésta existe; mucho peor es invocarlo allí y cuando ésta realmente no existe.

Por cierto, las afirmaciones expuestas pueden demostrarse con el texto, el contexto y los antecedentes del código. Sobre lo inequívoco del texto, ya se ha dicho lo suficiente, así como la relación de excepcionalidad del art. 123 respecto de la fórmula general y de principio de art. 117.

Esta voluntad manifiesta en la letra de la ley, se corresponde con los comentarios acordes del codificador, según los cuales el sentido de

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep Nº 398983

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO Escribano

12.910

la elevación del término prescriptivo lo es respecto de aquellos sujetos que, por su peligrosidad, mantienen vivo en la población el sentimiento de inseguridad: "la pena debe ser relativamente próxima al delito, porque pasado cierto tiempo la sociedad no comprende su aplicación, a menos que el sentimiento de peligro se mantenga colectivamente vivo por la ejecución de nuevos delitos" (nota al art. 117 del CP).-

Y en la nota al art. 123 del CP: "He considerado conveniente asimilar a los homicidas peligrosos que en el Código italiano se denominan de tendencia, a los reincidentes y habituales".

Quiérase o no, la disposición conecta la elevación del lapso de prescripción a una única y exclusiva circunstancia: el perfil de peligrosidad, vinculado a un "asesino de tendencia", porque en tales casos, efectivamente la peligrosidad derivada es capaz de mantener colectivamente vivo el sentimiento de peligro por la ejecución de nuevos delitos.

Y esto es no solamente acorde con la letra de la ley, con la opinión del codificador, sino con la sistemática del código. En efecto: cuando el código sujeta la prescripción de delitos castigados hasta con treinta años de penitenciaría al lapso de veinte, sin duda - o, mejor necesariamente - ha tenido en cuenta la "gravedad del hecho en sí mismo", "los antecedentes" y "la naturaleza de los móviles" , lo que indica que, no obstante ellos, el delito prescribe a los veinte años...".-

En conclusión solicita la absolución de Juan Larcebeau.-

6) Que de fojas 12.837 a 12.851, la Señora Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de Segundo Turno, evacuó el traslado conferido,

y, a su vez, expresó sus agravios, en virtud de haber adherido al recurso de apelación.

Manifestó en lo medular en cuanto a los agravios de la Defensa de Alavarez: "...Comenzando por el argumento final, que en verdad es el determinante, no es ajustado a las resultancias de autos afirmar la presunta responsabilidad de Gregorio Alvarez en una omisión impropia. Baste recordar el concepto de "mando" que se encuentra transcripto en la sentencia, definido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Militar Nº 14157: "mando es todo aquel que tiene la facultad de decidir y ordenar dentro de lo establecido por las leyes y reglamentos militares."

Probado está que en ese entonces, en el marco del gobierno dictatorial, existía un ordenamiento piramidal, del cual partían las decisiones y las ordenes de ejecución, y del que el encausado formó parte, desde su condición de Jefe del Estado Mayor Conjunto, como Comandante en Jefe del Ejercito y, por tanto formando parte de la Junta de Comandantes en Jefe (momento que indagamos aquí); más tarde como Presidente de facto.

Los sujetos que detentaron el mando no pueden ser entonces responsables por omisión, no es que supieran lo que sucedía y no hicieran nada para impedirlo. Hubo políticas trazadas que se instrumentaron, verdadero terrorismo de estado que, con ese temperamento de la Defensa, no reconocería autor, solamente funcionarios que toleran o ignoran el horror de los subordinados, o de bandas aisladas.

Acerca del conocimiento de los hechos que se investigaron en autos, es necesario precisar que estamos abarcando un determinado

período de tiempo, en el cual el General Alvarez asumió voluntariamente la conducción del Ejército, y su puesto en la Junta de Comandantes en Jefe, sin perjuicio de relevar también, con lo documentos incorporados, el papel preponderante que tuvo en todo el transcurso de los llamados "gobierno cívico - militar" y "combate a la sedición".

La "asunción de responsabilidad" del multicitado documento 7777/78 no es una mera "declaración política", sino la clara señal de que estaba al tanto de lo que eufemísticamente llamaban violaciones a los derechos humanos, de las cuales parecía enorgullecerse, como un servicio a la patria. La prueba diligenciada a solicitud del Tribunal de Apelaciones de 2º Turno deja en claro que se habría tratado de una decisión del propio Alvarez, motivada por su percepción personal del mando, de lo que era correcto o incorrecto. No eran, por cierto momentos para "declaraciones políticas", ni correspondía que el titular del mando las hiciera. Un militar en ejercicio, en el cargo de Comandante en Jefe sólo podía enviar a sus subordinados el mensaje que de acuerdo a su rango le competía.

La concreta referencia a la compartimentación, del comunicado de marzo, respondió, y eso también está probado, a diferencias internas que culminaron más adelante con episodios conocidos. No indica, en modo alguno, que antes no se enviaran los partes a los superiores con indicación de las operaciones realizadas. Cuando el General Alvarez asumió, ya tenía el Comando del Ejército la comunicación firmada por Gavazzo relativa a la captura de los argentinos y en especial de De Gregorio y sus implicancias, aunque ese nombre no esté mencionado específicamente. Todo esto fue detallado en el Capítulo relativo a la

prueba y, para desvirtuarlo, no bastan conjeturas, ni ensayo de probabilidades...".-

En otro aspecto se refiere a "...La crítica acerca de los conceptos de autor mediato, expresando su opinión de que no resulta equiparable con la teoría del dominio del hecho, no invalida, a mi entender, el razonamiento expuesto en la sentencia.

En ésta se trajeron a colación diversas opiniones jurisprudenciales en las que se desarrolla la posición de un grupo de poder, desplegando un plan represivo, que supuso la realización de acciones delictivas, ejecutadas por sujetos integrantes de una cadena de mandos. El sentenciante marcó también la figura de la autoría mediata en nuestro Código Penal, y la del coautor por instigación (art. 61 Nal. 1°)

En las hipótesis del artículo 61 prenombrado, es que la Fiscalía consideró más adecuado encuadrar la conducta de ambos encausados (con las lógicas diferencias derivadas de su cargo y de los hechos probados en cada caso), si que esto signifique desconocer la existencia de un "aparato organizado de poder", en el que hubo roles asignados y conductas asumidas en las operaciones efectivamente cumplidas.

Es cierto que la autoría medita, tal como señala la Defensa presupone una actividad de determinación que debe ser previa la comisión del delito y que incide como verdadera causa moral del mismo. Y justamente es un tema probatorio, de que forma el General Gregorio Alvarez y sus secuaces, pergeñaron la aplicación de la doctrina de la seguridad nacional, como encararon la represión tal vez de todo movimiento subversivo en sus comienzos, y de cualquier opositor a sus designios en definitiva.

Esa prueba está reunida en trabajosa instrucción y resulta de los propios documentos emitidos por las Fuerzas actuantes, de los recopilados por la Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos realizada por el poder Ejecutivo en cumplimiento del art. 4° de la ley 15.848, de la Investigación Parlamentaria sobre Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron, de 1985, de los testimonios de los sobrevivientes, de documentación extraída de la República Argentina, de las propias publicaciones de la Junta de Comandantes en Jefe en el período dictatorial ("Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental") y documentación emanada de los Ministerio de Defensa, Interior y Relaciones Exteriores, de cuño oficial. El estudio y sistematización de esa prueba es la que lleva a afirmar cual pudo ser el grado de determinación que ejercitó de hecho, el entonces Comandante en Jefe del Ejército

No se advierte, sin embargo, un análisis y refutación de dicha prueba, que es por cierto abundante...".-

Por otro lado en relación a los agravios de la Defensa de Larcebeau indicó: "...Como primera cuestión, debo reafirmar que, como representante del Ministerio Público en esta causa, lo único que mantengo en el terreno de la duda es el como y el cuando culminó el procedimiento, no la circunstancia de que estas personas, cuyo destino se investiga, hayan sido ilegalmente detenidas, confinadas en centros clandestinos y hoy permanezcan desaparecidas de la faz de la tierra.

No es posible introducir la confusión derivada de esa incertidumbre para desvirtuar la incriminación formulada en definitiva. Lo que se consideró probado en el caso de Larcebeau, fue su activa participación en los procedimientos que culminaron con la

desaparición de un grupo de prisioneros. No es por cierto posible - ni necesario - discriminar que en la presunta muerte de cada uno de los sujetos que secuestró el grupo operativo, el ejecutor directo fue Larcebeau, un subordinado u otro miembro de la coordinación represiva que él integraba. Lo que sí resultaba exigible era determinar cual fue su actividad en la concreta acción que se prolongó desde 1977 a 1978 y tuvo como resultado la aniquilación de los grupos opositores que se ubicaban y conectaban entre Uruguay y Argentina.

Acciones que se realizaban en la clandestinidad, no hubo misiones oficiales, ni asignación de funciones en otro país, ni órdenes escritas que puedan ser exhibidas. Precisamente porque esas órdenes consistían en secuestrar, interrogar bajo tortura por períodos prolongados, en algunos casos trasladar los prisioneros a Uruguay y en otros dejarlos en los "chupaderos" para que corrieran la misma suerte que los argentinos.

La forma como fue "trasladado" el grupo de uruguayos sacados del Pozo de Banfield en el mes de mayo de 1978, sugiere claramente que pudieron estar destinados a un "vuelo", de los que describe Scilingo. Esa circunstancia, obviamente no configuró una simple "omisión" de los responsables uruguayos, sino la ejecución del plan preconcebido que unía a los países del Cono Sur.

Por tanto, no hay ficción alguna, solamente argumentación tendiente a englobar la desaparición forzada o los homicidios de los secuestrados en el contexto de los operativos de aniquilamiento, que están suficientemente probados. También están acreditadas las funciones que cumplía Larcebeau, en ambas márgenes del Río de la Plata, su actuación en las operaciones combinadas, el alto concepto

que de él tenían en Argentina por su desempeño (por supuesto que en ese tipo de acciones) y su identificación por los sobrevivientes detenidos en Montevideo.

No sostuvimos la autoría por propia mano. Imposible hacerlo, aún cuando puede haber acaecido. Ello deriva de la propia naturaleza de los procedimientos, de la clandestinidad con que se operaba, del ocultamiento de pruebas. Si nos manejáramos con detenciones documentadas, con prisioneros registrados de acuerdo a las normas del Derecho Internacional Humanitario; de ejecuciones ordenadas por los mandos, aún con juzgamiento sumario, sencilla sería la tarea de ubicar a responsables directos...".-

Sobre los agravios referidos a la prueba de cargo contestó el Ministerio Público "...En las consideraciones que formuló la defensa sobre la prueba producida, luego de una extensa cita de la sentencia, concluyó, sin más, que "no existe prueba alguna de participación del Sr. Larcebeau en actos ejecutivos o generativos de la decisión de dar muerte a las personas por cuya muerte es imputado".

Partiendo de esa premisa, analizó aisladamente algunas de las probanzas reseñadas, en primer lugar del caso de De Gregorio. Supuso que si estuvo presente en el interrogatorio de éste en Buenos Aires "más bien parece ratificar que ella se debía a la búsqueda de información, pero no refiere a una persona desaparecida ni a situación en la cual pueda endilgársele la muerte del mismo". Pues bien, acreditado está también que la detención de De Gregorio y su entrega a las autoridades argentinas se dio en el marco de la ubicación de militantes de los GAU, en un procedimiento en que directamente intervino el Fusna, que De Gregorio fue brutalmente torturado allá y

murió después a causa de esos tormentos, que hubo coordinación represiva en torno a esa detención, así como a las anteriores y posteriores, que en esa misma época se secuestró a argentinos en Uruguay y a uruguayos en Argentina, que hubo intercambio de prisioneros, de información y de actas de declaraciones.

La ubicación de Larcebeau en el interrogatorio de De Gregorio (acompañado de otro oficial uruguayo, seguramente del Ejército), no se separa pues de los hechos que lo motivaron, ni de los viajes que realizaba a Argentina, ni de la operativa más amplia en al que se enmarcaron.

No hubo forma de identificar a los uruguayo que operaron en los centros clandestinos de Argentina, ya fuere porque éstos estaban encapuchados, porque no se dejaban ver, porque las personas que se encontraban prisioneras estaban también encapuchadas o vendadas. Salvo descripciones aisladas (no disponemos de fotos de la época, que fueron pedidas al Ministerio de Defensa), es muy difícil que pueda hacerse un reconocimiento fiable, a más de treinta años.

Precisamente por eso, no debe hacerse hincapié en que nadie nombre específicamente a Larcebeau, presente en los centros de detención de Argentina. Toda la prueba es indiciaria, y también documental, tomada de su propio legajo funcional. Tampoco puede resaltarse que "la totalidad de las personas denunciadas como desaparecidas, fueron, detenidas en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina". El matrimonio Grispon - Logares, con su pequeña hija, fue apresado en Montevideo, luego de una vigilancia, llevados al mismo centro donde estaban otros ciudadanos uruguayos (Pozo de Banfield) y de allí desaparecieron.

Hubo errónea remisión a la declaración de Juan Fransisco Fontoura (fs. 593 a 599), afirmando que éste relató haber visto a detenidos comunicándose a través de golpes en las paredes, en "Pozos" de Buenos Aires, y ubicándolo como detenido en ese lugar. Fontoura no estuvo detenido, su narración refirió a las peripecias sufridas en Buenos Aires cuando, a través de personas conocidas, trataba de ubicar a su hermano y a su cuñada, en un clima de intimidación evidente...".-

Agregó la Sra. Fiscal "...Cuando se afirmó que "sólo una testigo" Marta Alicia Enseñat manifiesta que "una persona que no identifica" dice haber escuchado los nombres de Cabezudo, Castro Gallo y Río Casas de boca de los militares, incurrió también en inadvertencia. La persona que dijo haber visto a estos detenidos desaparecidos en La Tablada fue Gallero, cuyo testimonio está glosado, ratificó declaraciones anteriores prestadas en otros ámbitos, es completa y fue sopesada debidamente. Debe ser la persona que más adelante el señor defensor mencionó como "otro testigo".

Toda la coordinación de la Marina con el Ejército fue descrita en la prueba recibida, cómo efectivos de las dos Armas fueron vistos en los operativos, en especial se debe relevar lo que surge del arribo a La Tablada y la identificación de marinos por detenidos.

Las actas de interrogatorios que fueron halladas en el Fusna, correspondiéndose con detenidos desaparecidos en Argentina son prueba fehaciente de esa conexión. Como bien dijo la Defensa, en referencia al Fusna "menos sentido tiene que el mismo conservara las actas de interrogatorio en Argentina" (fs. 12.825 v.). Es correcto, si no hubo traslados de marinos del Fusna a Argentina, ni de detenidos a

Uruguay ¿Con qué motivo se guardaban en el Fusna esas copias de declaraciones? Las actas agregadas con posterioridad al auto de procesamiento, complementando el informe del Comar, revelaron que en el caso Fernando Martínez Santoro, éste permaneció con vida luego de que se sugiriera su "DF", volvió a ser interrogado, su nueva declaración estaba guardada en el Fusna y Rosa Barreix afirmó haberlo visto. ¿En Uruguay o en Argentina?. También aparecieron nuevas declaraciones de Corchs Laviña, que seguía vivo, al cual Rosa Barreix también hizo referencia, según consta en sus declaraciones ante el Fusna. Ahora se sabe que por ese entonces era visto en los Pozos de Banfield y Quilmes y esta desaparecido.

De la misma forma pueden enumerarse las actas de declaraciones de otros detenidos desaparecidos que eran interrogados en Argentina por uruguayos (según testimonios), los que viajaban a esos efectos, sus declaraciones estaban archivadas en el Fusna y ellos desaparecieron.

En ese momento Juan Carlos Larcebeau era el Jefe S2 del Fusna, lo que pone esos hechos bajo su esfera de decisión..."

En lo vinculado al grado de participación manifestó que "...Sobre el modo de participación imputado es del caso puntualizar que la sentencia atribuye los delitos, en calidad de autores, en tanto la Fiscalía lo hizo como coautores, por las razones y fundamentos expuestos de fs. 12.627 a 12.629, además de los de fs. 4101/4103 del dictamen N° 1914/07, que pido se tengan por reproducidas en lo pertinente.

En ese sentido, tenemos presente que "el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno,

lo que obedece a que siempre el dominio del hecho se presenta en forma concreta, que puede ser la de dominio funcional del hecho o de dominio de la voluntad. (a) El "dominio de la acción" es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano,(b) el dominio funcional del hecho es la idea central de la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva; y (c) el dominio de la voluntad es la idea decisiva de la autoría mediata y es el que tiene lugar cuando se domina la voluntad del otro, sea por necesidad o por error ". (Zaffaroni .E.R., Alagaia A. Slokar A. Derecho Penal Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 742).-

Conforme a nuestro ordenamiento positivo, los términos en que fueran concebidos los respectivos numerales del art. 61 del Código Penal, permiten abarcar las diversas hipótesis, tanto la de aquellos que, desde una posición de poder, determinan a otros a cometer el delito, como los que proporcionan la cobertura institucional y los medios materiales para llevarlo a cabo, los que tomaron a su cargo todas o parte de las tareas propias de la consumación, así como los que cooperaron a la realización, sea en la faz preparatoria, sea en la faz ejecutiva, por un acto sin el cual el delito no hubiera podido cometer.-

Por tal motivo, y sin perjuicio de reconocer que las posiciones que afirman la autoría mediata en este tipo de delitos tiene sólido fundamento teórico, me inclino por la imputación a título de coautoría...".-

Por último, la Fiscalía contesta el agravio relacionado con el término de prescripción, a saber: "...Una vez más la defensa insistió con la prescripción de los delitos imputados. El Tribunal de

Apelaciones se había expedido en su momento, estableciendo la procedencia de adicionar el tercio previsto por el art. 123 del Código Penal.

Posteriormente, y en otra causa, los señores defensores de Ricardo Medina ocurrieron ante la Suprema Corte de Justicia reclamando la inconstitucionalidad de la disposición citada. El punto ha sido, pues, extensamente debatido, la excepción rechazada y esta Fiscalía debió pronunciarse en más de una oportunidad. En consecuencia, para no incurrir en reiteraciones, solamente transcribirá algún párrafo de la argumentación utilizada, que por otra parte se apoyó en la excelente sentencia del mismo Tribunal de Apelaciones de 2° Turno, en la Sentencia N°. 70, de 26 de marzo de 2006, dictada en los autos: "Bordaberry, Juan María; Blanco, Juan C., Suprema Corte de Justicia, testimonio sobre secuestro y etc. de Gutiérrez Ruiz y Michelini, Exp. 100-10592/85", donde se hizo un certero y pormenorizado análisis sobre el sentido del art. 123 citado, y su alcance, para casos similares al presente.

Entre otros argumentos, en el voto del doctor William Corujo se sostuvo que "...El sujeto peligroso es el vinculado a las pautas del artículo 123 que atañen al pasado, que permite al Juez que se perfila como un sujeto peligroso...". "...Y va de suyo que, quien participó en estos delitos lo es, porque aún cuando se proyecte hacia el futuro esa condición, estará determinada por el hecho histórico cometido y la potencialidad peligrosa adquiera el sujeto en el mismo contexto histórico; vale decir, si sería capaz de actuar del mismo modo en las mismas circunstancias" (omsissis) .." En fin, estimo que las pautas a analizar son objetivas, y, en el caso de los homicidas, derivan de la

apreciación de las características del maleficio al momento en que se produjo, y a ellas debe estarse..."

Claramente la aplicación del artículo 123 en cuanto término de prescripción de los delitos imputados en autos, ingresa en la que el Dr. Gómez Tedeschi caracterizaba como segunda hipótesis, donde el acento no se pone en el delincuente, sino en el hecho criminal, exclusivamente, con prescindencia de la identificación del sujeto activo.

De la misma forma en que la Defensa insistió en desestimar el concepto de peligrosidad para postular la prescripción del delito, la Fiscalía también se permitirá volver sobre su posición de que estamos ante delitos de lesa humanidad y por lo mismo imprescriptibles...".-

A su vez el Ministerio Público expresó sus agravios manifestando: "...Adhesión a la apelación. Expresión de agravios. Aún teniendo presente cual ha sido la posición del Tribunal de Apelaciones en lo Penal que habrá de intervenir en la alzada, no puedo menos que persistir en la posición que me parece más ajustada a las resultancias de autos.

Por consecuencia, sigo postulando que la figura que mejor se adecua a los hechos investigados y probados en autos es la de la Desaparición Forzada, descripta en el artículo 21 de la ley Nº 18.026. En el dictamen acusatorio expuse argumentos a los que me remito, porque carece de sentido repetirlos aquí (fs. 12.607 a 12.624).

En la sentencia interlocutoria Nº 352 de fs. 4676 y sigs. descartó el Tribunal la aplicación de la hipótesis comisiva, que a mi juicio procede, por tratarse de un delito permanente, que se sigue cometiendo hoy día. La resolución parte de la base de que el acto que

inicia la ejecución del delito de desaparición forzada es la privación de libertad del sujeto y que la perduración del momento consumativo no es ni más ni menos que la consecuencia necesaria y lógica de ese acto de privación de libertad. Por ello, la norma aplicable, sería aquella que estaba vigente al momento en que empieza a ejecutarse el delito.

En mi opinión (fs. 12.612) esa conducta inicial (secuestro) no es sino la etapa del iter criminis y las posteriores, que necesariamente requiere la figura, se siguen configurando hoy día. La naturaleza de delito de desaparición forzada, supone que el ilícito está cometiéndose en este momento. Esto es lo que significa que "Todo acto de Desaparición Forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos", (Declaración de las Naciones Unidas, art. 17). No parece que deba confundirse el delito permanente, con el de resultado permanente o continuo, y extender así los efectos de un inicial secuestro al presente, puesto que la complejidad de la figura amerita diferente tratamiento.

Actualmente "Los esfuerzos para adaptar el derecho penal interno al derecho penal internacional y especialmente al Estatuto de la CPI, tienen en consideración que la persecución estatal de los crímenes de derecho penal internacional es de vital importancia para el sistema internacional de justicia penal. El Estatuto de la CPI reconoce explícitamente la idea de una Administración de Justicia descentralizada. Según el art. 1 de la CPI, la Corte Penal Internacional "tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La Corte Penal Internacional no reemplazará sino que

complementará los esfuerzos de los órganos judiciales internos de hacer comparecer ante la justicia a los responsables de los crímenes de derecho internacional. Más bien, incluso después de la instauración de la Corte Penal Internacional, la aplicación (indirecta) del derecho penal internacional mediante los tribunales nacionales sigue siendo la espina dorsal del sistema de justicia penal internacional"."Sin embargo, el Estatuto de la CPI no establece ninguna obligación de incorporar sus preceptos en el derecho interno. En este aspecto se diferencia del resto de los tratados internacionales en materia penal. Ni los preceptos del Estatuto ni el antes mencionado principio de complementariedad obliga a los Estados partes a promulgar leyes penales o a "copiar" el Estatuto de la CPI. El límite establecido por el Estatuto consiste en que el Estado esté dispuesto a llevar a cabo un enjuiciamiento y en condiciones de hacerlo. Es obvio que el hecho de que la definición del delito en el derecho interno varíe en algún modo en relación con el correspondiente crimen de derecho internacional no va a impedir en sí que el Estado persiga el hecho. Por consiguiente, el Estado es flexible en cuanto a la incorporación de las definiciones de los crímenes de derecho interno de los Estados. En los supuestos en los que el castigo, conforme a la ley interna, no sea factible o adecuado la posible "sanción" será que la Corte Penal Internacional podrá ejercer su competencia sobre el caso" (Werle Gerhard, Tratado de Derecho Penal Internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 148 y sigs.).-

Hay entonces opciones para llevar a cabo la implementación, y los Estados gozan de una gran discrecionalidad sobre la forma de implementar el derecho penal internacional de carácter material (cfr.

Werle, op. cit.) Nuestro país lo hizo mediante el dictado de la ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, procurando "compatibilizar nuestro derecho interno con la exigencia ética e histórica de nuestra sociedad, en prevención de que nunca más ocurran los desvíos y abusos de poder por parte de un Estado que violo impunemente los más elementales derechos humanos durante la dictadura militar" y además aprovechar la oportunidad para "cumplir con las obligaciones que impone el derecho internacional de los derechos humanos" en relación con "otros crímenes internacionales y violaciones al derecho internacional humanitario" (Exposición de motivos).

No puedo, por consiguiente, estar de acuerdo con la calificación de "defectuosa copia del Estatuto de Roma", porque de lo que se trata es de hacer uso del derecho de implementar el tratado. Que es ley sancionada por unanimidad en el Parlamento Nacional...".-

Asimismo se tiene en cuenta que la definición legal contenida en el art. 7.2 i) del Estatuto de la CPI, se basa en el Preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la desapariciones forzadas y que desde un punto de vista objetivo el tipo diferencia dos alternativas de actuación: la privación de libertad y la negación de información. "La privación de libertad debe llevarse a cabo por encargo o con el consentimiento de un Estado o de una organización política" ... "Dar conscientemente información. No es preciso que sea el propio autor de la privación de libertad quien no conceda la información". "La segunda alternativa de acción viene constituida por la negación de la inmediata información posterior al secuestro o a la privación grave de libertad." .. "Sin embargo, la segunda alternativa de acción sólo se cumple cuando la negación de

información se produce por orden de un Estado o una organización política o cuando el autor, por iniciativa propia participa voluntariamente en una política estatal de desapariciones lesionando al mismo tiempo un deber jurídico de informar". (Werle, op. cit, págs. 410 a 411).-

A ese deber jurídico de informar es que hice referencia en dictámenes anteriores. Que debe ceder, para un funcionario del Estado, a la genérica facultad de no declarar en su contra.

Por tanto, la hipótesis omisiva no sólo resulta de recibo - es una de las modalidades típicas de la figura -, sino que en mi criterio debe dársele la trascendencia que en este estado de las investigaciones requiere.

No concuerdo tampoco en que carece de necesidad profundizar el debate teórico, puesto que existe concordancia en el hecho de que todos los desaparecidos están muertos. Esta afirmación debería de estar acompañada por la condigna información a los familiares, o a la sociedad toda, acerca de que se hizo con esas personas, como se las mató, donde las enterraron o que hicieron con sus restos.

La prolongación de la angustia, la necesidad de saber es la nota que distingue a la desaparición forzada del homicidio. El Estado no los declaró muertos, sino ausentes por desaparición forzada. Ese reconocimiento de una dolorosa realidad en la órbita civil parece no encontrar la misma respuesta en la sede penal...".-

Posteriormente abunda "...El desconocimiento del juzgador de la categoría del detenido desaparecido supone desplegarse de una realidad que permanentemente nos golpeará, que volverá a aparecer aunque el derecho se empeñe en desconocerla. Es para recordar

siempre la definición de Abuelas de Plaza de Mayo: "La condición de "desaparecido" esta dado por lo que de él se ignora (su cautiverio, su muerte, el destino de sus restos y, en los casos de quienes transitaron los campos de concentración y no fueron identificados, quienes eran). Lo que se ignora, la negación es lo que los define". (en htpp // www.abuelas.org.ar/archivo.htm) ...".-

7) A fojas 12.851 vta. se confirió traslado de la adhesión a la apelación, el que fue evacuado de fojas 12.853 a 12.863 por la Defensa de Alvarez, mientras que de fojas 12.865 a 12.867 vta. hizo lo propio la Defensa de Larcebeau.

La Defensa de Alvarez expreso que "...En cuanto al tema de la calificación en la especie del delito de desaparición forzada de personas, nos remitimos también a lo ya expresado al apelar el auto de procesamiento...".-

Por su parte, la Defensa de Larcebeau manifestó que "...Seguramente, la razón principal, en si misma suficiente, es que la pretensión fiscal desconoce gravemente el principio de legalidad, en la medida en que propone al aplicación de normas posteriormente incriminatorias a hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia. El art. 7 de la Constitución no deja lugar a dudas en el sentido de que sólo la ley (no la costumbre internacional) puede crear delitos. Y cuando los crea, la aplicación de la ley penal se ha de realizar hacia hechos futuros, no hacia conductas que, en el peor de los casos para el defendido, esto es, de que se considere probada su existencia, habrían tenido lugar y cesado 30 años antes de la promulgación de la ley cuya aplicación se pretende.

Por otra parte el Ministerio Público parece concordar con la afirmación de que las personas desaparecidas han fallecido, según se lee a fs. 12849 vta.-.

"No concuerdo tampoco en que carece de necesidad profundizar el debate teórico, puesto que existe concordancia en el hecho de que todos los desaparecidos están muertos. Esta afirmación debería de estar acompañada por la condigna información a los familiares, o a la sociedad toda, acerca de que se hizo con esas personas, como se las mató, donde las enterraron o que hicieron con sus restos.

La prolongación de la angustia, la necesidad de saber es la nota que distingue a la desaparición forzada del homicidio. El Estado no los declaró muertos, sino ausentes por desaparición forzada. Ese reconocimiento de una dolorosa realidad en la órbita civil parece no encontrar la misma respuesta en la sede penal..."

Sin duda, la ignorancia de las circunstancias de la muerte de las personas, así como del destino de sus restos, en una dolorosa realidad. Pero ella no desmiente, sino que, por el contrario, ratifica, la conclusión de que dichas personas han fallecido, con lo cual, más allá de la pretensión ilegítima del Ministerio Público de aplicar una ley ulterior a hechos que habrían acaecido treinta años antes, el presupuesto de permanencia del delito, a cuya ficción se pretende amparar el planteo fiscal, decae ante la certeza del fallecimiento.

Esto impide también que se considere la variante que pretende introducir el Ministerio Público en su apelación, en el sentido de que se considere la imputación de desaparición forzada en base a la hipótesis omisiva del art. 21 de la ley 18026, cuya configuración no le parece incompatible con la actuación comisiva del defendido, que

hasta ahora venía proponiendo, con lo que ahora parece agregar nuevos elementos de incertidumbre respecto de la actuación del Sr. Larcebeau. Porque, véase una de dos: si el defendido tuvo una conducta activa en los hechos constitutivos de la desaparición (como lo ha propuesto invariablemente la Fiscalía), la negativa a informar sólo podría hacer parte integrada al tipo penal activo (como efectivamente lo está en él).-

Pero ahora parece proponerse una arbitraria separación de conductas, de modo que al Sr. Larcebeau sólo se le responsabilizaría por la hipótesis omisiva, esto es, por la simple negativa a informar sobre el destino de los desaparecidos. En el planteo fiscal, el defendido nunca tiene la suerte de encontrar un tipo adecuado a la conducta que se le imputa: o se construye una quimera jurídica con actos del pasado regulados por una ley del presente o se sustituye la quimera anterior, según la cual se amputaría toda la conducta pasada y se trasladaría toda la imputación a una omisión de informar, transcurrida bajo la ley presente, con lo cual viene a instituir nuevos desajustes jurídicos, uno de los cuales, y no menor, es por qué razón, si el defendido participó en los hechos (naturalmente que siempre en la tesitura fiscal), debería incriminarse, contra la disposición clara del art. 22 de la Constitución, recogida en la ley y en los Pactos.

Perplejidades de esta índole parecen mostrar que el Sr. Larcebeau, más allá de todo prueba y de todo principio dogmático, debe ser incriminado, aunque para ello deba construirse un monstruo jurídico digno de la admiración del Dr. Frankenstein.

Por lo demás, corresponde insistir en la anterior argumentación de la Defensa:

Con independencia de ello, el carácter permanente del delito de desaparición forzada de personas no deriva exclusivamente del mantenimiento de la situación de desaparición de la víctima, sino de algo más preciso: de la evidencia de que, respecto de ella, el agente mantiene la situación de consumación. Esto es, de la privación de libertad.

La doctrina ha distinguido el delito continuado del permanente en cuanto el primero consiste en una pluralidad de violaciones de la misma ley penal (ya en el mismo tiempo o en tiempos diferente; en el mismo lugar o en lugares diferentes; contra la misma persona o contra personas diferentes), como acciones de una única resolución criminal

En segundo lugar, por el contrario, no se constituye con una pluralidad de violaciones de la misma ley penal, sino con una acción entendida como única en el tipo que la describe, pero, también, duradera (privar de libertad, retener, asociarse, etc.) y dependiente, en la totalidad de su ejecución, de la voluntad del agente.

Ello supone que todos los momentos de su duración pueden ser consumación, lo que equivale a una dilación o duración en el tiempo del estado mismo de la consumación (Cairoli, Milton, Curso de Derecho Penal Uruguayo, FCU, 1990, pág. 152).-

Esta característica debe analizarse, en el derecho uruguayo, junto con lo dispuesto en el art. 119 del CP en cuanto se regula el punto de partida para la computación del término de prescripción. Ello implicaría que en los delitos permanentes el término para la prescripción comienza desde el día en que cesa la ejecución.

La solución legal para el caso de desaparición forzada de personas, delito que se crea a partir de la ley 18.026, no es aplicable al

caso, precisamente porque falta la conducta de privación de libertad durante la vigencia de la referida ley. Porque la permanencia del delito no está solamente en la perduración del estado antijurídico (como podría ocurrir en el caso de la bigamia), sino en algo más: el dominio, a través del mantenimiento de la acción, del hecho. La verdadera ficción contenida en el numeral 2 del art. 21 de la ley 18.062, según la cual el delito se "considerará permanente" mientras no aparezca o no se tengan noticias de la víctima, no puede sostenerse como un elemento del delito que sea todo el delito. No, se trata de una consecuencia del delito, ligada a la voluntad y actuación del agente que, desvinculada de una y otra, esto es, separada de la conducta que la mantiene como consecuencia, sólo puede imputarse como puramente eso, como la duración de una consecuencia. Ya de por sí parece constitucionalmente cuestionable la imputación de una consecuencia en sí misma, con independencia de la conducta; pero mucho más lo es que cuando lo único abarcado por la ley, respecto de los actos imputados al defendido, es precisamente, la consecuencia, dado que los actos que llevan a ella no tuvieron acaecimiento antes de su vigencia.

El carácter de permanente como referido a la conducta, no al mero resultado está admitido por el código, en el art. 119, cuando establece que el inicio del cómputo de la prescripción en los delitos continuados ocurre "desde el día en que se ejecuta el último hecho o se realiza la última acción" y para los delitos permanentes, "desde el día en que cesa la ejecución", esto es, desde el día en que cesa la conducta del sujeto.

En otras palabras: el lenguaje del código indica claramente que la permanencia del delito no cesa solamente cuando aparece la víctima de la privación de libertad, sino, y también, cuando no caben dudas en el sentido de que el agente a quien se imputa la conducta ya no la está llevando a cabo.

Claramente, la solución que determina la permanencia por el simple criterio de la no aparición de la víctima, cuando es notorio que el sujeto carece de todo vínculo o dominio sobre dicho estado de privación, supone una formalización indebida del derecho penal, una ficción que se mantiene más allá del mentís de la realidad y que consiste en sostener que la consumación se mantiene, no porque haya evidencia de que el sujeto todavía la realiza, sino como una suerte de imputación suplementaria, porque la víctima no aparece...-

8) Que, a fojas 12.872, por providencia Nº 96, el Señor Juez de Primera Instancia franqueó los recursos de apelación interpuestos por las Defensas y la adhesión a la apelación del Ministerio Público, viniendo los autos a conocimiento de esta Sala.-

9) Se citó para sentencia, fue estudiada la causa por su orden por los integrantes del Colegiado y se acordó en legal forma el siguiente fallo.

CONSIDERANDO:

La Sala confirmará, con la salvedad puntual que se indicará, la sentencia de primer grado por los fundamentos que a continuación se expondrán.-

Amen de ello, no puede menos que destacar el Colegiado, la diligencia y agilidad con que se desarrolló este proceso, en si mismo

complejo y por demás basto en cuanto a las diligencias a practicar, todo ello sin mengua de las debidas garantías de los justiciables.-

I) AGRAVIO DE LA DEFENSA DE LARCEBEAU VINCULADO A LA PRESCRIPCIÓN.-

Por una razón de orden corresponde expedirse, inicialmente, sobre la prescripción alegada, sin perjuicio de hacer notar que el punto ya fue objeto de debate y resuelto por el Colegiado en interlocutoria Nro. 70 de fecha 29 de marzo de 2006 dictada en estos autos.-

En tal entendido y en honor a la brevedad se transcribirá, en parte, lo fundamental de dicho fallo a manera de análisis del presente agravio.-

"...¿Corresponde computar los años comprendidos en el período dictatorial ?

La respuesta es negativa, solución que no es novedosa.

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno, integrado por los Señores Ministros, Doctores Graciela Barcelona, Daniel Gutiérrez y Roberto Parga, en sentencia N° 116, del 27 de julio de 1990, expresaban que: "...si bien no se puede entender que el actor durante el referido período estuviera privado de la garantía constituida por una justicia independiente... no regían las garantías de los derechos individuales... El principio general de que al justamente impedido no le corre término es aplicable al caso al tratarse de un principio general que se inscribe en los derechos inherentes a la persona humana, con recepción en los artículos 7, 72 y 332 de la Constitución de la República..." (A.D.C.U., tomo XXI, caso 911).

Esto despeja las dudas expuestas en la decisión de primer grado, y, deja en claro, que el término comenzó a correr a partir del 1° de marzo de 1985...".

Sobre este punto este redactor sostuvo que: "...En lo que tiene que ver con el período de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, si es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio.

En el caso, el titular de la acción penal, es el Ministerio Público, pero, obviamente, no se aprecia cómo el mismo podría ejercerla libremente.

Más allá de la situación de quien correspondiera juzgar el caso, la médula está en el actor, y si el mismo no contaba con la posibilidad de ejercer su poder-deber, no le corrió plazo.

Por tanto, resulta contrario a la lógica natural de los hechos que, un funcionario público, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, por más que contara con independencia técnica, pudiera llevar adelante una acción tendiente a la investigación de este tipo de asuntos.

Por tal razón, el titular de la acción penal estuvo impedido, con justa causa, de promover y ventilar este caso, en esas circunstancias...".

El señor Ministro Dr. Alfredo Gómez Tedeschi abundó en el fallo transcripto "...esclarece el debate planteado, tener presente la reciente (veinte años) historia de este país.

A fines del año 1986, en la segunda quincena del mes de diciembre, se levantó el receso parlamentario, tratándose, el 18 de

diciembre, en el Senado, el siguiente orden del día: "Discusión general y particular del proyecto de ley sobre preclusión de la pretensión punitiva del Estado y clausura de procedimientos contra funcionarios policiales y militares" (texto de la citación).

En definitiva, el texto que resultó aprobado, fue el que corresponde a la hoy vigente Ley N° 15.848; pero, en lo que interesa en el análisis del tema que nos ocupa, corresponde atender a las razones políticas que precipitaron la solución legislativa hoy vigente.

A título meramente ilustrativo, y porque de alguna manera fue el vocero de la bancada oficialista, se transcribirán algunas de las expresiones vertidas por el Señor Senador Paz Aguirre, en la sesión del Senado del 18 de diciembre.

"...Pero el hecho real es que estas Fuerzas Armadas, hoy insertas en la vida constitucional, dispuestas a acatar, como corresponde y como no puede ser de otra manera, la autoridad legítima del Presidente de la República y de los Poderes nacionales constituidos, están enfrentadas a un problema que no es del presente, sino del pasado: al juzgamiento de eventuales actos cumplidos por ellas, violatorios de derechos humanos, que se relacionan con fecha previa a la asunción del Gobierno democrático. Y este es, precisamente, el punto que hoy tenemos por delante...".-

"...La Suprema Corte de Justicia, fallando en la contienda de competencia planteada, es decir, sobre cuál debe ser la sede en que se analicen o juzguen estos hechos, ha dictado ya las sentencias y continuará haciéndolo sobre esa base en los días próximos, esto es, de que es competente la Justicia Penal Ordinaria. Por su parte las Fuerzas Armadas han declarado que más allá de la sujeción que hoy sienten

hacia la Constitución y la ley, por todos aquellos actos cumplidos por oficiales en el pasado, que hayan obedecido a órdenes emanadas de la superioridad, en función de la jerarquía -cosa que es inherente a la organización castrense- no aceptan el juzgamiento por la vía de los Juzgados Penales Ordinarios; pero sí, en cambio, por otro tipo de delito, que puede ser de carácter individual o de otra naturaleza, en virtud de la obediencia debida, de la jerarquía, de la responsabilidad y porque, en todo caso, es la Institución misma la que estaba comprometida en aquellos hechos...:.." (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, tomo 304, pág. 7).

Finalizando su primera exposición, el referido Señor Senador, dio lectura a una declaración firmada por la bancada de Senadores del Partido Colorado, en cuyo ordinal 2º, se decía: "...Con ella [se refiere a la solución propuesta] el país evitará una situación de hecho muy grave que, más allá de las posibles desobediencias a las citaciones para comparecer a declarar ante los jueces consideradas como actitudes individuales pasibles de las sanciones consiguientes, ha de originar un serio conflicto institucional...".

Si las cosas fueron de esta manera en pleno gobierno democrático, al punto que hoy está vigente la referida Ley 15.848, ¿cómo es dable sostener que tales hechos podían ser investigados, juzgados, en pleno régimen de facto ? ¿ por cuál razón las autoridades de la época admitirían el juzgamiento, cuando éste no se aceptó en gobierno democrático ?

Es indiscutible que, en cualquier hipótesis, no existe razón para desestimar el transcurso del tiempo en el período 1973 - 1985, ya que resulta irrebatible que, a su amparo, se crearon numerosas situaciones

jurídicas, tales como adquisición del dominio por prescripción, prescripción de delitos, penas, etc.

Pero, precisamente, por lo visto, determinadas situaciones que son básicamente a las que alude la Ley 15.848, quedaron fuera, no sólo de la investigación judicial, sino de la consideración y debate ciudadano.

Y, esto es así, por la simple razón referente a "la lógica de los hechos", a punto de partida de la decisión adoptada el 27 de junio de 1973 (Decreto N° 464), que instauró una institucionalidad que en su fundamento político y jurídico, en la concepción del mundo y de la vida que la inspiraba, en su visión autoritaria, obstaba a toda revisión de lo aconteció durante su vigencia, referida a la temática que nos ocupa.

En efecto, basta un rápido repaso a algunas normas dictadas luego de removido de su cargo el Señor Bordaberry..."

"...Por el artículo 1° del Acta N° 1, (12 de junio de 1976), el Poder Ejecutivo, "...en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario...", decretó: "... Suspéndese hasta nuevo pronunciamiento la convocatoria a elecciones generales..."; y, por la N° 2, del mismo día, se creó y se reglamentó, una institucionalidad paralela a la Constitución.

Por el Acto N° 3, (setiembre de 1976), a punto de partida de "...la supremacía natural que corresponde al Ejecutivo como órgano de dirección..", se creó el Ministerio de Justicia; y, por el N° 4, (setiembre de 1976), se prohibió el ejercicio de las actividades políticas a determinados ciudadanos.

Finalmente, por Acto N° 8, del 1° de julio de 1977, el Poder Ejecutivo, fundado en que "...Hubo, pues, una sobreestimación del

concepto de Poder respecto a la Justicia y una subestimación del mismo referido al Poder Ejecutivo. Esto explica o en esto está, si se quiere, la raíz de los permanentes desajustes, al más breve avance de la anormalidad, entre la voluntad jurisdicente y la voluntad ejecutiva... el antecedente con que se ha pretendido presentar al Poder Judicial como fundado en el principio de separación al nivel orgánico, solamente puede admitirse como exacto con el alcance de separación funcional....." (Considerando II y III del precitado Acto).

Y, en el Considerando X), se precisaba: "....el órgano máximo jurisdiccional que ahora deja de ser Suprema Corte por no corresponder la denominación en el orden institucional, ya no está en la cúspide de un Poder del Estado....".

No puede soslayarse que, en el capitulo de "Disposiciones transitorias", en el artículo 48, se estableció: "...Declárase con carácter interino a todos los Magistrados Judiciales, cualquiera sea su categoría, de la Justicia Ordinaria y de la Justicia Administrativa por un período de cuatro años a contar de la fecha del presente Acto Institucional. Durante ese período de interinato el Poder Ejecutivo los podrá remover en cualquier momento por propia iniciativa o a proposición de la Corte de Justicia o Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Vencido el período de interinato se considerarán confirmados en sus cargos a todos sus efectos....".

Como viene de verse, salvo que se transite el camino de la ficción, no puede caber otra alternativa, referente a los hechos que nos ocupan que, iniciar el cómputo del término prescripcional a partir del 1° de marzo de 1985.

Esta solución, no es diversa a la que enseñaba Gallinal hace más de noventa años, cuando comentando el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, decía que: "...es causa de impedimento justo para que no corra el término judicial, la ausencia forzosa por proscripción política..." (Estudios..., N° 418)...".

Sobre el aumento de un tercio previsto por el artículo 123 del C. Penal se dijo que los parámetros o pautas señaladas en la referida norma son independientes de la culpabilidad.

Si, el fundamento teórico de la prescripción, es la inutilidad de la pena, en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o, entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, es evidente que en el presente no puede hablarse de inexistencia de tales extremos.

Como expresara Bayardo Bengoa, en "Temas de Derecho Penal" (Montevideo, 1962, pág. 63), si la "...finalidad está en retacear a esos sujetos el beneficio prescriptivo poniendo como traba un aumento del tope...".-

"...El sujeto peligroso, es el vinculado a las pautas del artículo 123 que atañen al pasado, que permite concluir al Juez, que se perfila como un sujeto peligroso.

Y va de suyo que, quien participó en estos delitos lo es, porque aún cuando se proyecte hacia el futuro esa condición, estará determinada por el hecho histórico cometido y la potencialidad peligrosa que adquiera el sujeto en el mismo contexto histórico; vale decir, si sería capaz de actuar del mismo modo, en las mismas circunstancias.

Esto es, bajo el influjo de las condiciones de su estado peligroso, es probable que reiterase la conducta que ameritó la transgresión penal, y, en el caso, se perfilan (motivación) el complejo de condiciones internas y externas del sujeto peligroso, tanto subjetivas (ideológicas) como objetivas (socio-políticas) (Cfm. Bayardo, Derecho Penal Uruguayo, tomo III, págs. 171 a 186).

Además de lo edictado en los artículos 48, incisos 2° y 3° y 55 del Código Penal, la peligrosidad "...puede manifestarse con más significación, con más intensidad, en delincuentes que aún siendo primarios absolutos cometen el delito de homicidio en condiciones excepcionalmente graves, las que dan al sujeto un status que se califica como de gran peligrosidad. Es un "plus" respecto de las restantes situaciones, que debe ser apreciado por el Juez en cada caso concreto de homicidio..." (Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno, integrado por los Doctores Balbela, Tommasino y Bolani. Anuario de Derecho Penal, tomo II, caso 211)...".

Se abundó por parte de este redactor.

"...En efecto, tratándose de la privación de libertad, tormentos y posterior asesinato de personas, resulta manifiesto que es "...un hecho en sí mismo grave...".

El legislador estableció, una prolongación del término de prescripción de los delitos, en relación a los homicidas peligrosos, como forma de garantía de la sociedad, que es la protegida por la legislación penal.

Comparto con la Defensa, que la prescripción es un instituto con características propias, y, que efectivamente, el transcurso del tiempo es la base medular de su razón de ser; por ello, ciertos delitos se

castigan con penas leves y otros muy severamente, siempre en comunión con la magnitud del injusto.

En coordinación directa con ello, el legislador reflejó el período de tiempo durante el cual la sociedad estima que la conducta debe ser castigada, para luego y una vez vencido dicho término, dar por agotado el interés social, operando entonces la prescripción.

Por obvia consecuencia, los delitos castigados con penas más gravosas, reflejan el daño producido, y, llevan ínsito un período de prescripción mayor; incluyéndose, también, en dicha categoría, a los delincuentes reincidentes, habituales y a los homicidas.

Los dos primeros supuestos (reincidentes y habituales), reflejan por sí mismos, el criterio de peligrosidad que consideró el legislador; esto es, la tendencia al delito del agente, la que se puede constatar, objetivamente, con el estudio de la planilla de antecedentes judiciales.

En cuanto a los homicidas, expresamente, se estableció que se tendrá en consideración, para la evaluación, la "...gravedad del hecho en sí mismo...", "...la naturaleza de los móviles...", o, "...sus antecedentes personales...", que los perfilan como sujetos peligrosos.

Opino que la norma es clara, en cuanto a qué pautas deben analizarse para establecer, si ingresa o no un caso, dentro del aumento de un tercio en el plazo de prescripción...".

"...el término de prescripción quedó delimitado al momento de la consumación, y allí se evidenció que los responsables, fueran estos indagados o cualesquiera otros, eran "...sujetos peligrosos...".

En efecto, perpetraron homicidios múltiples cuyas víctimas, previamente, fueron privadas de libertad, con la finalidad de darles

muerte, por motivaciones políticas, lo que materializó un hecho "...en sí mismo grave...", y, por ello, comprendido en la norma indicada.

Si un asunto, con estas características, no ingresa en la previsión legal, difícilmente, se podría pensar en algún otro.

El instituto de la prescripción presenta dos ángulos de apreciación, como fundamento de su existencia:

A) por un lado, la garantía social de la sanción a los delincuentes, aún cuando no fueran esclarecidos los sucesos en forma inmediata, la que se reservará por un lapso razonable, acorde a las circunstancias concretas.

En ese estado de situación, la ley fija, teóricamente, el momento ideal, en el cual, se estima, se desvanecerá el interés social en el castigo.

B) Por otro lado, aparece la seguridad general, y, de los involucrados en particular, frente al efectivo ejercicio del derecho de la sociedad a requerirles que asuman sus responsabilidades.

De no existir un límite, sería algo indefinido en el tiempo, contrariando, en ese caso, los principios generales de derecho, en cuanto al ejercicio de cualquier tipo de derecho, puesto que, su no ejercicio o el desinterés, los llevan a desaparecer.

Procede armonizar ambos intereses, lo que, en concreto, no es otra cosa que definir las reglas de convivencia social, en este caso concreto, dentro de los parámetros regulados por las normas legales vigentes y específicas en la materia (artículos 117 a 124, 129 y 130 del Código Penal).

Con esas referencias, lo que no parece razonable, es ir, exclusivamente, al pronóstico de peligrosidad considerado por el

artículo 123 del Código Penal, atendiendo, a una o más situaciones particulares, independizándolas de los puntos de referencia objetivos, establecidos en la ley.

Así, la norma se remite, expresamente, a la "...gravedad del hecho en sí mismo considerado...", o, a la "...naturaleza de los móviles...", y, por tanto, ello es lo que quiso el legislador que se considerara, cuando presentó el abanico de circunstancias a tener en cuenta.

Si se tratara de un pronóstico de peligrosidad en relación a algún eventual agente realizado en un momento específico y futuro, en relación al suceso, las referencias legales del artículo 123 del Código Penal, estarían demás, carecerían de sentido.

Al respecto, simplemente, hubiera bastado señalar, que el tema radicaba en la peligrosidad del partícipe, como normalmente se regula este aspecto criminalístico para su valoración judicial, ya sea para delimitar montos punitorios, otorgar libertades, etc.-

Por ello, entiendo que si un hecho es sí mismo grave o si la naturaleza de los móviles lo ameritan, tratándose de un homicidio, debe aumentarse el término de prescripción, establecido para el caso en un tercio.

La Defensa de Larcebeau insiste en deslindar referencia a la "...gravedad de los hechos en sí misma...", o, a "...la naturaleza de los móviles..." con el reato cometido para concluir que se confunde culpabilidad con peligrosidad, lo cual no se comparte en absoluto puesto que el instituto de la prescripción, como se indicó, presenta su propia naturaleza jurídica totalmente ajena a lo que se hace referencia, simplemente resulta en el punto en debate tomar partido sobre lo que ley estableció.-

Una simple razón lógica lleva a que la consideración judicial sobre el término de prescripción de los delitos ventilados deba valorarse en atención al tiempo del maleficio, puesto que los extremos ordenados por la ley para su consideración impiden cualquier otro momento para su análisis, puesto que tanto los sucesos, como sus móviles, fueron, son y serán aquéllos que se dieron en un momento específico, esto es, al consumarse el delito.-

¿ Cómo sería posible tomar en cuenta tales circunstancias a un momento posterior?

La respuesta es que lo diferido en el tiempo es el examen de la presencia o no de dichos aspectos, pero obviamente en retrospectiva.

Siguiendo con la transcripción se dirá que: "...Esto lleva a concluir que, la observación de los requisitos legales establecidos en el artículo 123 del Código Penal, es de tipo formal, y delimitada al momento de la consumación, siendo su finalidad única, determinar si corresponde, al caso, una espera mayor para que opere la prescripción, en el entendido que ello se alineará, en términos generales, con el sentir de la sociedad.

Dicha situación no implica un juicio de probabilidad sobre la resolución de un eventual juicio, ni de las agravantes o atenuantes que pudieran concurrir, etc., sino exclusivamente evaluar si el asunto ingresa en un mayor período de tiempo, antes que se consuma definitivamente el interés social en ventilar el caso, ergo el tiempo necesario para que prescriba.

A contrario sensu, cabría preguntarse, cómo se determinaría un período de prescripción, si el mismo quedara sujeto a la apreciación del observador, en cualquier tiempo y espacio, sin referencia directa al

momento en que aconteció el suceso, y a las pautas generales, analizando, simplemente, la peligrosidad "actual" de un eventual responsable.

La respuesta es evidente, y no es otra que una inseguridad jurídica total, ya que podría variar el resultado, no sólo de década en década, sino incluso de año a año, o, más aún, de observador en observador, según el sospechoso.

En fin, si la ley adicionó al plazo de prescripción elementos de especiales valoración en el caso de los homicidas es evidente que a ellas debe estarse.-

"...el artículo 123 del Código Penal plantea múltiples problemas, desde que atiende a distintas hipótesis, referidas a diferentes supuestos, todo ello, además, correlacionado con otras normas legales.

En primer lugar, resulta menester tener presente, que la norma en cuestión, está ubicada (y a ello se refiere), en el Capítulo dedicado a la extinción del delito; solución que, por imperio de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 129, resulta de aplicación a la extinción de las penas.

El artículo 123, como se ha dicho, abarca distintos supuestos, según la hipótesis que se trate.

En un caso, requiere de la existencia de un hecho delictivo y de la identificación de o los responsables, ya que, no parece que de otra manera pueda interpretarse y evaluarse las exigencias de: a) delincuentes reincidentes, b) delincuentes habituales, c) la naturaleza de los móviles en un homicidio, d) homicidas que, por sus antecedentes personales, se perfilan como sujetos peligrosos.

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

12328

En la segunda hipótesis, el acento no se pone en el delincuente, sino en el hecho criminal, exclusivamente, con prescindencia de la identificación del sujeto activo del delito.

Aquí, cabe precisar que, la disposición legal, no alude a cualquier hecho criminal, sino específicamente a la figura delictiva del homicidio, supuesto indubitablemente exigido por la norma, como se advierte de su simple lectura.

Solución ésta que resulta obvia, puesto que el legislador está resaltando, poniendo de relieve, el valor del bien jurídico protegido y lo constituye en baremo independiente.

En esta hipótesis, como se ha dicho, el acento no se pone en aspectos referidos a determinado delincuente: reincidente, habitual, naturaleza de los móviles "...antecedentes personales..." (¿reiterante?), sino que, el centro de la cuestión, se desplaza hacia el aspecto objetivo del delito: "...gravedad del hecho, en si mismo..."

Acaecido un homicidio, el autor pueden estar identificado o no, pero, en esta hipótesis, lo que interesa es si, resulta de manifiesto, el aspecto objetivo señalado en el párrafo anterior.

La gravedad del hecho, en sí mismo, está dada por la entidad del daño producido, por sus consecuencias materiales, por la forma de ejecutarse el delito, etc.; un conjunto de elementos de juicio que permiten que el intérprete advierta, perciba, que el autor denota un plus de peligrosidad superior al ínsito en la figura delictiva.

En el caso de autos, la entidad del daño y la naturaleza de los móviles se retroalimentan y permiten, sin esfuerzo y conforme a los dos parámetros vistos, ingresarlo en las previsiones del artículo 123, en lo que a gravedad del hecho se refiere.

Delimitada la cuestión de esta manera, resta analizar el alcance de la exigencia legal: "...se perfilan en concepto del Juez, como sujetos peligrosos..."

"...Como se ha dicho supra, la cuestión admite otro nivel de análisis, a poco que se advierta que, a los "...homicidas que por la excepcional gravedad del hecho, derivada de la naturaleza de los móviles, de la forma de ejecución, de los antecedentes y demás circunstancias afines, denuncien una gran peligrosidad..." (artículo 92 del Código Penal), es dable imponerles medidas de seguridad eliminativas.

Llegados a este punto, en el caso de los homicidas, se advierte que la peligrosidad juega: a) como pauta individualizadora de la pena (artículo 86), b) como elemento condicionante de la imposición de medidas de seguridad eliminativas, y, c) para el incremento del término prescriptivo.

Se trata, en suma, de distintas evaluaciones, a practicar en determinados momentos históricos, teniendo como guía las pautas que el propio legislador proporciona.

En los casos de literales a) y b), tal momento, no es otro, que en ocasión de dictarse sentencia definitiva.

Mientras que, en el primer caso (a), la peligrosidad constituye un mecanismo correctivo del juicio de culpabilidad; en el segundo (b), al no ser las medidas una contrapartida a la violación del precepto penal, sino que se dirigen hacia el futuro, resultan correlativas a la peligrosidad del reo, siendo este extremo el que legitima y justifica su imposición.

En el tercer caso (c) parece necesario distinguir entre el momento en que se comete el hecho (el homicidio), y, el momento en que se adopta la decisión de acoger o no la prescripión, ya sea alegada por el interesado (artículo 124 del Código Penal), o, declarada de oficio por el Juez.

En la hipótesis que nos ocupa, entre un momento y el otro, deben haber transcurrido no menos de veinte años, conforme a lo preceptuado por el literal a), del ordinal 1°, del artículo 117 del Código Penal.

Es preciso recordar que, para que opere la prescripción de cualquier delito, no basta que transcurra un determinado lapso, sino que, además, resulta necesario que el justiciable haya observado una conducta penalmente no reprochable.

En efecto, en caso contrario, la prescripción se interrumpe, según los casos: por la orden judicial de arresto, por la simple interposición de la denuncia, o, por cualquier transgresión penal, con excepción de los delitos políticos, culpables o faltas (artículos 120 y 121).

Bayardo, define a la peligrosidad, como la " ...situación de estado de una persona que haya cometido un hecho previsto por la ley como delito, o que ha realizado una conducta que ha sido prevista expresamente en la ley penal -bien que sin ser delito- bajo el influjo de condiciones de cuyo estado es probable que recaiga en la actividad delictuosa, o la realice en el futuro..." (Tratado..., tomo III, pág. 170).

Resulta arduo imaginar, concebir, que habiendo transcurrido más de veinte años desde que se cometió un homicidio, un sujeto que, revista la calidad de peligroso, no hubiese recaído en el delito.

Con esta óptica interpretativa, sucede lo que se relevó en primer grado, los inculpados después de tan extenso lapso, no se encuentran en esa "...situación de estado..." a la que alude Bayardo, por lo que la solución legal aparece como carente de razonabilidad.

Por el contrario, si el género de vida que lleva el inculpado, lo conduce a transitar la senda delictiva, el instituto de la prescripción se interrumpe, y como se trata de un tan extenso lapso, y el cómputo respectivo se reinicia, por una razón biológica se arriba a la misma conclusión que en el caso anterior: la norma resulta innecesaria.

En nuestro parecer, en este punto, lo que el legislador exige es una valoración de la peligrosidad, un diagnóstico de la misma, que apunta a finalidades distintas a las previstas en el artículo 86 ó 92 del Código Penal.

Ello es así, por cuanto, prescindiendo de cualquier disquisición acerca de la naturaleza de las medidas de seguridad y de las penas, en resumidas cuentas, con ambas, lo que se determina es el tiempo en que el justiciable permanecerá preso.

En el caso de la prescripción del delito, y concretamente respecto del artículo 123, se trata de cosa distinta: definir si se eleva en un tercio, el citado término prescripcional ... tal como lo manifiesta Irureta Goyena, la norma en cuestión, constituyó otra de sus concesiones a "...los criminalistas del nuevo evangelio...", "...sistema que aunque falto de lógica, es el único que permite defender a la sociedad..." (Notas Explicativas...").

En tal concepción, "...el acto no significa más que la manifestación de la actividad del agente, en un momento psicológico concreto,

productora de un determinado daño o riesgo, objetivamente considerado...".

"...El elemento físico del delito -resume Florian- no tiene un significado por sí mismo, autónomo, sino que debe entenderse más modestamente como signo y manifestación de la personalidad y de la peligrosidad del delincuente, en función de tal. El delito es un hecho que revela al hombre: dentro del hecho se encuentra el hombre. El hecho, por tanto, debe considerarse en relación al sujeto..." (Jimenez de Asúa, tomo III, pág. 352 y ss.).

Por consecuencia, la peligrosidad en la hipótesis que nos ocupa, ha de diagnosticarse teniendo en cuenta el valor sintomático que representa la gravedad del hecho cometido: "...dentro del hecho se encuentra el hombre...".

Por lógica consecuencia, no se trata de una evaluación que se atenga a parámetros actuales, sino que las coordenadas de evaluación son contemporáneas a la fecha de comisión del delito... ello es de esta manera, por otra razón coadyuvante: el punto de partida del cómputo del lapso prescripcional, es la fecha de comisión del delito, momento en que queda fijado, cristalizado, dicho tiempo.

Esta es la solución del artículo 117 del Código Penal, el término es inmutable, queda fijado según la pena del delito.

La solución no transita por la vía del casuismo, ayer, un sujeto malvado por naturaleza, y, por tanto, lapso prescripcional: 26 años y 8 meses; hoy, el mismo sujeto, parapléjico y confinado a una cama, por tanto, no peligroso: 20 años.

El lapso prescripcional dependería de los vaivenes de la vida de cada cual, y no guardaría relación ni con el delito, ni con el hombre,

mirado éste desde la perspectiva de su quehacer criminal...". **(Sentencia Nro. 70 de fecha 29 de marzo de 2006).-**

Se concluyó en la interlocutoria dictada en esta causa que: "...Pues bien, corresponde reiterar el concepto, esto es, si los acontecimientos son como los describe el Ministerio Público, ***"detenciones ilegales, privaciones de libertad en lugares clandestinos de reclusión, tormentos y torturas que llevaron a la muerte de las víctimas o derechamente ejecuciones por móviles políticos y, como si ello fuera poco, la posterior desaparición de sus restos con la finalidad de ocultar la serie de delitos cometidos ..."***, la solución es idéntica, en cuanto a que no son necesarios mayores abundamientos para reputar aplicable a la subcausa el incremento legal, por tanto, así se procederá concluyendo que los sucesos no se encuentran prescritos.-

Una reflexión final sobre este agravio en concreto es que de acuerdo a lo dicho a fs. 61 sobre los fundamentos que dan razón de ser al instituto de la prescripción no cabe otra cosa que concluir que la sociedad uruguaya sigue pendiente de estos desgraciados sucesos lo que da la pauta real de que no ha decaído el interés en su esclarecimiento judicial y en segundo término, que los involucrados si bien tienen total derecho a invocar el instituto en base a lo señalado en la foja indicada, lo real y concreto es que sobre lo sustancial del tema debatido, no presentan valoración diversa de ninguna especie sobre los acontecimientos ocurridos en aquel momento, lo que deviene un aspecto trascendente a discernir en el presente por el juzgador, cosa que así se produce, tal cual agudamente reclama la Defensa.-

II) AGRAVIOS DE AMBAS DEFENSAS EN RELACIÓN A LA PRUEBA DE CARGO.-

Concluye la Sala, que el debate planteado por las Defensas recae sobre los mismos aspectos que dieron motivo a la apelación del auto de procesamiento, por tanto en todo aquello en lo que ya existe pronunciamiento sólo cabe la transcripción de lo dicho: "...como se dijo en pronunciamientos anteriores, aplicables plásticamente al presente caso y a los involucrados, no es una condición imprescindible que se acredite la participación directa del agente en la ejecución material de un maleficio, para que el mismo tenga responsabilidad criminal sobre el acontecimiento.

El aspecto trascendente a considerar en el análisis de la presente causa, y por ende para evaluar la eventual responsabilidad de los imputados, es el devenir de los acontecimientos ocurridos en nuestro pías a partir del año 1971 con el dictado del Decreto Nº 566/971 por parte del Poder Ejecutivo donde se ordena que: "...A los efectos de enfrentar la actividad subversiva... dispónese que los Mandos Militares del Ministerio de Defensa Nacional asuman la conducción de la lucha antisubversiva y los Comandos Generales ...estructurarán el Plan de Operaciones Antisubversivo a desarrollar por las Fuerzas Armadas conjuntamente con la Policía y ejercerán la dirección de ejecución del mismo...".

Es decir, el aspecto operacional, militar, del enfrentamiento que se producía en el Uruguay fue puesto de cargo de los Mandos Militares, mientras que el aspecto estrictamente político quedó en una esfera más alta de decisión, motivo por el cual viene al caso citar lo dicho

por este Tribunal en sentencia Nro. 24 de fecha 28 de febrero de 2007, a saber:

"...Lo que sí existió, como consecuencia de la presencia de un enemigo común, fue un accionar concertado, coordinado, entre fuerzas de seguridad (y no sólo de Fuerzas militares), fruto de una política de Estado, hija de la doctrina de la Seguridad Nacional.

"...Seguridad Nacional es el estado según el cual, el patrimonio nacional en todas sus formas y el proceso de desarrollo hacia los objetivos nacionales se encuentran a cubierto de interferencias o agresiones, internas o externas...." (artículo 4°, de la Ley 14. 157, Ley Orgánica Militar, publicada en el Diario Oficial el 5 de marzo de 1974).

"...La Defensa Nacional es uno de los medios para lograr la Seguridad Nacional y consisten en el conjunto de órganos, leyes y reglamentaciones que con ese fin **el Poder Ejecutivo acciona a través de los Mandos Militares** para anular, neutralizar o rechazar los agentes capaces de vulnerar dicha seguridad...." (artículo 5°, subrayado del redactor).

Y, específicamente, el Servicio de Información de Defensa "... depende de la Junta de Comandantes en Jefe, constituyendo el órgano de asesoramiento específico con que ésta cuenta, para satisfacer los requerimientos de información y contrainformación impuestos por las necesidades de la Seguridad y Defensa Nacional, proporcionando el apoyo de su especialidad al Estado Mayor Conjunto.

Tendrá por misión esencial elaborar la inteligencia al más alto nivel nacional, mediante la coordinación y planificación de todas las actividades de información y contrainformación que desarrollen los

diversos organismos especializados existentes en el país, procurando particularmente establecer un único e integrado sistema con la participación de todos los elementos asignados a estas tareas dentro de cada una de las Fuerzas..." (artículo 18° de la Ley precitada).

El golpe de estado de 1973, no sólo significó la disolución del Parlamento, sino que determinó la creación de una nueva institucionalidad, fiel a tal concepción ideológica; y, por ello, el Poder Ejecutivo "...en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario...", dio nacimiento al Consejo de Estado, Consejo de la Nación, Ministerio de Justicia, con la consiguiente supresión del Judicial, como Poder del Estado, etc.

Pero, aún tratándose de un gobierno de facto, aún con las modificaciones introducidas al sistema normativo e institucional, no puede sostenerse que durante tal período histórico, más allá del vicio de origen, no existiera un régimen jurídico.

No se derogó el Código Penal ni el Código procesal, por lo tanto existía un sistema normativo que preveía y establecía sanciones para quienes secuestraran, torturaran y mataran.

Tan es ello de esta manera que, desde las más altas esferas de gobierno se intentaba presentar una situación de legalidad y respeto de los derechos de cada uno (vide informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, fs. 838 y ss.).

Lo que, en puridad sucedió, como parcialmente se dijo en el Considerando anterior, es que se desarrolló un Estado terrorista, encargado de la represión política, que coexistía con el otro, arreglado a la nueva institucionalidad; o, sea se trataba de dos caras de la misma moneda.

Se encaró la represión a la oposición política de forma más o menos clandestina, clandestina para la opinión pública, más no para los Mandos Militares, desarrollada desde y por las instituciones del Estado, por agentes del poder público, los que actuaban prevalidos de las facultades que ostentaban por su carácter oficial.

Quizás, por tal razón, ni siquiera se modificó ni la legislación ni los instrumentos que, en su momento, habían sido concedidos por las autoridades legítimamente constituidas para enfrentar la cuestión subversiva.

Clandestina era la actividad política opositora, desde que ésta se consideraba incompatible con la paz social (Cfm. Decreto del 27 de junio de 1973 y Acta Nº 1 del 12 de junio de 1976).

En el documento "Apreciación de situación de operaciones antisubversivas Nº 1", de setiembre de 1976. elaborado por la División de Ejército I, cuyo Comandante era el Sr. General Esteban R. Cristi, en el ordinal II, literal D) "Factor político" se lee: "...La actividad política oficial, se limita a la actividad del gobierno, que observa una estabilidad de su accionar.

Toda oposición es clandestina y se realiza en forma activa. El hecho de verse impedida la actividad política lleva a integrar o unir a las fuerzas de la oposición.

En la Argentina estaba la mayor base de la actividad clandestina, notándose un alejamiento de este punto por la intranquilidad social de este país...".-

En este contexto, a los efectos del análisis, resulta por completo irrelevante la intención o motivación del agente que violó los derechos

humanos, lo decisivo es que la transgresión ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder estatal.

Como se dice en el Informe Final de la Comisión para la Paz: "...El Estado que.... admite o tolera la existencia de un aparato represivo que actúa sin control y por fuera de la legalidad, desvirtúa su esencia y agrede principios fundamentales que hacen a la razón de su propia existencia..." (parágrafo 43).-

"...Desde la tortura, la detención ilegítima en centros clandestinos, hasta llegar a los casos más graves de desaparición forzada, se constata la actuación de agentes estatales que, en el ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley y empleando métodos represivos ilegales..." (parágrafo 44).-

En tal sentido, no constituyó una cuestión menor el manejo de información a través de la Cadena Nacional de Radio y Televisión de las 20 horas, que, incluso, sirvió de tapadera para los excesos represivos, garantizando la impunidad de los grupos operativos.

Al respecto, en el informe del Señor Comandante en Jefe del Ejército, elevado al Señor Presidente de la República, Doctor Tabaré Vázquez, se dice: "...cuando un detenido fallecía antes, durante o después de los interrogatorios, no se daba intervención a la Justicia, y en algunos casos se le comunicaba que se había producido una fuga, lo que determinaba un comunicado solicitando su detención, habiendo el ciudadano fallecido con anterioridad. En algunos casos únicamente se emitía un comunicado solicitando su requisitoria para ocultar su fallecimiento..." (fs. 1527 y 1528).-

Si bien el Tribunal no cuenta con prueba suficiente como para afirmar que, en todos los niveles del poder público, se estaba al tanto

de lo que sucedía, como se dijo, resulta de toda evidencia que ello no era desconocido para los Mandos Militares.

En el referido Informe de la Comisión para la Paz, se señala que, fundamentalmente, en relación a los Grupos de Acción Unificadora (GAU) y Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) se constató "...acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración entre fuerzas de ambos países..." (parágrafo 57); fuerzas, que se recuerda, formaban parte de los aparatos militares de las naciones en cuestión, y, por consecuencia, se trataba de personas sometidas a jerarquía y fuertemente disciplinadas.

Asimismo, en informe elevado al Señor Presidente de la República, por el Señor Comandante en Jefe de la Armada, se concluye en que: "...1. Existió coordinación e intercambio de información entre el FUSNA y la ESMA y entre los organismos de Prefectura de ambos países, no existiendo registros ni testimonios que permitan inferir vínculos con otros órganos argentinos.

El ciudadano argentino Oscar De Gregorio fue detenido por efectivos de la Armada Nacional y entregado a la Armada Argentina, previa coordinación gubernamental.

El empleo de apremios físicos en el FUSNA como método de interrogatorio no fue sistematizado. Estas prácticas se llevaron a cabo, casi con exclusividad, a partir de mediados de la década del 70 y fueron resistidos en forma explícita y frontal, por la casi totalidad del Cuerpo de Oficiales de esa Unidad...".

Se agrega que: "...La Unidad operativa de la Armada que actuó principalmente en la lucha contra la guerrilla fue el Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA)... El S-2 o Sección de Inteligencia

actuaba buscando información sobre los Movimientos Subversivos que operaban en la clandestinidad... El funcionamiento compartimentado de los grupos guerrilleros aumentó la necesidad de inteligencia siendo determinante en el incremento del intercambio de información entre las distintas Agencias de Inteligencia y en el uso de apremios físicos ante la premura de obtener de información. Se requería la información dentro de las primeras 24 horas a efectos de no permitir "medidas de emergencia" que ponían en fuga al resto de la organización. El procedimiento operativo se caracterizaba por un elevado nivel de compartimentación entre el S-2 y el resto de la Unidad. El personal de línea, en caso de realizar un operativo y tener detenidos los entregaba al S-2 en forma inmediata. Solamente tenía contacto con los mismos durante el cumplimiento de la Guardia de Carcelaje..."

La orgánica establecía que el escalafón superior inmediato del S-2 era el Comandante de la Unidad y éste a su vez dependía directamente del Comandante en Jefe...".-

"...Las actividades de reorganización en forma clandestina de los distintos Movimientos se orientaron a trabajar en las áreas sindical y estudiantil, a mantener contacto con organizaciones de otros países y con militantes propios radicados fuera de la frontera y a tratar de agruparse en frentes de lucha comunes contra el gobierno que imperaba en Uruguay.

Los militantes uruguayos que actuaban en la Argentina, muchos de ellos requeridos por las autoridades nacionales, trataban de financiar las actividades de la organización a la que pertenecían, realizar propaganda y unificar esfuerzos.

Las fuerzas anti-subversivas argentinas centraban su accionar en dos organizaciones, Montoneros y ERP, y las organizaciones nacionales o de otros países vinculadas con ellas.

La propia forma de operar de las organizaciones guerrilleras motivó la coordinación anti-subversiva entre las Armadas de ambos países.

En lo que tiene que ver con el área de información los vínculos comienzan en 1974 por parte de la Armada Argentina que desea recibir información y experiencias de como se estaba operando contra la guerrilla, fenómeno que empezaba a materializarse en ese país.

Esos contactos se mantienen mediante visitas de los Argentinos a mediados de la década del 70, a su vez, el Jefe de la Sección de inteligencia del FUSNA visitó Unidades de la Armada Argentina, incluyendo la ESMA, en ese período.... Al mismo tiempo la Armada Nacional mantenía contactos con otros organismos de inteligencia de nuestro país, algunos de los cuales también mantenían vínculos con la ESMA y otros Centros de Operaciones.

La coordinación e intercambio de información con la Prefectura Naval Argentina era realizada mayoritariamente entre las Divisiones de Investigaciones de la Prefectura Nacional Naval y el Servicio de Información de la Prefectura Naval Argentina (DIPRE - SIPNA)...." (fs. 1585 a 1586).

El citado ejemplo de coordinación acerca de la detención y entrega del ciudadano argentino Oscar De Gregorio, se resume: "...desembarcaba de un alíscafo de la compañía "Alimar" pretendiendo ingresar al país con documentación falsa y con dos

granadas escondidas en un paquete de yerba y un revólver en un termo..."

"...No existen registros documentales respecto a la entrega de De Gregorio a las autoridades argentinas, sin embargo testigos presenciales aseguran que fue acordada entre los Comandantes en Jefe de las Armadas de ambos países y contó con la aprobación del entonces Presidente de la República Dr. Aparicio Méndez en el "Cónclave de Solís". El detenido fue trasladado en un helicóptero de la Armada Argentina que aterrizó en el Área Naval del Puerto de Montevideo...".-

En similar sentido, es dable recordar que en informe elevado por el Señor Comandante de la Fuerza Aérea, al Señor Presidente de la República, Doctor Tabaré Vázquez, se lee que "...se transportaron personas detenidas desde la ciudad de Buenos Aires en la República Argentina con destino al Aeropuerto Internacional de Carrasco en nuestro país...".-

A juicio de la Sala, en este contexto, es que corresponde evaluar el comportamiento de los imputados, desde que, también para ellos, dado su rango y con prescindencia de las preferencias y apetitos personales, la situación política, militar, funcional, les venían dadas por las respectivas Jerarquías y por la coyuntura histórica.

Naturalmente que, cualquiera sea la evaluación que se haga al respecto, en el contexto visto y habiéndose cumplido notorias prácticas vejatorias de la dignidad humana, no cabe, en modo alguno, hablar de obediencia debida...". ***(Sentencia Nro. 24 de fecha 28 de febrero de 2007).***

Dando por acreditado el Colegiado que esta situación fue inequívocamente así, aparece la controversia sobre cómo, cuándo y con qué fin se coordinó entre los gobiernos de la región la estrategia de actuación y, en este aspecto concreto, cabe manifestar que la Sala ya se expidió en sentencia Nro. 136 de 1 de junio de 2007 en estos términos:

"...No varía las conclusiones si los asesinatos se cometieron en el marco o no del Plan Cóndor, que, ***formalmente***, nació en el año 1975, el 28 de noviembre, en Santiago de Chile, bastante tiempo antes, de lo que aseguran los Señores Defensores, a punto de partida del mendaz testimonio del Coronel Vázquez.

En realidad, el tema deviene irrelevante, porque la coordinación represiva en el Río de la Plata, empezó mucho tiempo antes, en el año 1974.

Al respecto, en los informes que los Señores Comandantes de las tres Armas elevaron al Señor Presidente de la República, Doctor Tabaré Vázquez, entre otros aspectos, se lee lo que se transcribió en sentencia Nº 24, del presente año, dictada en expediente supra citado: "...en informe elevado al Señor Presidente de la República, por el Señor Comandante en Jefe de la Armada, se concluye en que: "....1. Existió coordinación e intercambio de información entre el FUSNA y la ESMA y entre los organismos de Prefectura de ambos países, no existiendo registros ni testimonios que permitan inferir vínculos con otros órganos argentinos..."

"...En todo caso, las recomendaciones efectuadas en la Primera Reunión Interamericana de Inteligencia Nacional, celebrada en Santiago, respecto a Uruguay y Argentina, no significaba otra cosa

que escriturar en el papel lo que, desde tiempo atrás, se veía practicando.

En efecto, meramente a modo de ejemplo: "...4.- Recomendamos, establecer el sistema de coordinación mediante tres etapas para su activación. La primera etapa que recomendamos es la siguiente: b) Recomendamos, que los Servicios de Seguridad atiendan con prioridad las peticiones de antecedentes de los servicios involucrados en el sistema. c) Recomendamos, el contacto muy rápido e inmediato cuando se expulse del país un individuo (s) o viaje un sospechoso, para alertar a los Servicios de Inteligencia. g) Recomendamos la habilitación en las embajadas de nuestros países, la presencia de personal de Inteligencia Nacional o similares para enlaces directos y personales, plenamente acreditados ante los Servicios..." (véase, respecto de este ítem, el testimonio del Embajador Magariños, ante la Comisión Investigadora...").

Que, a juicio de la Sala, ilumina la comprensión de los hechos acaecidos, el momento histórico que vivía el Uruguay, cuando aquéllos ocurrieron..." ***(Sentencia de la Sala Nro. 136 de fecha 1 de junio de 2007).***

En el estado de situación que se vivía en aquella época, sin duda puede comprenderse que existieran algunas operaciones emprendidas por jerarquías militares intermedias sin conocimiento del Mando Superior, pero éstas, no pudieron ser sino de nula importancia, para la marcha del proceso político emprendido en junio de 1973, y siendo ello así, tanto Larcebeau como Alvarez, mucho más en su caso, ostentaban una jerarquía tal que, por la propia verticalidad de las instituciones militares, hace imposible pensar no ya que no

estuvieran al tanto, sino por obvias razones todo lo contrario, que eran de su total y absoluta responsabilidad los sucesos que se llevaban a cabo bajo sus mandos, puesto que provenían de la política general asumida, aceptada y comprometida por ellos, de las cuales tenían dirección tanto fuera como modo operativo general o incluso específico.

Por ello, la discrepancia fundamental de la Sala con la argumentación central de las Defensas, en cuanto a la valoración de la prueba de cargo, radica en que las mismas centran su atención en si obra en autos, o no, (lo que sostienen), la constatación de la presencia directa de los indagados en la ejecución material de una o alguna de las privaciones de libertad, en una o alguna de las evidentes ejecuciones posteriores de determinados individuos, o incluso, en los específicos movimientos tendientes a hacer desaparecer sus restos, lo cual no es el punto medular de la cuestión, sino muy por el contrario, si estuvieron vinculados a los actos de decisión necesarios dirigidos a la ejecución de dichos acontecimientos y en caso afirmativo ¿ cómo y cuándo ?

Desde esa óptica, es que el Colegiado comparte los argumentos del Ministerio Público, en cuanto a la prueba de cargo seleccionada contra Juan Larcebeau.

En efecto como el mismo relaciona a fojas 4383 a 4385 "... Queda probado entonces. Que Larcebeau ostentaba cargo de jerarquía en el S2 del FUSNA contemporáneamente a la detención y posterior desaparición de los uruguayos en Buenos Aires.

Que en cumplimiento de los designios trazados (planes de inteligencia operativa que el mismo diseñaba) viajaba a Argentina asiduamente y se desempeñaba de igual manera en cualquier de los dos países.-

Que en el desempeño de sus funciones de inteligencia Larcebeau disponía de cierta autonomía (semi-libertad) manejo de medios materiales y mando de efectivos.-

Que los procedimientos contra los GAU en Uruguay están estrechamente conexos con los que se hacían en Argentina y la información obtenida en uno y otro lado era usada para detenciones e interrogatorios.-

Si se valoran todas las probanzas a la luz de la sana crítica, debe tenerse por acreditada la participación de Larcebeau en los operativos de la Argentina, que incluyeron detenciones, torturas y confinamiento de compatriotas. Porque la sana crítica supone ubicarse en la situación dada, sopesando los elementos de convicción reunidos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia.-

Si todos los detenidos estaban encapuchados o vendados como norma general, si los represores usaban nombres falsos o codificados y si además, están desaparecidos, es posible inferir de los indicios serios y concordantes, no dubitados, la conclusión antedicha.-

Porque quienes estaban en Argentina en ese momento, desarticulando movimientos subversivos con total dedicación y operando activamente eran, indudablemente, los ejecutores inmediatos del plan sistemático de represión. Esto no surge de apresuradas deducciones sino que, además, de los testimonios de Rodríguez, Barreix, Saravia, Debali entre otros y, del cúmulo de indicios que se

relataron oportunamente, están las anotaciones del legajo que lo sitúan en el "campo de batalla" en ambas márgenes del Río de la Plata.-

Esta fuera de discusión que Larcebeau tenía poder de mando, que sus actividades de inteligencia en Argentina y Uruguay eran operativas y que en definitiva logró exitosamente la culminación de sus esfuerzos en la lucha antisediciosa.-

A pesar de que estaba situado en un escalón de mando más bajo (por encima estaba el Jefe de la Unidad, Jaunsolo y el Comandante de la Armada, hoy fallecidos), se consigna que en su campo de acción organizaba y disponía.-

Los detenidos uruguayos no tenían por que estar en la ESMA. Banfield era una especie de depósito y Quilmes el centro de torturas al que eran llevados periódicamente. La tortura infligida por militares uruguayos no era continua, hecho revelador de la existencia de viajes, en correspondencia con detenciones e interrogatorios alternados en nuestro país y en Argentina.

Larcebeau integraba el grupo que practicaba detenciones ilegales y tormentos, estuvo en la Argentina en el lapso en que se produjeron, los métodos coincidían con sus manifestaciones a Troccoli sobre tortura y trato de detenidos. Entonces es ajustado decir que sabía, asentía y participaba...".

Pero fundamentalmente cabe indicar, que contrariamente a lo que sostiene la Defensa obran en la causa declaraciones que sindican a Larcebeau como partícipe de los interrogatorios, a saber: "... me interrogaban con capucha, con Trócoli era sin capucha y el que sucedió a Trócoli en los interrogatorios era alguien que se hacía

llamar Sebastián que coincide con alguien que es Larcebeau de apellido..." (Barreix, fojas 737).

En relación a Alvarez dijo esta Sala "...Efectivamente el imputado Alvarez asume el 1 de febrero de 1978 hasta el 1 de febrero de 1979 y pudo haber propiciado un acercamiento con algunos de los sectores políticos más conservadores pero políticos al fin. Para reafirmarlo están las diferencias con Prantl, Gavazzo y la publicación de El Talero, etc.

A los fines de dirimir su responsabilidad penal ello es indiferente. No se trata de una responsabilidad de escritorio, Alvarez estuvo desde la primera hora en el combate a la subversión fue objetivo militar del MLN (así lo declaró en autos una autoridad del actual gobierno, que se enteró que Pérez decidió eliminarlo por considerarlo un hombre de alto rango, muy inteligente, vinculado a la CIA -lo que no era cierto- y por ende objetivo a eliminar) pagando con la vida su hermano Artigas Álvarez por error en la persona.

Estuvo en la primera línea del golpe de estado, acompañó ideológicamente primero y desde cargos de menor importancia el proceso militar, adhiriendo a la metodología de enfrentamiento al enemigo en lo que consideraban era una guerra atípica o denominada "sucia". Allí se trazó una estrategia que incluía torturas y muerte si era necesario, estrategia con la que estuvo siempre de acuerdo y no le era para nada desconocida. Cumplía las órdenes no sólo por su condición de tales sino porque estaba consustanciado con ellas.

Es por ello que en el período más crítico, más lejano de toda salida democrática, de avasallamiento pleno de las garantías y libertades ciudadanas asume como Comandante en Jefe del Ejercito, junto al de

la Marina y el de la Fuerza Aérea, el período iniciado por la acusación - que no es determinante para el magistrado en tanto aún en nuestro proceso penal existe la posibilidad de enjuiciar de oficio, normalmente en los delitos marginales no se narran hechos sino se solicita puramente la tipificación, como ocurre en los múltiples procesamientos por hurto o rapiña por ejemplificar con los más corrientes - abarca el año 1978, esto es, el período de mando de Alvarez.

Entonces, se trata de un hombre consustanciado con el proceso, de alto rango que conocía al detalle la estrategia y metodología de combate: a fojas 4014 se expresa que, incluso, "la documentación que aportó Rubio ....lleva a afirmar que se utilizó la vía diplomática para la coordinación represiva" lo cual no era desconocido por Alvarez a quien se le entregan documentos en la presidencia y existían con fecha 20 de enero de 1978, absolutamente comprometedor, siendo que el asume el 1° de febrero de 1978.-

Siendo Comandante, el 16 de marzo de 1978, consta en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Junta de Comandantes en Jefe, Servicio de Información de Defensa, Operaciones y Enlaces, cuyo motivo es "la información obtenida por este servicio sobre el MLN-T, sobre la situación del Movimiento a la fecha, con las variaciones sufridas en la dirección del mismo.-

¿ Cómo se salta del FUSNA al Comandante en Jefe del Ejército (Alvarez) ?

Por lo ya expuesto: la estrategia delineada y continuada de enfrentamiento al enemigo (ese era el término), mediante la aplicación de la lógica de la guerra: obtener información a cualquier costo lo que

implicaba el terrorismo de Estado (secuestros a cualquier hora, en cualquier lugar, torturas, traslados dentro y fuera del país, ejecuciones, desapariciones, etc) y ello era conocido y practicado por todos los que, como mérito extremo lo practicaban, porque estaban convencidos.-

En ese encuadre se insertan los lineamientos de la Junta de Comandantes; se salta por la coordinación de esa estrategia probada hasta el cansancio a nivel nacional e internacional.

El informe de Gavazzo (fojas 4053) del 30 de enero de 1978 deja acreditado que la Junta de Comandantes en Jefe estaba al tanto de los procedimientos y ese documento fue conocido por todas las autoridades y el Comandante en Jefe del Ejercito que asumía a los dos días (fojas 1.477), cuando se refiere al caso de De Gregorio.-

El memorando está dirigido a la Junta de Comandantes en Jefe, Servicio de Información de Defensa, fojas 1.476 pieza 6 N 06/78: "Acorde a lo informado en parte especial de información Nº 246/77 se hace saber que la información contenida en el mismo es inexacta: 1) De Gregorio era el responsable de la columna norte de Buenos Aires, no venía a hacer contacto con los GAU... ya acorde con lo informado por este servicio (SID) en la conferencia que se llevó a cabo en el Comando General del Ejército... (¡ en conferencia !), fecha 30 de enero de 1978 y a fojas 1.477 del 13 de marzo de 1978 se remiten copias al imputado Alvarez.-

Es la responsabilidad del mando que determina la estrategia; la que el teniente Cooper denomina "indirecta" al "hombre que ostenta responsabilidad de mando", esa declaración que obra a fojas 2.064 "considero que desde un principio en que el Ejército empieza a aplicar

dichos métodos de tortura; el conocimiento de los mandos fue permanente, más aun, los mismos fomentaron por su complacencia la aplicación de dichos métodos, complacencia que llegaba incluso a prácticamente premios para que los oficiales... etc. (también fojas 4.180).-

Era tan evidente que todos, hasta el vulgo, lo conocía. A los más afortunados torturados los llevaban al Hospital Militar (fojas 734); "el 28 de marzo de 1978 me sacan y me llevan al Batallón 13, donde me tienen encerrado en un calabozo de 1.20 por 2 metros (como señaló antes el Dr. Balcaldi y surge de estas actuaciones que hasta el Dr. Aparicio Mendez en el conclave de Solís fue enterado de la entrega de De Gregorio).-

Operaban en la Tablada; la OCOA y en la Casona el SID; pretender que eran grupos extraños al conocimiento del mando estructurado, vertical, en un gobierno de hecho es razonar por el absurdo. El SID dependía de la Junta de Comandantes donde Alvarez era, nada menos, el del arma más fuerte, el Ejército.

Surge de fojas 1.080 como se pedían informes diplomáticos a Argentina), de fojas 1.041 es imposible decir que no sabía (en el lenguaje militar el "no sé" es la forma común y corriente de mentir), se elevan notas como la del 20 de octubre de 1978 al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la desaparición de personas, o los traslados a la Tablada en semana de Carnaval de 1978.-

Del testimonio de Gulenzoph ("el charleta") surge que venía a La Tablada enviado por Castiglioni (que desconfiaba de los militares porque apoyaba el retorno de Pacheco Areco), trató con el Coronel Rama y el Capitán Silveira que iban por la Ocoa.-

Cooper narra a fojas 1.503 el nerviosismo del general Zubia (por las muertes, desapariciones, etc, lo que prueba, por obvio, que todos sabían lo que acontecía, ocurre que la campaña a nivel internacional contra el gobierno uruguayo era cada vez más fuerte, así el funcionamiento de CIDH dio lugar a debates que constan en autos acerca de si era conveniente o no hacerla en ese momento en Uruguay, podía deteriorar la relación con EEUU si salía mal -que lo consideraban probable- o mejorarla si salía bien, etc), quien fue tranquilizado por el coronel Dinarte Pérez que tenía todo solucionado con los certificados médicos (piezas 3 y 15).-

Lo que en definitiva concuerda con la declaración- en este punto, porque es siempre sinuosa, poco creíble sin respaldo- de Gilberto Vázquez a fojas 3.999 en la que dice que la orden de los mandos era hacer desaparecer a todo muerto en interrogatorio, Alvarez no niega que durante su Comandancia en el Ejercito hubieran fallecimientos, dice "no recuerdo" lo cual hace de toda evidencia su conocimiento (casi incriminatorio), pero eso sería anecdótico, lo que es real, es que es consecuencia de la política de torturas delineada por los mandos que Alvarez integraba (y que el extinto Tte. Gral. Medina admitió), por tanto, no se puede sostener ahora que no sabía o que se le imputan hechos graves por el sólo hecho de " estar ahí".-

Y esas órdenes eran también verbales como señala Vázquez (casualmente en el Juicio a los Comandantes de la República Argentina también se relataba por subalternos que esas órdenes, las cruentas, eran verbales) y que eran los mandos quienes se adjudicaban la victoria militar contra la subversión.-

La ausencia de mínima investigación de los hechos denunciados por múltiples organismos, internaciones y algunos particulares nacionales, evidencian esa política de tortura y muerte y dejan en claro el premio al que aludía Cooper, que comenzaba con la total impunidad.-

Alvarez tuvo total dominio del hecho a través del aparato estatal, independientemente de los ejecutores y las víctimas. Está semiplenamente probado que la responsabilidad no es de escritorio sino material, mediante la estrategia delineada a través de más de una década por esos miembros de las FFAA organizadas en forma vertical y disciplinada, aportando la logística, los centros clandestinos de reclusión, los vuelos, los intercambios con el gobierno de Argentina, tanto de prisioneros como de efectivos militares, lo cual es impensable sin orden y sin apoyo del mando.-

La Junta de Comandantes era el máximo órgano teniendo como enseña de sus ojos la destrucción de los subversivos, con planificación en las grandes lineas de combate y supervisión de todo cuanto ocurría y se concedió gran discrecionalidad para ese fin a los mandos intermedios, asumiendo todas las consecuencias que de ella se derivaran como lo eran los asesinados en interrogatorios.-

Mucho más en el caso de Alvarez quien al asumir dicta sendas ordenes 7738 y 7777 donde se pretendía elevar la moral de las FFAA ante la campaña internacional por los DDHH en Uruguay, con el primero, asegurando que no habría revisionismos, ahuyentando el temor de algunos integrantes de ser luego de la apertura eventual, juzgados y encarcelados (y no soñada en ese entonces, pero que el tiempo y la experiencia siempre enseñan a tener como posibilidad

política, tal como El Talero señalaba), él asumía toda la responsabilidad (más incriminante imposible, responsabilidad por crímenes que eran la médula de la estrategia) y elimina la compartimentación (es indiferente la lucha que por el poder, que reafirma lo de Cooper, en el sentido de obtener méritos venciendo al enemigo subversivo que quería dar la Armada contra el Ejército, eso es una cuestión de lucha menuda por el poder, que no dice al tema que estamos analizando), sino que hace que Alvarez tuviese conocimiento y dominio de los hechos sobre todo lo que ocurría, también, como surge de fojas 215 de "...los operativos conjuntos entre la Armada y la Argentina fue hasta mediados de 1978 donde por orden de Alvarez la compartimentación ya no existía.-

Con la orden 7738 se quebraban áreas de poder, quedando en pleno conocimiento de todo lo que ocurría (el SID dependía de la Junta de Comandantes donde Alvarez era el Comandante en Jefe del Ejército).-

Entonces. No se le atribuye responsabilidad al barrer (fojas 4.371), sino en tanto articulador desde la cúspide de la ingeniería de "destrucción del enemigo" para obtener información, si era necesario, y no dejar rastros de ello (y así ocurrió, no en vano se buscan los restos de los fallecidos en los cuarteles) y no se dirá que no se buscó "exterminar", como en Argentina donde hay 30.000 desaparecidos, sino en "aniquilarla militarmente", cuando uno de los medios era la información y para obtenerla era necesario la tortura y la muerte, pues había complacencia.-

Tanto la Fiscalía como el señor Juez dejan en claro el período comprendido entre 1977 y 1978 (es el año 1978 el imputable a

Alvarez), donde, obviamente, no aparecerá en este extenso expediente la presencia de él en una sola sesión de tortura, porque ellos no torturaban con sus manos ni mataban con su tormento, sólo lo ordenaban hacer), indicaron las personas que murieron o desaparecieron en ese período en el que es sencillo vincular el dominio del hecho del Comandante de Ejército.

Existen documentos, que el señor Defensor de Larcebeau, Dr. Chaves, indica como "pocos", sí.-

Tampoco era cuestión de escribir tratados, por el contrario, es mucho que se hayan obtenidos esos pocos documentos que terminan por cerrar el círculo de responsabilidad, la coordinación entre el Ejército y la Marina entendiendo por tal eso mismo y cuando la rivalidad con el Vicealmirante Márquez fue importante, sólo se trató por Alvarez de conocer lo que hacía el otro.-

La Junta de Comandantes en Jefe tenía la conducción gubernamental en el tema. De manera que pretender la ignorancia de Alvarez, nada menos, es contrario a toda lógica, sentido crítico, común y lo más importante, las pruebas...".-

En suma, durante el año que fue Comandante en Jefe del Ejército (1978), se produjeron múltiples hechos que terminaron con la vida de personas en el Uruguay como los vinculados a Celica Gómez, Carlos Cabezudo, Eduardo Gallo y Juvelino Carneiro, (desaparecidos 1978 y trasladados a Uruguay en febrero de dicho año), Yolanda Casco (detenida a fines de 1977 y trasladada a Uruguay en mayo de 1978), Aida Sanz y Elsa Fernández (desaparecieron en la Argentina a fines de 1977, trasladadas a Uruguay en mayo de 1978), Ricardo Blanco (detenido en Uruguay y desaparecido en febrero de 1978).-

La declaración de Gallero (detenido y torturado en centros de detención clandestinos), es terminante en cuanto a que vio personalmente a Carlos Cabezudo en La Tablada en febrero de 1978: "...Me baja un guardia sólo, me dice que me agarre de la escalera y por debajo de la venda veo que el hombre que está colgado al costado de la escalera era Carlos Federico Cabezudo, estaba desnudo y tenía vendas en los ojos. Antes de que me detuvieran yo sabía que lo habían detenido en Buenos Aires y no tengo ninguna duda de que era Cabezudo... Quiero dejar claro que estoy absolutamente seguro de que Carlos Cabezudo estaba en La Tablada en **febrero de 1978** porque yo lo vi colgado y torturado..." (fojas 733 y 735).-

Este mismo testigo compañero y amigo de Ricardo Blanco relató a su respecto: "...la conclusión que sacó la Comisión para la Paz acerca de que Ricardo Blanco nunca fue llevado a la Casona de Millán, es incorrecta, porque estuvimos juntos ahí en enero de 1978 y nos llevaron juntos a La Tablada, tampoco es correcta la fecha que dan de fallecimiento, dicen que fue el 3 de febrero y cuando a mi me sacan de La Tablada el **26 de febrero de 1978,** Ricardo Blanco estaba ahí..."(fojas 735).-

Surge palmariamente de estas actuaciones que en La Tablada actuaban efectivos de la OCOA y en la Casona de Milán el SID, por lo que mal podría serle ajeno lo que allí acontecía, nada menos que al Comandante en Jefe del Ejército, vista la orden impartida por él, ya analizada, de terminar con la compartimentación.-

Pero lo que está fuera de toda duda es el caso que involucra a Claudio Logares, Mónica Grispun y Paula Logares, familia de nacionalidad argentina radicada en Uruguay (detenidos en nuestro

país el 18 de mayo de 1978 en la Avda. Fernández Crespo luego de descender de un vehículo del transporte colectivo), los cuales fueron trasladados clandestinamente a la Argentina por su presunta vinculación al grupo Montoneros, donde fueron vistos por testigos detenidos y en mal estado de salud en centros clandestinos de reclusión (Pozo de Banfield).-

Adriana Chamorro, ciudadana argentina expresó al respecto: "...Me detienen en mi casa el 23 de febrero de 1978 que quedaba en San Juan 278 Capital Federal... durante la Pascua me trasladan a los pozos de Banfield... yo estaba en el calabozo con María Antonia Castro de Martínez, me dijo que habían 22 uruguayos detenidos...", pero lo fundamental es que "...a principios de junio llega el matrimonio Logares que había sido detenido en Uruguay a mediados de mayo y trasladado a Buenos Aires en avión con su hija, le quitan a su hija, los llevan a la Brigada de San Justo y después de torturarlos los llevan al pozo de Banfield, ahí eramos muy poquitos y a las mujeres nos obligaban a limpiar los calabozos vacíos, yo fui a limpiar atrás del calabozo donde estaba Mónica Grispun de Logares y ella me contó del secuestro en Uruguay con su hija...".-

A la inversa, la testigo Altuna, declaró que fue secuestrada en la Argentina y trasladada clandestinamente en avión al Uruguay el **7 de febrero de 1978**, a partir de lo cual llegó a ser torturada en La Tablada, lugar donde inequívocamente había efectivos del Ejército, y "...Ahí el Teniente Pagola me sacó la capucha y me dijo que firmara un papel donde decía que ya había sido detenida en Uruguay, que yo estaba en sus manos, que no tenía opción o firmaba o me mataba, que ese lugar no existía y nadie se iba a enterar...".-

Con los ejemplos mencionados, de los cuales despeja cualquier tipo de duda el relativo a los integrantes de la familia Logares, se revela que el enjuiciado Alvarez está comprendido en esta causa por sucesos que lo vinculan en el preciso momento en que él ejercía la Comandancia del Ejército, donde de modo alguno le pudo pasar inadvertido que existían detenciones y posteriores traslados clandestinos de personas desde nuestro país hacia la Argentina y viceversa, naturalmente, si ello obedecía a la lucha contra la subversión y en el marco de las operaciones que vinculaban a ambas naciones.-

En suma, si perdieron la vida en el Uruguay, personas detenidas clandestinamente a manos de militares en el contexto referido, mientras estuvo en ejercicio del cargo mencionado, tiene responsabilidad por ello.

Por último y en relación a la serie de testimonios que obran en esta causa corresponde reiterar lo ya dicho por la Sala: "...Dada la naturaleza de los hechos investigados, y, quizás, por el tiempo transcurrido desde que éstos acontecieron, la enorme mayoría de los testigos, son testigos in facto, esto es, testigos en el hecho mismo, que han podido percibir por sus sentidos, los sucesos sobre los cuáles prestan testimonio (Cfm. NICOLA FRAMARINO DEI MALATESTA, Lógica de las pruebas en materia criminal, volumen II, pág. 18 y ss.).

Cabe tener presente un supuesto indiscutido: lo anejo a esta cuestión penal, lo es, el inmediato pasado político de la República, en donde el adversario político era un enemigo a destruir.

A ello, de un lado, cabe añadir la calidad de víctimas, de familiares, etc., de los testigos propuestos, por lo que, es indudable el interés que les asiste, en un determinado desenlace del proceso.

Por otro y va de suyo, por lo que viene de exponerse, que similares precauciones deben guardarse respecto de los testimonios de los involucrados y sus descargos.

Las Defensas han puesto énfasis en estos extremos, cuestionando la credibilidad de los testimonios brindados, no referidos a los episodios que a algunos de los declarantes les tocó vivir, sino en lo que se refiere a la actividad específica que, en la presente investigación, se les imputa a sus respectivos defendidos.

Y bien. Hace más de un siglo que MITTERMAIER planteaba la cuestión que hoy nos ocupa: "...Han estado mucho tiempo divididas las opiniones sobre la cuestión de si las declaraciones de hombres sospechosos, pero constituyendo un gran número, pueden por su multitud compensar lo que a cada uno de aquéllos falta de credibilidad..." (Tratado..., pág. 395).

Y, reflexionaba que: "...Lo que hace sospechoso al testigo es una presunción de falta de sinceridad, cuyo efecto no es siempre el mismo y se modifica según los casos: al Juez toca, pues, considerar maduradamente todas las circunstancias... Las circunstancias, lo repetimos, decidirán siempre si debe o no prescindirse de la presunción perjudicial que milita contra la persona del testigo, lo cual equivale a decir que el Juez examinará: 1°, si por lo que hace a la causa, ha desaparecido en todo o en parte el vicio del testimonio; 2°, si la conformidad de los testigos viene a dar una garantía de certeza...".

Resulta interesante atender a las recomendaciones que respecto al segundo punto, MITTERMAIER efectúa: "...Por lo relativo a la conformidad de las declaraciones, diremos que el Juez puede considerarla como decisiva:

a.- Cuando se refiere a hechos cuya narración exige necesariamente la presencia simultánea de todos los declarantes.

b.- Cuando, por otra parte, los hechos se hallan confirmados por las pruebas.

c.- Cuando del proceso resulta que no se ha sugerido respuesta alguna a los testigos.

d.- Por último, cuando no es posible suponer que éstos se hayan confabulado en usar de unas mismas expresiones...".

En suma, es necesario analizar la prueba con prudencia, dada la eventual falta de objetividad de algunos testigos, ya sea por razones ideológicas o de parentesco.

Ahora bien, el análisis y valoración de los medios probatorios disponibles, deben evaluarse, en su eficacia convictiva, vinculados a una cuestión medular: la naturaleza de los hechos denunciados, y, sobre todo, su modo de ejecución.

Una de las notas distintivas del suceso investigado es la clandestinidad: para la represión, para la detención, para la ubicación de los detenidos en determinados centros de detención, con la consiguiente y variada práctica de apremios físicos y psicológicos, para la rápida obtención de información operativa.

A lo largo de las distintas piezas de este expediente, se advierte que la detención en el Centro OT 18, conocido como Automotora Orletti, suponía prisioneros aislados, normalmente encapuchados,

sometidos a tormentos sistemáticos, dado su condición de objetivos de inteligencia, y alcanzado éste y perdiendo interés su permanencia en tal lugar, el paso siguiente era el "traslado".

Por tanto, ante el hermético silencio o la ausencia de cualquier información oficial acerca de lo que allí aconteció, los sobrevivientes de ese centro de detención, son las únicas personas que, hoy, pueden arrojar luz sobre los acontecimientos puestos a consideración de la Justicia.

A falta de otra prueba, tales declaraciones testimoniales se constituyen en el medio probatorio por excelencia. Se trata, pues, de testigos necesarios.

Y esto tiene su trascendencia y repercusión en lo que dice relación al conocimiento de lo ocurrido, ya que, a su vez, el modo operativo escogido para la denominada lucha contra la subversión, privilegió, deliberadamente, borrar huellas, no dejar rastros de los hechos acaecidos.

La manera primordialmente clandestina como se encaró la represión, la aparente deliberada destrucción de documentos, el anonimato con que, en algunos casos, se movían los represores respecto de los detenidos, curiosamente, son los extremos que hoy determinan, que la voz de los sobrevivientes de esos centros clandestinos, sea la principal prueba existente para conocer lo acontecido en los mismos.

En este contexto, es cierto que no todos los testigos han aportado datos sobre los hechos que se investigan, y que, algunos de ellos, han brindado versiones disímiles, con otras prestadas anteriormente, e, incluso, con las aportadas por otros declarantes.

Ahora bien, no es dable ignorar que, en las circunstancias fácticas anotadas, dentro de lo asequible para los testigos, se repiten la descripción de un conjunto de hechos y de participación de determinadas personas, de manera persistente y consistente.

Por más que algunos testigos denoten parcialidad (¿cómo exigirles objetividad?), ello no resulta suficiente para desecharlos, ya que ello supondría obviar la primordial cuestión: son testimonios contestes en lo fundamental...". **(Sentencia Nro. 24 de fecha 28 de febrero de 2007).-**

En relación a la crítica que efectúa la Defensa de Alvarez al fallo de primer grado, específicamente en cuanto a que se le imputa una responsabilidad objetiva, cabe decir que ello no es así de ninguna manera.-

Como se explicitó claramente en esta sentencia son acciones y decisiones concretas vinculadas a su actuación lo que determina su responsabilidad por los resultados acaecidos, más allá de que no se pueda determinar si efectivamente fue el ejecutor directo de uno o alguno de los homicidios o sus secuencias previas.-

Una vez más se reitera, como bien menciona en su voto el señor Ministro Dr. William Corujo Guardia que: "...El artículo 1 de la ley que estableció la caducidad de la pretensión punitiva del Estado establece que los manos militares y policiales no están amparados por la caducidad; Decreto 566/71 del Ministerio de Defensa Nacional reza: "Los mandos militares del Ministerio de Defensa Nacional asuman la conducción de la lucha antisubersiva" Artículo 2: "Los Comandos Generales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea estructurarán el plan de operaciones antisubersivo a desarrollar por las

fuerzas armadas conjuntamente con la policía y ejercerán la dirección de ejecución del mismo".-

Art. 86 de la ley Orgánica Militar Nro. 14.157: "Comando es la autoridad ejercida sobre una fuerza o unidad por el militar responsable de su preparación disciplinaria"

Los Mandos comprenden a los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza aérea, así como a los respectivos Jefes de Policía.

Art. 85: Mando es aquel que tiene la facultad de decidir y ordenar dentro de lo establecido por las leyes y reglamentos militares.

A Alvarez se le remitían todos los partes porque fue él quien por resolución Nº 7438/78 eliminó la compartimentación de la información y a la abundante prueba que en Uruguay se violaban los derechos humanos se le puede sintetizar la intervención del entonces embajador de EEUU Pezzullo quien les manifestó que Uruguay, por su imagen de violador de los derechos humanos la misma sólo podía borrarse con una visita de la CIDH.

Entonces: Alvarez no responde objetivamente; se trata de un imputado que estuvo desde el primer momento en la lucha armada contra el enemigo, fue objetivo militar y por error pagó con la vida su hermano, mucho antes del golpe de Estado erigiéndose en un soporte ideológico de primer nivel, no ya para cumplir con las ordenes de un gobierno democrático, sino para apoderarse del poder simplemente por cumplir con su deber y al estimar, con otros miembros de las Fuerzas Armadas, que la clase política estaba derruida por la incompetencia para ejercer el mando.

Formó parte, como integrante de la Junta de Oficiales Generales, como Comandante en Jefe del Ejército, integró la Junta de Comandantes en Jefe, finalmente como Presidente de facto.

Vale decir su responsabilidad se ubica en un contexto histórico que no puede desconocerse: gobierno de hecho, supresión de garantías individuales, proscripción de partidos políticos, integrante de la Junta de Comandantes en Jefe (representadas las tres armas), de quien dependía el Sid, eliminación de la compartimentación de la información; con cada División de Ejército, con una Ocoa que dependía del Comandante de División, etc., etc. .

No puede decirse que sólo conocía sino que diagramó la estrategia de combate por lo que no puede hablarse de comisión por omisión y la orden 7777/78 era una señal inequívoca señal política hacia propios (pero también extraños), en cuanto a que los delitos de violación a los Derechos Humanos no serían juzgados y los Mandos -él particularmente - asumirían toda responsabilidad...".-

En el mencionado voto se cita a Kai Ambos quien da una precisa explicación de la situación imputada, a saber: "..."Los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos etc.), que supone toda operación militar.

En este contexto, el ejecutor concreto de los hechos pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente reemplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria.

No se trata aquí del tradicional dominio de voluntad de la autoría mediata. El instrumento de que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que esta integrado por hombres fungibles en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una "voluntad indeterminada", cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá.

El autor directo pierde trascendencia, pues cumple un papel secundario en la producción del hecho. Quien domina el sistema domina la anónima voluntad de todos los hombres que lo integran..."(Dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de los aparatos organizados de poder" por Kai Ambos (publicado en Goltdammers Archiv (GA) 4/1998 traducido por el Dr. Cancio Meliá de la Universidad Autónoma de Madrid)...".-

En idéntico sentido se manifiesta el voto del Señor Ministro Dr. Alfredo Gómez Tedeschi: "...Por consecuencia, la máquina de eliminar enemigos (no adversarios políticos), no pudo sino ser ideada, aprobada, por quienes ocupaban los principales cargos del régimen,

aseveración ésta que no es un capricho sino un corolario lógico y razonable acorde a la esencia del sistema imperante.

Entonces, la responsabilidad de Alvarez, entre todos los jerarcas militares de la época, es inocultable. Y es, en tal contexto que comparto integramente el punto de vista de la Sra. Fiscal, y en especial, en lo que dice al significado a atribuirle a la Orden 7777/78 que, por supuesto, tiene un significado político y, muy especialmente hacia el interior de la Fuerza.

Traducida, no quiere decir otra cosa que "nosotros ordenamos lo que ustedes hicieron, ustedes pusieron la cara, pero la responsabilidad es del Mando", que es, en realidad, la argumentación central que han planteado todos los Defensores e imputados en los distintos expedientes referidos a este tema...".-

Por último, tampoco se estima de recibo el agravio de la Defensa de Larcebeau en cuanto a la prueba de cargo en su contra.-

Muy por el contrario, existen abundantes elementos de juicio que lo ponen derechamente al frente de las acciones en la lucha antisubversiva, y no ya exclusivamente como responsable por detentar Mando Militar.-

En ese aspecto expresó en su voto el Sr. Ministro Dr. William Corujo Guardia: "...con el libro "La ira del leviatán" ya es suficiente elemento de juicio. Este imputado estuvo presente en los centros clandestinos de detención, es ubicado en el interrogatorio tan contundente en lo que refiere a la prueba para aclarar muchos casos de De Gregorio; era el Jefe del S2 del Fusna cuando ocurrieron los hechos delictivos de la demanda: esto es las detenciones ilegales,

secuestros, torturas que no sólo lo ubican como co autor por el Mando, sino como ejecutor material.

Entre el 19 de noviembre y el 14 de diciembre de 1977 detuvieron en Uruguay a 25 integrantes de los Gau y luego 7 personas más opositoras al régimen imperante. Según el libro aludido Larcebeau admite su participación, con el seudónimo de "Joaquín": se los detenía y se los entregaban al S2 cuyos jefes eran Trócoli y Larcebeau. A De Gregorio se lo detuvo el 16 de noviembre de 1977 cuando ingresaba al país, se lo llevo el Fusna, intentó fugarse y fue baleado, apresado fue trasladado al H. Militar donde fue intervenido quirúrgicamente, extirpándole el bazo; se lo devolvieron a Argentina a la Esma a cuyo interrogatorio viajó el imputado, viajes que fueron admitidos por la Armada a Buenos Aires.

Después de lo de De Gregorio se centralizó en el Fusna; en el libro mencionado Larcebeau aceptó que participó en aquél país en un allanamiento violento. Hay un extracto de una declaración de una testigo que luego se completó con los documentos que envió el Comando Gral. de la Armada que la cierran y le dan plena credibilidad así como la de Fernando Martínez Santero y luego de ésta actuación y la detención masiva de militantes del Gau el S2 empezó a actuar en Buenos Aires: y tanta conciencia se tenía que a los detenidos se los llegaba a amenazar con enviarlos a Buenos Aires "y según ellos eso era que yo sería boleta", indicando a este imputado con el apodo de Sebastián.

El testigo Uriarte declaró que les mostraron un expediente que pusieron en sus rodillas atinente a pautas de guerrilla y "me dijeron que esas cosas las habían encontrado acá y en Buenos Aires".

En el legajo personal de Larcebeau se destaca que concurrió a Buenos Aires para continuar con el trabajo antisubersivo con inteligencia y conocimiento del enemigo, no siendo misiones oficiales de acuerdo con el último informe de la Armada, lo que deja concluido el tema probatorio..."

En suma, si bien la Defensa reitera con todo derecho su punto de vista, sosteniendo la ausencia de prueba de cargo, la Sala entiende justamente todo lo opuesto, es más, como bien señala en su voto el Dr. Alfredo Gómez Tedeschi: "...En el caso del procesado Larcebeau la prueba es abrumadora, es uno de aquellos militares que se puede afirmar ponían la cara, amén de que compartían la ideología y metodología...".-

III) AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LA CALIFICACIÓN DELICTUAL.-

La Fiscalía adhirió a la apelación de las Defensas y fundó sus agravios en la calificación de los hechos dados por probados, que se estimó encartaron el delito de Homicidio Muy Especialmente Agravado, ya que por su parte entiende, procede calificarlos como Desaparición Forzada.-

El Colegiado tiene opinión formada sobre este punto por lo cual se remitirá a lo dicho antes de ahora a saber **en las sentencias Nro. 352/2008, 1/2010 y 204/2010 por lo cual a ellas se remitirá.**

Allí se dijo: "...por imperio del artículo 15, inciso 1° del Código Penal (De la ley penal en orden al tiempo) "...las leyes penales que configuran nuevos delitos, o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia...".

Entonces, si el delito de Desaparición Forzada, creado por el artículo 21 de la Ley 18.026, de fecha 25 de setiembre de 2006, norma que fue publicada el 4 de octubre de 2006, no existía al momento de ejecutarse los hechos a juzgar, no puede ser aplicada retroactivamente.

También es real que los hechos a juzgar en esta causa podrían tener adecuación típica al momento de consumarse en caso de encartar la previsión del artículo 281 del Código Penal, esto es, el reato de Privación de Libertad, si nos atenemos exclusivamente a la retención ilegal de personas, cuyo destino resultó incierto a partir de una fecha determinada.

Sin embargo, la figura que se imputa a los enjuiciados, Desaparición Forzada, no solamente no coincide en su estructura con tal delito, lo cual descarta que se trate de una cuestión semántica, sino que, además, presenta un guarismo punitivo claramente más grave que aquella figura.

En el primer caso, la pena va de un año de prisión a nueve años de penitenciaría, mientras que, el nuevo maleficio, presenta una sanción de dos a veinticuatro años de penitenciaría.

Tan notoria diferencia no hace más que encajar plásticamente en la disposición del inciso primero del transcripto artículo 15 del Código Penal...".

"...la primera hipótesis de las dos establecidas en el artículo 21 de la ley 18. 026, no puede ser aplicable a los sucesos debatidos en la causa por cuanto se trata de una norma penal novedosa y además más grave que las existentes en el momento de la consumación, lo que lleva ínsito, para el caso de su imputación, el violentar una norma primordial, como

lo es el artículo 15 del Código Penal, pero también los pilares básicos en que se fundan los principios que rigen el Derecho Penal..."

"...En cuanto a la segunda hipótesis, la omisiva, no es atrapada por la irretroactividad de la ley, en tanto y cuanto se comenzaría a producir la infracción a la norma a partir de su vigencia para aquel agente comprendido en su estructura, ya que el delito creado es de naturaleza permanente y se comete mientras permanezcan las condiciones de su existencia..."

En cuanto a la hipótesis comisiva dijo la Sala "...Pero, además, se está aplicando retroactivamente la nueva figura del artículo 21.

Aún dando por bueno que el artículo 21 establece la desaparición forzada, imputar esta figura a hechos que principiaron a cometerse antes de su vigencia es aplicar retroactivamente la ley.

No se trata de la permanencia del momento consumativo, esto es, una parte del problema.

En realidad, la figura se construye a punto de partida de la privación de libertad de una persona, seguida de la falta de información, perdurando la consumación en el tiempo de la forma prevista en el artículo 21.3.-

La cuestión es que el acto que inicia la ejecución del delito de desaparición forzada es la privación de libertad del sujeto, si no se hubiera verificado este supuesto, no habría violaciones ulteriores de los derechos de las víctimas.

La perduración del momento consumativo no es ni más ni menos que la consecuencia necesaria y lógica del acto de privación de libertad.

Dicho de otra manera, desde el primer acto (la detención) todos los actos componentes de la figura delictiva están entrelazados,

interconectados y, por consecuencia, conforme al principio de legalidad, la norma aplicable es aquella vigente al momento que comienza a ejecutarse el delito.

Por lo tanto, cuando se detuvieron a lo que luego fueron desaparecidos, la figura que ahora se pretende aplicar no estaba vigente y, por lógica consecuencia, su atribución constituye una flagrante violación al principio de irretroactividad de la ley penal.

No se puede trozar el íter críminis a efectos de aplicar determinada ley, no es de recibo atender a los distintos momentos consumativos que perduran, que se mantienen en el tiempo, desgajándolo del acto inicial que precisamente es el antecedente básico y necesario de tales momentos consumativos.

El argumento del nullum crimen sine iura... no resulta de recibo, porque no se trata de la aplicación de una ley internacional, en el ámbito del derecho internacional, sino de una ley nacional que, además, se aparta en la solución legislativa de la referida norma internacional.

Pero lo grave lo pone de relieve la Defensa... "...Con el nullun crimen sine iura ingresa el jus cogens, en abierta violación de la Constitución de la República, desde que no es sólo la ley, sino también los principios del derecho internacional los que establecen delitos.

Así las cosas, resulta un argumento en abierta oposición a cardinales principios (artículo 9 Código Civil). El jus cogens alude a "...normas que fijan o prohíben determinadas conductas sin posibilidades de exclusión de las partes, por contraposición a jus dispositi- vum –normas que pueden ser modificadas por las partes o que se aplican en ausencia de su voluntad- aparece y se plasma con

perfiles propios mucho antes en el Derecho interno de los Estados, que en el internacional.

Aún así, en el campo del Derecho Internacional, lo más novedoso es no sólo su cristalización reciente, sino su surgimiento con caracteres propios y distintos a los del derecho interno.

Es por esto que los juristas enfrentados al estudio del tema, pueden llegar a sostener, que en el campo del Derecho internacional "...el jus cogens se vuelve un hechizo mágico, un espíritu flotando por encima de la tierra firme del Derecho internacional... un fantasma sin sangre ni huesos, este fantasma se conoce, un pretendido "derecho", sin contenido que le dé sentido, sin reglas de procedimiento que le dé vida, sin relación con el Derecho positivo, susceptible de ser invocado no importa a qué fines, sin la menor exigencia de rigor científico, es el viejo Derecho natural bajo un nuevo disfraz..."

Y, concluyo las citas: "...Del esquemático análisis practicado de la doctrina y jurisprudencia de los últimos tiempos –reflejo de la opinión general- emerge el reconocimiento de la existencia y configuración de normas de jus cogens, en el terreno del Derecho internacional, pero aún en una etapa de dudas y vaguedades. Dicho estado de opinión en definitiva revela la posición de los Estados - evidenciada en los textos de la Convención de Viena de 1969 - no decididos todavía al lanzamiento final que perfile aquellas normas con caracteres jurídicos precisos...".-

Sin embargo, el debate teórico, carece de necesidad de mayor profundización una vez que, en un aspecto medular sí existe coincidencia total entre los Integrantes del Colegiado, y la misma no es, ni más ni menos, que el hecho de que TODOS LOS

DESAPARECIDOS HAN FALLECIDO, puesto que así lo demuestran los datos de la realidad, como verbigracia el informe de la Comisión para la Paz, pero fundamentalmente la circunstancia incontrastable de que se los se esté tratando de localizar EN ENTERRAMIENTOS CLANDESTINOS, lo cual, luego de transcurridos tantos años, no puede obedecer a ninguna otra solución que no sea sus decesos..."

Más allá de los argumentos específicos que desarrolla la señora Fiscal en la expresión de agravios vinculado a la opinión de este Colegiado sobre el Estatuto de Roma, el mismo entiende que no existe motivo para modificar lo dicho puesto que tales argumentaciones no logran convencer por lo menos a los firmantes.

Por tanto se transcribirá lo dicho antes de ahora, a saber: "...En suma, no se trata de personas desaparecidas sino asesinadas. El artículo 21 de la Ley 18.026 estructura la figura "Desaparición forzada de personas" en dos modalidades: una comisiva y la otra omisiva.

Por la primera, el sujeto activo (que debe reunir determinada calidad), de cualquier manera y por cualquier motivo: a) priva de libertad a una persona, b) se niega a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de su libertad.

Por la segunda, se castiga a quien omite y se niega a brindar información sobre el hecho de privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte.

A vía de reflexión, sólo la hipótesis omisiva se refiere o habla de persona desaparecida y aquí me parece que se plasma una cuestión, ¿existe diferencia entre persona privada de libertada y persona desaparecida?

Existe diferencia por lo que diré más adelante, por lo que tal y como está redactada la forma comisiva, el sujeto pasivo es la persona privada de libertad y no el desaparecido.

La defectuosa copia del Estatuto de Roma determinó que la hipótesis delictual quedará constituida por una suerte de privación de libertad calificada por la negativa a informar, omitiéndose poner el acento, enfatizar, en que el sujeto pasivo debe estar "desaparecido".

Defectuosa copia, porque el Estatuto de Roma define específicamente el crimen de desaparición forzada: "...i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado..." (artículo 7º).

Además, que los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto se persiguen cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, y no como acto aislado como se legisló aquí (además).

La Convención Interamericana de 1995 define el delito de desaparición forzada de forma más o menos similar al Estatuto (artículo II): "...se considera desaparición forzada la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de

libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales...".

"...De acuerdo al artículo 21, sucintamente, la desaparición supone: a) que se haya privado de libertad a una persona, b) que haya sido cometida por agente del Estado o con autorización, etc., c) que esa privación de libertad haya sido seguida de la falta de información, ya sea acerca de la propia detención, del paradero o la suerte del detenido.

Se ha eliminado la exigencia establecida en el estatuto acerca de la imposibilidad de ejercicio de los recursos, etc.

La diferencia entre la privación de libertad (simple por decirlo de alguna forma) y la desaparición radica en la **incertidumbre**, es decir, no se sabe si la persona está detenida, donde está y si está viva.

La propia norma alude al punto, al establecer que la desinformación se refiere precisamente a eso: "...a informar sobre la privación de libertad, o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad....", esto es, la incertidumbre referida a la existencia de una persona que abarca o comprende hasta la certeza de la detención misma...".-

"...Ahora bien, al año 2006, luego de 21 años de gobierno democrático, con un amplio marco ideológico de representación en el Parlamento, no es dable sostener que reina incertidumbre acerca de las personas desaparecidas, o que las mismas están recluidas en alguna mazmorra del gobierno.

Ya, desde el advenimiento de la democracia, si es que alguien tenía dudas antes, se conoció fehacientemente que no había persona desaparecida viva.

La propia Señora Fiscal pretendiendo puntualizar su desacuerdo con lo expresado en dicha decisión, acerca de que el Derecho Penal es hijo de la realidad, (cita del Doctor Langón), reconoce, no obstante, que los desaparecidos están muertos.-

Entonces, en este enfoque, la cuestión no se centra por el lado de la retroactividad, sino... en un momento anterior: **si el supuesto legislado es aplicable a alguna hipótesis fáctica existente.-**

No media incertidumbre acerca de que esas personas están muertas, al punto que hoy se rastrillan los cuarteles en busca de sus restos.

El artículo 21.3 dice que la permanencia cesa cuando se establezca el destino o paradero de la víctima.

Qué otro destino tuvieron los desaparecidos que la muerte, y los que no murieron y estaban en aquella condición, fueron blanqueados a través del sometimiento a juicio ante la Justicia Militar: tertium genus non datur.

La mutilación de la hipótesis delictual prevista en el Estatuto y en la Convención... no cambia la solución, desde que la realidad evidencia que la figura deviene inaplicable.

La realidad no admite calificativos, simplemente es, y la realidad nos dice de manera contundente que los que alguna vez estuvieron detenidos, pasando al status de desaparecidos, si no fueron blanqueados, están muertos desde ya muchos años.

Su destino, su suerte, como dice la ley, no es una incógnita, se podrán ignorar detalles acerca de cómo y cuando ocurrieron sus muertes, no se habrán encontrado sus restos, pero eso no habla de desaparecidos, sino de personas muertas de las que se ignora detalles de sus últimos días de vida, pero el destino se sabe.

Y, si el destino se sabe, la permanencia cesó, la ejecución del delito terminó con décadas de antelación al dictado de la Ley 18.026, aún atendiendo al texto de la misma...".-

"...En conclusión, no existe adecuación típica del comportamiento reprochado en la figura delictiva atribuida...".

Sobre el punto; "...Dice la Señora Fiscal Doctora Guianze...:***"Es claro que a esta altura no se piensa que los detenidos desaparecidos estén vivos.".-***

"...Tanto es así que la distinguida Señora Fiscal admite que, en el caso de Elena Quinteros, solicito la condena de los responsables por el delito de homicidio muy especialmente agravado. Ahora, dice, que cambió de opinión.

Naturalmente que... la desaparición forzada constituye un delito creado contemporáneamente pero en modo alguno... se trata de "un fenómeno contemporáneo", parafraseando a Galileo Galilei cuando es interrogado acerca de si el sol es eterno, responde "eterno no, ma e antico". Demasiado antiguo para la humanidad su práctica... no puede confundirse la figura del homicidio con la de la desaparición...".-

"...Estructurado en dos hipótesis claramente diversas, el multicitado artículo, en su primera parte no se encontraba vigente al momento de consumarse los hechos que se atribuyen e ingresarlo supone darle carta de ciudadanía a la retroactividad de la ley penal, avasallando uno de los más caros principios del derecho penal liberal.

Cuidado con el derecho excepcional que viola abiertamente el principio de legalidad y nos condena a una inseguridad jurídica absoluta, porque es hijo de la costumbre internacional que convierte en pesadilla jurídica la certeza del derecho de los ciudadanos.

El tipo no estaba contemplado en el derecho positivo vigente por entonces y no puede ser de aplicación ahora.

En cuanto a la modalidad omisiva: colide contra otro de los principios verticales del derecho penal patrio y liberal: a no autoincriminarse; sí es aplicable al caso que se niegue a brindar información sobre el "hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o su suerte" cometido por terceros, aquí no se trata de retroactividad de la ley ya que el individuo está conociendo hoy por lo que rige la ley: Alvarez conoce que están muertos producto de la estrategia que delineó y/o acompasó, según el período de su estadía en el Mando o Presidencia (que ésta última no se está analizando aquí), pero no tiene que autoincriminarse.... .-

"...los ciudadanos, cuya destino se investiga está definido: ***fueron asesinados y están muertos; ello no coarta el derecho del entorno familiar a continuar la búsqueda de la verdad acerca de las circunstancias y sus restos, pero es ajeno a la hipótesis delictiva que se analiza...***"... Colofón ... No se adecuan los hechos... a la figura de la desaparición forzada, sino a la del homicidio muy especialmente agravado...".

"...En especial, el Tribunal se permite destacar que, tal como está legislado en la legislación patria, además, el delito de desaparición forzada de personas, está incluido en el Capítulo 2, bajo el nomen iuris "Crímenes de lesa humanidad - Actos aislados".

Esta solución, comprende situaciones que no abarca el Estatuto de Roma, puesto que en éste, se castiga dicha conducta, en tanto y en cuanto constituya crimen de lesa humanidad, y en tal sentido, "...se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos

dar ingreso o basarse de manera exclusiva en el jus cogens. No hay otra alternativa jurídica.

La consagración expresa del jus cogens aparece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la que dispone en su artículo 53 que "es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Y agrega, en su artículo 64 que, "Si surge una nueva norma imperativa de Derecho Internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará"

En virtud de esta disposición, la doctrina ha conceptualizado que el jus cogens alude, se refiere o comprende, aquellos dogmas o principios estructurales del orden internacional, reflejo de valores fundamentales, generalmente aceptados por la comunidad internacional que, en virtud de su carácter dominante, obligan a todos los Estados, con independencia de su voluntad.

Es decir, se trata de principios que: a) pertenecen al derecho internacional general; b) son aceptadas y reconocidas por la Comunidad Internacional en su conjunto, como normas que no admiten acuerdo en contrario, es decir, se trata de normas

inderogables, siendo sólo modificables por normas de análogo carácter.

Si se tiene en cuenta que el principio del respeto de la dignidad de la persona humana se identifica con el propio fin del ordenamiento jurídico, tanto nacional como internacional, se concluye que el núcleo jurídico sustentador de los derechos fundamentales está constituido o configurado por: a) los que enumera la Constitución, sin taxatividad (artículos 7, 72 y 332), y, b) los que asegura el derecho internacional a través de los principios de jus cogens; y, para ello, es preciso acudir al derecho convencional internacional de derechos humanos, al derecho internacional humanitario y al derecho internacional consuetudinario.

Es, sobre estas bases, más que sintéticamente expuestas, lo que permite considerar que existía, a la época de los hechos criminosos de autos, un sistema de protección de derechos, obligatorio para el Estado uruguayo, independientemente de su consentimiento expreso, porque, según esta postura, se trata de reglas imperativas de derecho internacional.

La conclusión es obvia y es, la que sostiene el Ministerio Público: la prohibición de cometer estos crímenes es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria, conforme al derecho internacional general.

A juicio de la Sala, lo primero a señalar es que, salvo las Defensas que reclaman la absolución de sus patrocinados, ni el Señor Juez de primera instancia ni este Tribunal, postulan otra cosa que la condena de los imputados.

Tampoco se discute la pena, por lo que, así las cosas, aquí el debate se ciñe exclusivamente a una cuestión de calificación delictual.

Ahora bien... guste o no guste, la solución basada en un Derecho Internacional, en un derecho sancionador fundado sobre tales supuestos, implica que, para castigar tan crueles crímenes como delitos de desaparición forzada, es preciso renunciar, abdicar de los principios fundamentales que constituyen los cimientos del Derecho interno del Estado liberal.

En irónica vuelta de tuerca del destino, estatuto de excepción para combatir la subversión, soluciones novedosas para castigar a los represores.

Las bases del Estado de Derecho, tal y como nos las enseñaron, deben someterse a una paulatina e incesante demolición de sus principios constitucionales liberales aplicables a la materia penal, de forma viabilizar esta nueva manera de punición.-

No puede caber la menor duda y no la hay, más allá de sesudas exposiciones de empinados internacionalistas que, el ingreso del jus cogens constituye la muerte del principio de legalidad, y, esta muerte, viene acompañada con la partida de defunción del Derecho Penal liberal.

El principio de legalidad penal, comprende una doble garantía: por un lado, una garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación precisa, dotada de la adecuada concreción en la descripción que incorpora (lex certa); y por otro lado, una garantía de orden formal, consistente en la necesidad de una norma, como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que ostente rango de Ley.

La jerarquía constitucional del principio de legalidad formal significa que, la única fuente de producción de la ley penal en el sistema patrio, son los órganos constitucionalmente habilitados, y la única ley penal, es la ley formal de ellos emanada, conforme al procedimiento establecido por la propia Constitución.

Esta solución no admite que la doctrina, la jurisprudencia o la costumbre nacional o internacional, puedan habilitar el poder punitivo del Estado.

El principio de legalidad es, pues, granítico: nullum crimen, nulla poena sine previa lege poenale: esta es la base del Derecho Penal garantizador y garantista.

No admite la aplicación retroactiva de ninguna norma penal, salvo el principio de benignidad y, además, expresamente consagrado, como se ha visto, en el Código Penal.

Resulta arduo a convicciones republicano-democráticas dar ingreso a una suerte de mesianismo judicial, enmarcado en un orden político-institucional en donde los Jueces se constituyen en salvaguarda y custodios de obligaciones internacionales asumidas por el Estado, por encima y a despecho de las posturas de integrantes de otros Poderes del Estado que, bueno es recordarlos, son electos directamente por el pueblo.

Si hoy fuese aceptada una solución como la que se propugna, fundada en el justificado horror que producen hechos que aparecen plenamente probados en estas actuaciones, tal baremo, mañana podría ser extendido a cualquier otro que, con una valoración más restringida o más lata, fuese considerado como ofensivo para la humanidad

entera, o para personas determinadas, un grupo de ellas, o la sociedad de un país determinado.

Ello implicaría, por lo menos, dos cuestiones: a) la libertad personal quedaría al arbitrio de cualquier interpretación, vista la latitud de los supuestos que informan la costumbre y práctica internacional, con los consiguientes excesos e insospechadas consecuencias en el orden político interno, y, b) impone a los Jueces establecer excepciones a la ley, fundadas en un vago Derecho internacional, olvidando que el primer deber del Juez es la interpretación de la letra de la ley, su exégesis.

Pero, además, en el orden interno, qué Jueces deberían juzgar y castigar tales crímenes sancionados por la costumbre internacional.

El problema no es menor, porque el artículo 235 de la Constitución de la República establece que, a la Suprema Corte de Justicia, de manera originaria, le compete: "...Juzgar... sobre delitos contra Derecho de Gentes...".

Enseñaba Arlas que: "...Derecho de gentes es la antigua denominación del Derecho Internacional. Los delitos contra el Derecho de gentes son, pues, los delitos contra el Derecho Internacional..." (Curso..., tomo I, pág. 142 y 143).

Es cierto que el Maestro estimaba que la norma había quedado vacía de contenido al desaparecer determinados artículos del Código Penal patrio (el de 1889), y, en su caso, reclamaba una ley interpretativa.

La cuestión es que, ahora, con la tesis que sostiene el Ministerio Público, a esta norma sí se le asigna contenido, porque como dice la Señora Fiscal, son los principios generales del Derecho Internacional

(Derecho de Gentes) los que habilitan el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como delictivos, conforme a tales principios generales, aún cuando dichos ilícitos no estuviesen tipificados al momento de su comisión por el derecho nacional.

La condena por desaparición forzada, sin figura delictiva tipificada por el derecho interno, encuentra su fundamento de castigo en el Derecho internacional, se trata, entonces, de delitos contra el Derecho de gentes, con la consiguiente repercusión sobre la competencia para el juzgamiento.

Así como, señalaba en su voto el Señor Ministro, Doctor William Corujo, que la desaparición forzada no es cosa nueva ni moderna, está tendencia de proclamar la supremacía absoluta del derecho internacional sobre el interno, tampoco es nueva.

Al respecto Jimenez De Asua, ya abordaba esta cuestión, precisamente, al examinar lo actuado en Nürenberg: "...Nos parece muy bien que se muestre prudente en la novísima cantilena de proclamar el Derecho internacional por encima del interno. Bien está, piensa Jescheck, que ese predominio se acepte en cuanto a las relaciones entre Estados; pero, en cuanto concierne al individuo y al Juez, es el Derecho nacional el privativo y el directamente vinculante. La preferencia absoluta de lo internacional requeriría la existencia de órganos realmente supranacionales, y sobre todo el de una jurisdicción no sujeta a ordenamientos locales de especie alguna..." (Tratado..., tomo II, pág. 1285).-

Y, agregaba: "...Si el Derecho internacional penal no puede en el estado presente llegar al relativo progreso que han logrado en lo interno incluso países que no pueden blasonar de alta cultura, es que

no se halla todavía en el estado de constituir un verdadero Derecho y será mejor aguardar a otras épocas en que haya conseguido un grado de mayor desarrollo. Sería por demás desmoralizador que un Derecho que se pretende superestatal, fuera de calidades inferiores y de mayor primitivismo que el legislado en los Estados que han de subordinarse a ese Superestado..." (op. cit. pág. 1296)..."

Posteriormente a dichos fundamentos se adicionaron otros en mérito a un nuevo argumento expuesto por la Sra. Fiscal.-

El Ministerio Público expresa como fundamento de sus agravios: "...En lo que tiene relación con el sujeto pasivo se registra otra particularidad. Existe una víctima directa a quien en definitiva se priva de su libertad, se conculca su integridad física y se le impide ejercer el derecho a la jurisdicción. Pero a su vez hay otra u otras víctimas indirectas o secundarias que son sus familiares y personas allegadas quienes sufren un proceso angustiante en procura de saber el paradero de la persona querida (Juan Pablo Gallego, La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Editorial Ad Hoc. Bs. As. Año 2007. pág. 141)...".-

Agrega a continuación "...Ponía de manifiesto el sacerdote Luis Pérez Aguirre, (integrante en su momento de la COMIPAZ) que: "Sus familiares son forzados a vivir en una penumbra habitada de dudas y fantasías. Se les mantiene en un estado de crueldad y tortura permanente. Es un caso extremo de maldad (que va más allá de lo imaginable en la situación de los niños desaparecidos) puesto que para los familiares es una angustia suspendida en el tiempo, no pueden ni saben si están vivos o muertos, y en éste caso no pueden ni enterrar a sus muertos que no están y por tanto tampoco pueden elaborar el

proceso de duelo (Luis Pérez Aguirre, Consecuencias de la Impunidad sobre la Sociedad en No a la Impunidad si a la Justicia C.I.J. año 1993 pág. 117)..." .-

Por último cita "...el criterio adoptado por la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de la Plata en el reciente fallo condenatorio dictado contra el ex-sacerdote Christian Federico Von Wernich en cuanto a que "...el daño ocasionado a las víctimas es de una magnitud que no permite ser cuantificado. No es posible tarifar el dolor de los tormentos de todo tipo a los que fueron sometidas las víctimas que fueron escuchadas en debate o cuyos testimonios se leyeron en él. O aquél de quienes fueron asesinados y ni siquiera contamos con sus restos, o finalmente el daño a sus familiares, muchos de los cuales pudimos ver y escuchar en el debate. Sometidos la mayoría a interminables peregrinaciones tratando de saber algo de sus seres queridos cuando como hoy se sabe, fueron asesinados mientras a la familia se le decía que estaban más o menos en un viaje de placer..." (fs. 9482 vta)...".-

En concreto la Fiscalía introduce en la figura de la desaparición forzada, una ampliación del sujeto pasivo (los familiares de las víctimas), lo que lleva ínsito que aun definida la suerte de las víctimas (por su homicidio), al existir un segundo sujeto pasivo (los citados familiares), cuya afectación por la conducta delictiva no está resuelta, el delito se estaría consumando en la actualidad a su respecto.-

El Tribunal no tiene el honor de compartir tal argumentación.

Como señala en su voto el Señor Ministro Dr. William Corujo Guardia: "...La desaparición forzada de personas es un término

contemporáneo. Su aplicación es antigua. En el siglo XIX, durante el gobierno de los zares se tomaban como prisioneros a los opositores políticos a los que se les adjudicaba un número, nunca más se podría pronunciar su nombre y nada se sabría de ellos, la incertidumbre acerca de su destino y condición pasaba a ser la nota distintiva.-

Hoy se investigan al menos tres casos de desapariciones forzadas durante el gobierno franquista en España.-

El lúgubre decreto de Natch y Nebel del 12 de diciembre de 1941 dictado por Adolfo Hitler (la figura de un hombre que desaparece en la niebla) dio apertura al ciclo más terrible de tortura, discriminación y muerte que hayamos conocido…".-

Ahora bien, en la actualidad bajo las mas moderna legislación nacional e internacional, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas aprobada por la **Ley 16.724** establece "...CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos..." y agrega en su **Artículo II** "...Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero

de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes..."

Pasando directamente al Código Penal, su artículo 2do. que integra al art. **21 de la ley 18.026 (Desaparición forzada de personas), que reza** "... El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría...".-

Por último, la ley **18.420** del 21 de noviembre de 2008, aprobó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por las Naciones Unidas. En los primeros artículos de esta Convención se establece que "...Artículo 1 1. Nadie será sometido a una desaparición forzada. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2. A los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el

paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley..."

Pues bien, expuestas las normas que regulan el maleficio es de orden señalar los elementos constitutivos del mismo para la doctrina más moderna y especializada en el tema, a saber: "...A pesar de las diferencias conceptuales que se pueda verificar en las definiciones presentadas por estos instrumentos internacionales, es posible extraer los elementos comunes que, en términos de Camacho permiten "extraer la mecánica del fenómeno y anticipar la magnitud de su gravedad. Dichos elementos que integran el tipo objetivo de la definición-modelo presentada por el artículo II de la Convención se refieren a: la *privación de libertad*, en cuanto conducta punible, la cual comprende , por supuesto, toda y cualquiera supresión de la libertad, independientemente de la forma que adopte esta privación; de modo general se trata de una privación ilegal de libertad, que en primer momento puede manifestarse como una acción legal del Estado (...); *agentes del Estado o personas o grupos de personas con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado*, como autores; en todos los casos es necesaria la participación del Estado, aunque existe la posibilidad de que el hecho sea cometido por actores no estatales, (...); una o más personas cualquiera, como víctima, es decir, sin ninguna especificidad en lo que se refiere a la posibilidad de ser víctima; y el especial fin de actuar que radica en *la falta de información o en la negativa a reconocer la privación o a informar el paradero de la persona , para impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes...*" **(ALFLEN DA SILVA, Pablo. Desaparición forzada de personas, Brasil -**

Capitulo II. en Desaparición Forzada de Personas, Análisis comparado e internacional. Coordinador AMBOS, Kai. Bogotá, 2009. Editorial Temis. págs. 47 y 48).-

En igual sentido Malarino expresa que "...El delito de desaparición forzada de personas requiere básicamente - según su concepción actual - que se den los siguientes elementos: la privación ilegítima de la libertad de una persona (primer elemento), efectuada por agentes del Estado o por personas con autorización, apoyo o aquiescencia de este (segundo elemento), seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona (tercer elemento)..." **(MALARINO, Ezequiel. Desaparición forzada de personas, Argentina - Capitulo I. en Desaparición Forzada de Personas, Análisis comparado e internacional. Coordinador AMBOS, Kai. Bogotá, 2009. Editorial Temis. pág. 33)**

Sobre el punto expresa Langon "...En primer lugar debe considerarse cuál es el bien jurídico objeto de la protección. Como es habitual ante todos los casos de la llamada macro-criminalidad, también aquí, se suele señalar el hecho de que este crimen ataca desde el derecho a la vida de la víctima, pasando por su libertad personal, su integridad física y su salud mental, hasta los más elementales principios del debido proceso legal, provocando dolor a los familiares y demás víctimas secundarias.

En realidad, este tipo de argumentos se podrían hacer extensivos a casi todos los delitos, por cuanto, por ejemplo, en todos los casos de homicidios, al sujeto se le hace sufrir, se le priva de posibilidades

jurídicas de amparo y defensa, y revierte el sufrimiento sobre terceros, deudos, familiares, etc.

La diferenciación entre bienes jurídicos individuales y supra-individuales es más bien académica y para facilitar la docencia y comprensión, ya que prácticamente todo delito (si es verdaderamente tal y no una mera elucubración del legislador) vulnera intereses individuales y sociales a la vez, siendo como debe ser una conducta ofensiva de las reglas básicas de la convivencia social que por lo tanto afecta a todos los integrantes del conglomerado social.

Con esta salvedad estimamos en el caso acertada la consideración de que lo que se protege aquí es un bien jurídico supra individual, pues se trata de una conducta que afecta a toda la humanidad, y no solo a la comunidad local involucrada, y menos aún a la persona concernida.

Son conductas que al ofender tan macroscópicamente los bienes individuales (vida, libertad, integridad física, y moral, etc.) se consideran atentatorias contra el mismo género humano, contra la comunidad mundial propiamente dicha, sin dejar por ello de atacar los intereses de cada persona objeto de tales afrentas. En mérito a ello es que opera el principio de universalidad de la ley penal, en el sentido del art. 10.7 C.P. ..." **(LANGON, Miguel. Código Penal y Leyes complementarias de la República Oriental del Uruguay. Tomo II De los delitos en Particular. Edición 2010. pág. 42).-**

Por su parte Meini "...No debe extrañar que la desaparición forzada de personas (DFP) sea una práctica reiterada y común en situaciones de conflicto. Con ella no solo se logra la desaparición forzada de la persona, con la consiguiente dificultad que ello genera en orden a

probar el secuestro, la tortura, las lesiones y/o el homicidio, de los cuales, en su caso, el desaparecido es sujeto pasivo. La DFP permite, además, obtener información mediante interrogatorios o torturas y, sobre todo, generar un clima de zozobra, terror e inseguridad, pues una vez desaparecida la persona, se dificulta la interposición de recursos jurídicos de protección en su favor..." **(MEINI, Iván Desaparición forzada de personas, Perú - Capitulo V. en Desaparición Forzada de Personas, Análisis comparado e internacional. Coordinador AMBOS, Kai. Bogotá, 2009. Editorial Temis. pág. 107)**

COLOFÓN: Sobre el bien jurídico protegido y el sujeto pasivo el redactor, parafraseando a López Díaz dirá: "...El delito de desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de numerosos derechos reconocidos, a saber: el derecho a la libertad y seguridad incluso si se trata de una detención legal cuando al detenido no se le informa sobre las razones de su detención y los cargos en su contra; el derecho a ser llevado sin demora ante un juez, de ser juzgado dentro de un plazo razonable y conforme a las formas propias de cada juicio establecidas en la Constitución y en la ley y a interponer los recursos de ley para controlar la legalidad de su privación de libertad; el derecho a la vida, pues la desaparición frecuentemente implica la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida de ocultamiento del cadáver, con objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes la cometieron; la dignidad humana; el reconocimiento de la personalidad jurídica; y el derecho a no ser objeto de tortura ni a otras penas o tratos inhumanos, degradantes y crueles..."

Y agrega más adelante, la misma conclusión a la cual arribó este Tribunal en fallos anteriores, a saber: ***"...Si la víctima ya no está viva, no puede decirse que el delito se siga consumando porque no hay sujeto pasivo de éste y porque el autor no tiene más el dominio del hecho para mantener privado de la libertad a un ser humano que no existe..."*** **(LOPEZ DIAZ, Claudia. Desaparición forzada de personas, Colombia - Capítulo III. en Desaparición Forzada de Personas, Análisis comparado e internacional. Coordinador AMBOS, Kai. Bogotá, 2009. Editorial Temis. págs. 89 y 98).-**

En lo que hace a los familiares, dolientes, deudos, etc., a juicio de la Sala, su situación no encarta la de sujeto pasivo del delito de desaparición forzada, sino por el contrario la de afectados por el maleficio que es cosa diversa, como lo indica la Ley Nº 18.026 sobre Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de lesa humanidad en su **Artículo 13. (Intervención de la víctima).** 13.1. En los casos de los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tengan en su poder y participar de todas las diligencias judiciales. A dichos efectos, constituirán domicilio y serán notificadas de todas las resoluciones que se adopten.

Asimismo, si se hubiese dispuesto el archivo de los antecedentes o si luego de transcurridos sesenta días desde la formulación de la denuncia aún continúa la etapa de instrucción o indagación preliminar, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán formular

ante el Juez competente petición fundada de reexamen del caso o solicitud de información sobre el estado del trámite...".

Es evidente pues, que la víctima es el sujeto pasivo, mientras que sus familiares son obviamente afectados directos por su situación, cosa que también acontece en muchos otros reatos.-

En referencia al rol dado a los familiares de las víctimas por la Ley 18.026 expresa Bordes: "...El artículo 13 prevé una serie de innovaciones, una de ellas, inaceptable. Entre las primeras, encontramos que ingresa al proceso como una parte más en el mismo, el denunciante, la víctima o sus familiares. Estas personas pueden aportar pruebas y participar en todas las diligencias judiciales. Para ello deben constituir domicilio en el que serán notificadas de todas las resoluciones judiciales.

En definitiva, el Colegiado mantendrá íntegramente su postura sobre el tema visto que los argumentos del Ministerio Público no logran conmover sus fundamentos.-

IV) AGRAVIOS DE LAS DEFENSAS POR EL GRADO DE PARTICIPACIÓN.-

La sentencia de primera instancia condenó a los enjuiciados como autores penalmente responsables de los delitos imputados, aspecto sobre el cual el Tribunal discrepa, por tanto revocará tal punto el fallo, sin dejar de efectuar precisiones al respecto.-

En el numeral tercero de este fallo se reseñó los motivos que hacen responsables a los encausados por los delitos cometidos, por lo que no resulta necesaria la ejecución material de los maleficios para que proceda el reproche penal.-

Sobre la participación enseña Soler "...La participación, sea cual fuere su forma, no es un mero conocimiento del hecho, sino una contribución a producirlo; tanto en la instigación como en la complicidad, la acción que hace a un sujeto partícipe tiene necesariamente que consistir en algo positivo, cuando menos en una manifestación verbal..." y agrega más adelante "...No puede olvidarse que la participación en un delito es una forma de hacerse responsable por él; en consecuencia, dentro de la participación está comprendida no solamente la contribución objetiva a producir el resultado, sino también la contribución subjetiva. Participar no quiere decir solamente producir, sino producir típica, antijurídica y culpablemente. El problema de la causación es sólo un fragmento del de la participación, y, por tanto, no pueden identificarse..." **(Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Pág. 252 y 253).-**

Por su parte Zaffaroni, y en lo que respecta a la expresión "participación" distingue que la misma "...tiene dos sentidos diferentes: (a) en sentido amplio, participación es el fenómeno que opera cuando una pluralidad de personas toma parte en el delito, como participantes en el carácter que fuere, es decir, como autores, cómplices o instigadores; (b) en sentido limitado, se entiende por participación como el fenómeno por el que una o más personas toman parte en el delito ajeno, siendo partícipes sólo los cómplices y los instigadores, con exclusión de los autores..." y la define como "...el delito doloso cometido por vía de un injusto doloso ajeno, consistente en un aporte al mismo, hecho en la forma de instigación o de complicidad. Expresado de forma negativa, pude decirse que el partícipe es quien es alcanzado por la pena sin ser autor..."

(Zaffaroni, Eugenio. Derecho Penal Parte General. Págs. 735 y 758).-

Sobre los elementos de la participación Maggiore destaca la existencia e identidad de delito, la pluralidad de personas, expresando "...el último elemento es el concurso de acciones. Ya se dijo que la coparticipación se basa en este presupuesto: delito único, sujetos múltiples. Y quien dice unidad de delito, dice unidad de acción. Es verdad que, a primera vista, en el concurso son tantas las acciones cuantos sean los sujetos, ya que cada uno lleva al delito su propio tributo de actividad. Pero así realmente, como todas las acciones, por su solidaridad, convergen al mismo resultado, hay una sola acción que es la resultante de todas las diversas fuerzas combinadas..." **(Maggiore, Guiseppe. Derecho Penal. Volumen II. Pág 130).-**

En cuanto a los principios que rigen la participación señala Soler: 1°) el principio de identidad de delito donde las "...acciones, dispares si se las considera objetivamente, deben tener un sentido de convergencia jurídica hacia una misma figura delictiva..." 2°) el principio de comunidad de acción donde "...Para que haya participación en un delito hay que "tomar parte" o "cooperar" en su producción. Pero la parte que cada coautor, instigador o cómplice toma, debe objetiva y subjetivamente constituir la parte de un todo que es el delito. Por esa parte que cada uno asume en la división de funciones, no se es participe en la acción del otro o en la culpa del otro, sino en el delito, es decir, en la totalidad. De ahí el principio límpidamente formulado por Carrara "el hecho natural puede ser comunicable entre los varios partícipes; la intención no es nunca comunicable de individuo a individuo". Comunicabilidad quiere decir

integración del hecho, y esa integración es posible precisamente porque, según hemos dicho, la fracción que cada uno aporta es realizada por él como integrante de la acción de otro y conocida como fracción..." 3° El principio de exterioridad también rige la participación por el cual "...La punibilidad de la participación requiere en su límite mínimo un comienzo de ejecución. Para que pueda afirmarse que existe principio de ejecución, debe considerarse la acción globalmente, tal como si todos los actos y los distintos aportes fuesen un caso común de tentativa realizada por un sólo sujeto..." **(Soler, Sebastián. Obra citada. Págs. 267, 268 y 272).-**

Para el maestro Manzini "...La coparticipación delictuosa consiste en el concurso de varias causas humanas, imputables y punibles, en la producción de un determinado delito, a cualquier grado que haya llegado la ejecución de este delito y cualquiera que sea la eficiencia causal de las actividades individuales singulares. El presupuesto de toda forma de coparticipación delictuosa es, por tanto, que un delito (consumado o tentado) haya sido cometido, esto es, ocasionado, con el concurso de las indicadas causas..." **(Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Pág. 246).-**

Y abunda Manzini "...La cooperación punible presupone en cada concurrente la voluntad exigida para la imputabilidad del delito de que se trata. La existencia de la voluntad en el copartícipe se deduce por lo regular del conocimiento, que él tuvo, de participar en el hecho imputable, el cual a su vez resulta normalmente de las circunstancias en que fue cometido dicho hecho..." **(Manzini, Vincenzo. Obra citada. Tomo III. Pág. 282).-**

Vistos los conceptos de la participación corresponde analizar punto por punto cada grado. Así, el maestro Carrara se expide sobre el concepto de autor de la siguiente manera "...El autor principal del delito es el que ejecuta el acto consumativo de la infracción. Los que toman parte en los actos consumativos son coautores o correos, pero todos son delincuentes principales. Todos los demás que participan en el designio criminoso o en otros actos, fuera de los de la consumación, son delincuentes accesorios o cómplices en sentido lato..." **(Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen I. Pág. 287).-**

Para Soler autor inmediato es "...el sujeto que ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva..." y autor mediato aquel "...que ejecuta la acción por medio de otro sujeto que no es autor, o no es culpable, o no es imputable..." aclarando a pie de página que en este último caso no es preceptiva la existencia de un autor inmediato...".

"...También es autor el que participa en igualdad de situación, con otro en la producción de un hecho común. El coautor no es, pues, un autor mediato, sino un autor inmediato..." considerando que "la coautoría representa la primera hipótesis de verdadera participación. Se caracteriza pues, porque su acción y su responsabilidad no dependen de la acción o la responsabilidad de otros sujetos. Verdadero coautor es aquel que sigue siendo autor aun cuando hipotéticamente se suprima otra participación. Objetivamente ha realizado actos ejecutivos típicos, subjetivamente se dirigía a ello su voluntad y jurídicamente reunía las condiciones requeridas por el derecho para el autor de ese delito..." y agrega "...De dos maneras

puede un sujeto hacerse coautor de un delito: por una intervención parificada a la de otros sujetos o por división de funciones..." expresando que "...lo que caracteriza objetivamente la acción del verdadero coautor es su intervención en actos consumativos..." **(Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Pág. 258 y 265).-**

Por su parte, Sainz Cantero, en lo que refiere a la autoría expresa "...De autor se puede utilizar un concepto estricto y un concepto amplio. En sentido estricto, es autor quien realiza la conducta típica, bien de modo inmediato (directamente), bien mediatamente, sirviéndose de otra persona, a la que utiliza como instrumento. En sentido amplio, son autores, no sólo los mencionados, sino también otras personas que participan en el hecho delictivo del que otro es autor principal aportando una contribución importante, como puede ser la de realizar actos ejecutivos, inducir a la comisión del hecho, cooperar con un acto necesario, actuar a nombre del autor real, etc..." **(Sainz Cantero, José. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Pág. 802).-**

Sobre la autoría expresa Bacigalupo "...La autoría individual es la del que "realiza el hecho por sí sólo", por lo tanto, sin la participación de otros que hagan contribuciones a la ejecución de la acción. Se trata de supuestos en los que la ejecución se realiza de propia mano, dado que no necesita de otros..." **(Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal Parte General. Pág. 500).-**

Para Maggiore "...Autor es aquel que con su acción, completa por el aspecto físico y por su aspecto psíquico, comete el acto delictuoso. Autor es el agente, el sujeto activo, el reo, en sentido primario, a que

se refiere la ley cuando establece el modelo del delito. Por regla general se le aplica la expresión "el que"..." **(Maggiore, Guiseppe. Derecho Penal. Volumen II Pág. 107).-**

Vista esta base teórica sobre la autoría procede analizar que entiende la doctrina sobre la coautoría.-

Para Mir Puig "...Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí sólo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro..." para este autor el principio que rige en estos casos es el principio de imputación reciproca por el cual "...todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás..." y agrega más adelante "...La fenomenología de la co-delincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho no siempre los actos literalmente ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Lo acertado es, pues, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos "pertenece" el hecho, que es "obra" inmediata de todos, los cuales "comparten" su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar. **(Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. 4º Edición. Págs. 384, 386 y 387).-**

Carrara nos ilustra "...Cuando la participación es concomitante con los actos consumativos, el que la realiza es un correo, aunque

participe en ella únicamente con la palabra, con la sola presencia, o aun sin hacer nada. La palabra instigadora, que constituye sólo concurso moral si precede a la consumación del delito, toma el carácter de concurso material cuando es concomitante con los motivos de la consumación, y se compenetra con esta virtud de unidad de tiempo..." agregando "...El correo es imputable del mismo modo que el autor físico del delito, pues es una mera casualidad el que sea la mano del uno y no la del otro la que realice el acto que lleva a violar definitivamente la ley, y por ello dicho acto se considera realizado por cada uno de los malvados que a sabiendas colaboraron personalmente en él. Esa colaboración, aunque sea inactiva, torna más audaz al ejecutor o aparta a la víctima de la posibilidad de la defensa, y ello basta para que se represente la relación de causa a efecto, con respecto al delito a que todos los presentes dirigen actualmente **(Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen I. Pág. 313 y 314).-**

Enseña Bacigalupo que "...Para la coautoría es decisiva una aportación objetiva al hecho por parte del coautor. Sólo mediante esta aportación se puede determinar si el partícipe tuvo o no el dominio del hecho y, en consecuencia, si es o no coautor. La aportación objetiva que determina la existencia de un co-dominio del hecho puede resumirse en una fórmula de utilización práctica: habrá co-dominio del hecho cada vez que el partícipe haya aportado una contribución al hecho total, en el estadio de la ejecución, de tal naturaleza que sin ella aquél no hubiera podido cometerse. Para el juicio sobre la dependencia de la consumación del hecho de la aportación del partícipe es decisivo el plan de realización tenido en cuenta por los

autores..." **(Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Pág. 502).-**

Sobre el punto y dentro de los distintos modos con los que puede manifestarse la cooperación material, Manzini expresa "...Ejecutores del delito (o autores principales) son aquellos que cooperan a los actos directamente productivos del evento dañoso o peligroso, esto es, las personas que voluntariamente y conscientemente toman parte directa en los actos que concretan los elementos materiales característicos del delito y las circunstancias materiales agravantes del mismo...", y distingue a los cooperadores inmediatos estableciendo que "...son aquellos que, aun sin realizar directamente los actos productivos característicos del evento imputable, concurren, no obstante, con los ejecutores en la actuación de la empresa delictuosa, tomando parte en operaciones coordinadas pero distintas, eficaces para la inmediata ejecución del delito, dado el modo como fue organizada la empresa, las cuales sin embargo, no representan elementos esenciales ni circunstancias que modifiquen el hecho imputable. Por eso aun la sola presencia preordenada en el lugar del delito, cuando tenga o pueda tener un oficio útil para los ejecutores (seguridad, protección, intimidación, guía, observación, etc.), concreta los extremos de la participación inmediata. Por las mismas razones, la posibilidad de la cooperación inmediata no queda excluida por el hecho de que haya sido único el acto consumativo del delito, y que una sola persona lo haya realizado, una vez que se haya participado en los actos ejecutivos anteriores..." **(Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Pág. 251 y 252).-**

12966

COLOFÓN: El Colegiado considerara que los encausados deben ser responsabilizados en grado de coautoría en mérito a los fundamentos expuestos.-

La precisión imprescindible, es que en el caso de Larcebeau, está acreditada su participación directa en los actos ejecutivos que terminaron con la muerte de ciertas personas, por tanto, no le asiste razón a la Defensa cuanto argumenta que no es posible imputarle los delitos en grado de autoría, sin embargo, es un aspecto medular para la Sala es que ello no acontece en todos los maleficios que le son imputados y, visto que la ley castiga con igual penalidad la autoría que la coautoría (artículo 88 del Código Penal), sin perjuicio de algún matiz en relación a la última según sean las circunstancias, resulta ajustado a derecho en función del principio "favoris rei" imputarle todos los delitos en la forma expuesta.-

V) CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD.-

Estima el Tribunal que el señor Juez Letrado de Primera Instancia efectuó un correcto relevamiento de las alteratorias que inciden en la condena, por tanto, no procede en este aspecto otra apreciación que no sea indicar la precisión de lo resuelto.-

VI) INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

La sanción impuesta se encuentra dentro de los márgenes establecidos para los reatos en cuestión y se respetaron las pautas determinadas por el artículo 86 del Código Penal, por lo que procede entonces confirmar la misma.-

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido por los arts. 18, 46, 47, 54, 61, 85, 86, 104 a 106, 310 y

312 numerales 1 y 5 del Código Penal y arts.1, 2, 172, 173, 174, 186, 217 y sig., 245, 246, 249, y 350 del Código del Proceso Penal, el Tribunal

FALLA:

Confírmase la sentencia de primera instancia salvo en cuanto al grado de participación, en cuya parte se revoca y, en su lugar, se condena como coautores responsables.-

Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

Dr. William Corujo Guardia
MINISTRO DEL TRIBUNAL PENAL
2º TURNO

Dr. José Balcaldi Tesauro
MINISTRO DEL TRIBUNAL PENAL
2º TURNO

Dr. Alfredo D. Gómez Tedeschi
MINISTRO DEL TRIBUNAL PENAL
2º TURNO

Esc. Silvia Bertoli Cavagnaro
SECRETARIA I

MDEO, 26 DE AGOSTO DE 2010.-

PASE A NOTIFICACIONES.

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Ep Nº 399041

LEX EST QUODCUMQUE NOTAMUS

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE: Las fotocopias que anteceden, que constan de 71 fojas, selladas y firmadas por mi, con el original de la sentencia definitiva de segunda instancia número 263, de fecha 26 de agosto de 2010 dictada en el expediente 2-20415/2007 caratulado " ALVAREZ ARMELLINO, GREGORIO CONRADO. Treinta y siete delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real. LARCEBEAU AGUIRREGARAY, JUAN CARLOS. Veintinueve delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real", contra la Sentencia N° 157 de fecha 21 de octubre de 2009 dictada por el señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19no. Turno, que he tenido a la vista y con el cual he cotejado el presente testimonio. El suscrito actúa en calidad de Escribano del Ministerio de Defensa Nacional por lo que es aplicable al presente lo dispuesto por el artículo 29 del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay. **EN FE DE ELLO:** se expide el presente por disposición del señor Ministro de Defensa Nacional y a los efectos de las medidas que correspondan a derecho, en 72 Papeles Notariales de Actuación serie Ep números 398969 al 399026, 399028 al 399040 y 399041 que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el veintiséis de julio de dos mil trece.-

ARANCEL OFICIAL
Artículo: 2P
Honorario N$
Exonerado
Impuesto N$
Fondo Gremial N$

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep Nº 399043

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO Escribano

[redacted]

13081

EMA CORTE JUSTICIA

//tencia No. 3033 MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ

Montevideo, veintidós de agosto de dos mil once

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: **"ALVAREZ ARMELLINO, GREGORIO CONRADO - 37 DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO EN REITERACION REAL - LARCEBEAU AGUIRREGARAY, JUAN CARLOS - 29 DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO EN REITERACIÓN REAL. CASACIÓN PENAL"; FICHA 2-20415/2007.-**

RESULTANDO:

1.- Por Sentencia definitiva de primera instancia Nº 157, del 21 de octubre de 2009, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19º Turno dispuso:

"Condenando a Gregorio Conrado ALVAREZ ARMELLINO como autor responsable de treinta y siete delitos de Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real, a la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida y a su cargo las obligaciones que impone el artículo 105 literal e) del Código Penal.

Condenando a Juan Carlos LARCEBEAU GUIRREGARAY como autor responsable de veintinueve delitos de Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real, a la pena de veinte (20) años de

penitenciaria, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las obligaciones que impone el artículo 105 literal e) del Código Penal…" (fs. 12.678/12.793).-

En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno, quien por Sentencia N° 263, del 26 de agosto de 2010, falló: *"Confírmase la sentencia de primera instancia salvo en cuanto al grado de participación, en cuya parte se revoca y, en su lugar, se condena como coautores responsables…"* (fs. 12.869 a 12.966 vto).-

2.- A fs. 12.973/12.985, la Defensora Pública de Gregorio Álvarez interpuso recurso de casación contra la sentencia de segundo grado, invocando la infracción y errónea aplicación de diversas normas de derecho, tanto de naturaleza procesal o adjetiva como de fondo.-

En síntesis, sostuvo que la impugnada incurrió en las siguientes infracciones:

a.- Errores de naturaleza procesal o adjetiva:

- La sentencia cuestionada vulnera las reglas de la sana crítica para valorar las pruebas, que impone el art. 174 del Código del Proceso Penal, por cuanto atribuye el carácter de indicio unívoco a hechos que no conducen inequívocamente a la comisión del homicidio por parte de Álvarez.-

- Se le atribuye el carácter de confesión al hecho de que asume la responsabilidad por los hechos delictivos cometidos con anterioridad a su asunción como Comandante en Jefe del Ejército. Tal conclusión también constituye un grosero error, porque él no está confesando la comisión de delitos, sino que se trata de una declaración política, para mantener la cohesión de sus mandos.-

- Se vulnera lo dispuesto por el artículo 245 del Código del Proceso Penal, dado que en la especie no se describen las acciones que se imputan a Álvarez, simplemente, en forma presunta se le atribuyen por el hecho de pertenecer al "grupo" que provocó el golpe de Estado, sin referirlas al caso concreto.-

b.- Error sobre el fondo:

- La sentencia impugnada sostiene que la responsabilidad de Álvarez debe juzgarse a título de coautor. Pero lo que no se expresa es de acuerdo a cual de las hipótesis previstas en el artículo 61 del Código Penal se imputa la referida coautoría. Tampoco indaga ni refiere a la existencia de concierto previo con otros partícipes.-

En definitiva, solicita se case la sentencia de segundo grado, absolviendo a Gregorio Álvarez de responsabilidad penal en esta

causa.-

3.- La Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2° Turno, promovió recurso de casación (fs. 12.987/13020).-

Básicamente, sostuvo:

- El Tribunal debió aplicar al caso la figura de la desaparición forzada consagrado en el artículo 21 de la Ley N° 18.026 y no la del Homicidio muy especialmente agravado (artículo 312 del Código Penal), en la atribución de responsabilidad por los hechos perpetrados en perjuicio de las víctimas individualizadas en autos. En esa decisión de rechazar el ilícito de Desaparición Forzada, se incluyó el descarte de mayor profundidad en el debate teórico, en función de que "todos los desaparecidos han fallecido" (expresión del Tribunal, presunción que fue erróneamente manejada para variar la tipificación).-

La Desaparición Forzada, debe ser considerada delito permanente de conformidad, no sólo con el texto del artículo 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución A/47/133 del 18.12.1992, y en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belém do Pará de 1994.-

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep Nº 399045

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

13083

PREMA CORTE
DE JUSTICIA

La Desaparición Forzada es un delito que continúa perpetrándose mientras no aparezca la víctima, viva o muerta, dado que la privación de sus derechos fundamentales se mantiene, su suerte permanece bajo la responsabilidad de quienes la han retenido y sus familiares siguen a la espera de información sobre su paradero.-

La calificación de la Desaparición Forzada como delito continuado o permanente tiene como efecto jurídico que mientras la persona no recupere su libertad o aparezca su cadáver no es posible comenzar a contar el término de prescripción de la acción penal, pues la actividad consumativa perdura en el tiempo. Es de aplicación, entonces, la norma contenida en el artículo 119 del Código Penal.-

- Discrepa con el abordaje que realiza el Tribunal en relación al Principio de Legalidad penal. Analizando la normativa de base internacional sobre Derechos Humanos, el Principio de Legalidad y su correlato, la no aplicación retroactiva de la Ley Penal, no se ve soslayado con la imputación de figuras penales que al momento de acontecidos los hechos no eran recogidos en los distintos ordenamientos jurídicos, aunque sí en el ámbito internacional.-

Conforme al derecho

internacional (artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), se puede concluir la posibilidad de investigar, juzgar y condenar delitos de tal naturaleza, sin violar la ley penal o en virtud de la excepción al principio de la irretroactividad, aún cuando al momento de cometerse los mismos, no fuesen considerados delitos según la legislación nacional.-

- En lo que tiene que ver con la prescripción de los delitos imputados, es errónea la afirmación de que los delitos de homicidio imputados están sujetos a prescripción. Tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, cometidas contra la población civil, en el marco de un ataque sistemático (política de terrorismo de Estado), fueren homicidios o desapariciones forzadas, configuran crímenes contra la humanidad y, por lo mismo, son imprescriptibles.-

Concluye solicitando se anule la sentencia impugnada: (a) "*…en cuanto atribuye a los imputados treinta y siete delitos de homicidio muy especialmente agravados y veintinueve delitos de homicidio muy especialmente agravados respectivamente, en lugar de otros tantos delitos de desaparición forzada de personas para cada uno de*

ellos"; y (b) "*… en tanto estima que los hechos delictivos perpetrados en autos aún cuando se los encuadre en el tipo de homicidio muy especialmente agravados, están sujetos a prescripción, desconociendo que se trata de crímenes de lesa humanidad*" (fs. 13.020).-

4.- A fs. 13.021 y siguientes, la Defensa de Juan Carlos Larcebeau interpuso recurso de casación, señalando que la Sala incurrió en errónea aplicación de los artículos 86, 92, 117, 120, 123 y 124 del Código Penal y los artículos 173, 174, 216 y 245 del Código del Proceso Penal.-

Sucintamente expuestas, adujo las siguientes causales de casación:

- La sentencia recurrida ha desconocido las reglas que regulan el régimen de prescripción de los delitos, en particular, las que conciernen a la delimitación del lapso prescriptivo relativo a los delitos imputados.-

La discusión debería haberse zanjado liminarmente en el proceso si, de conformidad con los artículos 117 y 120 del Código Penal, se hubiera declarado la prescripción de los delitos, sobre la base de que el proceso (la orden de arresto, como dice el artículo 120 del Código Penal) se inició con más de veinte años de posterioridad a la ocurrencia de los sucesos.-

Contrariamente a lo sustentado por el Tribunal en la sentencia recurrida, la evaluación exigida por el artículo 123 del Código Penal refiere a la peligrosidad actual. No se trata de establecer si el sujeto era peligroso, porque esa sería materia de preocupación en sede de sentencia (artículo 86 del Código Penal) o de medidas de seguridad (artículo 92), para el caso de que una y otra hubieren acaecido. De lo que se trata de saber es si es peligroso, porque solamente la evaluación actual de peligrosidad (que recibe en la recurrida una contundente respuesta negativa) es apta para elevar el término de la prescripción.-

Cuando se postula que la evaluación de peligrosidad no debe atenerse a "parámetros actuales", sino a la fecha del punto de partida, donde la peligrosidad queda cristalizada, parece clara una primera incongruencia con el sistema tradicional de evaluación del hecho, con dirección a la culpabilidad, no a la peligrosidad.-

En consecuencia, no existiendo razón para extender el lapso, debe considerarse extinguido el delito, por la prescripción del mismo, operada por el transcurso de más de veinte años, cualquiera sea el punto de partida que se elija para el cómputo del referido término.-

- Se ha incurrido en violación de las reglas acerca de la admisibilidad y valoración de la prueba, según los principios contenidos, entre otros, en el artículo 174 del Código del Proceso Penal, que regula la apreciación de las pruebas con arreglo a la sana crítica.-

Se constata infracción a la regla del artículo 173 del Código del Proceso Penal, dado que la sentencia recurrida admite como medio de prueba, y, aún, "*como suficiente elemento de juicio*", lo manifestado en un libro, respecto al Sr. Larcebeau, a quien ni siquiera se nombra. Un libro considerado como exposición testimonial carece de todas las garantías que rodean al examen de un testigo.-

La recurrida infringe también la disposición del artículo 216 del Código del Proceso Penal, por cuanto los elementos de juicio que obran en autos, todos ellos prueba indiciaria, no permiten ligar el comportamiento respetuoso de la vida humana, que el Sr. Larcebeau ha observado en su actuación en Uruguay, con la imputación de veintinueve homicidios que habría cometido en el extranjero, sin saberse en qué circunstancias y de qué modo habría participado en ellos.-

La infracción de estas normas de valoración de la prueba puede invocarse en

casación por aplicación del artículo 270 del Código General del Proceso, convocado a regir por virtud de lo establecido en el artículo 6 del Código del Proceso Penal.-

- Sin perjuicio de ello, es de señalar a la sentencia cuestionada un defecto de motivación que determina, por esa misma razón, su nulidad por infracción al artículo 245 del Código del Proceso Penal. El defecto de motivación aparece in continente en la referencia a "*abundantes elementos de juicio que lo ponen (al defendido) derechamente al frente de las acciones en la lucha antisubersiva…*", ninguno de los cuales tiene directa relación con la acción de matar o de inducir a matar, por la que se le responsabiliza en la sentencia con una condena de veinte años.-

Defecto de motivación que aparece, en especial y nada menos, que con relación (descartada la autoría) a la vía por la cual se habría materializado su contribución en coautoría. Con lo que resulta la infracción de los principios de la participación criminal y, en especial, los que emergen de las cuatro hipótesis posibles de constitución de coautoría contenidas en el artículo 61 del Código Penal.-

- En suma, la sentencia debe ser anulada en cuanto al fondo, porque debió haberse declarado la prescripción de los delitos imputados,

así como desestimarse la participación de Larcebeau en los mismos, con dictado de sentencia absolutoria, y subsidiariamente, en cuanto a la forma, para el caso de que el error acerca de la admisibilidad y valoración de la prueba, en especial, el control de motivación o logicidad, en lugar de constituir causal de casación en el fondo, dieren lugar a infracción al artículo 245 (especialmente, incisos A y B) del Código del Proceso Penal.-

5.- Por dispositivo Nº 413, del 17/IX/2010, la Sala dispuso la elevación de los autos para ante la Suprema Corte de Justicia, donde fueron recibidos el día 22 de setiembre de 2010 (cf. nota de cargo, fs. 13.038).-

6.- Por auto Nº 4125, del 27/X/2010, se dispuso dar ingreso al recurso y se confirió traslado por el término legal, el que fue evacuado por la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2º Turno quien, por los fundamentos que expuso en fs. 13.046/13.056 vto., solicitó el rechazo de las pretensiones anulatorias deducidas por las Defensas.-

7.- Al evacuar la vista que le fuera conferida, el Sr. Fiscal de Corte, por los fundamentos que expuso en Dictamen Nº 685/11, entendió que procede desestimar los recursos de casación interpuestos, ya que la sentencia recurrida no causa nulidad

(fs. 13.060/13.068 vto.).-

8.- Pasados los autos a estudio por su orden, se acordó sentencia en legal forma.-

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, entiende que corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por los encausados y, por mayoría de sus miembros, desestimará el recurso interpuesto por la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2° Turno, en virtud de que los agravios invocados en sustento de las respectivas impugnaciones no resultan de recibo.-

II.- Liminarmente, corresponde realizar dos precisiones: (a) en la medida que la mayoría de los agravios invocados por las Defensas y el Ministerio Público, refieren a situaciones analizadas por la Corte en causas similares a la presente, al tratarse de términos perfectamente trasladables, en lo sustancial, se reiteraran las argumentaciones expresadas en los pronunciamientos de la Corporación Nos. 1.501/2011 y 2.294/2011, y (b) a los efectos del mejor ordenamiento de los fundamentos, se examinaran en forma conjunta los recursos interpuestos por las Defensas y luego la recurrencia deducida por el Ministerio Público.-

III.- Recursos de casación

13087

PREMA CORTE
DE JUSTICIA

interpuestos por las Defensas de Gregorio Álvarez y Juan Carlos Larcebeau.-

III.a.- En primer término, de acuerdo al orden lógico de formación de la decisión, corresponde expedirse en relación a la casual de casación expuesta exclusivamente por la Defensa de Larcebeau, referida a la prescripción de los delitos, fundada en que no corresponde aplicar la adición del tercio previsto por el artículo 123 del Código Penal, en tanto la evaluación exigida por dicha norma apunta a la peligrosidad actual del sujeto.-

En este orden, entiende la Corporación que corresponde desestimar el agravio, resultando trasladables los fundamentos expuestos en Sentencia 2.294/2011, cuando dice: "*...en concordancia con lo señalado por la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2o. Turno, el especial régimen previsto en la disposición atacada para sobrepujar el término de prescripción del delito, no se funda, únicamente, en las características personales del individuo, sino que, además, se basa en la gravedad ontológica del delito... (Sentencia No. 378/2009), resultando entonces lógico concluir que la evaluación de peligrosidad del sujeto deba relacionarse con el momento en que el delito se consumó y no -como pretende el recurrente- a 'parámetros actuales' (Cf. Sentencia No. 1501/2011*

cit.).

En suma, trasladando dichos conceptos a la causa, se advierte que de acuerdo al material probatorio incorporado en obrados ha quedado debidamente acreditada la intervención de los enjuiciados en la coordinación represiva, secuestro, tortura y veintiocho homicidios en calidad de muy especialmente agravados, de ciudadanos uruguayos, hechos gravísimos que reflejan en definitiva el alto grado de peligrosidad de los mismos, por lo que se que impone, como lo entendió el Tribunal el incremento legal previsto en el art. 123 del C. Penal".-

III.b.- Tampoco se constata en la decisión hostilizada la ausencia de motivación que ambas Defensas invocan. Por el contrario, el pronunciamiento impugnado cumple ampliamente con los requisitos exigidos tanto por el artículo 260 del Código del Proceso Penal, para la segunda instancia, como por el artículo 245 del Código del Proceso Penal para la primera instancia.-

Ciertamente, "*... como ha señalado Calamandrei con toda justeza, la motivación de la sentencia constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional...*" (Curso de Derecho Procesal, Tomo II, págs. 313/314), pues al tiempo que constituye una base impres-

13088

PREMA CORTE
DE JUSTICIA

cindible para la eventual impugnación, mediante la sentencia se crea una norma reguladora de la situación jurídica tratada en el proceso, con lo que el error o ausencia de motivación suficiente la puede tornar revocable por el vicio in iudicando (Cf. Sentencia de la S.C.J. N° 434/2003).-

En el caso, el pronunciamiento cuestionado relaciona los hechos que se reputan acreditados, las pruebas que sirven de fundamento a tal conclusión, se analiza la calificación de los delitos imputados, el grado de participación que se atribuye a los encausados y la fundamentación de derecho, bastando la simple lectura de la impugnada (fs. 12.931 y siguientes), para apreciar la contundente motivación fáctica que contiene la misma, que, además, los recurrentes intentan contradecir largamente al desarrollar sus agravios.-

Particularmente, ambas Defensas cuestionan que no se expresaría cual de las cuatro hipótesis previstas en el artículo 61 del Código Penal se imputa a los encausados, sin embargo, como sostuvo la Sra. Fiscal Letrado Nacional de lo Penal de 2° Turno al contestar los recursos, sobre "…*este punto en concreto el Tribunal desarrolló extensa y acertadamente sus fundamentos sobre el grado de participación de los imputados, en el apartado IV ('AGRAVIOS*

DE LAS DEFENSAS POR EL GRADO DE PARTICIPACIÓN') y a ese texto cabe remitirse" (fs. 13.052).-

Sin perjuicio de lo anterior, en este punto resulta fundamental tener presente que el error alegado no es determinante de la parte dispositiva de la sentencia (artículo 270 del Código del Proceso Penal), por virtud de lo establecido en el artículo 88 del Código Penal el cual dispone que *"La pena que corresponde a los coautores es la misma de los autores…".-*

III.c.- Tampoco asiste razón a los recurrentes en relación a los cuestionamientos referidos a la admisibilidad y valoración de la prueba.-

En tal sentido, es criterio firme de esta Corporación que: *"La casación debe circunscribirse exclusivamente a las cuestiones de orden jurídico y los aspectos fácticos, los criterios de valorización de la prueba, no son motivo de casación en materia penal (art. 270 C.P.P.).*

Los hechos son intangibles y debe estarse a los dados por probados por el tribunal de mérito, siendo únicamente posible apreciar si medió o no error en la aplicación de las normas jurídicas o en la subsunción de los hechos al derecho que los regula (v. sents. S.C.J. Nos. 12/90, 42/92, 93/93, 75, 788 y 939/94, 796, 820, 890, 144/96, entre otras).

El recurso sólo puede fundarse en una infracción o errónea aplicación de la Ley en el fondo o la forma, no pudiendo discutirse los hechos dados por probados en la sentencia, los que se tendrán por verdaderos (arts. 269 y 270 inc. 1 y 2) (v. sent. S.C.J. No. 54/94).

La función de la Corte en sede de casación penal es tomar el hecho narrado por el tribunal o tenido por probado, como tal, para reexaminar, eso sí, si la calificación jurídica es o no apropiada al hecho así narrado.

Sí resulta posible, en general distinguir en la sentencia si la infracción refiere al Derecho -en su más amplia acepción- o si se consideran hechos históricos sobre los cuales el Juez ha emitido su juicio caso éste en el cual se considera intangible e inmodificable.

De esta forma se evita el ingreso, aun en forma indirecta, al campo de los hechos o, dicho de otro modo, no es admisible el juzgamiento de un error de derecho cuando invocando el mismo se critican las consideraciones del Juez e inclusive el proceso lógico que hubiere aplicado para determinar los hechos como tales (DE LA RÚA, "El recurso de Casación" págs. 119 y 305; Ed. 1968)" (Sentencia de la S.C.J. Nº 135/2005).-

Por consiguiente, en tanto los agravios expuestos por las Defensas de los encausados relativos a la infracción de los artículos 173, 174 y 216 del Código del Proceso Penal, refieren a la valoración de la prueba, no constituyen motivo de casación admisible en materia penal, lo que impone el rechazo de los mismos.-

IV.- Recurso de casación interpuesto por la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2° Turno.-

En lo central, la representante del Ministerio Público se agravia por entender que la Sala ad quem ha incurrido en error en la calificación delictual, al tipificar los hechos como Homicidio muy especialmente agravado cuando, a su entender, hubiera debido aplicarse la figura de la Desaparición Forzada.-

En concepto de la mayoría de los miembros de la Corporación, el agravio no es de recibo.-

En este orden, resultan trasladables a la causa los conceptos expuestos por este Cuerpo en Sentencia N° 2.294/2011, cuando dice:

"En efecto. Como sostuvo la mayoría de la Corporación en la multicitada Sentencia No. 1501/2011: '…no resulta aplicable, en virtud que el

delito de Desaparición Forzada, fue creado por el artículo 21 de la Ley No. 18.026, de fecha 25 de setiembre de 2006, es decir que al no existir la norma al momento de ejecutarse los hechos a juzgar, no corresponde su aplicación en forma retroactiva, pues ello resultaría en franca vulneración a lo dispuesto en el art. 15 inc. 1 del Código Penal y a los pilares básicos en que se fundan los principios que rigen el Derecho Penal Patrio.

En la medida que ello, constituye un requisito inherente a la prohibición penal derivada del artículo 15 inc. 1 del C.P., que está especialmente consagrado por una norma de derecho internacional, como lo es el Pacto de San José de Costa Rica, que es Ley nacional (No. 15.737) y que literalmente expresa que: 'Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello'.

En doctrina se ha expresado que: '...la irretroactividad de la Ley penal es un principio liberal o garantía implícita en el art. 72 de

la Constitución, que deriva, además, indirectamente, del principio de libertad, expresamente proclamado en el art. 10 inc. 2 de la Carta. Asimismo, está íntimamente vinculado a la seguridad, valor aludido en el art. 7 y también comprendido en el art. 72 de la Constitución (Alberto Ramón REAL, "Los principios generales de derecho en la Constitución Uruguaya", Montevideo, 1965, pág. 53).

En igual sentido opinan JIMENEZ de ASUA y JESCHECK. Dice el primero que la no retroactividad de la Ley primitiva y la extra actividad de la Ley más favorable es máxima de Derecho Constitucional, que se deduce de la regla unánimemente reconocida de que los hombres deben ser juzgados y condenados por "Ley anterior a su perpetración" (Cf. "La Ley y el delito. Principios de Derecho Penal", Ed. Hermes, 1954, pág. 165).

Jescheck, por su parte, expresa que uno de los principios rectores del Estado de Derecho es el de que las normas que regulan un supuesto de hecho, no pueden luego modificarse en perjuicio de la situación jurídica del ciudadano pues, además, el delincuente, sólo puede motivarse por el mandato normativo cuando éste está configurado como Ley en el momento de la comisión del hecho. Por eso entiende que lo decisivo para la irretroactividad es la idea de la seguridad

PREMA CORTE
DE JUSTICIA

13097

jurídica ("...:Tratado de Derecho Penal Parte General", Ed. BOSCH, Barcelona, vol. 1, pág. 184) (Sentencia No. 70/97).

En las especiales circunstancias del caso, la Corte disiente con la posición de la Sra. Fiscal, que aduce que de acuerdo a lo previsto en el art. 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no existía conflicto alguno para aplicar en obrados el delito continuado de Desaparición Forzada. Pues, en la medida que el art. 28 de la Convención de Viena establece que: "...Las disposiciones de un tratado no obligan a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo". Y, en ese sentido, no existe en nuestro derecho norma alguna que consagre esa intención diferente de aplicar retroactivamente las mismas a las desapariciones no resueltas, en tanto las Leyes Nos. 17.894 y 18.596 refieren, la primera, a la situación de las personas cuya Desaparición Forzada resultó confirmada por el anexo 3.1 del informe final de la Comisión para la Paz a los solos efectos de la apertura legal de la sucesión del ausente (art. 1.037 C. Civil) y la segunda a la Actuación Ilegítima del Estado

entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985, a los solos efectos reparatorios.

A su vez, tampoco se podría recurrir comb también argumentó la representante del Ministerio Público a las normas del "jus cogens", porque se coincide con el Fiscal de Corte que, es recién a partir de la ratificación de la Convención Interamericana del año 1995, que se podía sostener su vigencia, siendo de aplicación para hechos acaecidos hacia el futuro (fs. 9398).

En mérito a que la figura de Desaparición Forzada constituye un delito creado contemporáneamente, la figura deviene inaplicable en autos, pues como lo señaló el Tribunal: "El principio de legalidad penal, comprende una doble garantía: por un lado, una garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación precisa, dotada de la adecuada concreción en la descripción que incorpora (lex certa); y por otro lado, una garantía de orden formal, consistente en la necesidad de una norma, como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que ostente rango de Ley.

La jerarquía constitucional del principio de legalidad formal significa que, la única fuente de producción de la Ley penal en el sistema

13072

REMA CORTE
E JUSTICIA

patrio, son los órganos constitucionalmente habilitados, y la única Ley penal, es la Ley formal de ellos emanada, conforme al procedimiento establecido por la propia Constitución. Esta solución no admite que la doctrina, la jurisprudencia o la costumbre nacional o internacional, puedan habilitar el poder punitivo del Estado. El principio de legalidad es, pues, granítico: "nullum crimen, nulla poena sine previa lege peónale": esta es la base del Derecho Penal garantizador y garantista. No admite la aplicación retroactiva de ninguna norma penal, salvo el principio de benignidad y, además, expresamente consagrado, como se ha visto, en el Código Penal…".

Tampoco resulta de recibo la pretensión declarativa formulada por la Sra. Fiscal en cuanto a que los hechos delictivos perpetrados -aún de entenderse que encuadran en el tipo de homicidio muy especialmente agravados-, al tratarse de crímenes de lesa humanidad, no están sujetos a prescripción.

Ello, porque en la demanda acusatoria -acto procesal que fija el objeto del proceso (cf. Sentencia No. 1170/11), no se formuló pretensión declarativa, por lo que no corresponde en esta etapa emitir un pronunciamiento al respecto (Sentencias Nos. 279/00, 334/95 y 35/93)."

Por otra parte, en la medida que el propósito de tal declaración apunta a que

la Corporación se expida en relación a si los homicidios cometidos por el aparato represivo estatal durante la dictadura son crímenes de lesa humanidad y consecuentemente imprescriptibles, se advierte que dicha intención aparece como claramente ajena al objeto de este proceso, ya que la circunstancia de que se haya culminado con una sentencia de condena supone que, en relación a los encausados, se haya descartado la configuración de tal modo de extinción de los delitos imputados.

La situación reseñada "ut supra" hace evidente que la declaración que pretende, persigue constituir un precedente para hacer valer en otras causas. Ello no es procedente en este proceso, sin perjuicio de lo que se resuelva en las diversas causas en que se ejerciten pretensiones análogas.

En mérito a las consideraciones precedentes y a las normas enunciadas, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

POR UNANIMIDAD, DESESTÍMASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ENCAUSADOS Y, POR MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, DESESTÍMASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y FISCAL, SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL.

DECLARÁNDOSE DE OFICIO LAS

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep Nº 399055

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

13093

PREMA CORTE
DE JUSTICIA

COSTAS CAUSADAS.

Y DEVUÉLVASE.

DR. DANIEL GUTIÉRREZ PROTO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE OMAR CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE PARCIALMENTE: por las consideraciones desarrolladas en discordia recaída en Sentencia No. 1501/2011.

DR. LESLIE VAN ROMPAEY
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep Nº 399056

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE: Las fotocopias que anteceden, que constan de 13 fojas, selladas y firmadas por mí, con el original de la sentencia número 3033, de fecha 22 de agosto de 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en el expediente ficha N° 2-20415/2007 caratulado "ALVAREZ ARMELLINO, GREGORIO CONRADO. Treinta y siete delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real. LARCEBEAU AGUIRREGARAY, JUAN CARLOS. Veintinueve delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real. CASACIÓN PENAL", que he tenido a la vista y con el cual he cotejado el presente testimonio. El suscrito actúa en calidad de Escribano del Ministerio de Defensa Nacional por lo que es aplicable al presente lo dispuesto por el artículo 29 del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay. **EN FE DE ELLO:** se expide el presente por disposición del señor Ministro de Defensa Nacional y a los efectos de las medidas que correspondan a derecho, en 14 Papeles Notariales de Actuación serie Ep números 399043 al 399056 que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el quince de agosto de dos mil trece.-

ARANCEL OFICIAL
Artículo: 29
Honorario: N$
Mont. No Gravado: N$
Impuesto: N$
Fondo Gremial: N$

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO
Escribano

16 3

D/ 3409

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION 92088

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

14001959 Montevideo, 20 ENE 2014

VISTO: los antecedentes judiciales vinculados con la causa penal caratulada "ALVAREZ ARMELLINO, Gregorio Conrado.- LARCEBEAU AGUIRREGARAY, Juan Carlos.- REITERADOS DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS" que se tramitara ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal 19° Turno con la Ficha N° 2-20415/2007.----------

RESULTANDO: I) que por la Sentencia de Primera Instancia Nro. 0157 dictada con fecha 21 de octubre de 2009 la Sede Penal actuante condenó al señor Teniente General en situación de retiro Gregorio Conrado Alvarez Armellino como autor responsable de treinta y siete delitos de Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real, a la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las obligaciones que impone el literal e) del artículo 105 del Código Penal.-----

II) que por la Sentencia de Segunda Instancia Nro. 263 dictada con fecha 26 de agosto de 2010 por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno, dicho órgano jurisdiccional confirmó la Sentencia de Primera Instancia salvo en cuanto al grado de participación del referido Oficial General en situación de retiro, en cuya parte revocó aquel fallo y en su lugar, se le condenó como coautor responsable.----------

III) que por la Sentencia Nro. 3033 dictada con fecha 22 de agosto de 2011 la Suprema Corte de Justicia por unanimidad de sus integrante desestimó el recurso de casación interpuesto por la Defensa del Oficial General en situación de retiro aludido, confirmando en todos sus términos la Sentencia condenatoria recaída en los términos aludidos precedentemente.----------

CONSIDERANDO: que en atención a las resultancias de los pronunciamientos jurisdiccionales, en tanto condenatorios por considerar penalmente responsable al señor Oficial General en situación de retiro de referencia por la comisión de graves y reiterados delitos, se estima que corresponde dar intervención a los Tribunales de Honor, a efectos que, en el ámbito propio de su competencia, se sirva juzgar la conducta de aquel.----------

ATENTO: a lo dispuesto por el literal B) del artículo 55 bis del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas aprobado por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985 en la redacción dada por el Decreto 125/001 de 9 de abril de 2001.----------

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

R E S U E L V E:

1ro.- Integrar un Tribunal de Honor Eventual con los siguientes Oficiales Generales: General de Ejército en situación de retiro don Jorge Rosales Sosa, Teniente General en situación de retiro don Carlos Díaz Moussampes y Teniente

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

General en situación de retiro don Santiago Pomoli Gambetta, a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Teniente General en situación de retiro Gregorio Conrado Alvarez Armellino.----------

2do.- Entregar al referido Tribunal el testimonio notarial de las Sentencias jurisdiccionales referidas en la parte expositiva de la presente Resolución.----------

3ro.- Pase a la Ayudantía Militar del Ministro de Defensa Nacional a los efectos de las notificaciones correspondientes.----------

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

JOSÉ MUJICA DJN/SU
Presidente de la República

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Departamento Administración Documental - Secc. Boletín

NO SE PUBLICA

EXPEDIENTE M.D.N. 18.
Nº 2015.051291

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ADSCRIPCIÓN DGS

Montevideo, 20 de octubre de 2015.-

Sr. Director General de Recursos Humanos
Ángel Sánchez

Remito a usted copia de las sentencias relativas a las condenas con prisión de los militares Tte. Gral. (R) Gregorio Álvarez y C/F (R) Juan Carlos Larcebeau a efectos de proyectar por Sección Personal Militar la resolución correspondiente disponiendo la integración de un Tribunal de Honor para juzgar la conducta del último de los nombrados.

En relación al Tte. Gral. (R) Gregorio Álvarez, cabe destacar que por Resolución 92.088 se dispuso la integración de un Tribunal de Honor para entender en su caso.

Dra. Esca. Josefina Nogueira
Adscripta a la DGS

MDN-DAD-M/E 20OCT'15 15:04

M.D.N. - D.A.D.
Secc. R.T.D. y A. - Digitalización
dd/mm/aa | Fojas
20 OCT. 2015 | 18
Func.: SJ

ADRIANA RIVERO DE LARA
ADM. II, ESC. C, G. 2

R E S O L U C I O N M.D.N.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

15051291 Montevideo,

VISTO: los antecedentes por los cuales se gestiona, se integre el Tribunal Especial de Honor de dicha Fuerza, a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

ATENTO: a lo dispuesto por el numeral 1ro. del literal b) del artículo y artículo 42 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985, con la modificación dada por el Decreto 613/985 de 12 de noviembre de 1985.----------

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

R E S U E L V E :

1ro.- Integrar el Tribunal Especial de Honor de la Armada con los señores Contralmirantes don Daniel Núñez, don Daniel Menini y don Jorge Jaunsolo, a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau. ----------

2do.- Publíquese y pase al Comando General de la Armada. Cumplido, archívese. ----------

SECPMil

jtv/cp

SECCION PERSONAL MILITAR

Montevideo, 21 de octubre de 2015.-

SEÑOR JEFE (I) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION Y DESARROLLO HUMANO.-

Elevo a usted proyecto de Resolución para su consideración, habiéndose realizado la correspondiente transferencia del texto al Departamento Contraloría, Acuerdos y Refrendas, al directorio G:\Acuerdos\Spm\ PSUPER\2015.-

Saluda a usted atentamente

Por el Jefe de la Sección Personal Militar

Sub Oficial Mayor (M.D.N.)

Jorge Techera Vega.-

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECCION
PSL. MIL.
JEFE
REPUBLICA O. DEL URUGUAY

SECPMil
jtv/cp

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

Ministerio de Defensa Nacional
República Oriental del Uruguay
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Expediente: 2015051291

Montevideo, 21 de octubre de 2015.-

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SECRETARIA

Remito a usted las presentes actuaciones, con lo informado precedentemente por la Sección Personal Militar para, salvo mejor opinión del Superior, ser incluidas en el próximo Acuerdo.

Saluda a usted atentamente,

JEFE INTERINO DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRACION Y DESARROLLO HUMANO
Dr.
GASTON ZAPATER

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL RR.HH.
REPUBLICA O. DEL URUGUAY

Dirección General Secretaría
RECIBIDO
21 Oct 15
FECHA: 17 15 hr. PS

DGERRHH
jjv/dp

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE SECRETARÍA

Montevideo, 21 de octubre de 2015.-

Pase Expediente Nro. 2015051291 al Departamento Contraloría, Acuerdos y Refrendas, para la prosecución del trámite.-

El Jefe de Secretaría de la D.G.S.
Tte. Cnel.
Esteban F. González

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARIA
REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

Departamen loría
uerdos ias
RECI
Día: 22/10/15
Hora: 10:30 ASB

D.G.S./SEC
HP/EFG/ps

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA.
DEPARTAMENTO CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS.

Montevideo, 28 de octubre de 2015.-

SEÑORA JEFE INTERINA DEL DEPARTAMENTO CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS

Habiéndose realizado correcciones formales al proyecto de Resolución respectivo, remito a usted para su consideración y demás efectos pertinentes.

Saluda a usted atentamente.-

Técnico VI B7 (Eq. Alf.)

Esc. Dra. Claudia Vargas

CLAUDIA VARGAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA.
DEPARTAMENTO CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS.

Montevideo, 28 de octubre de 2015.-

Atento al informe que antecede y de conformidad con el mismo, prosígase el trámite como está dispuesto.

Sub Jefe (I) del Departamento Contraloría Acuerdos y Refrendas

Dra. Daniela Pucherelli

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

R E S O L U C I O N M.D.N. **67269**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

15051291 Montevideo, 13 NOV. 2015

VISTO: los antecedentes por los cuales se gestiona la integración del Tribunal Especial de Honor de la Armada, a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

ATENTO: a lo dispuesto por el numeral 1ro. del literal b) del artículo 41 y por el artículo 42 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas aprobado por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985 con la modificación dada por el Decreto 613/985 de 12 de noviembre de 1985.----------

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

R E S U E L V E:

1ro.- Integrar el Tribunal Especial de Honor de la Armada con los señores Contralmirantes don Daniel Núñez, don Daniel Menini y don Jorge Jaunsolo, a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

2do.- Publíquese y pase al Comando General de la Armada. Cumplido, archívese.----------

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

M.D.N. - D.A.D.
Secc. R.T.D. y A. - Digitalización
dd/mm/aa | Fojas
13 NOV. 2015 | 24
Func.: MM

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL SECC. BOLETÍN
REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

Publicado en Boletín M.D.N. Nº 3803 /R
El Jefe Interino del D.A.D.
Cap. (MDN)
Ma. del Carmen VÉLEZ

SECPMil
jtv/cp

SECCIÓN REG. de T. ARCHIVO
MESA DE DISTR. CIÓN
13 NOV. 2015

CONSULTORIA GENERAL DE LA ARMADA
SECRETARIA
MESA DE ENTRADA
17 NOV 2015
2015 5167
hora: 11:45 rub.:

CGA DIGITALIZADO
dd / mm / aa | Fojas
17/11/15 | 240
Func.: CGA

25 de Noviembre 2015

Paso a la señora Nogueira en ministerio de defensa Nacional

Por orden SOP Sosa.

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA.-

Montevideo, 17 de febrero de 2016.-

Habiéndose desglosado del Expediente COMAR N° 2015 - 5167, archívese.-

Por el Señor Director de Secretaría y por su Orden.-

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA - República Oriental del Uruguay -

Sub Oficial de Primera (ADM)

Geraldine Sosa
Jefa de Secretaría

Ld3

CGA DIGITALIZADO	
dd / mm / aa	Fojas
8/2/16	3
Firma	

Desglose

República Oriental del Uruguay
Comando General de la Armada

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

Montevideo, 16 de octubre de 2015.-

OF COMAR Nº 441/16/X/15.-

SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL: En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 186 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas (Decreto N° 55/985) del 08 de febrero de 1985, tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de poner en su conocimiento que, habiéndose realizado la elección del "Tribunal General de Honor de la Armada", el escrutinio ha arrojado el siguiente resultado:

TITULARES:

1. Capitán de Navío (CG) Roberto Estévez (175 votos)
2. Capitán de Navío (CG) Marcelo Pazos (107 votos)
3. Capitán de Navío (CG) Marcos Saralegui (104 votos)

SUPLENTES:

1. Capitán de Navío (CG) Fabián Tejada (72 votos)
2. Capitán de Navío (CP) Gabriel Guida (72 votos)
3. Capitán de Navío (CG) Jorge Wilson (69 votos)

Saludo a Usted atentamente.-

Almirante

Leonardo Alonso
Comandante en Jefe de la Armada

JC5

COMANDO GRAL DE LA ARMADA
SECRETARIA
OFICINA DE ENTRADA
20 OCT 2015
2015 4708
hora: 0800 nub:

CGA DIGITALIZADO

dd / mm / aa	Fojas
20/10/15	1

Firma

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ADSCRIPCIÓN DGS

Montevideo, 1ro. de diciembre de 2015.-

Pase al Departamento de Administración Documental para regularizar en el sistema de expedientes.

Cumplido pase a la DGRRHH – Sección Personal Militar a efectos de modificar la resolución MDN 67.269 por haberse padecido error y corresponder la integración de un Tribunal General de Honor de la Armada y no un Tribunal Especial de Honor.

En caso de dudas, deberá solicitarse asesoramiento al Departamento Jurídico Notarial Sección Jurídica.

Dra. Esca. Josefina Nogueira
Adscripta a la DGS

M.D.N. - D.A.D.
Secc. R.T.D. y A. - Digitalización
dd/mm/aa | Fojas
01 DIC. 2015 | 26
Func.: MM

MDN-DAD-M/E 1DIC15 14:57

ADRIANA RIVERO DE LARA
ADM. II, ESC. C, G. 2

R E S O L U C I O N M.D.N.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

LARCEBEAU Montevideo,

VISTO: la Resolución del Ministerio de Defensa Nacional 67.269 de 13 de noviembre de 2015.----------

RESULTANDO: que por la citada Resolución se dispuso la Integración del Tribunal Especial de Honor de la Armada con los señores Contralmirantes don Daniel Núñez, don Daniel Menini y don Jorge Jaunsolo, a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

CONSIDERANDO: I) que dado la jerarquía del señor Oficial a ser juzgado debió integrarse el Tribunal General de Honor de la Armada.----------

II) que acorde a lo dispuesto por el artículo 46, por el artículo 47 literal b. y por el artículo 48 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985, con la modificación dada por el Decreto 613/985 de 12 de noviembre de 1985, corresponde dejar sin efecto el Tribunal Especial de Honor dispuesto por la mencionada Resolución y en su lugar disponer la integración de un Tribunal General de Honor de la Armada.----------

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.----------

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

R E S U E L V E:

1ro.- Dejar sin efecto la Resolución del Ministerio de Defensa Nacional 67.269 de 13 de noviembre de 2015.---------

2do.- Integrar el Tribunal General de Honor de la Armada con los señores Capitán de Navío (CG) don Roberto Estévez, don Marcelo Pazos y don Marcos Saralegui a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

3ro.- Publíquese y pase al Comando General de la Armada. Cumplido, archívese.----------

SECPMil
LR/ao

128

SECCION PERSONAL MILITAR

Montevideo, 2 de diciembre de 2015.-

SEÑOR JEFE (I) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION Y DESARROLLO HUMANO.-

Elevo a usted proyecto de Resolución para su consideración, habiéndose realizado la correspondiente transferencia del texto al Departamento Contraloría, Acuerdos y Refrendas, al directorio G:\Acuerdos\Spm\ PSUPER\2015.-

Saluda a usted atentamente

Por el Jefe de la Sección Personal Militar

Teniente 1ro. (M.D.N.)

Liz Rodríguez.-

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECCION
PSL MIL
JEFE
REPUBLICA O. DEL URUGUAY

SECPMil
LR/cp

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

Ministerio de Defensa Nacional
República Oriental del Uruguay
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Montevideo, 2 de diciembre de 2015.-

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SECRETARIA

Remito a usted las presentes actuaciones, con lo informado precedentemente por la Sección Personal Militar para, salvo mejor opinión del Superior, ser incluidas en el próximo Acuerdo.

Saluda a usted atentamente,

JEFE INTERINO DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRACION Y DESARROLLO HUMANO

Dr.
GASTON ZAPATER

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL RR.HH.
REPUBLICA O. DEL URUGUAY

Dirección General Secretaría
RECIBIDO
03 Dic 15
FECHA: 14:35 PS

DGRRHH
LR/dp

430

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE SECRETARÍA

Montevideo, 03 de diciembre de 2015.-

Pase Expediente N° 2015051291 al Departamento Contraloría Acuerdos y Refrendas, para su inclusión en el próximo acuerdo

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARIA
REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

El Jefe de Secretaría de la D.G.S.
Tte. Cnel
Esteban González

Departamento Contraloría
Acuerdos y refrendas
RECIBIDO
Día: 4/12/15
Hora: 12:15 ADB

D.G.S./SEC.
HP/EFG/cn

f. 31

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA.
DEPARTAMENTO CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS.

Montevideo, 07 de diciembre de 2015.-

SEÑORA JEFE INTERINA DEL DEPARTAMENTO CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS

Habiéndose realizado solamente correcciones formales al proyecto de Resolución respectivo, remito a usted para su consideración y demás efectos pertinentes.

Saluda a usted atentamente.-

Cbo. 2da. (MDN)
Marlangel Esteva

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA.
DEPARTAMENTO CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS.

Montevideo, 18 de diciembre de 2015.-

Atento al informe que antecede y de conformidad con el mismo, prosígase el trámite como está dispuesto.

Sub Jefe (I) del Departamento Contraloría
Acuerdos y Refrendas
Dra.
Daniela Pucherelli

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

R E S O L U C I O N M.D.N. 67853

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

15051291 Montevideo, 19 FEB. 2016

VISTO: la Resolución del Ministerio de Defensa Nacional 67.269 de 13 de noviembre de 2015.----------

RESULTANDO: que por la citada Resolución se dispuso la Integración del Tribunal Especial de Honor de la Armada con los señores Contralmirantes don Daniel Núñez, don Daniel Menini y don Jorge Jaunsolo, a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

CONSIDERANDO: I) que dada la jerarquía del señor Oficial a ser juzgado debió integrarse el Tribunal General de Honor de la Armada, y no el Tribunal Especial de Honor como se dispuso.----------

II) que acorde a lo dispuesto por el artículo 46, por el artículo 47 literal b) y por el artículo 48 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas aprobado por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985, con la modificación dada por el Decreto 613/985 de 12 de noviembre de 1985, corresponde dejar sin efecto el Tribunal Especial de Honor dispuesto por la mencionada Resolución y en su lugar disponer la integración de un Tribunal General de Honor de la Armada.----------

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.----------

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

R E S U E L V E:

1ro.- Dejar sin efecto la Resolución del Ministerio de Defensa Nacional 67.269 de 13 de noviembre de 2015.---------

2do.- Integrar el Tribunal General de Honor de la Armada con los señores Capitán de Navío (CG) don Roberto Estévez, don Marcelo Pazos y don Marcos Saralegui a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

3ro.- Publíquese y pase al Comando General de la Armada. Cumplido, archívese.----------

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

SECPMil
LR/ao

Publicado en Boletín M.D.N. Nº. 3806 /R

Prof. HERNÁN PLANCHÓN
Director General de Secretaría

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
SECC. BOLETÍN
REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

25 FEB 2016
2015 5167
UJELUR
hora: 0830 rub.:

M.D.N. - D.A.D.
Secc. R.T.D. y A. - Digitalización

dd/mm/aa	Fojas
24 FEB. 2016	32
Func.: MM	

SECCIÓN REG. de TRA. DIG. y ARCHIVO
MESA DE DISTRIBUCIÓN
23 FEB. 2016

CGA DIGITALIZADO

dd / mm / aa	Fojas
25/2/2016	32
Func.: MP SALGADO	

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA.-

Montevideo, 25 de febrero de 2016.-

Pase al Señor Presidente del Tribunal General de Honor de la Armada, Capitán de Navío (CG) Roberto Estévez para cumplimiento de la providencia Ministerial que antecede.-

Por el Señor Comandante en Jefe de la Armada y por su Orden.-

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA - República Oriental del Uruguay -

Capitán de Navío (CG)

Diego Vizcay
Director de Secretaria del
Comando General de la Armada

CGA DIGITALIZADO	
dd / mm / aa	Fojas
25/2/16	33
FIC	

vv4

34

TRIBUNAL GENERAL DE HONOR - REPUBLICA O. DEL URUGUAY

Montevideo, 20 de julio de 2016

CS TRIHON Nº 001/20/07/16

"AS: CF(R) J. LARCEBEAU"

RESERVADO

SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA: Solicito a usted la remisión del presente expediente a la Asesoría Letrada de la Armada, en carácter de RESERVADO, a los efectos de requerir el asesoramiento correspondiente sobre la integración del Tribunal General de Honor, de acuerdo a la RESOLUCION MDN Nº 67853 de fecha 19 de febrero de 2016. La misma se presenta como consecuencia de lo que instituye el Artículo Nº 55 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas que establece lo siguiente: "Cuando se produzcan hechos que den motivo a la intervención de un Tribunal de Honor y en los que hayan intervenido simultáneamente Oficiales de más de una Fuerza se integrará un Tribunal de Honor Eventual"

Entendiendo este Tribunal General, que surge del análisis del expediente, presunta participación e intervención simultánea de oficiales de otras Fuerzas en hechos manifiestos en dichos obrados, es que se eleva el mismo para la consideración solicitada respectiva, donde surgiría en consecuencia, la presunción que este Tribunal General de Honor quedaría inhibido y no tendría competencia de actuación en este caso.

ms/RE

Saludo a usted atentamente.

Capitán de Navío (CG)
Roberto ESTÉVEZ
Presidente

Capitán de Navío (CG)
Marcelo PAZOS
Vocal

Capitán de Navío (CG)
Marcos SARALEGUI
Secretario

COMANDO GRAL. DE LA ARMADA
SECRETARIA
MESA DE ENTRADA
05 AGO 2016
2016 3257
hora: ..... rub.: .....

DIGITALIZADO
mm / aa | Fojas
5/8/16 | 1

35

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA.-

Montevideo, 05 de agosto de 2016.-

Pase al Gabinete del Señor Comandante en Jefe de la Armada a efectos que designe un Abogado o Asesor del Tribunal General de Honor.-

Autorizado enlaces horizontales.-

Por el Señor Comandante en Jefe de la Armada y por su orden.-

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA - República Oriental del Uruguay -

Capitán de Navío (CG)

Diego Vizcay
Director de Secretaría del
Comando General de la Armada

OG

CA DIGITALIZADO

aa mm / aa	Fojas
9/8/2016	2

rp Salgado

3
36

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA.-

GABINETE DEL SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA.-

Montevideo, 09 de agosto de 2016.-

Pase a la Asesoría Letrada del Comando General de la Armada a sus efectos.-

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA
República O. del Uruguay

Capitán de Navío (CG): .....

Gustavo LUCIANI
Jefe de Gabinete del Señor
Comandante en Jefe de la Armada

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA
ASESORIA LETRADA
REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

ASESORÍA LETRADA

Montevideo, 10 de agosto de 2016

MP (ADM)

RECIBIDO HOY.—

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA

ASESORIA LETRADA alecar@armada.gub.uy **16.229/2016.3257**

DEPARTAMENTO DE ASESORAMIENTO

Montevideo, 11 de agosto de 2016.-

SEÑOR JEFE DEL GABINETE DEL SR. COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA: Elevo a Ud. el presente expediente, informando que:

I

PLANTEO:

Llegan a esta Asesoría Letrada los presentes relacionados con la solicitud de asesoramiento formulada por el Tribunal General de Honor de la Armada Nacional.-

II

MARCO JURIDICO:

- Dec. 55/985 de 8/II/85 – Reglamento de los Tribunales de Honor de las FF.AA.

III

CONSIDERACIONES:

1. **Precisión previa (aspecto formal)**: En primer término corresponde precisar que, conforme lo dispone el Art. 75 de la reglamentación precitada, los Presidentes de los Tribunales de Honor podrán requerir el asesoramiento del Asesor Letrado del Comando a fin de determinar cuestiones exclusivamente referidas a la jurisdicción y competencia.

2. **Antecedentes**: Conforme se infiere de la C/S Nº 001/20/VII/16 obrante a fs. 1, se dispuso la intervención de un Tribunal de Honor para juzgar la conducta del C/F (R) J. Larcebau, por la Resolución Nº 67.853 de 19/II/16 del MDN por la que se dispone su integración.-

3. **De la cuestión de fondo**: Según se expresa en la Carta de Servicio aludida, tras haberse procedido al análisis del expediente por parte del Tribunal, surge la presunta participación e intervención simultánea de Oficiales de otras Fuerzas.

Es de conocimiento de esta Asesoría que la causa que tramita ante la Justicia Penal Ordinaria, involucra además del CF (R) J. Larcebau a Oficiales

Generales de otras Fuerzas, en especial a un ex Presidente de facto y Ex – Comandante en Jefe (Tte Gral. (R) Gregorio Alvarez).-

En este sentido se advierte como material y jurídicamente imposible analizar y juzgar aisladamente la conducta de Larcebau.-

Previendo situaciones como las expresadas, el Decreto de los Tribunales de Honor citado ordena en su artículo 55 bis literal a) la intervención de un Tribunal de Honor Eventual, que en caso debería ser designado por el Sr. Presidente de la República en acuerdo con el titular del MDN, de acuerdo a la jerarquía máxima involucrada.-

IV.-

CONCLUSION:

Sin perjuicio de que la orden de actuación surge de una Resolución superior, a juicio del letrado existe un vicio en dicho acto administrativo que trasunta una problemática de jurisdicción y competencia en la integración que fuera disputa.-

Esto puede llevar a que el Oficial involucrado rechace la intervención del Tribunal por considerar el mismo incompetente lo que en definitiva provocará dilaciones que van en contra de la celeridad que toda actuación de un Tribunal de Honor debe tener.-

Se sugiere al Tribunal General de Honor que suspenda su actuación y solicita a la Superioridad dar cuenta de la situación jurídica planteada.-

Saludo a Ud. atentamente.-

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA
ASESORIA LETRADA
REPUBLICA O. DEL URUGUAY

Dr. Esc.
Pablo A. BAEZA CANCLINI
Jefe de la Asesoría Letrada del
Comando General de la Armada

357

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA.-

GABINETE DEL SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA.-

Montevideo, 12 de agosto de 2016.-

Pase a la Secretaria del Señor Comandante en Jefe de la Armada a sus efectos.-

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA
República O. del Uruguay

Capitán de Navío (CG):.....
Gustavo LUCIANI
Jefe de Gabinete del Señor
Comandante en Jefe de la Armada

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA
SECRETARIA
MESA DE ENTRADA
12 AGO 2016
2016 3257
UYELVE
hora: ..... rubr.: .....

CGA DIGITALIZADO

dd / mm / aa	Fojas
12 / 8 / 2016	5

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA.-

Montevideo, 12 de agosto de 2016.-

Visto lo informado por la Asesoría Letrada de este Comando General, pase al Tribunal General de Honor para conocimiento y demás efectos.-

Por el Señor Comandante en Jefe de la Armada y por su Orden.-

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA - República Oriental del Uruguay -

Capitán de Navío (CG)
Diego Vizcay
Director de Secretaria del
Comando General de la Armada

CGA DIGITALIZADO
dd / mm / aa | Fojas
15/8/16 | 6

Ss2

TRIBUNAL GENERAL DE HONOR - REPUBLICA O. DEL URUGUAY -

Montevideo, 19 de agosto de 2016

CS TRIHON N° 002/19/08/16

"AS: CF(R) J. LARCEBEAU"

RESERVADO

SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA: La CS TRIHON N° 001/20/07/16 generada por este Tribunal General de Honor, solicitaba la opinión de la Asesoría Letrada de la Armada con el fin de requerir el asesoramiento correspondiente sobre la integración del Tribunal General de Honor, de acuerdo a la RESOLUCION MDN N° 67853 de fecha 19 de febrero de 2016. Este Tribunal General entiende, que surgiría del análisis del expediente, presunta participación e intervención simultánea de oficiales de otras Fuerzas en hechos manifiestos en dichos obrados y el Artículo N° 55 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas establece que: "Cuando se produzcan hechos que den motivo a la intervención de un Tribunal de Honor y en los que hayan intervenido simultáneamente Oficiales de más de una Fuerza se integrará un Tribunal de Honor Eventual". Por lo tanto, de confirmarse lo antes mencionado se podría estar ante la presunción que este Tribunal General de Honor quedaría inhibido y no tendría competencia de actuación en este caso.

El decreto del Comando General de la Armada de fecha 12 de agosto de 2016 (fs6), pasa a este Tribunal General de Honor lo informado por la Asesoría Letrada del Comando General al respecto. En virtud a lo recomendando por ASELA en su informe N° 16.229/2016.3257 (fs4 y vta) , se eleva a usted el presente y se solicita dar cuenta de la situación jurídica planteada.

RE/ms

Este expediente que finaliza con el decreto antes mencionado está compuesto por la siguiente documentación adjunta:

a) (Fs 1) CS TRIHON N° 001/20/07/16 "AS: " CF (R) J. LARCEBEAU

b) (Fs 2) Decreto COMANDO GENERAL DE LA ARMADA de fecha 05 agosto 2016

c) (Fs 3) Decreto GABINETE DEL SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA, de 09 de agosto de 2016.

d) (Fs 4 y vta) Informe ASESORIA LETRADA DEL COMANDO GENERAL DE LA ARMADA N° 16.229/2016.3257.

e) (Fs 5) Decreto GABINETE DEL SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA, de 12 de agosto de 2016.

f) (Fs 6) Decreto COMANDO GENERAL DE LA ARMADA de fecha 12 agosto 2016

A su vez, se adjunta también para el análisis correspondiente, el expediente que dio origen a este acto administrativo, compuesto por la siguiente documentación en el orden cronológico que a continuación se detalla:

a) Copia fiel del original correspondiente al EXPEDIENTE N° 2015.05129-1 del MDN (Integración de TRIHON) integrado por fojas (14) solo contadas en ANVERSO.

b) Copia de PIEZA N° 40 – EXPEDIENTE N° 2-20415/2015, de Juzgado Letrado de 1° Instancia. Todas las copias están realizadas en el anverso de las hojas y no se encuentran foliadas correlativamente. Lo que sí se encuentra correlativamente son los números de páginas que van desde la N° 1 hasta la N° 231 inclusive. Se deja constancia que falta la página N° 18. A su vez, dicha copia finaliza con una Hoja PAPEL NOTARIAL DE ACTUACION Ep 398968 de Escribano Leonardo Jesús Fagundez Cichero – 15381/1.-

c) Copia de Sentencia N° 263 . Todas las copias están realizadas en el anverso de las hojas y no se encuentran foliadas correlativamente. Lo que sí se encuentra correlativamente son los números de páginas que van desde la N° 1 hasta la N° 142 inclusive. Se deja constancia que falta la página N° 116. A su vez, dicha copia finaliza con una Hoja PAPEL NOTARIAL DE ACTUACION Ep 399041 de Escribano Leonardo Jesús Fagundez Cichero – 15381/1.-

d) Sentencia N° 3033 de la SCJ. Todas las copias están realizadas en el anverso de las hojas y no se encuentran foliadas correlativamente. Lo que sí se encuentra correlativamente son los números de páginas que van desde la N° 1 hasta la N° 25 inclusive. A su vez, dicha copia finaliza con una Hoja PAPEL NOTARIAL DE ACTUACION Ep 399056 de Escribano Leonardo Jesús Fagundez Cichero – 15381/1.-

e) Copia de RESOLUCION N° 92088 del MDN, de fecha 20 de enero de 2014.

f) Original de MDN – ADSCRIPCION DGS, de 20 de octubre de 2015. EXPEDIENTE 2015-051291.

g) Copia de Proyecto de RESOLUCION MDN (15051291) resolviendo integrar el Tribunal Especial de Honor de la Armada, con los Señores CCAA Daniel Núñez, Daniel Menini y Jorge Jaunsolo.

h) Original de MDN – SECCION PERSONAL MILITAR de 21 de octubre de 2015.

i) Original de MDN – DIRECCION GENERAL DE RR.HH de 21 de octubre de 2015.

j) Original de MDN – DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA de 21 de octubre de 2015.

k) Original de MDN – DPTO. DE CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS de 28 de octubre de 2015.

l) Original de MDN – RESOLUCION N° 67269 de 13 de noviembre de 2015.

m) Copia de OF. COMAR N° 441/16/X/15.

n) Original de MDN – ADSCRIPCION DGS de 01/12/15.

o) Copia de MDN - Proyecto de RESOLUCION (según RESOLUCION MDN 67269).

p) Original de MDN – SECCION PERSONAL MILITAR de 02 de diciembre de 2015.

q) Original de MDN – DIRECCION GENERAL RRHH de 02 de diciembre de 2015.

r) Original de MDN – DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA de 02 de diciembre de 2015

s) Original de MDN – DPTO. DE CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS de 7 de diciembre de 2015.

t) Original de MDN – RESOLUCION N° 67853 de 19 de febrero de 2016.

u) Original de Decreto del Comando General de la Armada de 25 de febrero de 2016.-

Saludo a usted atentamente.

Capitán de Navío (CG)
Roberto ESTÉVEZ
Presidente

Capitán de Navío (CG)
Marcelo PAZOS
Vocal

Capitán de Navío (CG)
Marcos SARALEGUI
Secretario

LEGA DIGITALIZADO
dd / mm / aa | Fojas
22/8/2016 | 42.-
MP Salgado

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA.-
Montevideo, 22 de agosto de 2016.-

SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL:- Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de elevar el presente expediente relacionado con la conformación de un Tribunal General de Honor que entienda en el caso del CF (R) Juan Carlos Larcebeau, de acuerdo a lo previsto en el Dec. 55/985 del 8/II/85 – Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas.-

Al respecto, habiéndose analizado la información obrante por parte del Tribunal conformado por Integrantes de esta Fuerza, se ha detectado que existe un vicio en el presente acto administrativo, el cual lleva a que se produzca una problemática de jurisdicción y competencia en la integración que fuera dispuesta por la Resolución Nº 67.853 de fecha 19/II/16.-

En virtud de lo anteriormente expresado y al haber presuntamente participado simultáneamente Oficiales de otras Fuerzas, un Ex Presidente de facto y un Ex Comandante en Jefe del Ejército, estas situaciones, estarían encuadradas en lo establecido en el Artículo 55 bis Literal a) "... la intervención de un Tribunal de Honor Eventual, que en caso debería ser designado por el Señor Presidente de la República en acuerdo con el Señor Ministerio de Defensa Nacional ...", razón por la cual este Tribunal General de Honor quedaría inhibido y no tendría competencia en este caso.-

Al respecto, solicito al Señor Ministro, si lo estima pertinente se conforme una nueva integración a efectos de subsanar la situación jurídica anteriormente planteada.-

Saludo a Usted atentamente.-

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA - República Oriental del Uruguay -

Almirante
Leonardo Alonso
Comandante en Jefe de la Armada

Htl

CGA DIGITALIZADO

dd / mm / aa	Fojas
24 / 08 / 2016	43

f. 44

Ministerio de Defensa Nacional
República Oriental del Uruguay
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Expediente 2015.05129-1

Montevideo, 29 de agosto de 2016.

SEÑORA JEFA (I) DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO-NOTARIAL
Asesora Jefe Abogada A 16
Dra. (Eq. Cnel.) Sylvia Usher Borraz

Remito a usted los presentes obrados, con lo informado precedentemente por el Comando General de la Armada, a efectos de que se sirva dictaminar al respecto.

Saluda a usted;

JEFE INTERINO DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRACION Y DESARROLLO HUMANO

Cr.
GASTON ZAPATER

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL RR.HH.
REPUBLICA O. DEL URUGUAY

DGRRHH
GZ/ts

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MESA DE ENTRADA
DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL
Entrada: 30/8/16 Folio: 44
Salida: Folio:
Firma: Hora: 9:15

45

SECCIÓN JURÍDICA.-

Montevideo, 31/8/16

Por orden verbal de la Sra. Asesor Jefe (Eq. a Cnel.) Dra. Sylvia Usher, pase al Sr. Asistente de la Jefe Interina del Dpto. Jurídico Notarial Asesor III A 11 Dr. (eq. a Mayor) Alfredo Maeso a efectos de que informe.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECCIÓN JURÍDICA
DEPTO. JURÍDICO NOTARIAL

Cbo. 2da. (MDN) FRANCISCO EZQUIAGA

MESA DE ENTRADA

DEPARTAMENTO JURÍDICO - NOTARIAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DEPARTAMENTO JURIDICO NOTARIAL

Expediente 2015051291 **Dictamen H/1747/2016**

Montevideo, 1 de setiembre de 2016

Señora Asesor Jefe:

I.- Planteo

Por estas actuaciones se solicita informe jurídico en relación al aspecto planteado por parte del Comando General de la Armada, según el cual el Tribunal de Honor que, a fin de entender en el caso del Capitán de Fragata (R) Juan Carlos Larcebeau, oportunamente fuera convocado e integrado por Resolución MDN 67.853, carecería de competencia y por tanto quedaría inhibido para actuar.

II.- Consideraciones

De acuerdo con lo que surge de estas actuaciones, esta Secretaría de Estado, a las resultas de los antecedentes judiciales que lucen agregados, oportunamente estimó que existía mérito suficiente para examinar, desde la perspectiva del honor militar, la conducta del citado Oficial en situación de retiro, dictando el referido acto administrativo, al entender que por la jerarquía del Oficial de marras correspondía la convocatoria del Tribunal General de Honor de la Armada, procediendo así a su convocatoria e integración.

Ahora bien, integrado el Tribunal de Honor referido, éste, luego de solicitar asesoramiento jurídico al Jefe de la Asesoría Letrada del CGA, concluye que carece de competencia para entender en el presente caso, habida cuenta que a priori se verificaría, respecto de los hechos a investigar, la presunta participación de Oficiales pertenecientes a diversas Fuerzas, supuesto fáctico que torna aplicable al art. 55 del Dec. 55/985 y por ende el

órgano competente, según tal interpretación, sería un Tribunal Eventual de Honor.

El citado art. 55 que regula la competencia de los Tribunales de Honor Eventuales, establece que éstos actuarán "*cuando se produzcan hechos que den motivo a la intervención de un Tribunal de Honor y en los que hayan intervenido simultáneamente Oficiales de más de una de las Fuerzas*".

De los antecedentes judiciales agregados en estos obrados y que motivan el sometimiento a Tribunal de Honor del citado Oficial en situación de retiro, se desprende que en la causa penal que tramitara ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19º Turno, individualizada con la Ficha IUE 2-20415/2007, culminó con el dictado de sentencia condenatoria del Tte. Gral. (R) Gregorio Conrado Álvarez Armellino y del C/F (R) Juan Carlos Larcebeau Aguirregaray, ambos como coautores responsables de diversos delitos de homicidio especialmente agravados en reiteración real.

En virtud de dicha atribución de responsabilidad penal en carácter de coautoría de los delitos aludidos, teniendo en cuenta que ambos condenados pertenecen a diversas Fuerzas (Ejército y Armada), el Tribunal General de Honor de la Armada entendió, por aplicación del citado art. 55 del Reglamento de los TT.HH., que debía cometerse el caso a un Tribunal de Honor Eventual.

El suscrito no tiene el gusto de compartir el fundamento jurídico a partir del cual el Tribunal de Honor entendió que carecía de competencia en la emergencia, estimando que, por el contrario, dicho órgano es competente y por ende el acto administrativo que dispuso su conformación para este caso no presenta ningún vicio, tal como se concluye por parte de los servicios jurídicos del CGA.

En efecto, el referido art. 55 que regula la competencia de los Tribunales de Honor Eventuales, trata de resolver la compleja situación que puede derivarse de la coparticipación de Oficiales de diversas Fuerzas en los hechos que deben ser investigados y juzgado por el Tribunal, creando para ello un órgano de integración especial que implique que el caso sea analizado por Oficiales de las distintas Fuerzas comprometidas por la conducta de los enjuiciados.

Pero lógicamente la norma reglamentaria reclama, respecto de los hechos a juzgar, la intervención simultánea de Oficiales de Fuerzas distintas, como supuesto de competencia de este tipo de Tribunal Eventual.

Es muy claro que la razón que inspira la creación de este "eventual" tribunal, está dada, por un lado, por la participación de Oficiales de distintas Fuerzas y, por otro, en la unidad fáctica de dicha coparticipación, la que racionalmente no puede admitir escisión para ser analizada separadamente la conducta de cada Oficial actuante, de ahí que el caso deba ser sometido a un órgano único pero con integración que represente a cada Fuerza.

En el caso, si bien es cierto que los antecedentes jurisdiccionales atribuyen, en carácter de coautores, diversos graves delitos a los dos Oficiales aludidos supra, es claro que analizando los supuestos fácticos en los que reposa dicha imputación penal, el menú fáctico es bien diverso para cada uno de los sujetos alcanzados por la condena.

La conducta y hechos atribuidos a uno y otro no son, en puridad, los mismos, más allá que cada accionar – al menos desde la perspectiva de la causa penal – hayan contribuido a la configuración final de los delitos imputados.

Así, vemos que el fundamento de la responsabilidad penal es diferente en el caso del Tte. Gral. (R) Gregorio Álvarez respecto del caso del C/F (R) Juan Carlos Larcebeau.

Respecto del primero, siguiendo el fallo penal, la responsabilidad que se le atribuye no está fincada en la directa participación de los hechos materiales vinculados con los delitos de homicidio imputados, sino en su carácter de jerarca militar de la época como Comandante en Jefe del Ejército a partir del 1/2/1978 (y aún antes como Comandante de la DEIV).

En palabras del sentenciante de primera instancia (Sentencia Nº 157/2009 de 21/10/2009), dicha circunstancia "*permite concluir razonablemente que por integrar en el año 1978 la Junta de Comandantes en Jefe, en su carácter de Mando, no podía desconocer la conducción de la política de gobierno en materia de lineamientos, coordinación y cooperación con otros gobiernos en la llamada "guerra contra la subversión*".

Es decir que el reproche penal en este caso está fundado, en la perspectiva de la causa penal (que jurídicamente es independiente del eventual juicio de valor del Tribunal de Honor), en su actuación cupular como mando superior y como jerarca principal de las instituciones militares en aquel momento histórico.

Por otra parte, en lo que refiere estrictamente al C/F (R) Juan Carlos Larcebeau, los fallos penales de marras, luego de establecer su carácter de Oficial de Inteligencia integrante del Estado Mayor del Cuerpo de Fusileros Navales (S2) desde 1977 a 1980, le atribuyen la personal participación material en los hechos que culminaran con el homicidio de las personas individualizadas en la causa penal.

En ese orden, los hechos que le imputan están fundamentalmente el de su participación directa en los procedimientos represivos llevados a cabo en la República Argentina a fines de 1977 y durante el año 1978, estableciéndose, en la plataforma fáctica que motiva la sentencia penal, que dicho Oficial viajaba regularmente a aquel país.

Como se aprecia, más allá que ambos Oficiales fueron condenados en una misma sentencia judicial, los hechos en que se funda la respectiva atribución de responsabilidad penal son diversos e incluso podrían dar mérito a una disímil consideración al juzgar su actuación desde la perspectiva del honor militar.

En tal sentido, el suscrito estima que no se verifica en rigor la hipótesis "*participación simultánea*" en los mismos hechos respecto de los Oficiales de referencia, razón por la cual perfectamente resulta escindible, a los efectos del juzgamiento de honor, la actuación de uno y de otro por lo que, como corolario, el caso no es de forzosa competencia de un Tribunal de Honor Eventual tal como interpreta el CGA.

Téngase además presente que en lo que respecta al Tte. Gral. (R) Gregorio Álvarez, su conducta ya ha sido objeto de juzgamiento por parte de un Tribunal de Honor individual. Véase el acto administrativo que así lo dispuso que luce agregado a estas actuaciones.

En razón de lo expresado, el suscrito no comparte la interpretación realizada por el CGA y por el Tribunal General de Honor de la Armada,

estimando que el acto administrativo que dispuso que dicho Tribunal debía entender en el presente caso, es plenamente ajustado a derecho y no vulnera lo que establece el art. 55 del Dec. 55/985 Reglamentario de los TTHH.

En conclusión, y por los fundamentos expuestos, a criterio del suscrito correspondería ratificar lo ya ordenado por la Resolución MDN 67.853 de 19 de febrero de 2016.

No obstante ello, teniendo en cuenta la existencia de dictámenes jurídicos contrapuestos y dado que se trata de un aspecto sin dudas opinable, podría sugerir la conveniencia, para mejor proveer, de solicitar la fundada opinión del Fiscal de Gobierno

Sin más para informar, saluda a Usted muy atentamente.

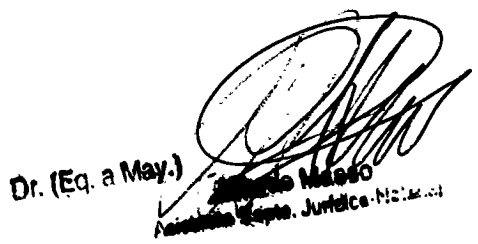

SJ

SU/AM

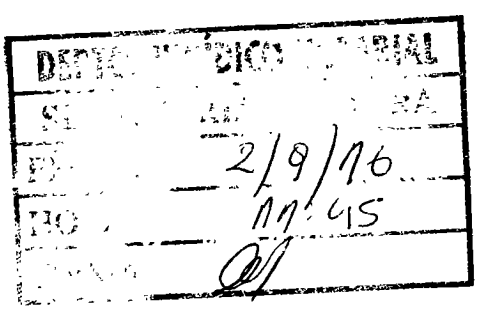

49

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-
DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL.-

Elevo: E 17 59 /2016.-

Asunto: 2015051291

Montevideo, 2/9/16

Se remite a:

Sr. Ministro.-___
Sr. Sub Secretario.-___
Dirección General de Secretaría.-___
Dirección General de Recursos Humanos.- X
Dirección General de Recursos Financieros.-___
Dirección General de Servicios Sociales.- ___
Dirección General de Política de Defensa.- ____
Dirección de Asuntos Jurídico – Notarial y DDHH.- ___
Dirección de Formación Militar.- _____
Dirección de Asuntos Internacionales, Cooperación y Derecho Humanitario _____
Dirección Nacional de Pasos de Frontera. __
Ayudantía Militar.-___
Inspección Administrativa.-___
Depto. Financiero Contable.-___
Depto. Contabilidad (UE-001).-___
Depto. Logística.-_____
Depto. Sistemas de Información.-___
Depto. de Administración Documental.-___
Depto. de Servicios Generales.-___
Depto. Planeamiento y Presupuesto.- ___
Departamento de Administración y Desarrollo Humano.-__
Departamento de Liquidación de Haberes.-___
Departamento de Servicios Sociales Internos.-___
Departamento de Servicios Sociales Externos.-___
Sección Relaciones Públicas.-___
Sección Jurídica.-____
Sección Notarial.-___
Sección Personal Militar.-___
Sección Personal Civil.-___
Sección Tesorería.___
Sección Personal de Secretaría de Estado.-___
Unidad de Auditoría Interna.-___
Unidad de Control de Gestión Económico Financiera.-___
Otros.-_____

Observaciones: Se comparte por la suscrita el informe que antecede, elevándose las actuaciones en el menor tiempo posible para dar cumplimiento al art 66 del Reglamento de los TTHH (D. 55/985)

ASESORA JEFE ABOGADA A 16
Eq. Cnel. Dra.

SILVIA USLER BORRAZ
JEFE (I) DEL DEPTO. JURIDICO NOTARIAL

Firma:

URGENTE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA

Montevideo, 12 de setiembre de 2016.-

Señora Encargada de la Fiscalía de Gobierno de 2do. Turno
Dra. Miriam Areosa

Remito a usted expediente MDN 2015.05129-1 en el cual se dispuso por Resolución MDN 67.853 de 19 de febrero de 2016, que obra a fojas 32, la conformación de un Tribunal General de Honor de la Armada para entender en el caso correspondiente al C/F en situación de retiro Juan Carlos Larcebeau.

El referido Oficial fue procesado, junto al Tte. Gral. (R) Gregorio Alvarez, como coautor responsable de diversos delitos de homicidios especialmente agravados en reiteración real, por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19º Turno.

Los integrantes del Tribunal de Honor y la Asesoría Jurídica del Comando General de la Armada entendieron que estaban inhibidos de actuar por haber participado en los hechos sometidos a su consideración, oficiales de otras Fuerzas.

Por su parte, el Departamento Jurídico Notarial de este Ministerio se expidió de fojas 46 a 48, no compartiendo lo antes expresado, por las razones allí explicitadas, sugiriendo ratificar lo ordenado por la Resolución multicitada.

En atención a lo expuesto, se requiere el asesoramiento de esa Fiscalía.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente;

Dr. Jorge Menéndez
Ministro de Defensa Nacional

M.D.N. - D.A.D.
Secc. R.T.D. y A. - Digitalización
dd/mm/aa | Fojas
13 SET. 2016 | 50
Func.: SA

SECCIÓN REG. de TRA. DIG. y ARCHIVO
MESA DE DISTRIBUCIÓN
13/SET. 2016

FISCALÍA DE GOBIERNO
DE 2º TURNO

13 SEP 2016

Recibo hoy, conste.-

397

Miguel Potenza
Administrativo V

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Fiscalía de Gobierno de 2do. Turno

Exp. nº 397/2016.- Dict. nº 483/2016.-

Sr. Ministro: pot.

En el expediente en vista se consulta (fs. 50), sobre la integración de un Tribunal de Honor para entender en el caso del Capitán de Fragata en situación de retiro Juan Carlos Larcebeau, ante los disimiles criterios expuestos en obrados.-

El 13/11/15 esa Secretaria de Estado dictó resolución (fs. 24), disponiendo la integración de un Tribunal Especial de Honor de la Armada (art. 41 numeral 1 del literal b) y art. 42 del decreto 55/985) efectos de entender la situación del Capitán de Fragata referido supra.-

Se advirtió a fs. 26 de un error y mediante resolución de 19/2/2016 (fs. 32) se modificó la de 13/11/15, disponiendo la

integración de un Tribunal General de Honor (art. 46; 47 literal b) y 48 del decreto 55/985).-

Los integrantes del Tribunal elevan una solicitud de asesoramiento a la Asesoría Letrada de la Armada (fs. 34), en virtud de sus dudas sobre su competencia.-

La Asesoría Letrada (fs. 37) entiende que desde que la causa penal involucra a Oficiales Generales de otras Fuerzas es material y jurídicamente imposible analizar y juzgar aisladamente la conducta de Larcebeau y que conforme al art. 55 bis literal a) del decreto n° 55/85 corresponde la intervención de un Tribunal de Honor Eventual.-

El Departamento Jurídico Notarial, entiende que (fs. 46 a 48) lo regulado por el art. 55 del decreto n° 55/985 es la situación en que existe coparticipación de Oficiales de diversas Fuerzas en los hechos que deben ser investigados y juzgados por el Tribunal, pero de los antecedentes jurisdiccionales no surge aquella coparticipación sino que la responsabilidad penal se baso en hechos diversos, por lo que no se verifica la hipótesis del art.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Fiscalía de Gobierno de 2do. Turno

55. Por estas razones aconseja ratificar lo dispuesto en la resolución de 19/2/16.-

El art. 55 del decreto 55/85 de 8/2/85 (Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas) requiere para la formación de un Tribunal de Honor Eventual, que en los hechos que den motivo a su intervención "hayan intervenido simultáneamente Oficiales de más de una de las Fuerzas".-

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, simultáneamente significa "de manera simultánea", y simultáneo: "realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos".-

18 julio 1480 apto. 103
Tel.FAX: 24016050 –2403 08 36

El o los hechos que dan motivo a la formación de un Tribunal de Honor son los homicidios por los que fueron condenados en cantidad de treinta y siete para el Tte. Gral. (R) Gregorio Conrado Álvarez Armellino y veintinueve para el C/F Juan Carlos Larcebeau Aguirregaray, en calidad de coautores, según sentencias n° 157 de 21/10/2009 del Juzgado Letrado en lo Penal de 19° Turno y n° 263 de 26/8/10 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno, agregados en sobre de fs. 15.-

Se habrá de tener en cuenta, que la condena en 29 casos de homicidios es compartida por ambos militares, a quienes se les atribuyó su responsabilidad en calidad de coautores (fs. 142, del sobre numerado como fs. 15).-

En cuanto a Álvarez Armellino expresó el sentenciante de primera instancia: "tenía pleno conocimiento de todas las acciones que se llevaban a cabo y siempre tuvo una decidida participación en las mismas".....omissis....."cuando asumió como Comandante en Jefe del Ejercito, el 1° de febrero

de 1978, se le elevaban copia de todos los Partes, por lo que tenía conocimiento de todos los sucesos sin excepción de naturaleza alguna. Además, de acuerdo a la orden 7438 de 3 de marzo de 1978, prohibió la información compartimentada y por la 7777 del 3 de julio del mismo año, asumió la responsabilidad por violación a los derechos humanos que se hubieran registrado".....omissis....." por formar parte de la Junta de Oficiales Generales -Álvarez Armellino conocía plenamente la conducción de la política de gobierno en materia de lineamientos, coordinación y cooperación de la llamada "guerra contra la subversión".....omissis....."la responsabilidad del encausado se retrotrae a la época en que era Jefe del Estado Mayor Conjunto" (sic, fs. 140 y 141).-

Respecto a Larcebeau Aguirregaray expresó: "formo parte de los grupos armados que realizaron detenciones ilegales en Argentina, interrogatorios con apremios psicofísicos, traslados y asesinatos, utilizando métodos".....omissis....."formó parte de ello, su papel fue protagónico, incidió en forma primordial" (fs. 143).-

Cierto es lo expresado a fs. 47 de que la conducta atribuible a cada uno de ellos no es la misma, pero existen otros elementos a examinar conforme las sentencias.-

Desde la perspectiva penal la coautoría abarca tanto a los que cooperan directamente en el período de consumación del delito, como quienes están obligados a impedirlo o esclarecerlo y prometen su encubrimiento o cooperan en su realización (art. 61 del Código Penal).-

Ahora; para el Tribunal de Apelaciones lo medular en cuanto a la prueba de cargo es "sí estuvieron vinculados a los actos de decisión necesarios dirigidos a la ejecución de dichos acontecimientos y en caso afirmativo ¿cómo y cuándo? (fs. 82).-

Luego de analizar la situación de Larcebeau, expone: "Entonces es ajustado decir que sabía, asentía y participaba..." (fs. 84).-

Continúa exponiendo sobre Álvarez ¿Cómo se salta del FUSNA al Comandante en Jefe del Ejercito (Álvarez)? Por lo ya expuesto: la estrategia delineada y continuada de enfrentamiento al enemigo (ese era el término), mediante la aplicación de la lógica de la guerra: obtener información a cualquier costo lo que implicaba el terrorismo de Estado (secuestros a cualquier hora, en cualquier lugar, torturas, traslados dentro y fuera del país, ejecuciones, desapariciones, etc.) y ello era conocido y practicado por todos los que, como mérito extremo la practicaban porque estaban convencidos" (fs. 86).....omissis....."Álvarez tuvo total dominio del hecho a

través del aparato estatal, independiente de los ejecutores y de las victimas" (fs. 90) ....."obviamente **no aparecerá en este extenso expediente la presencia de él en una sola sesión de tortura, porque ellos no torturaban con sus manos ni mataban con su tormento, solo lo ordenaban hacer"** (fs. 92).....omissis....." es mucho que se hayan obtenido estos pocos documentos que terminan por cerrar el círculo de responsabilidad, **la coordinación entre el Ejército y la Marina** entendiendo por tal eso mismo..." (fs. 92) (la negrilla es nuestra).-

La suscrita debe dejar en claro que debido a la extensión de las sentencias adjuntadas se considero conveniente realizar las transcripciones parciales que lucen supra, porque son la manera cabal de ilustrar sobre la intervención en los hechos que tuvieron los encausados, ya que al tema en consulta versa sobre su participación simultánea en los hechos.-

Es evidente que en este contexto si bien Lacerbaeu Aguirregaray tuvo participación material en los delitos, no menos

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Fiscalía de Gobierno de 2do. Turno

responsabilidad le fue atribuida en la sentencia a Álvarez Armellino, de su caso no trata "de comisión por omisión y la orden 7777/98 era una señal inequívoca señal política hacia propios (pero también extraños), en cuanto que los delitos de violación a los Derechos Humanos no serían juzgados..." (sic., fs. 101).-

Así,..."el autor directo pierde trascendencia, pues cumple un papel secundario en la producción del hecho. Quien domina el sistema domina la anónima voluntad de todos los hombres que lo integran..." (fs. 102).-

Dentro de este enfoque, a criterio de quien suscribe, se configura la hipótesis del art. 55 del decreto n° 55/985, en cuanto en los hechos que dieron lugar a la sentencia de condena

participaron en distinto grado ambos militares en ejercicio de sus cargos y lo hicieron en el mismo espacio de tiempo.-

Correspondería por consiguiente revocar la resolución de fs. 32, e integrar el Tribunal de Honor conforme lo dispone el ya citado art. 55 del decreto n° 55/985.-

Finalmente, cabe señalar, que la demora en la expedición de este dictamen, obedeció a que la suscrita usufructuó de su licencia reglamentaria entre el 13/9/16 al 30/9/16.-

Sírvase el Sr. Ministro tener por evacuada la vista conferida y notificar a esta Fiscalía la resolución que recaiga en este expediente (arts. 1 y ss. del decreto 398/980 de 17/VII/980).-

Montevideo, 27 de octubre de 2016.-

Dra. Miriam Areosa
Fiscal Adjunto de Gobierno de 2º Turno
Encargada del Despacho.-

M.D.N. - D.A.D.
Secc. R.T.D. y A. - Digitalización

dd/mm/aa	Fojas
27 OCT. 2016	55
Func..	

ADRIANA RIVERO DE LARA
ADM. II, ESC. C, G. 2

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ADSCRIPCIÓN DGS

Montevideo, 28 de octubre de 2016.-

De acuerdo a lo dictaminado por la Fiscalía de Gobierno de 2do. Turno, pase al Departamento Jurídico Notarial Sección Jurídica a efectos de tomar conocimiento y proyectar resolución revocando la Resolución MDN 67853 y disponiendo la integración de un Tribunal de Honor Eventual en atención a lo dispuesto en el art. 55 bis literal a del Decreto 55/985.

Dra. Esca. Josefina Nogueira
Adscripta a la DGS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Entrada: 28/10/16 Fs: 86
Salida:
Firma: Hora: 14:20

57

SECCIÓN JURÍDICA.-

Montevideo, 28/10/16

Por orden verbal de la Sra. Asesor Jefe (Eq. a Cnel.) Dra. Sylvia Usher, pase al Asesor A 14 (eq. a Alférez) Dr. Gerardo de Freitas a efectos de que informe.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECCION JURIDICA - DEPTO. JURIDICO NOTARIAL

Cbo. 2da. (MDN)
MARÍA VICTORIA MUJICA

MESA DE ENTRADA

DEPARTAMENTO JURÍDICO – NOTARIAL

R E S O L U C I O N

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

15051291 Montevideo,

VISTO: la Resolución del Ministerio de Defensa Nacional 67.853 de 19 de febrero de 2016.----------

RESULTANDO: que por la citada Resolución se dejó sin efecto la Resolución del Ministerio de Defensa Nacional 67.269 de 13 de noviembre de 2015 y se integró el Tribunal General de Honor de la Armada con los señores Capitán de Navío (CG) don Roberto Estévez, don Marcelo Pazos y don Marcos Saralegui a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

CONSIDERANDO: I) que el Comando General de la Armada entendió que existió un vicio en el dictado del acto administrativo citado en el VISTO por considerar que corresponde, atendiendo a las circunstancias del caso, la conformación de un Tribunal de Honor Eventual, conforme al artículo 55 bis Literal a) del Reglamento de los Tribunales de Honor.----------

II) que este criterio no fue compartido por la Sección Jurídica del Departamento Jurídico Notarial del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual, existiendo posturas encontradas, se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Gobierno de 2do. Turno, la cual entiende, analizadas las actuaciones, que efectivamente corresponde en el presente caso la conformación de un Tribunal de Honor Eventual en los términos sugeridos por el Comando General de la Armada.----------

III) que en consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 bis literal a) del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas aprobado por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto Nro. 125/001 de 9 de abril de 2001, corresponde dejar sin efecto el Tribunal General de Honor de la Armada dispuesto por la Resolución 67.853 de 19 de febrero de 2016 y en su lugar disponer la integración de un Tribunal de Honor Eventual.----------

ATENTO: A lo precedentemente expuesto.----------

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1ro.- Revocar la Resolución del Ministerio de Defensa Nacional 67.853 de 19 de febrero de 2016.----------

2do.- Integrar el Tribunal de Honor Eventual con los Señores ..... a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

2do.- Publíquese y pase al Señor Presidente del Tribunal de Honor Eventual don ..... a sus efectos.----------

R 92/16
DJN/SJ
SU/CG/GDF

CONTROLADO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DEPARTAMENTO JURIDICO NOTARIAL

Expediente 2015051291 Dictamen A 2226-16

Montevideo, 31 de octubre de 2016

Señora Asesor Jefe:

Acorde a la providencia que luce a fojas 56 se acompaña al presente el correspondiente proyecto de Resolución del Poder Ejecutivo revocando la Resolución MDN 67853 y disponiendo la integración de un Tribunal de Honor Eventual en atención a lo dispuesto en el artículo 55 bis literal a) del Decreto 55/985.

Se deja constancia que se ha dejado en blanco el espacio correspondiente a los nombres de los integrantes del citado Tribunal, los cuales corresponde sean proporcionados al Superior por la Dirección General de Recursos Humanos, Sección Personal Militar de este Ministerio.

En tal sentido, el artículo 55 bis literal a) del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas aprobado por Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 1ro. del Decreto 125/001 de 9 de abril de 2001 establece: "*a) en los hechos en que hayan intervenido Oficiales de más de una de las Fuerzas del Grado de Teniente General o General o sus equivalentes, entenderá un Tribunal de Honor Eventual designado por el Señor Presidente de la República en acuerdo con*

el Señor Ministro de Defensa Nacional e integrado por tres Tenientes Generales o sus equivalentes en situación de retiro y con los mismos requisitos y condiciones para los Miembros de los Tribunales Especiales de Honor".

Saluda a usted atentamente

Asesor A 14 (Eq. Alf)
Dr.
Gerardo de Freitas

SJ
SU/CG/GDF

DEPTO. JURÍDICO NOTARIAL
SECRETARÍA
FECHA: 1/11/16
HORA: 8:00
FIRMA:

60

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-
DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL.-

Montevideo, 1/11/2016

Asunto: 2015051291

Señora Jefa del Departamento Jurídico Notarial

Compareciendo se elevan las presentes actuaciones.-

Jefe de Sección Jurídica Abogada A 14
Dra.
CAROLINA GROSSO

Elevo: E/2744 /2016.-

Asunto: 2015051291 Montevideo, 1/11/16

Se remite a:

Sr. Ministro.- X
Sr. Sub Secretario.-___
Dirección General de Secretaría.-___
Dirección General de Recursos Humanos.-___
Dirección General de Recursos Financieros.-___
Dirección General de Servicios Sociales.- ___
Dirección General de Política de Defensa.- ____
Dirección de Asuntos Jurídico –Notarial y DDHH.- ___
Dirección de Formación Militar.- _____
Dirección de Asuntos Internacionales, Cooperación y Derecho Humanitario _____
Dirección Nacional de Pasos de Frontera. __
Ayudantía Militar.-___
C[illegible]. ____
Instituto Antártico Uruguayo ___
Inspección Administrativa.-___
Depto. Financiero Contable.-___
Depto. Contabilidad (UE-001).-___
Depto. Logística.-_____
Depto. Sistemas de Información.-___
Depto. de Administración Documental.-___
Depto. de Servicios Generales.-___
Depto. Planeamiento y Presupuesto.- ___
Departamento de Administración y Desarrollo Humano.-__
Departamento de Liquidación de Haberes.-___
Departamento de Servicios Sociales Internos.-___
Departamento de Servicios Sociales Externos.-___
Sección Relaciones Públicas.-___
Sección Jurídica.-____
Sección Notarial.-___
Sección Personal Militar.-___
Sección Personal Civil.-___
Sección Tesorería.___
Sección Personal de Secretaría de Estado.-___
Unidad de Auditoría Interna.-___
Unidad de Control de Gestión Económico Financiera.-___
Otros.-_____

Observaciones: Se eleva el proyecto de Resolución, al que deberá agregarse la remisión de copia de la Resolución al Fiscal de Gobierno

Dra. Eq. Cnel. Sylvia Usher Borraz
Asesora Jefa A 16
Jefa del Departamento Jurídico Notarial

[illegible] VISTA FISCAL DECRETO 104/979

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

[illegible]

DE[illegible] NOTARIAL

Entrada: ..... Fojas: —

Salida: 01/11/16 Fojas: 60

Firma: [illegible] Hora: 1920

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA MINISTRO

Montevideo, 01 de noviembre de 2016.

De mandato verbal del Señor Ministro, pase a la Dirección General de Recursos Humanos – Sección Personal Militar, acorde a lo informado por el Departamento Jurídico-Notarial a fojas 59.

Cbo. 2ª (MDN) Fiorella Scaglione
Secretaría del Sr. Ministro de Defensa

jtecher

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECCIÓN PERSONAL MILITAR

Fecha : 03/11/2016
Hora : 12:53

LISTADO DE ASCENSOS DE UN OFICIAL EN RETIRO

OFICIAL.....: 5009 MARTINEZ ANGELUCHI WASHINGTON
COMANDO.....: 4 COMANDO GENERAL DE LA F.AEREA
ESPECIALIDAD.: 0 SIN ESPECIALIDAD
GRADO.....: 1 GRAL.EJ. GRAL.AIRE ALMIRANTE

FECHA	T.B.	NRO.BOL	NRO.RES	GRADO	OBSERVACIONES
15/09/2010	3	11319	88373	1	
01/02/2009	3	11100	86192	2	
01/02/2003	3	10464	80806	3	A.A.S.
01/02/1998	3	9862	76250	4	A.A.S.
01/02/1994	3	9372	72338	5	A.A.
01/02/1989	3	8682	67675	6	ANTIGUEDAD
01/02/1985	3	8153	63052	7	ANTIGUEDAD
01/02/1982	3	7741	59131	8	ANTIGUEDAD
21/12/1979	3	7474	55407	9	

163

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECCIÓN PERSONAL MILITAR

Fecha : 03/11/2016
Hora : 12:53

LISTADO DE ASCENSOS DE UN OFICIAL EN RETIRO

OFICIAL.....: 4222 GIAMBRUNO VOLPI RICARDO ERNEST
COMANDO.....: 3 COMANDO GENERAL DE LA ARMADA
ESPECIALIDAD.: 0 SIN ESPECIALIDAD
GRADO.....: 1 GRAL.EJ. GRAL.AIRE ALMIRANTE

FECHA	T.B.	NRO.BOL	NRO.RES	GRADO	OBSERVACIONES
15/05/2012	3	11586	90279	1	
01/02/2011	3	11398	88887	2	SELECCION
01/02/2001	3	10220	79045	3	SELECCION
01/02/1995	3	9519	73522	4	SELECCION
01/02/1991	3	8951	69833	5	ANTIGUEDAD
01/02/1986	3	8283	64080	6	ANTIGUEDAD
01/02/1982	3	7736	59064	7	ANTIGUEDAD
01/02/1980	3	7490	55535	8	ANTIGUEDAD
21/12/1977	3	7205	52479	9	

jtecher

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECCIÓN PERSONAL MILITAR

Página : 1
Fecha : 03/11/2016
Hora : 12:53

LISTADO DE ASCENSOS DE UN OFICIAL EN RETIRO

OFICIAL.....: 4005 VILLAGRAN MARTINEZ JUAN ANTONI
COMANDO.....: 2 COMANDO GENERAL DEL EJERCITO
ESPECIALIDAD.: 0 SIN ESPECIALIDAD
GRADO.....: 1 GRAL.EJ. GRAL.AIRE ALMIRANTE

FECHA	T.B.	NRO.BOL	NRO.RES	GRADO	OBSERVACIONES
01/02/2014	3	11818	92185	1	
01/02/2007	3	10880	84213	2	SELECCION
01/02/1996	3	9656	74543	3	CONCURSO
01/02/1991	3	8975	69958	4	CONCURSO
01/02/1986	3	8287	64124	5	CONCURSO
01/02/1982	3	7770	59541	6	CONCURSO
01/02/1978	3	7246	52846	7	ANTIGUEDAD
01/02/1976	3	7040	50706	8	
01/09/1973	3	6708	47064	9	

R E S O L U C I O N

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

15051291 Montevideo,

VISTO: la Resolución del Ministerio de Defensa Nacional 67.853 de 19 de febrero de 2016.----------

RESULTANDO: que por la citada Resolución se dejó sin efecto la Resolución del Ministerio de Defensa Nacional 67.269 de 13 de noviembre de 2015 y se integró el Tribunal General de Honor de la Armada con los señores Capitanes de Navío (CG) don Roberto Estévez, don Marcelo Pazos y don Marcos Saralegui a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

CONSIDERANDO: I) que el Comando General de la Armada entendió que existió un vicio en el dictado del acto administrativo citando en el VISTO por considerar que corresponde, atendiendo a las circunstancias del caso, la conformación de un Tribunal de Honor Eventual, conforme al artículo 55 bis Literal a) del Reglamento de los Tribunales de Honor.----------

II) que este criterio no fue compartido por la Sección Jurídica del Departamento Jurídico Notarial del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual, existiendo posturas encontradas, se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Gobierno de 2do. Turno, la cual entiende, analizadas las actuaciones, que efectivamente corresponde en el presente caso la conformación de un Tribunal de Honor Eventual en los términos sugeridos por el Comando General de la Armada.-----

III) que en consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 bis literal a) del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas aprobado por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 1ro. del Decreto 125/001 de 9 de abril de 2001, corresponde dejar sin efecto el Tribunal General de Honor de la Armada dispuesto por la Resolución 67.853 de 19 de febrero de 2016 y en su lugar disponer la integración de un Tribunal de Honor Eventual.---

ATENTO: a lo precedentemente expuesto. ----------

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

R E S U E L V E:

1ro.- Revocar la Resolución del Ministerio de Defensa Nacional 67.853 de 19 de febrero de 2016.----------

2do.- Integrar el Tribunal de Honor Eventual con los señores General del Aire en situación de retiro don Washington Roberto Martínez Angeluchi, Almirante en situación de retiro don Ricardo Ernesto Giambruno Volpe y General de Ejército en situación de retiro don Juan Antonio Villagrán Martínez a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

3ro.- Publíquese y pase al señor Presidente del Tribunal de Honor Eventual señor General del Aire en situación de retiro don Washington Roberto Martínez Angeluchi, a sus efectos.----------

SECPMil
LR/vj

SECCION PERSONAL MILITAR

Montevideo, 3 de noviembre de 2016

SEÑOR JEFE INTERINO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO

Elevo a usted el proyecto de Resolución para su consideración, habiéndose realizado la correspondiente transferencia del texto al Departamento Contraloría Acuerdos y Refrendas al directorio Z:\P.SUPERIOR\2016.-

Saluda a usted atentamente

Por el Jefe de la Sección Personal Militar

Teniente 1ro. (M.D.N.)

Liz Rodríguez

SECCIÓN PERSONAL MILITAR

SECPMIL
LR/jtv

Ministerio de Defensa Nacional

República Oriental del Uruguay

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

EXPEDIENTE 2015.05129-1

Montevideo, 3 de noviembre de 2016

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SECRETARIA

Remito a usted las presentes actuaciones, con lo informado precedentemente por la Sección Personal Militar para, salvo mejor opinión del Superior, ser incluidas en el próximo Acuerdo.-

Saluda a Usted atentamente

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL RR.HH.
REPUBLICA O. DEL URUGUAY

DEPARTAMENTO
ADMINISTRACION Y DESARROLLO HUMANO

Dr.
GASTON ZAPATER

DGRRHH
GZ/LR/jtv

General Secretaría
04 NOV 2016
FECHA 15:20

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE SECRETARÍA

Montevideo, 04 de noviembre de 2016.-

Pase Expediente N° 2015051291 al Departamento Contraloría Acuerdos y Refrendas, para su inclusión en el próximo acuerdo.-

Por el Jefe de Secretaría de la D.G.S.
Capitán (MDN)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARIA
REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

Angélica Cabara

D.G.S./SEC.
HP/ACM/cn

RECIBIDO
Día: 08 NOV. 2016
Hora: 10:25 AM

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA.
DEPARTAMENTO CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS.

Montevideo, 14 de noviembre de 2016.-

SEÑORA JEFE INTERINA DEL DEPARTAMENTO CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS

Habiéndose realizado correcciones formales al proyecto de Resolución respectivo, en virtud de los informado por el Departamento Jurídico-Notarial, Sección Jurídica a fojas 59 y por la Sección Personal Militar de esta Secretaría de Estado de fojas 62 a 67, remito a usted para su consideración y demás efectos pertinentes.

Saluda a usted atentamente.-

Técnico VI B7 (Eq. Alf.)
Esc. Dra.
Claudia Vargas

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA.
DEPARTAMENTO CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS.

Montevideo 20 de noviembre de 2016.-

Atento al informe que antecede y de conformidad con el mismo, prosígase el trámite como está dispuesto.

Departamento Contraloría
y Refrendas

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION 93943

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

15051291 Montevideo, 26 DIC 2016

VISTO: la Resolución del Ministerio de Defensa Nacional 67.853 de 19 de febrero de 2016.----------

RESULTANDO: que por la citada Resolución se dejó sin efecto la Resolución del Ministerio de Defensa Nacional 67.269 de 13 de noviembre de 2015 y se integró el Tribunal General de Honor de la Armada con los señores Capitanes de Navío (CG) don Roberto Estévez, don Marcelo Pazos y don Marcos Saralegui, a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

CONSIDERANDO: I) que el Comando General de la Armada entendió que existió un vicio en el dictado del Acto Administrativo citado en el VISTO por considerar que corresponde, atendiendo a las circunstancias del caso, la conformación de un Tribunal de Honor Eventual, conforme al artículo 55 bis literal a) del Reglamento de los Tribunales de Honor.----------

II) que este criterio no fue compartido por la Sección Jurídica del Departamento Jurídico-Notarial del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual, existiendo posturas encontradas, se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Gobierno de 2do. Turno. Esta entendió, analizadas las actuaciones, que efectivamente

corresponde en el presente caso la conformación de un Tribunal de Honor Eventual en los términos sugeridos por el Comando General de la Armada.----------

III) que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 bis literal a) del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985 en la redacción dada por el artículo 1ro. del Decreto 125/001 de 9 de abril de 2001, corresponde dejar sin efecto el Tribunal General de Honor de la Armada dispuesto por la Resolución 67.853 de 19 de febrero de 2016 y en su lugar disponer la integración de un Tribunal de Honor Eventual.---

ATENTO: a lo precedentemente expuesto. ----------

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

R E S U E L V E:

1ro.- Revocar la Resolución del Ministerio de Defensa Nacional 67.853 de 19 de febrero de 2016.----------

2do.- Integrar el Tribunal de Honor Eventual con los señores General del Aire en situación de retiro don Washington Roberto Martínez Angeluchi, Almirante en situación de retiro don Ricardo Ernesto Giambruno Volpe y General de Ejército en situación de retiro don Juan Antonio Villagrán Martínez, a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

3ro.- Comuníquese, publíquese y pase al señor Presidente del Tribunal de Honor Eventual señor General del Aire en situación de retiro don Washington Roberto Martínez Angeluchi, a sus efectos.----------

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL SECC. BOLETÍN
REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

Publicado en Boletín M.D.N. Nº. 3816 /R

SECPMil
LR/vj

Prof. HERNÁN PLANCHÓN
Director General de Secretaría

SECCIÓN REG. de TRA. DIG. y ARCHIVO
MESA DE DISTRIBUCIÓN
03/ENE. 2017

M.D.N. - D.A.D.
Secc. R.T.D. y A. - Digitalización
dd/mm/aa | Folios
03 ENE. 2017 | 71
Func.: | SB

Montevideo, 26 de enero de 2016.-

Señor
Ministro de Defensa Nacional
Dr. Jorge Menéndez.
Presente.-

De mi mayor consideración:

Con fecha 17 de enero del corriente, el suscrito toma conocimiento que por Resolución N° 93943 del 26 de diciembre de 2016 se designa al suscrito como Presidente del Tribunal de Honor Eventual, integrado además por el Almirante en situación de retiro Ricardo Giambruno y el General de Ejército en situación de retiro Juan Villagrán.-

La finalidad de la conformación de este Tribunal Eventual se basa en juzgar las actuaciones, en base a las condenas de prisión de los militares Teniente General (R) Gregorio Álvarez y Capitán de Fragata (R) Juan Carlos Larcebau.-

Con fecha 28 de diciembre de 2016 fallece uno de los involucrados a ser juzgado por este Tribunal, el Tte. Gral. Gregorio Álvarez.-

Por lo anteriormente expuesto, a la fecha, no se justifica el nivel jerárquico de la conformación de este Tribunal, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, devolviendo los antecedentes correspondientes.-

Saluda a Usted atentamente

General del Aire (R)
Washington Martínez

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA MINISTRO

Montevideo, 30 de enero de 2017.-

De mandato verbal del Señor Ministro, pasen las presentes actuaciones al Departamento Jurídico Notarial, para conocimiento e informe.

Adm. I C3 Maria A. Landi
Secretaria Sr. Ministro

MDN-DAD-M/E 30ENE'17 09:57

ADRIANA RIVERO DE LARA
ADM. II, ESC. C, G. 2

M.D.N. - D.A.D.
Secc. R.T.D. y A. - Digitalización

dd/mm/aa	Fojas
30 ENE. 2017	73
Func.:	38

MINIS[illegible]ONAL
DE[illegible]ORIAL
Entrada: 30/01/2017 73
Salida: —
Firma: [illegible] Hora: 10:05

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DEPARTAMENTO JURIDICO NOTARIAL

Exp: 2015.05129-1 **Dictamen U/193/2017**

Montevideo, 31 de enero de 2017

SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DR. JORGE MENENDEZ

Se reciben estas actuaciones que dicen relación con lo informado por el Señor General del Aire, en situación de retiro don Washington Martínez, quien fuera designado como Presidente del Tribunal de Honor a cargo de juzgar las actuaciones en base a las condenas de prisión de los militares Teniente General (R) Gregorio Álvarez y CF (R) Juan Carlos Larcebeau.

1.- Debe tenerse presente que el Tribunal referido fue dispuesto por Resolución 93.943 (fs. 70), acorde con lo previsto en el artículo 55 bis del Reglamento de los Tribunales de Honor, aprobado por el Decreto 55/985 de 8/2/1985, así como en virtud del planteo formulado por los miembros del Tribunal General de Honor de la Armada, constituido por Resolución 67.853 de 19/02/2016 (fs. 32), por entender los miembros del Tribunal General antes nombrado, en base al dictamen del asesor letrado de la Armada, que era pertinente la intervención de un Tribunal de Honor Eventual, desde que del texto de las sentencias que dan mérito al análisis de la conducta del C/F (R) Juan Carlos Larcebeau surge la presunta participación e intervención simultánea de Oficiales de otras Fuerzas, lo que fue compartido por la Fiscalía de Gobierno de 2° Turno.

2.- Recientemente, se produjo el fallecimiento del Teniente General (R) Gregorio Álvarez, cuya participación en los hechos dio mérito a la aplicación del artículo 55 bis, por lo que no corresponde continuar las

actuaciones respecto de su persona y por ende, deja de ser pertinente la aplicación del artículo 55 bis y 39 del Reglamento de los TTHH.

3.- En virtud de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la **Resolución 93.943** de 26 de diciembre 2016, así como la **Resolución 92.088** de 20 de enero de 2014, que consta a fojas 5 del expediente acordonado 2014.00195-9 y **disponer nuevamente la integración del Tribunal General de Honor de la Armada a los efectos de considerar desde el punto de vista ético la conducta del Señor C/F (R) Juan Carlos Larcebeau por aplicación de los artículos 40 numeral 2°; 46 inciso 2°; 47 b) y 48 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las FFAA.**

4.- Se deja constancia de lo siguiente: Se han acordonado a estas actuaciones el expediente principal 2014.00195-9 en 33 fojas y su acordonado 2014.04923-4 en 39 fojas, dejándose asentado que se advierte que el Tribunal no continuó sus actuaciones en el expediente principal 2014.00195-9, sino que lo hizo en el acordonado 2014.04923-4, a partir de la recepción del informe relativo al estado de salud físico y psicológico del Oficial General concernido, es decir, a partir de la foja 12.

5.- De ser posible se solicita requerir al Tribunal dispuesto por la Resolución 92.088 **la devolución de los testimonios de las sentencias,** dado que son necesarios para la eventual acción de repetición.

Los testimonios que lucen a fojas 15 del presente expediente, son los que deberán llegar a conocimiento del Tribunal General de Honor de la Armada con motivo de considerar la conducta del C/F (R) Juan Carlos Larcebeau.

Saluda a Usted atentamente

Dra. Esp. Cnel. Sylvia Usher Borraz
Asesor Jefe A16
Jefa del Departamento Jurídico Notarial

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MESA DE ENTRADA
DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL
Entrada: ..... Fojas: .....
Salida: 21/12/17 Fojas: 14
Firma: ..... Hora: 12:50

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA SR. MINISTRO

Montevideo, 1ro. de noviembre de 2017.-

Pase a la DGRRHH – Sección Personal Militar a efectos de redactar proyecto de resolución, de acuerdo a lo indicado en el punto 3 del informe del Departamento Jurìdico Notarial que antecede.

Dejo constancia que el presente expediente fue encontrado en el día de hoy en un mueble del despacho del ex Adscripto del Sr Ministro c/ff de Director de Asuntos Jurídicos, Notariales y Derechos Humanos José Ignacio Korzeniak, quien cesó con fecha 30 de setiembre de 2017.-

Dra. Esc. Josefina Nogueira
Adscripta a la DGS

R E S O L U C I O N

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

D5051291 Montevideo,

VISTO: las Resoluciones del Poder Ejecutivo de 20 de enero de 2014 (número interno 92.088) y de 26 de diciembre de 2016 (número interno 93.943).----------

RESULTANDO: I) que por la Resolución del Poder Ejecutivo de 20 de enero de 2014 (número interno 92.088) se integró un Tribunal de Honor Eventual con los siguientes Oficiales Generales: General de Ejército en situación de retiro don Jorge Rosales Sosa, Teniente General en situación de retiro don Carlos Díaz Moussampes y Teniente General en situación de retiro don Santiago Pomoli Gambetta, a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Teniente General en situación de retiro don Gregorio Conrado Alvarez Armellino.----------

II) que por la Resolución del Poder Ejecutivo de 26 de diciembre de 2016 (número interno 93.493) se revocó la Resolución del Ministerio de Defensa Nacional 67.853 de 19 de febrero de 2016 y se integró un Tribunal de Honor Eventual con los señores General del Aire en situación de retiro don Washington Roberto Martínez Angeluchi, Almirante en situación de retiro don Ricardo Ernesto Giambruno Volpe y General de Ejército en situación de retiro don Juan Antonio Villagrán Martínez.----------

III) que la finalidad de la conformación de este último Tribunal de Honor Eventual citado, se basó en juzgar las actuaciones en base a las condenas de prisión del señor Teniente General en situación de retiro don

Gregorio Conrado Alvarez Armellino y del señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.---

CONSIDERANDO: I) que recientemente se produjo el fallecimiento del señor Teniente General en situación de retiro don Gregorio Conrado Alvarez Armellino, cuya participación en los hechos dio mérito a la aplicación del artículo 55 bis del Reglamento de los Tribunales de Honor, por lo que no corresponde continuar con las actuaciones respecto de su persona y por ende, deja de ser pertinente la aplicación del artículo 55 bis y 39 del Reglamento de los Tribunales de Honor aprobado por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 1ro. del Decreto 125/001 de 9 de abril de 2001.----------

II) que en virtud de lo expresado y acorde a lo dictaminado por el Departamento Jurídico-Notarial, Sección Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, corresponde dejar sin efecto las Resoluciones citadas y disponer la integración del Tribunal General de Honor de la Armada a los efectos de considerar desde el punto de vista ético la conducta del señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau por aplicación de los artículos 40 numeral 2do; 46 inciso 2do; 47 literal b) y 48 del Reglamento de los Tribunales de Honor aprobado por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985.-----

f77

ATENTO: a lo precedentemente expuesto. ----------

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

R E S U E L V E:

1ro.- Dejar sin efecto las Resoluciones del Poder Ejecutivo de 20 de enero de 2014 (número interno 92.088) y de 26 de diciembre de 2016 (número interno 93.943).----------

2do.- Integrar el Tribunal General de Honor de la Armada con los señores Capitanes de Navío (CG) don Marcelo Pazos y don Marcos Saralegui y con el señor Capitán de Navío (CP) don Gabriel Guida a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

3ro.- Comuníquese, publíquese y pase al señor Presidente del Tribunal General de Honor de la Armada señor Capitán de Navío (CG) Marcelo Pazos, a sus efectos.----------

SECPMil
LR/cp

SECCION PERSONAL MILITAR

Montevideo, 6 de noviembre de 2017.-

SEÑOR JEFE (I) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION Y DESARROLLO HUMANO.-

Se elevan las presentes actuaciones, habiéndose dado cumplimiento a lo expresado por la señora Adscripta a la Dirección General de Secretaría a fojas 75 y realizado la correspondiente transferencia del texto al Departamento Contraloría, Acuerdos y Refrendas bajo el nombre ***D5051291.-***

Asimismo se pone en su conocimiento que al confeccionar el proyecto de Resolución por el cual se integra el Tribunal General de Honor de la Armada, a los efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau, se tomó en cuenta el escrutinio informado a fojas 25 por el Comando General de la Armada, así como el pase a situación de retiro del señor Capitán de Navío (CG) don Roberto Estévez dispuesto por la Resolución 68.435 de 16 de junio de 2016 y el del señor Capitán de Navío (CG) don Fabián Tejada, dispuesto por la Resolución 70.547 de 9 de mayo de 2017 ambas dictadas en ejercicio de las atribuciones delegadas.-

Saluda a usted atentamente

Por el Jefe de la Sección Personal Militar

Teniente 1ro. (MDN)

Liz Rodríguez.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECCION
PSL MIL.
JEFE
REPUBLICA O. DEL URUGUAY

SECPMil

LR/cp

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO

Montevideo, 06 de noviembre de 2017.-

En el día de la fecha, se realizó el control formal del Expediente Administrativo de referencia.-

Cbo. 1ra. (MDN)
Lorena Quiroga.-

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL RR.HH.
REPUBLICA O. DEL URUGUAY

Ministerio de Defensa Nacional
República Oriental del Uruguay
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Expediente Nº 2015.05129-1

Montevideo, 06 de noviembre de 2017.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

Se remiten las presentes actuaciones, con lo informado precedentemente por la Sección Personal Civil para, salvo mejor opinión del Superior, ser incluidos en el próximo Acuerdo.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL RR.HH.
REPUBLICA O. DEL URUGUAY

Le saluda atentamente,

Jefe (I) del Departamento Administrativo Desarrollo Humano
Dr. Gabriel Zapater

DGRRHH

GZ/lq

Dirección General Secretaría
07 NOV 2017
Hora: 1201 CA

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE SECRETARÍA

Montevideo, 07 de noviembre de 2017

Pase Expediente Nro. 2015051291 al Departamento Contraloría, Acuerdos y Refrendas, para su inclusión en el próximo acuerdo.-

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARIA
REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

Encargada de Secretaría de la D.G.S
Capitán (MDN)
Angélica Cabara

D.G.S./SEC.
ACM/ca

Departamento Contraloría
Acuerdos y refrendas
RECIBIDO
Día: 08 NOV 2017
Hora: 09:25

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA.
DEPARTAMENTO CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS.

Montevideo, 10 de noviembre de 2017.-

SEÑORA JEFE (i) DEL DEPARTAMENTO CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS

Habiéndose realizado las correcciones formales de estilo al proyecto de Resolución respectivo, remito a usted para su consideración y demás efectos pertinentes.

Saluda a usted atentamente.-

Técnico VI B7 (Eq. Alf.)
Esc. Dra.
Claudia Vargas

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA.
DEPARTAMENTO CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS.

Montevideo, 10 de noviembre de 2017.-

Atento al informe que antecede y de conformidad con el mismo, prosígase el trámite como está dispuesto.

Por la Jefe del DCAR.
Jefa (i) del Departamento Contraloría
Acuerdos y Refrendas

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

RESOLUCION 94402

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

15051291 Montevideo, 08 DIC 2017

VISTO: las Resoluciones del Poder Ejecutivo de 20 de enero de 2014 (número interno 92.088) y de 26 de diciembre de 2016 (número interno 93.943).----------

RESULTANDO: I) que por la Resolución del Poder Ejecutivo de 20 de enero de 2014 (número interno 92.088) se integró un Tribunal de Honor Eventual con los siguientes Oficiales Generales: General de Ejército en situación de retiro don Jorge Rosales Sosa, Teniente General en situación de retiro don Carlos Díaz Moussampes y Teniente General en situación de retiro don Santiago Pomoli Gambetta, a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Teniente General en situación de retiro don Gregorio Conrado Alvarez Armellino.----------

II) que por la Resolución del Poder Ejecutivo de 26 de diciembre de 2016 (número interno 93.943) se revocó la Resolución del Ministerio de Defensa Nacional 67.853 de 19 de febrero de 2016, por la cual se había integrado un Tribunal General de Honor de la Armada para entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau, y se integró un Tribunal de Honor Eventual con los señores General del Aire en situación de retiro don Washington Roberto Martínez Angeluchi, Almirante en situación de retiro

don Ricardo Ernesto Giambruno Volpe y General de Ejército en situación de retiro don Juan Antonio Villagrán Martínez, para entender en el caso del mencionado Jefe en situación de retiro.----------

III) que el 28 de diciembre de 2016 falleció el señor Teniente General en situación de retiro don Gregorio Conrado Alvarez Armellino, uno de los Militares a los que se iba a juzgar su actuación por el Tribunal de Honor Eventual citado, en base a una condena de prisión.----

CONSIDERANDO: I) que en virtud del fallecimiento del mencionado señor Teniente General en situación de retiro, no corresponde continuar con las actuaciones respecto de su persona y por ende, deja de ser pertinente la aplicación del artículo 55 bis y 39 del Reglamento de los Tribunales de Honor aprobado por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 1ro. del Decreto 125/001 de 9 de abril de 2001.----------

II) que en virtud de lo antes expresado corresponde dejar sin efecto las Resoluciones mencionadas en los Resultandos I) y II) de la presente Resolución y disponer por Resolución del Ministerio de Defensa Nacional, la integración del Tribunal General de Honor de la Armada a los efectos de considerar la conducta del señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau, por aplicación del numeral 2) del artículo 40, inciso 2do.

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

del artículo 46, literal b del artículo 47 y artículo 48 del mencionado Reglamento.----------

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Reglamento de los Tribunales de Honor aprobado por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985.----------

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

R E S U E L V E:

1ro.- Dejar sin efecto las Resoluciones del Poder Ejecutivo de 20 de enero de 2014 (número interno 92.088) y de 26 de diciembre de 2016 (número interno 93.943).----------

2do.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Recursos Humanos, Sección Personal Militar a efectos de redactar proyecto de resolución disponiendo la integración del Tribunal General de Honor de la Armada para entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SECPM11
LR/cp

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEPARTAMENTO
ADMINISTRACION
DOCUMENTAL
SECC. BOLETIN
REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

Publicado en Boletín M.D.N. Nº. 12294

Prof. HERNÁN PLANCHÓN
Director General de Secretaría

R E S O L U C I O N M.D.N.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

15051291 Montevideo,

VISTO: los antecedentes por los cuales se gestiona, se integre el Tribunal General de Honor de la Armada a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.--

ATENTO: a lo dispuesto por aplicación de los artículos 40 del numeral 2do; 46 inciso 2do.; 47 literal b) y 48 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985.----------

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

R E S U E L V E:

1ro.- Integrar el Tribunal General de Honor de la Armada con los señores Capitanes de Navío (CG) don Marcelo Pazos y don Marcos Saralegui y con el señor Capitán de Navío (CP) don Gabriel Guida a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Armada para notificación del señor Presidente del Tribunal General de Honor de la Armada señor Capitán de Navío (CG) Marcelo Pazos y demás efectos.----------

SECPMil
LR/cp

SECCION PERSONAL MILITAR

Montevideo, 20 de diciembre de 2017.-

SEÑOR JEFE (I) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION Y DESARROLLO HUMANO.-

Elevo a usted proyecto de Resolución para su consideración, habiéndose realizado la correspondiente transferencia del texto al Departamento Contraloría, Acuerdos y Refrendas.-

Saluda a usted atentamente

Por el Jefe de la Sección Personal Militar

Teniente 1ro. (M.D.N.)

Liz Rodríguez.-

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECCION
PSL MIL.
JEFE
REPUBLICA O. DEL URUGUAY

SECPMil
LR/cp

Ministerio de Defensa Nacional
República Oriental del Uruguay

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO

Montevideo, 20 de diciembre de 2017.-

En el día de la fecha, se realizó el control formal del Expediente Administrativo de referencia.-

Cbo. 2da. (MDN) Daniel García
Daniel García

Registro Interno ☑

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL RR.HH.
REPUBLICA O. DEL URUGUAY

Ministerio de Defensa Nacional
República Oriental del Uruguay
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Expediente 15051291

Montevideo, 20 de diciembre de 2017.-

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SECRETARIA

Remito a usted las presentes actuaciones, con lo informado precedentemente por la Sección Personal Militar para, salvo mejor opinión del Superior, ser incluidas en el próximo acuerdo.-

Saluda a usted atentamente,

Jefe (I) del Departamento
Administración y Desarrollo Humano
Dr. Gastón Zapater

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL RR.HH.
REPUBLICA O. DEL URUGUAY

DGRRHH
GZ/cp

Secretaría
21214
1500

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE SECRETARÍA

Montevideo, 26 de diciembre de 2017

Pase Expediente Nro. 2015051291 al Departamento Contraloría, Acuerdos y Refrendas, para su inclusión en el próximo acuerdo.-

El Jefe de Secretaría de la D.G.S
Mayor
Néstor I. Comotto

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — REPÚBLICA O. DEL URUGUAY
DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARIA

D.G.S./SEC
NIC/ca

Departamento Contraloría
Acuerdos y Refrendas
RECIBIDO
Día 26 DIC 2017
Hora 12:35

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA.
DEPARTAMENTO CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS.

Montevideo, 15 de enero de 2018.-

SEÑORA JEFE (i) DEL DEPARTAMENTO CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS

Habiéndose realizado las correcciones formales de estilo al proyecto de Resolución respectivo, remito a usted para su consideración y demás efectos pertinentes.

Saluda a usted atentamente.-

Asesor II A12 (Eq. Alf.)
Esc. Dra.
Claudia Vargas

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA.
DEPARTAMENTO CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS.

Montevideo, 7 de ~~enero~~ febrero de 2018.-

Atento al informe que antecede y de conformidad con el mismo, prosígase el trámite como está dispuesto.

Por la Jefe (i) del DCAR

Sub Jefe (i) del Departamento Contraloría
Acuerdos y Refrendas
Dra.
Daniela Puchetelli

190 AÑOS DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

R E S O L U C I O N M.D.N. **71988**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

15051291 Montevideo, 07 FEB. 2018

VISTO: los antecedentes por los cuales se gestiona la integración de un Tribunal General de Honor de la Armada a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

ATENTO: a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 40 y por los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985.----------

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

R E S U E L V E:

1ro.- Integrar el Tribunal General de Honor de la Armada con los señores Capitanes de Navío (CG) don Marcelo Pazos, don Marcos Saralegui y Capitán de Navío (CP) don Gabriel Guida, a efectos de entender en el caso correspondiente al señor Capitán de Fragata en situación de retiro don Juan Carlos Larcebeau.----------

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Armada para notificación del señor Presidente del mencionado Tribunal General de Honor de la Armada y demás efectos.----------

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL · DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL SECC. BOLETÍN · REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

Publicado en Boletín M.D.N. Nº. 12314

Prof. HERNÁN PLANCHÓN
Director General de Secretaría

M.D.N. - D.A.D.
Secc. R.T.D. y A. - Digitalización
dd/mm/aa | Fojas
0 FEB. 2018 | 91
Func.: | WP

SECCIÓN REG. de TRA. DIG. y ARCHIVO
MESA DE DISTRIBUCIÓN
- 9 FEB. 2018

COMA

22 FEB 2018
vvelne
2015-516.7

[illegible]	Folas
22 02 18	92

Mp Cordoja

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA.-
Montevideo, 26 de febrero de 2018.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL GENERAL DE HONOR DE LA ARMADA: Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de poner en su conocimiento que por Resolución MDN N° 71.988 de fecha 07 de febrero del presente año y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2) del Artículo 40 y los Artículos 46, 47 y 48 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, se ha dispuesto que presida un Tribunal General de Honor, que también integrarán los Señores Capitán de Navío (CG) Marcos Saralegui y Capitán de Navío (CP) Gabriel Guida, a fin de entender en el caso correspondiente a Capitán de Fragata (R) Juan Carlos Larcebeau.-

Asimismo y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 82 y 83 del citado Reglamento, se requiere que en un plazo de 48 horas se expida sobre si existe algún elemento por el cual, Usted o el resto de los integrantes, deban ser excusados de su integración.-

Saludo a Usted atentamente.-

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA - República Oriental del Uruguay -

Almirante

Carlos Abilleira
Comandante en Jefe de la Armada

Ld

26/2/2018 92



Montevideo, 09 de Marzo de 2018

CS TRIHON Nº 001/09/III/18

"AS: Comunicación de integración"

RESERVADO

SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA: En cumplimiento al decreto del Comando General de la Armada del 26 de Febrero de 2018, y de acuerdo al Artículo Nº 81 del Decreto 55/985 (Reglamento de los Tribunales de Honor de las FF.AA.), comunico a usted que ha sido citado el Tribunal General de Honor, integrado por el suscripto (Presidente), el Sr. CN (CG) Gabriel GUIDA (Vocal) y el Sr. CN (CG) Marcos SARALEGUI (Vocal Secretario) para que entienda en el caso correspondiente al Sr. Capitán de Fragata (R) Juan Carlos LARCEBEAU.

Saludo a usted atentamente.

MP/ms

Capitán de Navío (CG)
Marcelo PAZOS

Montevideo, 09 de Marzo de 2018

CS TRIHON Nº 002/09/III/18

"AS: Comunicación de integración"

RESERVADO

SEÑOR CAPITAN DE FRAGATA (R) JUAN CARLOS LARCEBEAU: En referencia a lo dispuesto por el Sr. Comandante en Jefe de la Armada, comunico a usted la integración del Tribunal General de Honor para estudiar su actuación en base a la condena de prisión a la cual fue sometido.

CN (CG) Marcelo PAZOS	Presidente
CN (CG) Gabriel GUIDA	Vocal
CN (CG) Marcos SARALEGUI	Vocal Secretario.

A los efectos previstos por el artículo Nro.173 del Decreto 55/985 (Reglamento de los Tribunales de Honor de las FF.AA.), se notifica a usted formalmente al recibo de la presente, el día 18/V/18, en el INR Unidad 8 Domingo Arena.

Este Tribunal se reunió en el día de la fecha, a las 12:00, en la sala de Reuniones de la Dirección de Marina Mercante.

Saludo a usted atentamente.

MP/ms

Capitán de Navío (CG)
Marcelo PAZOS

Notificado
J Larcebeau

Fs. _____

Sección Personal Militar.-
Capitán (MDN)
Liz Rodríguez.-

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA DE INTEGRACIÓN TRIBUNAL GENERAL DE HONOR N° 001/2018. En Montevideo, a los nueve días del mes de marzo de dos mil dieciocho, siendo la hora 12:00P, reunidos en la sala de reuniones de la Dirección de Marina Mercante, los Señores CN (CG) Marcelo PAZOS (Presidente), CN (CP) Gabriel GUIDA (vocal) y el CN (CG) Marcos SARALEGUI (Secretario), se convoca e integra el Tribunal General de Honor de la Armada, de acuerdo al decreto del Comando General de la Armada, de 26 de febrero de 2018, como consecuencia de la RESOLUCIÓN del MDN N° 71988 de fecha 07 de febrero de 2018. ----------

1. Se da entrada a un expediente compuesto por la siguiente documentación en el orden cronológico que a continuación se detalla:
   a) Copia fiel del original correspondiente al EXPEDIENTE N° 2015.05129-1 del MDN (Integración de TRIHON) integrado por fojas (14) solo contadas en ANVERSO.
   b) Copia de PIEZA N° 40 – EXPEDIENTE N° 2-20415/2015, de Juzgado Letrado de 1° Instancia. Todas las copias están realizadas en el anverso de las hojas y no se encuentran foliadas correlativamente. Lo que sí se encuentra correlativamente son los números de páginas que van desde la N° 1 hasta la N° 231 inclusive. Se deja constancia que falta la página N° 18. A su vez, dicha copia finaliza con una Hoja PAPEL NOTARIAL DE ACTUACION Ep 398968 de Escribano Leonardo Jesús Fagundez Cichero – 15381/1.-
   c) Copia de Sentencia N° 263 . Todas las copias están realizadas en el anverso de las hojas y no se encuentran foliadas correlativamente. Lo que sí se encuentra correlativamente son los números de páginas que van desde la N° 1 hasta la N° 142 inclusive. Se deja constancia que falta la página N° 116. A su vez, dicha copia finaliza con una Hoja PAPEL NOTARIAL DE ACTUACION Ep 399041 de Escribano Leonardo Jesús Fagundez Cichero – 15381/1.-
   d) Sentencia N° 3033 de la SCJ. Todas las copias están realizadas en el anverso de las hojas y no se encuentran foliadas correlativamente. Lo que sí se encuentra correlativamente son los números de páginas que van desde la N° 1 hasta la N° 25 inclusive. A su vez, dicha copia finaliza con una Hoja PAPEL NOTARIAL DE ACTUACION Ep 399056 de Escribano Leonardo Jesús Fagundez Cichero – 15381/1.-
   e) Copia de RESOLUCION N° 92088 del MDN, de fecha 20 de enero de 2014.
   f) Original de MDN – ADSCRIPCION DGS, de 20 de octubre de 2015. EXPEDIENTE 2015-051291.
   g) Copia de Proyecto de RESOLUCION MDN (15051291) resolviendo integrar el Tribunal Especial de Honor de la Armada, con los Señores CCAA Daniel Núñez, Daniel Menini y Jorge Jaunsolo.
   h) Original de MDN – SECCION PERSONAL MILITAR de 21 de octubre de 2015.
   i) Original de MDN – DIRECCION GENERAL DE RR.HH de 21 de octubre de 2015.
   j) Original de MDN – DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA de 21 de octubre de 2015.
   k) Original de MDN – DPTO. DE CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS de 28 de octubre de 2015.
   l) Original de MDN – RESOLUCION N° 67269 de 13 de noviembre de 2015.

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Capitán (MDN) Liz Rodríguez.-

TRIBUNAL DE HONOR

m) Copia de OF. COMAR N° 441/16/X/15.
n) Original de MDN – ADSCRIPCION DGS de 01/12/15.
o) Copia de MDN - Proyecto de RESOLUCION (según RESOLUCION MDN 67269).
p) Original de MDN – SECCION PERSONAL MILITAR de 02 de diciembre de 2015.
q) Original de MDN – DIRECCION GENERAL RRHH de 02 de diciembre de 2015.
r) Original de MDN – DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA de 02 de diciembre de 2015
s) Original de MDN – DPTO. DE CONTRALORIA, ACUERDOS Y REFRENDAS de 7 de diciembre de 2015.
t) Original de MDN – RESOLUCION N° 67853 de 19 de febrero de 2016.
u) Original de Decreto del Comando General de la Armada de 25 de febrero de 2016.-
v) Original de Expediente desde foja 34 hasta foja 92 con resolución del Comando General de la Armada.

2. De acuerdo a lo establecido a los artículos 38 y 83 del Reglamento de Tribunales Honor establecemos que no existen causas de inhibición y/o excusación para ser integrantes del presente tribunal.
3. Dando cumplimiento a los establecido en el artículo 156 b del reglamento de Tribunales de Honor, se determina comunicar al CF (R) Juan LARCEBEAU: la causa por la cual se conforma este tribunal, los nombres de los miembros que lo conformamos y así mismo la fecha que se reunió el Tribunal. Esto a efectos de que el involucrado pueda hacer uso de lo establecido en el Articulo 173 de dicho reglamento.
4. Siendo la hora 12:15P del nueve de marzo de dos mil dieciocho, se da por finalizada la sesión, convocándose al Tribunal General de Honor para el día 09 de Marzo de 2018, a la hora 12:30P en la sala de reuniones de la Dirección de Marina Mercante.

Capitán de Navío (CG)
Marcelo Pazos
Presidente

Capitán de Navío (CG)
Marcos SARALEGUI
Secretario

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA DE DELIBERACIÓN TRIBUNAL GENERAL DE HONOR N° 002/2018. En Montevideo, a los nueve días del mes de Marzo de dos mil dieciocho, siendo la hora 12:30P, reunidos en la sala de reuniones de la Dirección de Marina Mercante, los Señores CN (CG) Marcelo PAZOS (Presidente), CN (CP) Gabriel GUIDA (Vocal) y el CN (CG) Marcos SARALEGUI (Secretario), se convoca al Tribunal General de Honor de la Armada de acuerdo al decreto del Comando General de la Armada, de 26 de febrero de 2018, como consecuencia de la RESOLUCIÓN del MDN N° 71988 de fecha 07 de febrero de 2018, a los efectos de continuar con las actuaciones.

Se procede a determinar la estrategia a seguir para el estudio del caso entrante. Se delibera y resuelve lo siguiente:

1. Dar un tiempo adecuado para que todos los integrantes del tribunal den lectura al expediente.
2. Se convoca al Tribunal General de Honor para el día 09 de abril de 2018, a la hora 09:30P en el Comando General de la Armada.
3. Siendo la hora 13:35P del nueve de marzo de dos mil dieciocho, se da por finalizada la sesión.

Capitán de Navío (CG)
Marcelo PAZOS
Presidente

Capitán de Navío (CP)
Gabriel GUIDA
Vocal

Capitán de Navío (CG)
Marcos SARALEGUI
Secretario

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA DE DELIBERACIÓN TRIBUNAL GENERAL DE HONOR N° 003/2018. En Montevideo, a los nueve días del mes de abril de dos mil dieciocho, siendo la hora 09:30P, reunidos en la sala de reuniones de la Dirección de Marina Mercante, los Señores CN (CG) Marcelo PAZOS (Presidente), CN (CP) Gabriel GUIDA (Vocal) y el CN (CG) Marcos SARALEGUI (Secretario), se convoca al Tribunal General de Honor de la Armada, a los efectos de continuar con las actuaciones.

Se delibera y resuelve lo siguiente:

1. En virtud de los establecido en el Artículo 100 del Reglamento: *"Los fallos de los Tribunales de Honor son independientes de los juicios de los Tribunales de Justicia, Civiles o Militares, ni interfieren en ningún caso con los trámites normales en el fuero civil o militar ni eximen al inculpado de la jurisdicción penal militar o común.",* se resuelve considerar la información que se desprende del expediente y evaluar si las acciones del Sr. CF (R) Juan Carlos LARCEBEAU afectan de alguna forma las normas de comportamiento establecidas en el Reglamento de Tribunales de Honor.
2. Se convoca al Tribunal General de Honor para el día 14 de Mayo de 2018, a la hora 08:30P en el Comando General de la Armada.
3. Siendo la hora 11:10P del día nueve de abril de dos mil dieciocho, se da por finalizada la sesión.

Capitán de Navío (CG)
Marcelo PAZOS
Presidente

Capitán de Navío (CP)
Gabriel GUIDA
Vocal

Capitán de Navío (CG)
Marcos SARALEGUI
Secretario

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA DE DELIBERACIÓN TRIBUNAL GENERAL DE HONOR N° 004/2018. En Montevideo, a los catorce días del mes de mayo de dos mil dieciocho, siendo la hora 08:30P, reunidos en la sala de reuniones de la Dirección de Marina Mercante, los Señores CN (CG) Marcelo PAZOS (Presidente), CN (CP) Gabriel GUIDA (Vocal) y el CN (CG) Marcos SARALEGUI (Secretario), se convoca al Tribunal General de Honor de la Armada, a los efectos de continuar con las actuaciones.

Se delibera y resuelve lo siguiente:

1. Se resuelve solicitar al Señor Comandante en Jefe de la Armada sea remitido a este Tribunal el Legajo Personal del Sr. CF (R) Juan Carlos LARCEBEAU, mediante la CS TRIHON Nº 003/14/V/18.
2. En virtud de lo extenso y complejo del expediente recibido, se entiende la necesidad de tener más días los integrantes del Tribunal para analizar en detalle el mismo.
3. Se convoca al Tribunal General de Honor para el día 19 de Julio de 2018, a la hora 08:30P en el Comando General de la Armada.
4. Siendo la hora 11:35P del día catorce de Mayo de dos mil dieciocho, se da por finalizada la sesión.

Capitán de Navío (CG)
Marcelo PAZOS
Presidente

Capitán de Navío (CP)
Gabriel GUIDA
Vocal

Capitán de Navío (CG)
Marcos SARALEGUI
Secretario

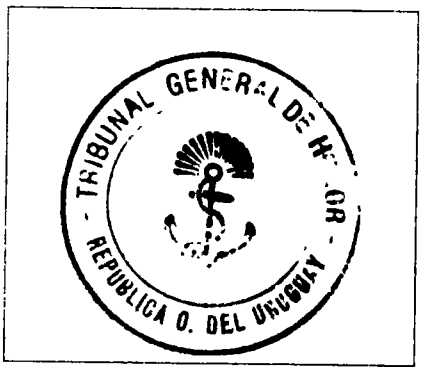

Montevideo, 14 de Mayo de 2018

CS TRIHON Nº 003/14/V/18

"AS: Solicitud de legajo Personal"

RESERVADO

SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA: En virtud de estar actuando este Tribunal General de Honor con motivo de analizar la actuación del Sr. Capitán de Fragata (R) Juan Carlos LARCEBEAU, solicito a Usted gestione sea remitido a este Tribunal el legajo personal del citado Oficial.

Saludo a usted atentamente.

MP/ms

Capitán de Navío (CG)
Marcelo PAZOS

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA DE DELIBERACIÓN TRIBUNAL GENERAL DE HONOR N° 005/2018. En Montevideo, a los diez y nueve días del mes de Julio de dos mil dieciocho, siendo la hora 08:30P, reunidos en la sala de reuniones de la Dirección de Marina Mercante, los Señores CN (CG) Marcelo PAZOS (Presidente), CN (CP) Gabriel GUIDA (Vocal) y el CN (CG) Marcos SARALEGUI (Secretario), se convoca al Tribunal General de Honor de la Armada, a los efectos de continuar con las actuaciones.

Se delibera y resuelve lo siguiente:

1. Habiendo todos los integrantes del Tribunal analizado el expediente recibido y el Legajo Personal del Sr. CF (R) Juan Carlos LARCEBEAU, se entiende necesario tomar declaración al citado Señor Oficial.
2. Se convoca al Tribunal General de Honor para una fecha 48 horas previa a la autorizada por el Juzgado Penal de Ejecución y Vigilancia, para la toma de declaración del CF (R) Juan Carlos LARCEBEAU, a la hora 08:30P en el Comando General de la Armada.
3. Siendo la hora 10:30P del día diez y nueve del mes de Julio de dos mil dieciocho, se da por finalizada la sesión.

Capitán de Navío (CG)
Marcelo PAZOS
Presidente

Capitán de Navío (CP)
Gabriel GUIDA
Vocal

Capitán de Navío (CG)
Marcos SARALEGUI
Secretario

Fs. _____

Sección Personal Militar.-
Teniente 1ro. (MDN)
Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA DE DELIBERACIÓN TRIBUNAL GENERAL DE HONOR N° 006/2018. En Montevideo, a los nueve días del mes de Octubre de dos mil dieciocho, siendo la hora 08:30P, reunidos en la Sala de Conferencia CA Escabini, los Señores CN (CG) Marcelo PAZOS (Presidente), CN (CP) Gabriel GUIDA (Vocal) y el CN (CG) Marcos SARALEGUI (Secretario), se convoca al Tribunal General de Honor de la Armada, a los efectos de continuar con las actuaciones.

Se delibera y resuelve lo siguiente:

1. Se plantean las preguntas que se le van a realizar al CF (R) Juan Carlos LARCEBEAU.
2. Se convoca al Tribunal General de Honor para el día once de Octubre, para la toma de declaración del CF (R) Juan Carlos LARCEBEAU, a la hora 10:00P en el Comando General de la Armada.
3. Así mismo, se convoca al Tribunal General de Honor para el día diecisiete de Octubre, a la hora 08:30P en el Comando General de la Armada.
4. Siendo la hora 12:15P del día nueve del mes de Octubre de dos mil dieciocho, se da por finalizada la sesión.

Capitán de Navío (CG)
Marcelo PAZOS
Presidente

Capitán de Navío (CP)
Gabriel GUIDA
Vocal

Capitán de Navío (CG)
Marcos SARALEGUI
Secretario

República Oriental del Uruguay
Comando General de la Armada

150 Años de creación del Ministerio de Defensa Nacional

"200 años custodiando nuestro mar"

Montevideo, 09 de octubre de 2018.-

OF COMAR Nº 290/09/X/18.- **SEÑOR JUEZ LETRADO PENAL DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA DE PRIMER TURNO; DOCTOR MARTÍN GESTO:** Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de solicitar el traslado del Señor Capitán de Fragata (R) Juan Carlos Larcebeau, el cual se encuentra alojado en el INR – Unidad de Internación N° 8 "Domingo Arena" al Comando General de la Armada, sito en Rambla 25 de Agosto S/N, el día jueves 11 de octubre del presente año a la hora 10:00, a fin de continuar tomándole declaraciones, en el marco de las actuaciones del Tribunal General de Honor dispuesto por Resolución N° 71.988 del Ministerio de Defensa Nacional, el cual el suscrito integra como Presidente.-

Cabe acotar que la primera instancia de traslado fue solicitada por este Tribunal por Oficio N° 287/01/X/18 de fecha 01 de octubre de 2018, la cual se cumplió a cabalidad.-

Sin otro particular, saludo a Usted atentamente.-

JUZGADO LETRADO DE 1ra. INSTANCIA DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA DE 1er. TURNO MONTEVIDEO 08 OCT 2018

GERARDO LOPEZ
AS N III

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA - República Oriental del Uruguay -

Capitán de Navío (CG)
Marcelo Pazos
Presidente del Tribunal General de Honor de la Armada Nacional

PODER JUDICIAL

OG

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA DE DECLARACIÓN No.07/18.- En Montevideo, el 11 de Octubre del año 2018, siendo la hora 10:00P, reunidos en el Sala de Conferencias CA Juan Escabini, los Señores CN (CG) Marcelo PAZOS (Presidente), CN (CP) Gabriel GUIDA (Vocal) y el CN (CG) Marcos SARALEGUI (Secretario), se convoca al Tribunal General de Honor de la Armada, de acuerdo al decreto del Comando General de la Armada, de 25 de febrero de 2016, como consecuencia de la RESOLUCIÓN del MDN N° 67853 de fecha 19 de febrero de 2016.

Abierta la sesión, se procede a tomar declaración al Sr. CF R Juan LARCEBEAU.

PREGUNTADO: Para que diga su nombre completo, fecha de nacimiento, C.I., estado civil, jerarquía y situación de revista.

CONTESTÓ: Juan Carlos LARCEBEAU AGUIRREGARAY, 29/4/1946, 1.283.020-9, casado, CF, Retirado.

PREGUNTADO: ¿Reconoce la fotocopia de la relación cronológica de hechos y servicios correspondiente a su calificación, la que consta en su legajo personal, y que se le presenta en este acto y se adjunta a los presentes obrados?

CONTESTÓ: Si reconozco.

PREGUNTADO: ¿Que jerarquía y edad tenia al presentarse con pase en el FUSNA en el año 1977?

CONTESTÓ: Era Alférez de Navío de 31 años de edad.

PREGUNTADO: ¿Qué cargo ocupó al presentarse con pase en 1977?

CONTESTÓ: Me presente en la fecha 28 de Noviembre del año 1977, estando enfermo por un tema renal. (se adjunta certificado médico). En ese momento no asumí ningún cargo hasta aproximadamente el día 23 de Diciembre, debido a que el Jefe del S2 saliente debía entregar los borradores de pre sumario de los detenidos hasta el momento.
En este periodo, entre mi presentación con pase y la toma del cargo, se me ordenó viajar a Buenos Aires entre el 03 y 11 de Diciembre, a efectos de verificar la situación sanitaria del detenido De Gregorio, el cual se encontraba en custodia de la Escuela de Mecánica de la Armada Argentina.

PREGUNTADO: ¿Cuál era la actividad que desarrollaba en FUSNA al presentarse con pase? Detalle

CONTESTÓ: Como dije, próximo al 23 de Diciembre releve el cargo de Jefe del S2. Como Jefe del S2 mi responsabilidad era la de asesorar al Comandante en lo referente a

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

la inteligencia, estudios de seguridad, guardias y apreciaciones. Dada la época y los tiempos que se vivían, si bien no era la única tarea, se cumplía con la obtención de información de grupos subversivos.

PREGUNTADO: ¿Durante este periodo hizo procedimiento de búsqueda y detención de personas en territorio nacional?

CONTESTÓ: No, el personal del S2 realizaba investigaciones. Los procedimientos de Detención los realizaba las unidades de Línea, mediante Ordenes de Operaciones firmadas por el Comandante.

PREGUNTADO: ¿Durante este periodo hizo procedimiento de búsqueda y detención de personas en territorio extranjero?

CONTESTÓ: No, esta actividad estaba específicamente prohibida por el mando.

PREGUNTADO: ¿En el cumplimiento de sus funciones en FUSNA, tuvo que viajar a Argentina? En caso afirmativo detalle cuantas veces, el cometido y si lo realizo solo o acompañado.

CONTESTÓ: Si, salí dos veces. Como ya exprese la primera fue entre el 03 y 11 de Diciembre del 1977, para comprobar el estado sanitario de De Gregorio y fui acompañado por el Capitán (EN) "Yaro" GOMEZ.

En la segunda oportunidad fui con el Comandante, el CF (CG) Jorge JAUNSOLO, no recuerdo la fecha exacta fue en marzo o abril por un período no mayor a los 3 días, la causa fue para recibir un agradecimiento para el Comandante por la coordinación realizada con la Armada Argentina en lo referente al detenido De Gregorio.

PREGUNTADO: ¿Conoció o tomó contacto con alguna de las veintinueve personas en el año 1977 que figuran en la lista que se le presenta en este acto y que se adjunta a los presentes obrados?

CONTESTÓ: No. Incluso el 26 febrero del 1978, se intentó localizar al sr. Alfredo BOSCO, sin resultados positivos, enterándome en el año 2007, que el mismo había sido detenido en diciembre del 1977 en Buenos Aires.

PREGUNTADO: ¿Conoce lo que establece el Decreto 55/985 Reglamento de Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas? Dar lectura al articulado del Capítulo 1 y Articulo 63.

CONTESTÓ: Si.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a lo ya declarado?

CONTESTÓ: No.

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

No siendo para más se labra y firma la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

Capitán de Fragata R
Juan LARCEBEAU

Capitán de Navío (CG)
Marcelo PAZOS
Presidente

Capitán de Navío (CG)
Gabriel GUIDA
Vocal

Capitán de Navío (CG)
Marcos SARALEGUI
Vocal - Secretario

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA FOJAS 9

A) F. M. «A»

Informe de Calificación (1)..... Período (2) 1/XII 19 76 a 30/XI 19 77

Del Sr. (3) A/N (CG) (4) JUAN CARLOS LARCEBEAU

ascendido el 1º/II 19 76

Expedido por (5) C/C.(CG) (6) JORGE JAUNSOLO (7) COMFUSNA

B) **CALIFICACION DE APTITUDES**

Aptitud	Conducta	Carácter	Espíritu Militar	Instrucción	Compet. Mando	Compet. Gobierno	Compet. Administ.
Calificación (1)							
Modificada (2) Acta No.....							

C) **COMPUTOS TOTALES**

Antigüedad	Mando de Equipaje	Embarque	Millas Navegadas	Horas de Vuelo	Licencias	Enfermedad	Disponibil.
365 ds.	365 ds	313	69.601	- - - -	10 ds.	- - -	- - -

D) **DOCUMENTACION AGREGADA**

Fojas (1)	DOCUMENTO (2)
2	ICP por el Período 1/XII/76 al 27/XII/76
3 y 4	" " 27/XII/76 al 11/V/77
5	" " 4/I/77 al 27/I/77
6,7 y 8	" " 12/V/77 al 30/XI/77
9	" " 1/XII/76 al 28/XI/77
10	" " 28/XI/77 al 30/XI/77.-

E)

Expedido en (1) Pto.de Montevideo, (2) 30/XI 19 77

CALIFICADO: 3 Conforme - ~~No conforme~~

Firma del Calificador

JORGE JAUNSOLO
COMANDANTE DEL CUERPO
~~FUSILEROS NAVALES~~

Sello de la Unidad

Firma del Calificado

Juan C. Larcebeau

F) CALIFICACION TSAR CCM

Aptitud física (1) Acta N.o.....):

Aptitudes no calificadas (2) (Acta N.o.....):

RELACION CRONOLOGICA DE HECHOS Y SERVICIOS

FECHA (1)	DESCRIPCION (2)	A COMPUTAR (3)
25/IX/77	Finaliza Viaje Nº115.- - - - - - - - - - - -	1.824'
28/IX/77	Inicia Viaje Nº106 Montevideo-Angra Dos Reis Montevideo y es ratificado en sus funciones.-	
5/X/77	Finaliza Viaje Nº116.- - - - - - - - - - - -	1.967'
10/X/77	Inicia Viaje Nº117 Montevideo-Angra Dos Reis (Brasil)-Montevideo y por O/B Nº47/77 es ratificado en sus funciones.- - - - - - - - - - - -	
17/X/77	Finaliza Viaje Nº117.- - - - - - - - - - - -	1.964'
24/X/77	Inicia Viaje Nº118 Montevideo-Angra Dos Reis (Brasil)-Montevideo y es ratificado en sus funciones.- - - - - - - - - - - - - - - - - -	
4/XI/77	Finaliza Viaje Nº118.- - - - - - - - - - - -	1.966'
7/XI/77	Inicia Viaje Nº119 Montevideo-San Sebastian (Brasil)-Montevideo y por O/B Nº49/77 es ratificado en sus funciones.- - - - - - - - -	
15/XI/77	Finaliza Viaje Nº119.- - - - - - - - - - - - -	1.831'
18/XI/77	Inicia Viaje Nº120 Montevideo-San Sebastian (Brasil)-Montevideo y por O/B Nº51/77 es ratificado en sus funciones.- - - - - - - - - -	
26/XI/77	Finaliza Viaje Nº120.- - - - - - - - - - - -	1.946'
28/XI/77	Se cierra ICP por pase del Oficial Calificado al FUSNA según Oficio de Pase de la 1ra. División del Estado Mayor Naval Nº391/77.-	
28/XI/77.-	Se abre nuevo ICP por presentacion en la Unidad del Oficial Calificado, según Of.Pase Nº 391/77 de N-1.-	
30/XI/77.-	Se cierra Informe de Calificacion por finalizacion del Año Militar.-	365 ds.

[signature] [signature] [signature] [signature]

GARCIA CUNDA M. SARALEGUI

[signature]
11-10-18

7

253

Montevideo, 14 de febrero de 1979.-

COPIA DE HISTORIA CLINICA del Señor Teniente de Navío Don Juan LARCEBEAU AGUIRREGARAY.-
Nº de Registro: 185.374

2-12-977 Dr. Jorge PEREYRA.-

31 años. 1er cólico renal izquierdo hace 15 días, que aún persiste pero mejorado.-

Análisis y urocultivos S/P.-

Urografía (28-XI-977) cálculo esférico de 8 mm. en ureter izquierdo, frente a L4, con retardo eliminatorio pero sin mayor dilatación.-

Probable cirugía, previo período de observación para ver si tiende a migrar o no.-

Control 15 días.-

25-4-978 Urografía de control 11-4-978.

Migración de imagen litiásica, con respecto a 1er. consulta encontrándose a nivel de ureter terminal izq. sin repercusión urodinámica alta.-

Sin sintomatología urinaria.-

Control dentro de un mes.-

Dpto. de Registros Médicos H.C.F.F.A.A.

Por el Jefe del Dpto. de Estad. y Reg. Méd.
Sgto. 1º (SM-T)
María Alba Cortella

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA

17 ENE 2...

Capitán de Navío

Jefe de Registro Médico de la Armada

GABRIEL GUIDA

CN

J. LARCEBEAU
11-10-18

CN

M. SARACEGUI

Carlos Federico CABEZUDO PEREZ, Célica Elida GOMEZ ROSANO, Ary Héctor SEVERO BARRETO, Beatriz Alicia ANGLET DE LEON, Jorge Hugo MARTINEZ HORMINOGUEZ, Carlos Baldomero (o Baldomiro) SEVERO BARRETO, Marta Beatriz SEVERO BARRETO, Claudio Ernesto LOGARES MANFRINI y Mónica Sofía GRISPON DE LOGARES, en reiteración real, a la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las prestaciones legales correspondientes.-

También pidió la condena de Juan Carlos LARCEBEAU AGUIRREGARAY como coautor responsable de la Desaparición Forzada de José Enrique MICHELENA BASTARRICA, Graciela Susana DE GOUVEIA GALLO, Luis Fernando MARTINEZ SANTORO, Alberto CORCHS LAVIÑA, Elena Paulina LERENA COSTA, Edmundo Sabino DOSETTI TECHEIRA, Ileana María GARCIA RAMOS, Alfredo Fernando BOSCO MUÑOZ, Julio César D)ELIA PALLARES, Yolanda Iris CASCO GELPHI, Raúl Edgardo BORELLI CATTANEO, Guillermo Manuel SOBRINO BERARDI, María Antonia CASTRO HUERGA, José Mario MARTINEZ SUAREZ, Gustavo Alejandro GOYCOECHEA CAMACHO, Graciela Noemí BASUALDO NOGUERA, Gustavo Raúl ARCE VIERA, Raúl GAMBARO NUÑEZ, Atalivas

CASTILLO LIMA, Miguel Angel RÍO CASAS, Eduardo GALLO CASTRO, Aida Celia SANZ FERNANDEZ, Elsa Haydée FERNANDEZ LANZANI, María Asunción ARTIGAS NILO, Alfredo MOYANO SANTANDER, Juvelino Andrés CARNEIRO DA FONTOURA, Carolina BARRIENTOS SAGASTIBELZA, Carlos Federico CABEZUDO PEREZ y Célica Elida GOMEZ ROSANO, en régimen de reiteración real, a la pena de veintidós (22) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las prestaciones legales que correspondan.-

7.- Conferido traslado de la acusación fiscal, (auto N° 0734 de fs. 12.633 vto.) fue evacuado por la Defensa de **ALVAREZ ARMELLINO** de fs. 12.636 a 12.653 expresando que insistirá en la absolución del encausado por los mismos argumentos expuestos al apelar el auto de procesamiento, agregando además una serie de elementos respecto a la calificación formulada por el Tribunal de Apelaciones en cuanto al delito de Homicidio muy especialmente agravado.-

En tal sentido destacó que no reiterará las consideraciones realizadas oportunamente sobre la valoración de la prueba, el principio de legalidad (particularmente sobre la retroactividad de la disposición), la jurisdicción local, la figura delictiva de la Desaparición Forzada, la

11-10-18

Fs. _____

Sección Personal Militar.-
Capitán (MDN)
Liz Rodríguez.-

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA DE DELIBERACIÓN TRIBUNAL GENERAL DE HONOR N°008/2018. En Montevideo, a los diecisiete días del mes de Octubre de dos mil dieciocho, siendo la hora 08:30P, reunidos en la Sala de Conferencia CA Escabini, los Señores CN (CG) Marcelo PAZOS (Presidente), CN (CP) Gabriel GUIDA (Vocal) y el CN (CG) Marcos SARALEGUI (Secretario), se convoca al Tribunal General de Honor de la Armada, a los efectos de continuar con las actuaciones.

Se delibera lo siguiente:

1. En primer lugar el Tribunal entiende necesario dejar constancia de las dificultades que le representó ingresar a valorar la conducta moral del Sr. CF (R) Juan Carlos LARCEBEAU por hechos ocurridos hace más de 40 años.-
2. En efecto, por un lado debe tenerse presente que todo sistema disciplinario y/o sancionatorio se encuentra regido, entre otros, por el principio de inmediatez, exigiéndose una necesaria relación de proximidad entre la consumación de la falta disciplinaria y su sanción. En el caso particular de los Tribunales de Honor el artículo 66 del Reglamento ordena que todos los asuntos sometidos a su consideración tendrán carácter urgente.- Y todo esto tiene relación con el valor o principio de seguridad jurídica de la que se extrae la necesaria prescripción de la falta y sanción disciplinaria (Sentencia 2/2001 del Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo de 2º Turno, Anuario de Derecho Administrativo, Tomo 10, pág. 319, No. 206. FCU, Mdeo. 2003).-

   Por consiguiente, previo a toda otra consideración, el Tribunal entendió necesario analizar si los hechos sometidos al Tribunal podían llegar estar alcanzados por una eventual prescripción y/o caducidad. Este aspecto, se habrá de resolver por la negativa, ya que a diferencia de lo que sucede en el Reglamento de Disciplina para el Personal de la Armada (Decreto 180/001 de 17 de mayo de 2001) que establece un plazo de prescripción de 60 días a partir de la constatación y/o de culminados los procedimientos para todo tipo de faltas, el Reglamento de los Tribunales de Honor nada dice. Por consiguiente a criterio del Tribunal la caducidad o prescripción no rige para la temática del honor y por tanto no existe ningún impedimento para ingresar a la valoración de la conducta involucrada a pesar del tiempo transcurrido.-
3. Sin embargo, el que se supere dicha instancia igualmente coloca al Tribunal en otra difícil disyuntiva, consecuencia de la enorme distancia temporal que nos separa con los hechos.

Fs. _____

Sección Personal Militar.-
Capitán (MDN)
Liz Rodríguez.-

TRIBUNAL DE HONOR

El deber, insoslayable en el caso del funcionario público, de respetar y proteger la integridad física y moral de toda persona, no admite cortapisas ni se justifica por un mero aspecto temporal o de circunstancias de hechos. Porque además, el reconocimiento de los derechos inherentes a la personalidad humana fueron recogidos por nuestra Constitución desde su primera redacción (1830), como derechos que preexisten a las propias normas jurídicas, por lo que hablamos de principios morales y derechos que han permanecido incólumes por siglos.

Sin embargo ello no significa que debamos abstraernos de las circunstancias de lugar y tiempo cuando lo que se pretende es valorar la intencionalidad o la convicción que el sometido a éste proceso pudo haber tenido sobre su propia conducta o de la propia Institución que integró, al momento de ocurrencia de los hechos, y en particular de las consecuencias de las tareas que le tocó cumplir.-

4.- En el ámbito jurisdiccional el involucrado fue condenado como *"co autor responsable de veinte nueve delitos de Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real"*.

Este Tribunal no puede, ni pretende, cuestionar lo actuado por la Justicia Ordinaria y desde ya rechaza cualquier interpretación que en tal sentido pudiera generarse.

Se está en ámbitos de actuación distintos, siendo la Justicia la única competente para juzgar la conducta del involucrado desde el punto de vista penal.-

Tan es así que el Artículo 100 del Reglamento de Tribunales de Honor a texto expreso establece: *"Los fallos de los Tribunales de Honor son independientes de los juicios de los Tribunales de Justicia, Civiles o Militares, ni interfieren en ningún caso con los trámites normales en el fuero civil o militar ni eximen al inculpado de la jurisdicción penal militar o común."*

Por otro lado, este Tribunal tampoco considera que el hecho que en el Artículo 108 del Reglamento se establezca como pena, Límite E- Descalificación por Condena de Tribunales Ordinario, ello signifique que ante cualquier condena o fallo adverso de la justicia el Tribunal de Honor deba necesariamente fallar dentro de ese límite.- Por que si así fuera, las actuaciones del Tribunal de Honor carecerían de contenido, y eso no es lo que establece el Reglamento y mucho menos el espíritu de la norma.-

Corresponde tener presente la naturaleza espacialísima de las presentes actuaciones, siendo el fallo al que se arribe únicamente un juicio de valor ético, íntimo, al que se llegará por "convicción" y totalmente independiente a los fallos que pudieren haberse arribado en la Justicia Militar o la Ordinaria conforme el artículo 100 del Decreto citado, y por tanto tampoco eximen ni

Fs. _____

Sección Personal Militar.
Capitán (MDN)
Liz Rodríguez.-

TRIBUNAL DE HONOR

mitigan las responsabilidades y/o penalidades que en tales ámbitos de jurisdicción le pudieron haber correspondido al encausado.-

5.- Reiteramos, este Tribunal carece de competencia para juzgar otra cosa que no sea la referida a los aspectos éticos involucrados y partiendo de los lineamientos que el propio Decreto 55/985 determina.

En particular, el artículo 64 del Reglamento específicamente determina que: Los Tribunales de Honor juzgarán los hechos cometidos por un Oficial en su grado actual o en el grado inmediato anterior, y hechos sucedidos en cualquier momento de la carrera del Oficial, cuando existieren antecedentes de su Legajo Personal, para considerar si el hecho que debe juzgar el tribunal constituye una conducta habitual por parte del acusado".

O sea, el propio Decreto 55/985 establece en forma estricta los límites al accionar de este Tribunal, indicando en sus tres primeros artículos el concepto de HONOR al que debemos circunscribirnos y en el artículo 4 específicamente señala las cualidades propias del HONOR MILITAR; pero además en razón que se trató de hechos ocurridos en el pasado deben surgir de las anotaciones de su Legajo para considerar que constituye una conducta habitual (artículo 64 citado).

Esto impone al Tribunal del deber de juzgar solamente el aspecto moral de las cuestiones a cuyo ámbito se someten, y de acuerdo a la conciencia que como Integrantes del mismo nos formemos frente a la verdad depurada e inspirados siempre en el sentimiento de honor y deber militar.

Así mismo el espíritu que debe presidir toda cuestión en que se halle en juego el honor personal de los Oficiales debe llevar el sello inconfundible de la ecuanimidad y elevación de nuestras miras, y lo estableceremos con el compromiso del propio honor. Debemos no permitir ser absorbidos por cuestiones accesorias o de forma, no perdiendo de vista la finalidad superior que ha de orientar nuestros juicios, procediendo en tal forma que nuestras decisiones representen la expresión de nuestras propias convicciones inspirados en el sentimiento del Honor.

Fs. _____

Sección Personal Militar.-
Capitán (MDN)
Liz Rodríguez.-

TRIBUNAL DE HONOR

a.- Como elemento fundamental del análisis habrán de señalarse las circunstancias de la época y situación en la que se desarrollaron los hechos:

El Sr. CF (R) Juan Carlos LARCEBEAU era un Alférez de Navío de 31 años de edad, el cual tuvo la responsabilidad de asumir un cargo complejo y de una enorme sensibilidad, lo cual es una gran diferencia con el tipo de actividad que desarrollan en la actualidad nuestros Señores Oficiales.

Si bien la Armada Nacional siempre tuvo una Organización piramidal, en aquellos años había un gobierno dictatorial que adoptaba decisiones e impartía órdenes, siendo nula e inimaginable toda posibilidad de cuestionamiento por parte de un Oficial Subalterno, como lo era el sometido.-

Pero lo relevante no la eventual referencia a la "**obediencia debida**" sino a que no es posible considerar que dicho Sr. Oficial estuviera siquiera al tanto de las razones, o consecuencias que podían generar la actividad que desarrollaba.

Es difícil intentar ponerse en la situación de aquellos años, incluso para la toma de decisiones de que procedimientos hacer u ordenar, siendo evidente que lo que se podría interpretar como adecuado en ese momento, no lo es ahora.

La situación actual permite la conducción de los Señores Oficiales mediante un liderazgo que considera la opinión y asesoramiento hacia el superior, pero en la época considerada, dada la situación reinante era difícil que esto sucediera.

En definitiva, los valores y reglas de comportamiento que hoy imperan y que debe tener un Señor Oficial son interpretados en forma diferente, y son diferentes a los de aquella época.-

El estado de conciencia colectiva, que debe ser considerado al evaluar la actuación de un Sr. Oficial es totalmente diferente al de aquellos años. Esto lo demuestran las anotaciones personales que están en sus calificaciones, donde los calificadores establecían como merito la forma que él realizaba las tareas ordenadas en esos años.

b.- Otro punto a considera en el análisis es sin duda la información que se desprende del expediente recibido, en especial la gran cantidad de declaraciones que posee.

En la Sentencia N°0157 del 21 de octubre de 2009, se menciona a Juan Carlos LARCEBEAU indicándose que el mismo integraba el S-2 de FUSNA.-

Fs. _____

Sección Personal Militar.-
Capitán (MDN)
Liz Rodríguez.-

TRIBUNAL DE HONOR

En los obrados previos a la sentencia de marras se presentan una serie de declaraciones de testigos, familiares y versiones de terceras personas; las que tras ser analizadas generan el listado que se detalla continuación con nro de foja y nombre del declarante que **no** hace ninguna mención o referencia al CF (R) Juan Carlos LARCEBEAU, a saber:

En las declaraciones de María De los Ángeles Michelena Bastarrica (fs.19), María Fernanda Michelena de Gouveia (fs. 19), Rosa Barreix (fs.21), Olga Ramos Lagar (fs.22), Soledad Dossetti (fs.24), Patricia Bosco (fs.25), Natalia Beatriz Bosco (fs.25), Carlos D'Elia (fs.27), María René Payares (fs.27), Eduardo Galeano (fs.28), Graciela Sobrino (fs. 30), Pablo Simón Sobrino (fs.31), Segio Hugo Goycochea Camacho (fs.32), Nicolás A. Goycochea Basualdo (fs.34), Ricardo Vilaró (fs.35), Marianella Santa Castro Huerga (fs.37), Fabricio Martinez Dibarboure (fs.38), Angel Gregorio Callero Gutierrez (fs.40), Juan Francisco Fontoura Gularte (fs.41), Miguel Angel Cabezudo Perez (fs.42), Maximiliano Herrera Martinez (fs.44), Nelson Esteban Gomez Rosano (fs.44), Valentin Enseñat (fs.45), Marta Alicia Enseñat (al inicio) (fs.46), Carlos Agustín Sanz Fernández (fs.48), María Victoria Moyano Artigas (fs.50), Informe de VA Tabaré Daners (fs.51), Susana María Alfaro Vázquez (fs.52), Fernando Guzmán Alfaro (fs.53), Alvaro Anglet (fs.54), María Matilde Severo (fs.54), Wilson Noel Falero Díaz (fs.55), Luis Alberto Rodriguez (fs.57), Jorge Guldenzoph (fs.58), Elsa Beatriz Pavón (fs.59), Adriana Chamorro Bianchi (fs.60), , Luis Guillermo Taub (fs.65), Oscar Edgardo Destouet González (fs.69), Didier Operti Badán (fs.70), Vicealmirante Hugo Arumey Viglieti De Mattía (fs.71), Vicealmirante Juan Heber Fernandez Maggio (fs.71), Vicealmirante Oscar Pablo Debali (fs.73), CN Ruben Romanelli Napoli (fs.74), Daniel Rey Piuma (fs.79), Daniel Alcides Mauriño Chiozza (fs.82), Rubi Baltasar Veliz Galeano (fs.83).-

En la declaración dada por Washington R. Rodriguez Martinez (fs.48 y 49), no se nombra a Juan Carlos LARCEBEAU, sin embargo indica que "*...me dio el nombre de un Oficial de Marina que no puedo recordar...*" (fs.49).-

Esto no establece la participación del involucrado.

Fs. _____

Sección Personal Militar.-
Capitán (MDN)
Liz Rodríguez.-

TRIBUNAL DE HONOR

En la declaración dada por Martín Tomás Gras (fs.63), no se nombra a Juan Carlos LARCEBEAU, sin embargo indica que *"Durante el período de mi secuestro fui trasladado por un breve plazo a la ciudad de Montevideo, Uruguay donde estuve secuestrado en dependencias de la Marina, específicamente en el Batallón de Fusileros Navales (FUSNA).-"* (fs.64).-
Se menciona al Cuerpo de Fusileros Navales, no nombrando al involucrado.

En la declaración dada por Enrique Vicente Rubio (fs.66), se nombra a Juan Carlos LARCEBEAU, indicando que *"...Teníamos información que habían muchas detenciones en Buenos Aires y en Montevideo y un tratamiento terrible en el FUSNA..."*.- *"El Jefe del S-2 era Tróccoli y cuando éste se fue a la Argentina, lo sucede Larcebeau y los responsables de las torturas fueron ellos"*.
Esto es en función de información por él recibida de terceros (no existe información que valide lo mencionado por terceros).

En la declaración dada por Juan Manuel Rodríguez Baz (fs.67), se manifiesta *"...2) cuando las fuerzas de ambos países acuerdan devolver a De Gregorio a Buenos Aires, lo que se hace en un helicóptero que viene de Buenos Aires para acá y de acá lo embarcan a De Gregorio y es llevado a Buenos Aires, pero cuando se lo interroga allá, Larcebeau, va a observar los interrogatorios a Buenos Aires y también en algún momento viaja Tróccoli"*.-
En la declaración tomada por este Tribunal al CF (R) LARCEBEAU reconoce haber viajado a Buenos Aires, pero solamente en dos ocasiones, una de ellas para ver el estado sanitario de De Gregorio, pero no admite que fuera para presenciar los interrogatorios. La segunda vez fue acompañando al Sr. Comandante CF (CG) Jorge Jaunsolo (fallecido) que iba a recibir un reconocimiento por parte de la Armada Argentina.
Más adelante Rodriguez Baz agregó (fs. 68) *"En las conversaciones que tuvimos con Troccoli y Larcebeau les preguntamos quienes hacían los interrogatorios en Buenos Aires y en la medida que ellos aceptaban haber ido a los interrogatorios, sabían, pero negaron dar nombres, solamente en la última entrevista Larcebeau,*

TRIBUNAL DE HONOR

mencionó el nombre de Gómez, de quien dijeron había participado en el interrogatorio de De Gregorio en Buenos Aires.".-

Sin embargo, en la declaración tomada por este Tribunal al CF (R) LARCEBEAU, éste manifiesta que en el primer viaje lo acompañó un Capitán del Ejército de apellido Gómez.

Así mismo expresa la prohibición establecida por su mando de realizar cualquier tipo de operativo en el extranjero. Si bien él no lo declara, del expediente se desprende que estas actividades las realizaba el personal del SID, del cual Gómez era integrante.

En las declaraciones de Jorge Aníbal Saravia Briano (fs75), se indica que "*Se me ordenó confeccionar la lista de los ciudadanos uruguayos que podrían estar vinculados a la Armada Nacional, basándome fundamentalmente en la publicación "A todos ellos".-*"

Más adelante en la misma foja agrega "*... Fundamentalmente mi actividad de investigación se centró en todos los datos existentes en la División, en la documentación que recogí en el FUSNA al respecto, publicaciones de prensa de la época y lo informado por los Almirantes Debali y Fernandez en sus informes particulares, entrevistas que mantuve con personalidades vinculadas a familiares de los desaparecidos, periodistas especializados en el tema y los Capitanes Larcebeau y Tróccoli*".-

Más adelante a fojas 76 refiere que "*... y con respecto a Larcebeau, que él había viajado posteriormente al envío de De Gregorio a Buenos Aires a la ESMA.*", agregando que "*...quedé convencido de la participación de 2 de ellos, Larcebeau porque me lo dijo y lo relató en el libro Tróccoli con el seudónimo de Joaquín*".-

A fojas 77 agrega respecto de LARCEBEAU que "*Que Tróccoli y Larcebeau, fueron por la Armada a la Argentina en las ocasiones que yo referí, no descarto que Oficiales que hayan prestado servicio en el SID o en OCOA, hayan viajado, pero no sé.*".-

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Capitán (MDN)

Liz Rodríguez.-

TRIBUNAL DE HONOR

En la declaración tomada por este Tribunal al CF (R) LARCEBEAU él mismo declara que haber viajado a Buenos Aires, como ya se expresó y también nos aporta el nombre del oficial del Ejército que lo acompañó la primera vez.

En la declaración dada por Tabaré DANERS EYRAS (fs.77 Y 78), se menciona a Juan Carlos LARCEBEAU indicando que "*...viajaron a Buenos Aires los jefes del S2, fueron ellos, Capitanes Tróccoli y Larcebeau, de acuerdo a lo manifestado por ellos iban a la Escuela de Mecánica . . .*", y "*...Larcebeau relevó el cargo de S2 con Troccoli pero hubo un momento en el que ambos coincidieron como S2 pero no puedo precisar en el tiempo*".-

Estas declaraciones no establecen ninguna conducta fuera de lo que debía cumplir por el cargo que tenía.

En la foja 87 se establece la actividad que desarrollaba el CF LARCEBEAU, "*... su actividad consistía en recabar información y datos en general, negando su participación en interrogatorios a detenidos y en procedimientos contra integrantes de los Grupos de Acción Unificadora (GAU), no obstante admitir haber viajado en alguna oportunidad a Buenos Aires a los efectos de intercambiar información operativa*"

En la declaración tomada por este Tribunal al CF (R) LARCEBEAU coincide con que él solo recababa información haciendo investigaciones, no participando de los procedimientos. También coincide con que viajó a Buenos Aires por el cargo que tenía.

Del análisis de la información que se desprende del expediente, se establece claramente cuál era el cargo y la tarea que realizaba el CF LARCEBEAU.

Estas fueron ejecutadas por este Sr. Oficial, dando cumplimiento a las directivas de su mando, no estableciéndose que haya incumplido alguna de las normas establecidas en el Reglamento de Tribunales de Honor.

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Capitán (MDN) Liz Rodríguez.-

TRIBUNAL DE HONOR

Así mismo este Tribunal de la prueba recibida, en particular de los legajos incorporados, no logró concluir que el CF LARCEBEAU tuviera alguna forma de saber qué resultados finales tendrían las tareas que él cumplía.

Por otra parte del propio expediente queda claro que el CF LARCEBEAU no tuvo contacto con ninguna de las 29 personas por las cuales fue procesado.

Se adjunta a continuación una tabla en la que se detalla por foja, nombre del declarante, si éste hace o no mención al Sr. CF LARCEBEAU y la índole de la mención (si es que la hubo).-

FOJA EXPEDIENTE.	NOMBRE DEL QUE DECLARA	CITA O NO AL CF LARCEBEAU	OBJETO DE LA MENCIÓN
9	Marta Alicia Enseñat	NO	Exime al FUSNA de desapariciones
10	Hugo Viglietti	NO	Informe no detecta traslados a la república Artgentina
17	del autor	SI	Describe la tarea desarrollada
	Susana de Gouveia Gallo		
19	Ma. De los A. Michelena Bastarrica	NO	NO
21	Rosa Barreix	NO	NO
22	Olga Ramos Lagar	NO	NO
24	Soledad Dossetti	NO	NO
25	Patricia Bosco	NO	NO
25	Natalia Beatriz Bosco	NO	NO
27	Carlos D'Elia	NO	NO
27	María René Payares	NO	NO
28	Eduardo Galeano	NO	NO
30	Graciela Sobrino	NO	NO
31	Pablo Simón Sobrino	NO	NO
32	Segio Hugo Goycochea Camacho	NO	NO
34	Nicolas A. Goycochea Basualdo	NO	NO
35	Ricardo Vilaró	NO	NO
37	Marianella Santa Castro Huerga	NO	NO
38	Fabricio Martinez Dibarboure	NO	NO
40	Angel Gregorio Callero Gutierrez	NO	NO
41	Juan Francisco Fontoura Gularte	NO	NO
42	Miguel Angel Cabezudo Perez	NO	NO
44	Maximiliano Herrera Martinez	NO	NO
44	Nelson Esteban Gomez Rosano	NO	NO
45	Valentin Enseñat	NO	NO
46	Marta Alicia Enseñat (al inicio)	NO	NO
48	Carlos Agustín sanz Fernandez	NO	NO
48	Washington R. Rodriguez Martinez	NO	"me dio el nombre de un of. de marina que no puedo recordar"
50	María Victoria Moyano Artigas	NO	NO
51	Informe de VA Tabaré Daners	NO	NO

TRIBUNAL DE HONOR

Sección Personal Militar
Capitán (MDN)
Liz Rodríguez.

Fs. _____

52	Susana María Alfaro Vázquez	NO	NO
53	Fernando Guzmán Alfaro	NO	NO
54	Alvaro Anglet	NO	NO
54	María Matilde Severo	NO	NO
55	Wilson Noel Falero Díaz	NO	NO
57	Luis Alberto Rodriguez	NO	NO
58	Jorge Guldenzoph	NO	NO
59	Elsa Beatriz Pavón	NO	NO
60	Adriana Chamorro Bianchi	NO	NO
63	Martín Tomás Gras	NO	Detenido en FUSNA
65	Luis Guillermo Taub	NO	NO
66	Enrique Vicente Rubio	SI	Releva a Troccoli
67	Juan Manuel Rodriguez Baz	SI	Presencia interogatorio de De Gregorio en Bs. As.
68	" "	SI	Refiere interrogat. hechos y conversac. mantenidas
69	Oscar Edgardo Destouet González	NO	NO
70	Didier Operti Badán	NO	NO
71	Hugo Arumey Viglieti De Mattía	NO	NO
71	Juan Heber Fernandez Maggio	NO	NO
73	Oscar Pablo Debali	NO	NO
74	Ruben Romanelli Napoli	NO	NO
75	Jorge Anibal Saravia Briano	SI	Fuente de info para la lista de 45 individuos
76	" " "	SI	Entrevista a Larcebeau, viaje BA luego de traslado de De Gregorio
78	" " "	SI	Relevo con Tróccoli del cargo
79	Daniel Rey Piuma	NO	NO
82	Daniel Alcides Mauriño Chiozza	NO	NO
83	Rubi Baltasar Veliz Galeano	NO	NO
87	Eduardo Laffitte	SI	Coordinación con la ESMA
88	Jorge Saravia Briano	SI	Fue a BA luego de De Gregorio
93	del autor	SI	Integra S2 FUSNA
97	del autor	SI	Refiere a calificaciones militares

TRIBUNAL DE HONOR

Fs. _____

Sección Personal Militar
Capitán (MDN)
Liz Rodríguez

Fs. _____

Sección Personal Militar:
Capitán (MDN)
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

c.- También, conforme el Reglamento, debe considerarse el Legajo personal del CF (R) LARCEBEAU.

En la redacción dada por la Sentencia referida a fojas 97 se transcriben las anotaciones que constan en el legajo personal de Juan Carlos LARCEBEAU fechadas el 17/IV/78.-

"Por su trabajo continuo, ha logrado la Unidad detectar y anular un grupo subversivo y el andamiaje de su aparato armado. Destaco la abnegación y dominio de sí mismo que pone este Oficial para cumplir con el servicio, llegando incluso más allá de lo que exige el deber demostrando una vez más su responsabilidad y amor a la profesión. Los conocimientos que posee sobre el tema en que trabaja y la escrupulosidad con los que realiza son de gran entidad y conveniencia para el Cuerpo y la Armada. Su personal no sabe de horarios emulando a su jefe y opera de continuo en la vía pública sin inconvenientes debido a su grado de preparación y el modo con que este Oficial los conduce, exigiendo de ellos el máximo sin descuidar el interés de los mismos....."

Este tipo de anotaciones, y sus calificaciones, demuestran lo que el CF (R) LARCEBEAU significó como Oficial, tanto para sus superiores como subalternos.
Y esto, contrariamente a lo que puede suceder en otros ámbitos, en la normativa que rige a los Tribunales de Honor constituye un hecho relevante. El Reglamento de Tribunales de Honor, en su Capítulo 1 establece las cualidades morales que debe tener un Oficial, tales como valentía, abnegación, disciplina, el celo de la profesión, modelo militar, conductor de hombres, amor a la profesión, cumplimiento de sus deberes, etc.

Como conclusión del propio expediente y del Legajo Personal del CF (R) LARCEBEAU se puede determinar que siendo un Alférez de Navío de 31 años, era un ejemplo en su actuar profesional para todos sus pares.

Fs. _____

Sección Personal Militar
Capitán (MDN)
Liz Rodríguez.-

TRIBUNAL DE HONOR

d.- Considerando la declaración del CF (R) LARCEBEAU, podemos establecer:

Era un Oficial Subalterno joven, el cual tuvo que asumir tareas de gran sensibilidad, que en la actualidad no se conciben que realice un Alférez de Navío.

Se desprende que su cargo establecía que debía realizar actividades de investigación, las cuales eran ordenadas por el Comandante, al ser él integrante de un órgano Asesor (Estado Mayor).

Si bien viajó a Buenos Aires, manifiesta que fue para verificar el estado sanitario de un detenido y que tenía expresamente prohibido realizar procedimientos en el extranjero.

Así mismo manifiesta no haber conocido o tenido contacto que ninguno de las 29 personas por las cuales se lo procesa.

4. Así mismo, se convoca al Tribunal General de Honor para el día diez y nueve de Octubre, a la hora 08:30P en el Comando General de la Armada.

5. Siendo la hora 17:15P del día diecisiete del mes de Octubre de dos mil dieciocho, se da por finalizada la sesión.

Capitán de Navío (CG)
Marcelo PAZOS
Presidente

Capitán de Navío (CP)
Gabriel GUIDA
Vocal

Capitán de Navío (CG)
Marcos SARALEGUI
Secretario

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA DE FALLO No.09/18.- En Montevideo, el 18 de Octubre del 2018, siendo la hora 09:00P, reunidos en la Sala de Conferencia CA Escabini, los Señores CN (CG) Marcelo PAZOS (Presidente), CN (CP) Gabriel GUIDA (Vocal) y el CN (CG) Marcos SARALEGUI (Secretario), se convoca al Tribunal General de Honor de la Armada, de acuerdo al decreto del Comando General de la Armada, de 25 de febrero de 2016, como consecuencia de la RESOLUCIÓN del MDN N° 67853 de fecha 19 de febrero de 2016.

Cada miembro expone el análisis propio del caso y se procede a la discusión de los elementos esgrimidos, que encaminan a la toma de decisión, considerándose:

A. ANTECEDENTES
   1. Expediente de la Justicia Penal Ordinaria.
   2. Legajo del Sr. CF (R) Juan LARCEBEAU.

B. VISTO:
   1. Declaración del Sr. CF (R) Juan LARCEBEAU, de acuerdo a Acta de Declaración Nº 07/18.
   2. Acta de Deliberación Nº 08/18.

C. En este estado se resuelve dar por suficientemente deliberado el asunto en cuestión y someter a votación de acuerdo al Artículo 97 y al Artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas.

1. **Votación del CN (CG) Marcos SARALEGUI:**

a. El CF (R) Juan LARCEBEAU, ¿ha contravenido las disposiciones del Capítulo I de este Reglamento o incurrido en alguno de los hechos previstos en el Artículo 63 del mismo?

Artículo 1º. El honor es la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto al prójimo y a nosotros mismos.

Es la virtud militar por excelencia, es una religión, la religión del deber, que señala en forma imperativa el comportamiento que corresponde frente a cada circunstancia.

De acuerdo a la información manejada por este tribunal, no se ha podido determinar ninguna acción que vulnere lo que establece el honor.-

Art. 2º. Los Tribunales de Honor apreciarán las acciones sometidas a su consideración valorándolas con referencia al tipo constituido por los estados firmes de la conciencia colectiva que representa el ideal del perfecto caballero.

Lo que representa el ideal del perfecto caballero, no ha sido vulnerado, más considerando que el estado firme de la conciencia colectiva del momento que sucedieron los hechos era diferente al actual.-

Art. 3º. El criterio con que se juzgue, considerará la realidad, pero, deberá tener en cuenta, especialmente, que las Fuerzas Armadas son una institución de excepción diferenciada de la sociedad civil, a la que está confiada la custodia de los bienes espirituales y materiales de la Nación y

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

que, en consecuencia, cada Oficial está obligado a ser un ejemplo de conducta.

Considerando la realidad en el criterio que se juzga, se puede establecer que este Señor Oficial era un ejemplo de conducta.

Se destaca que su conducta se basaba en el cumplimiento de las tareas ordenadas y que para él no podía saber el resultado final de las mismas, dado su jerarquía y la situación en que desarrollaron los hechos.-

Artículo 4º. Las cualidades propias del honor militar son:

a. La valentía: impulso dirigido, reflexivo, que lleva al hombre de armas a afrontar, sin trabas subjetivas, las más difíciles situaciones y le permite resolverlas, aprovechando íntegramente, sus conocimientos.

Es claro que este oficial demostró su valentía, al tener que asumir tareas de una gran sensibilidad, siendo un Alférez de Navío joven. Esto es resaltado en sus calificaciones.-

b. La abnegación: cualidad de sacrificio complementaria de la valentía, renuncia de sí mismo en homenaje al éxito del fin propuesto que, en tiempo de paz, se prefigura en las acciones diarias y, en tiempo de guerra es un elemento que siempre se encuentra al analizar el contenido de una hazaña.

En sus calificaciones se resalta su abnegación en el cumplimiento de sus tareas.-

c. La disciplina: cumplimiento estricto de las obligaciones militares, para las que la terminología de las Fuerzas ha enaltecido el alcance del vocablo servicio, y con respecto a la cual cada Oficial es el punto de unión, entre la confianza *de sus jefes y la de sus subalternos.*

En sus calificaciones se resalta su capacidad de cumplir el servicio, tanto él y sus subalternos, considerando siempre la situación de los mismos.-

d. La discreción: ponderación de juicio y de obra, indispensable para la disciplina, autocontrol que se logra con una vigilancia permanente de la voluntad, y que permite obtener ese señorío de las actitudes que caracteriza a las personalidades definidas y crea alrededor del Oficial, hombre de mando y de obediencia, una zona aisladora que lo dignifica y lo preserva de avances interesados.

Para cumplir con el cargo que tenía era fundamental contar con las cualidades que establece este artículo, siendo destacado en sus calificaciones.-

e. El celo de la profesión: la conciencia del oficio, el deseo de poseer la mayor ciencia y experiencia posibles, constituyen complemento de la intuición vocacional, cualidad directa con la diversidad de medios utilizados por las Fuerzas Armadas actuales y sin la cual las cualidades enumeradas anteriormente, carecerían de valor práctico.

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

En sus calificaciones se resalta su celo en la profesión en el cumplimiento de sus tareas.-

f. Los ideales democráticos: el Oficial debe sustentar y aplicar claramente esta concepción filosófica, que constituye la doctrina básica sustentada por las Fuerzas Armadas que es además un legado de nuestra historia y que se materializa en nuestro Estado organizado representativamente en forma Republicana, democrática y soberana.

Considerando la situación del país y la jerarquía del involucrado, no se puede determinar que el Oficial no sustentara y aplicar los ideales democráticos.-

Artículo 5º. Todo Oficial debe ser educado, perfecto ciudadano y modelo de militar.

No se desprende de la información evaluada, que este Oficial no fuera educado y un prefecto ciudadano. Pero si se lo podía considerar un modelo militar.-

Art. 6º. El uniforme hace de cada Oficial, un representante permanente de sus camaradas y de la Fuerza a que pertenece. Es un deber honrarlo siempre.

En la información que se posee este Oficial honraba su uniforme, muchas veces debiendo participar en diversas actividades representando a la institución.-

Art. 7º. La función del Comando exige del Oficial autoridad personal, y ello implica corrección y dignidad en la vida civil y militar.

Si bien en la información analizada no deja observar detalles de su vida civil, si se destaca su corrección y dignidad en la vida militar.-

Art. 8º. El Oficial es un conductor de hombres, un educador. El ejemplo es el mejor instrumento de la educación y la base del concepto que se forman de él los educandos. El proceder del Oficial debe ser ejemplar.

En la información evaluada se demuestra que el Oficial tenía dotes de mando y liderazgo que lo hacían un ejemplo y educador de sus subalternos.-

Art. 9º. La dignidad del Oficial consiste, en el respeto de sí mismo, y en la actitud moral, que goza el respeto ajeno.

En la información evaluada, considerando además el tipo de tareas que realizaba, no se puede determinar que dicho Oficial no fuera digno, tanto en el respeto a sí mismo, como su actitud moral.-

Artículo 10º. Dedicarse con amor a la profesión´.

En sus calificaciones se destaca el amor que tenía por la profesión.-

Art. 11º. Encauzar sus acciones con escrupuloso respeto a la dignidad de la Fuerza a que pertenece.

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

Considerando la información evaluada, no se puede considerar que no haya actuado con escrupuloso respeto a la dignidad de la Armada. Esto se basa especialmente en las muchas declaraciones de terceros que se poseen en el expediente que se analizó, en las cuales ninguna persona lo nombra en ninguna actitud de que vulnere la dignidad propia o de terceros.-

Art. 12º. Enorgullecerse del uniforme que se viste. El uniforme distingue al Oficial en la sociedad. Llevarlo con garbo y brillo es prueba de que se tiene conciencia de la elevada misión de las Fuerzas Armadas.

No se poseen argumento para considerar que se vulnere este artículo.-

Art. 13º. Poner el máximo de exactitud en el cumplimiento de sus deberes. El servicio militar es la más exigente de las funciones públicas. Ser puntual y riguroso consigo mismo, y con los subordinados en el servicio es deber imperioso asumido para con la Nación.

Existen en la información analizada datos que determinan la exactitud que tenían este Oficial al desarrollar sus tareas..-

Art. 14º. Tratar a los Superiores con respetuoso acatamiento; a los subordinados con bondad, sin desmedro de la autoridad; a los camaradas, fraternalmente, sin familiaridades que comprometan el respeto recíproco y el bien del servicio.

Él era un Alférez de Navío, en una estructura militar piramidal, en el marco de un gobierno dictatorial, lo que permite concluir que sin ningún tipo de dudas era un Oficial que respetuosamente acataba las ordenes de su mando.-

Art. 15º. Rehusar confidencias que dificulten, en el fondo la libertad de procedimientos.

El manejo de la información en el cargo que él tenía era fundamental, no encontrándose información que vulnere lo establecido en el presente artículo.-

Art. 16º. Informar a la autoridad competente de los peligros que presienta, o sospeche para la seguridad de la Nación.

El integraba un órgano asesor del mando, por ende esto estaba implícito en sus taraes.-

Art. 17º. No provocar dudas, ni efectuar críticas tanto de palabras como de actos, que creen o puedan crear incertidumbre, sobre la rectitud de procedimientos de los responsables de los destinos de la corporación.

No se posee información que vulnere lo establecido en este artículo.-

Art. 18º. Jerarquizar con el ejemplo, dentro de las Fuerzas Armadas y de la sociedad en general, el buen nombre del cuerpo o instituto a que pertenezca, con la dedicación en el desempeño de su cargo, la eficacia de

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

los resultados obtenidos, la escrupulosa observancia y perfecta honestidad en el trato de los asuntos que se refieran a las relaciones del Cuerpo o Instituto, con Instituciones o personas de las Fuerzas Armadas o fuera de las mismas.

De la información que se analizó no se desprende que sus acciones vulneren el buen nombre de la institución. En especial considerando que en ninguna de las declaraciones de terceros se lo vió realizando acciones que atacaran el buen nombre de la Armada.-

Artículo 19º. Practicar lealmente los actos, que la función impone, para mantener la seguridad de la Patria.

Se puede determinar que practicó lealmente los actos que imponía su función y que esto, considerando la situación del país y la valoración del momento que hacía su mando, contribuían en mantener la seguridad de la Patria.-

Art. 20º. Tener siempre presente, que la seguridad de la Nación descansa en el valor moral y en la preparación técnica de las Fuerzas Armadas. Por consiguiente no distraer en otras actividades esfuerzos que fueren necesarios al servicio de las Fuerzas Armadas.

No se posee información que vulnere lo establecido en este artículo.-

Art. 21º. Dar al trabajo carácter de firmeza y eficacia, para que los esfuerzos realizados produzcan el resultado deseado.

No se posee información que vulnere lo establecido en este artículo.-

Art. 22º. Ejercer sus funciones con ánimo sereno y despertar en sus colaboradores buena voluntad y satisfacción en el trabajo.

En la información que se analizó se establece la capacidad que tenía este Oficial, en fomentar el buen ambiente de trabajo en su cargo.-

Art. 23º. Dedicarse con tesón a la propia preparación profesional. La función militar requiere un vasto saber. Sólo con ayuda de los conocimientos adquiridos, se puede dar solución rápida y acertada a los problemas del Comando. Nada es más favorable para adquirir prestigio que la cultura general y profesional.

No se posee información que vulnere lo establecido en este artículo.-

Art. 24º. Poner el celo máximo en la instrucción de los hombres que les fueron confiados. El aprendizaje del empleo de las armas, ennoblece el servicio militar y da eficiencia al personal. La conciencia de la propia habilitación para el desempeño de la misión, duplica el valor del Oficial.

No se posee información que vulnere lo establecido en este artículo.-

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN)

Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 25°. La educación en el trato social está tan lejos de la humildad que rebaja, como del orgullo que repugna a las personas cultas; aquélla debe ser una mezcla de gentileza y dignidad.

No se posee información que vulnere lo establecido en este artículo.-

Art. 26°. Es deber de todo militar, dar cumplimiento con toda exactitud a los compromisos que contrajera y faltar a este deber compromete, no sólo al individuo sino también a la propia corporación.

No se posee información que vulnere lo establecido en este artículo.-

Art. 27°. Todo militar debe ser un ciudadano ejemplar; por ello incumbe más que a cualquier otro, respetar las leyes del País, acatar la autoridad civil y dar prueba de urbanidad en el trato social.

De la información analizada, no podemos determinar que no respetara las leyes del país. Él no tenía forma de saber cuáles podían ser las consecuencias que sucederían, al cumplir las tareas ordenadas por su mando.-

Art. 28°. La respetabilidad de su función social, exige que el militar constituya digna y legalmente su familia. La esposa del militar debe pertenecer al mismo medio social y a una familia que no le desmerezca ante el Cuerpo de Oficiales.

No se posee información que vulnere lo establecido en este artículo.-

Art. 29°. Para disfrutar del respeto a que tiene derecho el militar tiene el deber de respetar su hogar dedicándole asistencia moral y material: de esta manera su familia gozará de la necesaria reputación moral.

No se posee información que vulnere lo establecido en este artículo.-

Art. 30°. Aquellos a quienes está confiado el honor patrio, tienen que velar por el suyo propio y por el de su familia, manteniendo intachable el honor conyugal.

No se posee información que vulnere lo establecido en este artículo.-

Art. 31°. Deberá comportarse, con relación a las familias de los camaradas, dentro de las normas del máximo respeto, defendiéndola cuando fueran atacadas en su reputación.

No se posee información que vulnere lo establecido en este artículo.-

Art. 32°. La dignidad de la función militar y la situación social del Oficial, le obligan a elegir residencia y relaciones sociales adecuadas.

No se posee información que vulnere lo establecido en este artículo.-

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

Art. 33º. Cumple a todos los militares, cultivar el trato con las familias de los camaradas, y con los demás de la comunidad que integre, respetando siempre las prácticas sociales.

No se posee información que vulnere lo establecido en este artículo.-

Art. 63º. También corresponde dar intervención a los Tribunales de Honor, dentro de su respectiva Jurisdicción, de todas las causas que signifiquen:

a. Demostrar temor en cualquier acción.

Se posee información que demuestra que el Sr. Oficial de tenía temor al actuar.-

b. Incurrir en actos que impliquen deslealtad para otros camaradas de las Fuerzas Armadas.

No se posee información que vulnere lo establecido en este artículo.-

c. Faltar a la palabra de honor; faltar a la verdad o dar informes inexactos, para favorecer o perjudicar a camaradas, considerándose como agravante, cuando fuere en detrimento de subalternos.

No se posee información que vulnere lo establecido en este artículo.-

d. No exigir satisfacción cuando fuera ofendido por civiles de igual condición social, o no someter el caso a resolución del Superior correspondiente si lo fuera por un camarada.

Ante la acusación de la que fue objeto, solicitó la formación de Tribunal de Honor el cual se encuentra en deliberaciones.-

e. Ofender a otro Oficial en forma que implique afrenta o menosprecio.

No se posee información que vulnere lo establecido en este artículo.-

f. Contraer deudas en forma indebida, eludir su pago y hacer trampas.

No aplica.-

g. Intervenir y aún asistir los Oficiales en actividad en cualquier actividad partidaria excepto el sufragio. Vestir uniforme los Oficiales en retiro, en reuniones políticas o haciendo propaganda partidaria.

No aplica.-

h. Falta de integridad en el manejo de fondos u otros intereses en Unidad o Repartición, cualquiera fuera el origen de esos fondos.

No aplica.-

i. Contraer obligaciones en forma desdorosa u observar conducta equívoca o que deje dudas sobre la corrección de procederes que corresponde a un Oficial.

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN)

Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

No aplica.-

j. Verter intrigas o versiones que pudieran perjudicar el buen nombre, reputación o prestigio de otro Oficial.

No aplica.-

k. Encubrirse en el anónimo para hacer crítica a camaradas o a resoluciones o proyectos de sus Superiores.

No aplica.-

l. Publicar o comentar en público disposiciones secretas o reservadas, o sobre asuntos que reservadamente conozca, entre los cuales se considerará todo lo relativo a las actuaciones de los Tribunales de Honor.

No aplica.-

m. Hacer publicaciones con cualquier finalidad, que afecten la jerarquía o los cargos militares, siendo tanto más grave el hecho, cuando más elevado fuere el cargo afectado por la publicación.

No aplica.-

n. Familiarizarse con la tropa o subordinados civiles en grado que afecte la autoridad o el prestigio del Oficial.

No aplica.-

ñ. Faltar al honor de las damas, no defenderlas o castigarlas, aún cuando haya sido insultado por ellas.

No aplica.-

o. No socorrer a un camarada que se encuentra en peligro, pudiendo hacerlo.

No aplica.-

p. Presentarse en público de uniformes, con mujeres conocidas como prostitutas o hacerlo de civil en lugares públicos habitualmente concurridos por personas honestas.

No aplica.-

q. Presentarse uniformado, en salas públicas de juego, o en lugares donde pueda afectarse el prestigio del uniforme.

No aplica.-

r. Hacer uso de estupefacientes o bebidas alcohólicas en forma habitual o en circunstancias que perjudiquen el buen nombre del cuadro de Oficiales.

No aplica.-

s. Presentarse en público vestido de civil o militar, en forma que no condiga con la corrección que requiere el prestigio de los Oficiales.

No aplica.-

t. Ser expulsado de un centro social, por actos desdorosos, o por incumplimiento de las reglas impuestas por las costumbres a los caballeros.

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

No aplica.-

u. No cumplir las obligaciones pecuniarias contraídas con dependencias o asociaciones militares, cuando el crédito hubiere sido acordado en virtud de su calidad de militar.

No aplica.-

v. No guardar. los oficiales en retiro, la consideración debida a los representantes de los Poderes Públicos, o los Miembros de las Fuerzas Armadas ya sea por medio de la prensa u otra forma de publicidad o de viva voz, en reuniones públicas.

No aplica.-

w. Hacer propaganda, los Oficiales en retiro en forma que pudiera afectar la disciplina entre los militares en actividad, unidades o reparticiones militares.

No aplica.-

x. Prestarse a publicaciones gráficas, en posiciones o situaciones que afecten el prestigio de las Fuerzas Armadas.

No aplica.-

y. Cualquier otro acto contrario a la tradición u honor de las Fuerzas Armadas, al honor de un camarada o al honor de si mismo.

No aplica.-

z. Participar en reuniones, actos, organizaciones o cualquier actividad pública o privada, dirigidas por personas u organismos de reconocida tendencia antidemocrática o antinacional.

No aplica.-

b. El hecho que se le imputa, ¿afecta su honor, su conducta o educación?

De la información que se posee y se analizó, se puede determinar que este oficial no realizó actos que afecten lo establecido en este punto.-

c. El hecho que se le imputa, ¿es un hecho aislado o es por el contrario su conducta habitual?

De la información que se posee y se analizó, se puede determinar que este oficial no realizó actos que afecten lo establecido en este punto.-

De acuerdo al fallo de la Justicia se tipificó como un hecho reiterado.

d. El hecho que se le imputa, ¿afecta el Honor de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de Oficiales o de otro Oficial?

De la información que se posee y se analizó, se puede determinar que este oficial no realizó actos que afecten lo establecido en este punto.-

.-

e. ¿Tiene atenuantes a su favor?

No, nada para atenuar.-

f. ¿Tiene agravantes?

No, nada para agravar.-

2. Votación del CN (CP) Gabriel GUIDA:

a. El CF (R) Juan LARCEBEAU, ¿ha contravenido las disposiciones del Capítulo I de este Reglamento o incurrido en alguno de los hechos previstos en el Artículo 63 del mismo?

Artículo 1º. El honor es la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto al prójimo y a nosotros mismos.

Es la virtud militar por excelencia, es una religión, la religión del deber, que señala en forma imperativa el comportamiento que corresponde frente a cada circunstancia.

El oficial jefe referido acorde a sus calificaciones así como por la información que integra el expediente no ha vulnerado su honor.-

Art. 2º. Los Tribunales de Honor apreciarán las acciones sometidas a su consideración valorándolas con referencia al tipo constituido por los estados firmes de la conciencia colectiva que representa el ideal del perfecto caballero.

No se ha afectado su caballerosidad teniendo en consideración la información disponible.-

Art. 3º. El criterio con que se juzgue, considerará la realidad, pero, deberá tener en cuenta, especialmente, que las Fuerzas Armadas son una institución de excepción diferenciada de la sociedad civil, a la que está confiada la custodia de los bienes espirituales y materiales de la Nación y que, en consecuencia, cada Oficial está obligado a ser un ejemplo de conducta.

El oficial de referencia ha sido un ejemplo en función de la información disponible, las anotaciones personales de la época indican que tuvo un comportamiento ejemplar y digno de ser emulado.-

Artículo 4º. Las cualidades propias del honor militar son:

a. La valentía: impulso dirigido, reflexivo, que lleva al hombre de armas a afrontar, sin trabas subjetivas, las más difíciles situaciones y le permite resolverlas, aprovechando íntegramente, sus conocimientos.

Ha dado muestras de valentía innata.-

b. La abnegación: cualidad de sacrificio complementaria de la valentía, renuncia de sí mismo en homenaje al éxito del fin propuesto que, en tiempo de paz, se prefigura en las acciones diarias y, en tiempo de guerra es un elemento que siempre se encuentra al analizar el contenido de una hazaña.

.-

TRIBUNAL DE HONOR

Ha dado muestras de abnegación claramente identificable en cada una de sus anotaciones personales de acuerdo a las actividades como él encaradas.-

c. La disciplina: cumplimiento estricto de las obligaciones militares, para las que la terminología de las Fuerzas ha enaltecido el alcance del vocablo servicio, y con respecto a la cual cada Oficial es el punto de unión, entre la confianza *de sus jefes y la de sus subalternos.*

No existe evidencia objetiva que indique que la disciplina del oficial en cuestión se haya visto afectada negativamente.-

d. La discreción: ponderación de juicio y de obra, indispensable para la disciplina, autocontrol que se logra con una vigilancia permanente de la voluntad, y que permite obtener ese señorío de las actitudes que caracteriza a las personalidades definidas y crea alrededor del Oficial, hombre de mando y de obediencia, una zona aisladora que lo dignifica y lo preserva de avances interesados.

Dada la actividad a la que fue asignado por el Mando Naval de la época requería hacer uso de esta cualidad para obtener buenos resultados.-

e. El celo de la profesión: la conciencia del oficio, el deseo de poseer la mayor ciencia y experiencia posibles, constituyen complemento de la intuición vocacional, cualidad directa con la diversidad de medios utilizados por las Fuerzas Armadas actuales y sin la cual las cualidades enumeradas anteriormente, carecerían de valor práctico.

Su actitud ante los desafíos que la profesión presentó en esa época conflictiva así como ante la obtención de nuevos conocimientos profesionales ha quedado de manifiesto en los conceptos vertidos por sus superiores.-

f. Los ideales democráticos: el Oficial debe sustentar y aplicar claramente esta concepción filosófica, que constituye la doctrina básica sustentada por las Fuerzas Armadas que es además un legado de nuestra historia y que se materializa en nuestro Estado organizado representativamente en forma Republicana, democrática y soberana.

Dada la situación de inestabilidad socio política que se vivía en la época provocada por la sedición, así como también la jerarquía que ostentaba el oficial de referencia, no se ponen en duda la sustentación de ideales democráticos.-

Artículo 5º. Todo Oficial debe ser educado, perfecto ciudadano y modelo de militar.

Existe evidencia objetiva de acuerdo a las anotaciones de la época en sus calificaciones, las que integran su legajo personal que el oficial de referencia era y es educado, perfecto ciudadano y modelo de militar.-

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

Art. 6º. El uniforme hace de cada Oficial, un representante permanente de sus camaradas y de la Fuerza a que pertenece. Es un deber honrarlo siempre.

Existe evidencia objetiva de acuerdo a las anotaciones de la época en sus calificaciones, las que integran su legajo personal que el oficial de referencia era ha honrado su uniforme.-

Art. 7º. La función del Comando exige del Oficial autoridad personal, y ello implica corrección y dignidad en la vida civil y militar.

Existe evidencia objetiva de acuerdo a las anotaciones de la época en sus calificaciones, las que integran su legajo personal que el oficial de referencia era correcto y digno tanto en la vida civil como en la militar.-

Art. 8º. El Oficial es un conductor de hombres, un educador. El ejemplo es el mejor instrumento de la educación y la base del concepto que se forman de él los educandos. El proceder del Oficial debe ser ejemplar.

Existe evidencia objetiva de acuerdo a las anotaciones de la época en sus calificaciones, las que integran su legajo personal que el oficial de referencia era un conductor de hombres, siendo prueba de ello los resultados obtenidos dirigiendo al personal a su cargo.-

Art. 9º. La dignidad del Oficial consiste, en el respeto de sí mismo, y en la actitud moral, que goza el respeto ajeno.

Existe evidencia objetiva de acuerdo a las anotaciones de la época en sus calificaciones, las que integran su legajo personal que el oficial de referencia era respetado por superiores y subalternos.-

Artículo 10º. Dedicarse con amor a la profesión

Es evidente el amor a la profesión que sentía y siente el oficial de referencia dados los sacrificios y renunciamientos personales a los voluntariamente accedió en bien de la misma.-

Art. 11º. Encauzar sus acciones con escrupuloso respeto a la dignidad de la Fuerza a que pertenece.

Acorde a las anotaciones que integran su legajo personal, su accionar ha sido absolutamente de escrupuloso respeto a la dignidad de la Armada.-

Art. 12º. Enorgullecerse del uniforme que se viste. El uniforme distingue al Oficial en la sociedad. Llevarlo con garbo y brillo es prueba de que se tiene conciencia de la elevada misión de las Fuerzas Armadas.

Acorde a las anotaciones que integran su legajo personal, su porte del uniforme fue siempre excelente dignificando a la Armada.-

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

Art. 13º. Poner el máximo de exactitud en el cumplimiento de sus deberes. El servicio militar es la más exigente de las funciones públicas. Ser puntual y riguroso consigo mismo, y con los subordinados en el servicio es deber imperioso asumido para con la Nación.

Lo delicado de la tarea que el Mando Naval le encomendó en esa época imponía necesariamente completa exactitud, lo que se desprende de las calificaciones personales y sus declaraciones.-

Art. 14º. Tratar a los Superiores con respetuoso acatamiento; a los subordinados con bondad, sin desmedro de la autoridad; a los camaradas, fraternalmente, sin familiaridades que comprometan el respeto recíproco y el bien del servicio.

Existe evidencia objetiva de acuerdo a las anotaciones de la época en sus calificaciones, las que integran su legajo personal que el oficial de referencia tenía un respetuoso trato con superiores y subalternos, siendo apreciado. Son prueba de ello los resultados obtenidos dirigiendo al personal a su cargo.-

Art. 15º. Rehusar confidencias que dificulten, en el fondo la libertad de procedimientos.

Acorde a las anotaciones que integran su legajo personal, ha desarrollado la tarea encomendada por el Mando Naval de manera discreta dignificando a la Armada.-

Art. 16º. Informar a la autoridad competente de los peligros que presienta, o sospeche para la seguridad de la Nación.

Acorde a las anotaciones que integran su legajo personal, la actividad que le fue asignada por el Mando Naval en la época que nos ocupa indica que fue garante de la seguridad de la Nación lo que dignifica a la Armada.-

Art. 17º. No provocar dudas, ni efectuar críticas tanto de palabras como de actos, que creen o puedan crear incertidumbre, sobre la rectitud de procedimientos de los responsables de los destinos de la corporación.

Acorde a las anotaciones que integran su legajo personal, su desempeño y actitud ha sido leal con el Mando Naval y la Nación.-

Art. 18º. Jerarquizar con el ejemplo, dentro de las Fuerzas Armadas y de la sociedad en general, el buen nombre del cuerpo o instituto a que pertenezca, con la dedicación en el desempeño de su cargo, la eficacia de los resultados obtenidos, la escrupulosa observancia y perfecta honestidad en el trato de los asuntos que se refieran a las relaciones del Cuerpo o Instituto, con Instituciones o personas de las Fuerzas Armadas o fuera de las mismas.

Existe evidencia objetiva de acuerdo a las anotaciones de la época en sus calificaciones, las que integran su

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

legajo personal que el oficial de referencia tenía un respetuoso trato con superiores y subalternos, siendo apreciado. Son prueba de ello los resultados obtenidos dirigiendo al personal a su cargo.-

Artículo 19º. Practicar lealmente los actos, que la función impone, para mantener la seguridad de la Patria.

Acorde a las anotaciones que integran su legajo personal, su desempeño y actitud ha sido leal con el Mando Naval y la Nación.-

Art. 20º. Tener siempre presente, que la seguridad de la Nación descansa en el valor moral y en la preparación técnica de las Fuerzas Armadas. Por consiguiente no distraer en otras actividades esfuerzos que fueren necesarios al servicio de las Fuerzas Armadas.

Acorde a las anotaciones que integran su legajo personal, su desempeño y actitud ha sido leal con el Mando Naval y la Nación. Incluso, ha antepuesto necesidades del Servicio a las personales y familiares, como es su propia salud y una intervención quirúrgica a la que debió someterse su hijo.-

Art. 21º. Dar al trabajo carácter de firmeza y eficacia, para que los esfuerzos realizados produzcan el resultado deseado.

Existe evidencia objetiva de acuerdo a las anotaciones de la época en sus calificaciones, las que integran su legajo personal que el oficial de referencia tenía un respetuoso trato con superiores y subalternos, siendo apreciado. Son prueba de ello los resultados obtenidos dirigiendo al personal a su cargo.-

Art. 22º. Ejercer sus funciones con ánimo sereno y despertar en sus colaboradores buena voluntad y satisfacción en el trabajo.

Acorde a las anotaciones que integran su legajo personal, su desempeño ha arrojado resultados que a criterio del Mando Naval de la época fueron muy positivos, siendo fundamental que el mismo mantuviera ánimo sereno inspirando así a su personal a cargo.-

Art. 23º. Dedicarse con tesón a la propia preparación profesional. La función militar requiere un vasto saber. Sólo con ayuda de los conocimientos adquiridos, se puede dar solución rápida y acertada a los problemas del Comando. Nada es más favorable para adquirir prestigio que la cultura general y profesional.

Aplica acorde a las anotaciones que constan en su legajo personal y a su declaración.-

Art. 24º. Poner el celo máximo en la instrucción de los hombres que les fueron confiados. El aprendizaje del empleo de las armas, ennoblece el servicio militar y da eficiencia al personal. La conciencia de la propia habilitación para el desempeño de la misión, duplica el valor del Oficial.

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN)

Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

Aplica acorde a las anotaciones que constan en su legajo personal y a su declaración.-

Artículo 25º. La educación en el trato social está tan lejos de la humildad que rebaja, como del orgullo que repugna a las personas cultas; aquélla debe ser una mezcla de gentileza y dignidad.

Acorde a las anotaciones personales que constan en su legajo personal y a su declaración era y es un oficial gentil y digno.-

Art. 26º. Es deber de todo militar, dar cumplimiento con toda exactitud a los compromisos que contrajera y faltar a este deber compromete, no sólo al individuo sino también a la propia corporación.

No aplica.-

Art. 27º. Todo militar debe ser un ciudadano ejemplar; por ello incumbe más que a cualquier otro, respetar las leyes del País, acatar la autoridad civil y dar prueba de urbanidad en el trato social.

Aplica acorde a las anotaciones que constan en su legajo personal y a su declaración.-

Art. 28º. La respetabilidad de su función social, exige que el militar constituya digna y legalmente su familia. La esposa del militar debe pertenecer al mismo medio social y a una familia que no le desmerezca ante el Cuerpo de Oficiales.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

Art. 29º. Para disfrutar del respeto a que tiene derecho el militar tiene el deber de respetar su hogar dedicándole asistencia moral y material: de esta manera su familia gozará de la necesaria reputación moral.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

Art. 30º. Aquellos a quienes está confiado el honor patrio, tienen que velar por el suyo propio y por el de su familia, manteniendo intachable el honor conyugal.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

Art. 31º. Deberá comportarse, con relación a las familias de los camaradas, dentro de las normas del máximo respeto, defendiéndola cuando fueran atacadas en su reputación.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

Art. 32º. La dignidad de la función militar y la situación social del Oficial, le obligan a elegir residencia y relaciones sociales adecuadas.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

Art. 33º. Cumple a todos los militares, cultivar el trato con las familias de los camaradas, y con los demás de la comunidad que integre, respetando siempre las prácticas sociales.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

Art. 63º. También corresponde dar intervención a los Tribunales de Honor, dentro de su respectiva Jurisdicción, de todas las causas que signifiquen:

a. Demostrar temor en cualquier acción.

Existe evidencia objetiva de acuerdo a las anotaciones de la época en sus calificaciones, las que integran su legajo personal que el oficial de referencia era correcto y digno tanto en la vida civil como en la militar.-

b. Incurrir en actos que impliquen deslealtad para otros camaradas de las Fuerzas Armadas.

No existe evidencia objetiva de acuerdo a las anotaciones de la época en sus calificaciones personales, las que integran su legajo personal, que el oficial de referencia tuviera actitudes desleales.-

c. Faltar a la palabra de honor; faltar a la verdad o dar informes inexactos, para favorecer o perjudicar a camaradas, considerándose como agravante, cuando fuere en detrimento de subalternos.

No existe evidencia objetiva de acuerdo a las anotaciones de la época en sus calificaciones personales, las que integran su legajo personal, que el oficial de referencia tuviera actitudes desleales. Por el contrario.-

d. No exigir satisfacción cuando fuera ofendido por civiles de igual condición social, o no someter el caso a resolución del Superior correspondiente si lo fuera por un camarada.

Ante la acusación de la que fue objeto, solicitó la formación de Tribunal de Honor el cual se encuentra en deliberaciones.-

e. Ofender a otro Oficial en forma que implique afrenta o menosprecio.

Existe evidencia objetiva de acuerdo a las anotaciones de la época en sus calificaciones, las que integran su legajo personal que el oficial de referencia tenía un respetuoso trato con superiores y subalternos, siendo apreciado.-

f. Contraer deudas en forma indebida, eludir su pago y hacer trampas.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

g. Intervenir y aún asistir los Oficiales en actividad en cualquier actividad partidaria excepto el sufragio. Vestir uniforme los Oficiales en retiro, en reuniones políticas o haciendo propaganda partidaria.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

h. Falta de integridad en el manejo de fondos u otros intereses en Unidad o Repartición, cualquiera fuera el origen de esos fondos.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

i. Contraer obligaciones en forma desdorosa u observar conducta equívoca o que deje dudas sobre la corrección de procederes que corresponde a un Oficial.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

j. Verter intrigas o versiones que pudieran perjudicar el buen nombre, reputación o prestigio de otro Oficial.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

k. Encubrirse en el anónimo para hacer crítica a camaradas o a resoluciones o proyectos de sus Superiores.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

l. Publicar o comentar en público disposiciones secretas o reservadas, o sobre asuntos que reservadamente conozca, entre los cuales se considerará todo lo relativo a las actuaciones de los Tribunales de Honor.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

m. Hacer publicaciones con cualquier finalidad, que afecten la jerarquía o los cargos militares, siendo tanto más grave el hecho, cuando más elevado fuere el cargo afectado por la publicación.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

n. Familiarizarse con la tropa o subordinados civiles en grado que afecte la autoridad o el prestigio del Oficial.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

ñ. Faltar al honor de las damas, no defenderlas o castigarlas, aún cuando haya sido insultado por ellas.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

o. No socorrer a un camarada que se encuentra en peligro, pudiendo hacerlo.

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN)

Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

p. Presentarse en público de uniformes, con mujeres conocidas como prostitutas o hacerlo de civil en lugares públicos habitualmente concurridos por personas honestas.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

q. Presentarse uniformado, en salas públicas de juego, o en lugares donde pueda afectarse el prestigio del uniforme.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

r. Hacer uso de estupefacientes o bebidas alcohólicas en forma habitual o en circunstancias que perjudiquen el buen nombre del cuadro de Oficiales.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

s. Presentarse en público vestido de civil o militar, en forma que no condiga con la corrección que requiere el prestigio de los Oficiales.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

t. Ser expulsado de un centro social, por actos desdorosos, o por incumplimiento de las reglas impuestas por las costumbres a los caballeros.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

u. No cumplir las obligaciones pecuniarias contraídas con dependencias o asociaciones militares, cuando el crédito hubiere sido acordado en virtud de su calidad de militar.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

v. No guardar. los oficiales en retiro, la consideración debida a los representantes de los Poderes Públicos, o los Miembros de las Fuerzas Armadas ya sea por medio de la prensa u otra forma de publicidad o de viva voz, en reuniones públicas.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

w. Hacer propaganda, los Oficiales en retiro en forma que pudiera afectar la disciplina entre los militares en actividad, unidades o reparticiones militares.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

x. Prestarse a publicaciones gráficas, en posiciones o situaciones que afecten el prestigio de las Fuerzas Armadas.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

y. Cualquier otro acto contrario a la tradición u honor de las Fuerzas Armadas, al honor de un camarada o al honor de si mismo.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

z. Participar en reuniones, actos, organizaciones o cualquier actividad pública o privada, dirigidas por personas u organismos de reconocida tendencia antidemocrática o antinacional.

No aplica por no ser relevante para este caso en particular.-

b. El hecho que se le imputa, ¿afecta su honor, su conducta o educación?

No afecta.-

c. El hecho que se le imputa, ¿es un hecho aislado o es por el contrario su conducta habitual?

No afecta.-

De acuerdo al fallo de la Justicia se tipificó como un hecho reiterado.

d. El hecho que se le imputa, ¿afecta el Honor de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de Oficiales o de otro Oficial?

No afecta.-

e. ¿Tiene atenuantes a su favor?

No, nada para atenuar.-

f. ¿Tiene agravantes?

No, nada para agravar.-

3. Votación del CN (CG) Marcelo PAZOS:

a. El CF (R) Juan LARCEBEAU, ¿ha contravenido las disposiciones del Capítulo I de este Reglamento o incurrido en alguno de los hechos previstos en el Artículo 63 del mismo?

Artículo 1º. El honor es la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto al prójimo y a nosotros mismos.

Es la virtud militar por excelencia, es una religión, la religión del deber, que señala en forma imperativa el comportamiento que corresponde frente a cada circunstancia.

El espíritu que debe presidir toda cuestión en que se halle en juego el honor personal de este Sr Oficial debe llevar el sello inconfundible de la ecuanimidad. Se

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN)

Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

juzgará solamente el aspecto moral de las cuestiones a que lo someten a este Tribunal actuando como juez de hecho, de acuerdo a la conciencia que nos formemos frente a la verdad depurada, procediendo de tal forma que nuestras decisiones representen la expresión de nuestras propias convicciones inspirados en el sentimiento del honor y deber militar.

Se demostrará a lo largo de esta Acta de Fallo que el CF J.C. Larcebeau no violo ninguna de las disposiciones del Capítulo I de este Reglamento como tampoco incurrió en algunos de los hechos previstos en el Articulo 63 del presente Decreto.

Art. 2º. Los Tribunales de Honor apreciarán las acciones sometidas a su consideración valorándolas con referencia al tipo constituido por los estados firmes de la conciencia colectiva que representa el ideal del perfecto caballero.

Del estudio pertinente no se comprueba que el mencionado Sr Jefe afecte la conciencia colectiva que representa el ideal del perfecto caballero.

Art. 3º. El criterio con que se juzgue, considerará la realidad, pero, deberá tener en cuenta, especialmente, que las Fuerzas Armadas son una institución de excepción diferenciada de la sociedad civil, a la que está confiada la custodia de los bienes espirituales y materiales de la Nación y que, en consecuencia, cada Oficial está obligado a ser un ejemplo de conducta.

Existen probadas pruebas tanto en el expediente de referencia, anotaciones realizadas por sus Oficiales calificadores a fs. 97, como en su Legajo Personal que en esos momentos el AN (CG) J.C. Larcebeau fue un ejemplo a seguir en lo concerniente a su conducta tanto para subalternos como para sus superiores.

Artículo 4º. Las cualidades propias del honor militar son:

a. La valentía: impulso dirigido, reflexivo, que lleva al hombre de armas a afrontar, sin trabas subjetivas, las más difíciles situaciones y le permite resolverlas, aprovechando íntegramente, sus conocimientos.

Siendo un Oficial subalterno relativamente joven debió asumir tareas de gran sensibilidad para esa época afrontando las mismas con gran valentía. Demostrando gran determinación para llevar a cabo situaciones difíciles.

b. La abnegación: cualidad de sacrificio complementaria de la valentía, renuncia de sí mismo en homenaje al éxito del fin propuesto que, en tiempo de paz, se prefigura en las acciones diarias y, en tiempo de guerra es un elemento que siempre se encuentra al analizar el contenido de una hazaña.

Queda demostrada su abnegación al servicio comprobada en las actividades desarrolladas, así como también se

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

ven reflejadas en las calificaciones recibidas por parte de sus superiores.

c. La disciplina: cumplimiento estricto de las obligaciones militares, para las que la terminología de las Fuerzas ha enaltecido el alcance del vocablo servicio, y con respecto a la cual cada Oficial es el punto de unión, entre la confianza de sus jefes y la de sus subalternos.

Es otra virtud moral comprobada en aquella época y muy importante a la hora de alcanzar los objetivos trazados bajo su responsabilidad. Sus calificaciones reflejan obediencia y una adecuada conducta en las diferentes circunstancias que se le presentaron.

d. La discreción: ponderación de juicio y de obra, indispensable para la disciplina, autocontrol que se logra con una vigilancia permanente de la voluntad, y que permite obtener ese señorío de las actitudes que caracteriza a las personalidades definidas y crea alrededor del Oficial, hombre de mando y de obediencia, una zona aisladora que lo dignifica y lo preserva de avances interesados.

Queda absolutamente demostrada su discreción aplicada a la responsabilidad que debió asumir en un cargo complejo y de una enorme sensibilidad para aquellos años.

e. El celo de la profesión: la conciencia del oficio, el deseo de poseer la mayor ciencia y experiencia posibles, constituyen complemento de la intuición vocacional, cualidad directa con la diversidad de medios utilizados por las Fuerzas Armadas actuales y sin la cual las cualidades enumeradas anteriormente, carecerían de valor práctico.

Sus calificadores han reflejado y comprobado tanto en sus anotaciones como legajo personal el celo por la profesión aplicado a desarrollar tareas complejas más allá de lo que exige el deber demostrando responsabilidad y amor a la profesión.

f. Los ideales democráticos: el Oficial debe sustentar y aplicar claramente esta concepción filosófica, que constituye la doctrina básica sustentada por las Fuerzas Armadas que es además un legado de nuestra historia y que se materializa en nuestro Estado organizado representativamente en forma Republicana, democrática y soberana.

Bajo una organización piramidal que era la Armada Nacional en donde existía un gobierno dictatorial del cual partían las decisiones y las ordenes de actuación, el AN (CG) J.C. Larcebeau formaba parte de una Unidad militar ostentando una jerarquía de muy bajo rango, con un poder de decisión nulo para ir en defensa de los ideales democráticos del país. En conclusión, el oficial de referencia no pone en duda esta cualidad del honor militar en lo que refiere a la sustentación de los ideales democráticos bajo la situación de aquella época.

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

.-

TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 5º. Todo Oficial debe ser educado, perfecto ciudadano y modelo de militar.

Lo reflejan sus anotaciones y legajo personal de la época, Oficial educado y modelo para sus subalternos y superiores.

Art. 6º. El uniforme hace de cada Oficial, un representante permanente de sus camaradas y de la Fuerza a que pertenece. Es un deber honrarlo siempre.

Sus superiores lo anotan como un representante permanente de la fuerza a la que pertenece.

Art. 7º. La función del Comando exige del Oficial autoridad personal, y ello implica corrección y dignidad en la vida civil y militar.

En la función de comando es difícil intentar ponerse en situación de aquellos años, incluso para la toma de decisiones de que procedimientos hacer u ordenar lo que se podía interpretar como que era adecuado en ese momento, no lo es en la actualidad. En sus anotaciones personales donde sus calificadores debían establecer una nota por su desempeño como Jefe lo marcan como correcto y digno tanto en la vida civil como en la militar.

Art. 8º. El Oficial es un conductor de hombres, un educador. El ejemplo es el mejor instrumento de la educación y la base del concepto que se forman de él los educandos. El proceder del Oficial debe ser ejemplar.

Sus calificaciones demuestran sus dotes de conductor de hombres siendo un ejemplo en su actuar profesional para todos sus pares.

Art. 9º. la dignidad del Oficial consiste, en el respeto de sí mismo, y en la actitud moral, que goza el respeto ajeno.

Se reiteran conceptos anteriores sacados de sus calificaciones y legajo personal, el AN (CG) J.C. Larcebeau era respetado tanto por superiores como por subalternos.

Artículo 10. Dedicarse con amor a la profesión

Destacan sus calificadores las siguientes cualidades del Sr AN J.C. Larcebeau la abnegación y dominio de sí mismo para poder cumplir con el servicio llegando incluso más allá de lo que exige el deber demostrando su gran responsabilidad y amor a la profesión

Art. 11. Encauzar sus acciones con escrupuloso respeto a la dignidad de la Fuerza a que pertenece.

Existen evidencias más que suficientes como ha encauzado sus acciones de defensa con escrupuloso respeto a la Fuerza a la que pertenece-

Art. 12. Enorgullecerse del uniforme que se viste. El uniforme distingue al Oficial en la sociedad. Llevarlo con garbo y brillo es prueba de que se tiene conciencia de la elevada misión de las Fuerzas Armadas.

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

Sus anotaciones no marcan ninguna falta en lo referente a enorgullecer el uniforme que viste, todo lo contrario.

Art. 13. Poner el máximo de exactitud en el cumplimiento de sus deberes. El servicio militar es la más exigente de las funciones públicas. Ser puntual y riguroso consigo mismo, y con los subordinados en el servicio es deber imperioso asumido para con la Nación.

Dado lo delicado del cargo que ostentaba y remontándonos a la época era de orden ser riguroso consigo mismo en bien de cumplir con exactitud las órdenes impartidas en beneficio del éxito de la misión, hecho este reflejado favorablemente en sus calificaciones personales.

Art. 14. Tratar a los Superiores con respetuoso acatamiento; a los subordinados con bondad, sin desmedro de la autoridad; a los camaradas, fraternalmente, sin familiaridades que comprometan el respeto recíproco y el bien del servicio.

Sus anotaciones demuestran un respetuoso acatamiento a los superiores, así como también un excelente trato con el personal subordinado a su cargo.

Art. 15. Rehusar confidencias que dificulten, en el fondo la libertad de procedimientos.

No aplica por no ser relevante para el caso a estudio.

Art. 16. Informar a la autoridad competente de los peligros que presienta, o sospeche para la seguridad de la Nación.

Acorde a las anotaciones que integran su legajo personal, la tarea que le fue asignada por el mando naval en la época que nos ocupa, indica que fue garante de la seguridad de la nación lo que dignifica a la institución.

Art. 17. No provocar dudas, ni efectuar críticas tanto de palabras como de actos, que creen o puedan crear incertidumbre, sobre la rectitud de procedimientos de los responsables de los destinos de la corporación.

Su trabajo, basándonos siempre en las anotaciones que integran su legajo personal, estuvieron basados en la rectitud de los procedimientos siendo leal a su mando. No hay elementos de juicio alguno que puedan implicar al Sr Oficial en actos que nunca realizo.

Art. 18. Jerarquizar con el ejemplo, dentro de las Fuerzas Armadas y de la sociedad en general, el buen nombre del cuerpo o instituto a que pertenezca, con la dedicación en el desempeño de su cargo, la eficacia de los resultados obtenidos, la escrupulosa observancia y perfecta honestidad en el trato de los asuntos que se refieran a las relaciones del Cuerpo o Instituto, con Instituciones o personas de las Fuerzas Armadas o fuera de las mismas.

Del análisis de la información que se desprende del expediente se establece claramente la eficacia en sus

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN) Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

procedimientos, su escrupulosidad y honestidad en su accionar no detectándose ninguna conducta fuera de lugar en lo que debía cumplir por el cargo que ostentaba.

Artículo 19. Practicar lealmente los actos, que la función impone, para mantener la seguridad de la Patria.

La lealtad es sin duda una de las cualidades más respetables de un Sr Oficial. Se trata básicamente de cumplir con lo que hemos prometido, incluso cuando las circunstancias son adversas. La lealtad desarrollada en cada uno de sus actos es una virtud, una obligación moral claramente destacada en este Sr Oficial.

Art. 20. Tener siempre presente, que la seguridad de la Nación descansa en el valor moral y en la preparación técnica de las Fuerzas Armadas. Por consiguiente, no distraer en otras actividades esfuerzos que fueren necesarios al servicio de las Fuerzas Armadas.

Acorde a la declaración y anotaciones que componen su legajo personal queda comprobado que ha antepuesto necesidades del Servicio a las personales y/o familiares. Su estado salud no era el más adecuado para el desarrollo de este tipo tareas sin embargo esto no significo un renunciamiento a sus funciones, sino que por el contrario siguió cumpliendo con el servicio llegando incluso más allá de lo que exige el deber demostrando una vez más su responsabilidad y amor a la profesión.

Art. 21. Dar al trabajo carácter de firmeza y eficacia, para que los esfuerzos realizados produzcan el resultado deseado.

Sus calificaciones y anotaciones pertinentes reflejan el modo firme y eficaz con que este Sr Oficial desempeñaba sus funciones exigiendo a su personal subordinado el máximo sin descuidar el interés de los mismos llegando a lograr el efecto deseado.

Art. 22. Ejercer sus funciones con ánimo sereno y despertar en sus colaboradores buena voluntad y satisfacción en el trabajo.

Como lo reflejan sus calificaciones la función desarrollada se llevó a cabo con serenidad demostrando excelente voluntad en la tarea a desempeñar tanto por parte del Sr Oficial en cuestión como sus subordinados logrando plena satisfacción del trabajo realizado.

Art. 23. Dedicarse con tesón a la propia preparación profesional. La función militar requiere un vasto saber. Sólo con ayuda de los conocimientos adquiridos, se puede dar solución rápida y acertada a los problemas del Comando. Nada es más favorable para adquirir prestigio que la cultura general y profesional.

Era un Oficial Subalterno joven, el cual tuvo que asumir tareas de gran sensibilidad, que en la actualidad no se conciben que realice un Alférez de Navío. Esas

Fs. _____

Sección Personal Militar.

Capitán (MDN) Liz Rodríguez.

TRIBUNAL DE HONOR

actividades de investigación que el realizaba las llevo a cabo con su personal de forma continua sin inconvenientes debido a su alto grado de preparación profesional y el modo con que este Oficial los conducía.

Art. 24. Poner el celo máximo en la instrucción de los hombres que les fueron confiados. El aprendizaje del empleo de las armas, ennoblece el servicio militar y da eficiencia al personal. La conciencia de la propia habilitación para el desempeño de la misión, duplica el valor del Oficial.

Así lo refleja su legajo personal siendo un excelente instructor para sus subalternos donde los calificadores establecían como merito la forma que él realizaba las tareas ordenadas en esos años. Continúa comprobando las cualidades morales y profesionales que adornan a un Sr Oficial como lo son: disciplina, celo de la profesión, esencialmente un conductor de hombres, y amor a la profesión que desempeña.

Artículo 25. La educación en el trato social está tan lejos de la humildad que rebaja, como del orgullo que repugna a las personas cultas; aquélla debe ser una mezcla de gentileza y dignidad.

Acorde a las anotaciones personales que constan en su legajo personal y a lo declarado por el Sr Oficial es un camarada gentil y sumamente digno.

Art. 26. Es deber de todo militar, dar cumplimiento con toda exactitud a los compromisos que contrajera y faltar a este deber compromete, no sólo al individuo sino también a la propia corporación.

No aplica.

Art. 27. Todo militar debe ser un ciudadano ejemplar; por ello incumbe más que a cualquier otro, respetar las leyes del País, acatar la autoridad civil y dar prueba de urbanidad en el trato social.

Reflejado en las anotaciones y calificaciones que constan en su legajo personal.

Art. 28. La respetabilidad de su función social, exige que el militar constituya digna y legalmente su familia. La esposa del militar debe pertenecer al mismo medio social y a una familia que no le desmerezca ante el Cuerpo de Oficiales.

No aplica.

Art. 29. Para disfrutar del respeto a que tiene derecho el militar tiene el deber de respetar su hogar dedicándole asistencia moral y material: de esta manera su familia gozará de la necesaria reputación moral.

No aplica.

Art. 30. Aquellos a quienes está confiado el honor patrio, tienen que velar por el suyo propio y por el de su familia, manteniendo intachable el honor conyugal.

No aplica.

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Capitán (MDN) Liz Rodríguez.-

TRIBUNAL DE HONOR

Art. 31. Deberá comportarse, con relación a las familias de los camaradas, dentro de las normas del máximo respeto, defendiéndola cuando fueran atacadas en su reputación.

No aplica.

Art. 32. La dignidad de la función militar y la situación social del Oficial, le obligan a elegir residencia y relaciones sociales adecuadas.

No aplica.

Art. 33. Cumple a todos los militares, cultivar el trato con las familias de los camaradas, y con los demás de la comunidad que integre, respetando siempre las prácticas sociales.

No aplica.

Art. 63 También corresponde dar intervención a los Tribunales de Honor, dentro de su respectiva Jurisdicción, de todas las causas que signifiquen:

a. Demostrar temor en cualquier acción.

No es necesario demostrar que no tuvo temor en las diferentes acciones que debió llevar a cabo en esa época ya que sus calificaciones lo avalan.

b. Incurrir en actos que impliquen deslealtad para otros camaradas de las Fuerzas Armadas.

No aplica.

c. Faltar a la palabra de honor; faltar a la verdad o dar informes inexactos, para favorecer o perjudicar a camaradas, considerándose como agravante, cuando fuere en detrimento de subalternos.

No existe evidencia alguna de acuerdo a las anotaciones de la época que constan en sus calificaciones personales, las que componen su legajo personal, que el Oficial de referencia tuviera actitudes de faltar a la verdad o dar informes falsos para favorecer o perjudicar camaradas. Por el contrario, era un ejemplo en su actuar profesional para todos sus pares.

d. No exigir satisfacción cuando fuera ofendido por civiles de igual condición social, o no someter el caso a resolución del Superior correspondiente si lo fuera por un camarada.

Ante esta situación de la que fue objeto, se conformó el presente Tribunal para deliberar sobre sus actuaciones.

e. Ofender a otro Oficial en forma que implique afrenta o menosprecio.

El CF J.C. Larcebeau tenía un respetuoso trato tanto con superiores como con subalternos siendo muy apreciado por sus pares como lo reflejan sus calificaciones y anotaciones personales.

f. Contraer deudas en forma indebida, eludir su pago y hacer trampas.

No aplica

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Capitán (MDN) Liz Rodríguez.-

TRIBUNAL DE HONOR

g. Intervenir y aún asistir los Oficiales en actividad en cualquier actividad partidaria excepto el sufragio. Vestir uniforme los Oficiales en retiro, en reuniones políticas o haciendo propaganda partidaria.

No aplica

h. Falta de integridad en el manejo de fondos u otros intereses en Unidad o Repartición, cualquiera fuera el origen de esos fondos.

No aplica

i. Contraer obligaciones en forma desdorosa u observar conducta equívoca o que deje dudas sobre la corrección de procederes que corresponde a un Oficial.

No aplica

j. Verter intrigas o versiones que pudieran perjudicar el buen nombre, reputación o prestigio de otro Oficial.

No aplica

k. Encubrirse en el anónimo para hacer crítica a camaradas o a resoluciones o proyectos de sus Superiores.

No aplica

l. Publicar o comentar en público disposiciones secretas o reservadas, o sobre asuntos que reservadamente conozca, entre los cuales se considerará todo lo relativo a las actuaciones de los Tribunales de Honor.

No aplica

m. Hacer publicaciones con cualquier finalidad, que afecten la jerarquía o los cargos militares, siendo tanto más grave el hecho, cuando más elevado fuere el cargo afectado por la publicación.

No aplica

n. Familiarizarse con la tropa o subordinados civiles en grado que afecte la autoridad o el prestigio del Oficial.

No aplica

ñ. Faltar al honor de las damas, no defenderlas o castigarlas, aún cuando haya sido insultado por ellas.

No aplica

o. No socorrer a un camarada que se encuentra en peligro, pudiendo hacerlo.

No aplica

p. Presentarse en público de uniformes, con mujeres conocidas como prostitutas o hacerlo de civil en lugares públicos habitualmente concurridos por personas honestas.

No aplica

q. Presentarse uniformado, en salas públicas de juego, o en lugares donde pueda afectarse el prestigio del uniforme.

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Capitán (MDN) Liz Rodríguez.-

TRIBUNAL DE HONOR

No aplica

r. Hacer uso de estupefacientes o bebidas alcohólicas en forma habitual o en circunstancias que perjudiquen el buen nombre del cuadro de Oficiales.

No aplica

s. Presentarse en público vestido de civil o militar, en forma que no condiga con la corrección que requiere el prestigio de los Oficiales.

No aplica

t. Ser expulsado de un centro social, por actos desdorosos, o por incumplimiento de las reglas impuestas por las costumbres a los caballeros.

No aplica

u. No cumplir las obligaciones pecuniarias contraídas con dependencias o asociaciones militares, cuando el crédito hubiere sido acordado en virtud de su calidad de militar.

No aplica

v. No guardar, los oficiales en retiro, la consideración debida a los representantes de los Poderes Públicos, o los Miembros de las Fuerzas Armadas ya sea por medio de la prensa u otra forma de publicidad o de viva voz, en reuniones públicas.

No aplica

w. Hacer propaganda, los Oficiales en retiro en forma que pudiera afectar la disciplina entre los militares en actividad, unidades o reparticiones militares.

No aplica

x. Prestarse a publicaciones gráficas, en posiciones o situaciones que afecten el prestigio de las Fuerzas Armadas.

No aplica

y. Cualquier otro acto contrario a la tradición u honor de las Fuerzas Armadas, al honor de un camarada o al honor de si mismo.

No aplica

z. Participar en reuniones, actos. organizaciones o cualquier actividad pública o privada, dirigidas por personas u organismos de reconocida tendencia antidemocrática o antinacional.

No aplica

b. El hecho que se le imputa, ¿afecta su honor, su conducta o educación?
No afecta su honor, su conducta y menos su educación ya que no hay elementos de juicio alguno que puedan implicar al CF J.C. Larcebeau como co-autor responsable de los hechos que se le imputan.

c. El hecho que se le imputa, ¿es un hecho aislado o es por el contrario su conducta habitual?

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Capitán (MDN) Liz Rodríguez.-

TRIBUNAL DE HONOR

De la información que se posee la cual se analizó se puede determinar que el Sr Oficial no realizo actos que afecten lo establecido en este punto.

De acuerdo al fallo de la Justicia se tipificó como un hecho reiterado.

d. El hecho que se le imputa, ¿afecta el Honor de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de Oficiales o de otro Oficial?
De la información que se posee la cual se analizó se puede determinar que el Sr Oficial no realizo actos que afecten lo establecido en este punto.

e. ¿Tiene atenuantes a su favor?
No tiene atenuantes.

f. ¿Tiene agravantes?
No tiene nada para agravar.

FALLO:
Este Tribunal resuelve por UNANIMIDAD:
1.- De acuerdo al Artículo 108 del Decreto Nro.55/985 Reglamento de Tribunales de Honor para las Fuerzas Armadas, encuadrar el Fallo dentro del **Límite A - Absolución, ítem 1) falta absoluta de culpabilidad.**

De acuerdo a lo que establece el Articulo 109 del Decreto Nro. 55/985 Reglamento de Tribunales de Honor para las Fuerzas Armadas se deja expresa constancia de la inculpabilidad del acusado, y esta a salvo su buen nombre y honor.
Así mismo se solicita se realicen las gestiones con quien corresponda para que sea publicado el presente fallo.

No siendo para más se labra y firma la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

Capitán de Navío (CG)
Marcelo PAZOS
Presidente

Capitán de Navío (CP)
Gabriel GUIDA
Vocal

Capitán de Navío (CG)
Marcos SARALEGUI
Vocal - Secretario

Fs. _____

Sección Personal Militar.-

Capitán (MDN) Liz Rodríguez.-

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA ESPECIAL DE NOTIFICACION No.10/18.- En Montevideo, a los 26 días del mes de octubre del año 2018 y siendo la hora 10:00, reunidos en la Sala de Conferencias CA Juan Escabini, los Señores CN (CG) Marcelo PAZOS (Presidente), CN (CP) Gabriel GUIDA (Vocal) y el CN (CG) Marcos SARALEGUI (Secretario), se reinician las actuaciones del Tribunal General de Honor, de acuerdo al decreto del Comando General de la Armada, de 25 de febrero de 2016, como consecuencia de la RESOLUCIÓN del MDN N° 67853 de fecha 19 de febrero de 2016.

Sometido a votación el caso de acuerdo los Artículo 97 y Articulo 115 del Reglamento de Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas se procede a notificar al interesado del fallo del tribunal.

Siendo la hora 10:30 del 26 de Octubre de 2018 me notifico del fallo del Tribunal de Honor.

FALLO del Capitán de Fragata (R) Juan Carlos LARCEBEAU:

Este Tribunal resuelve por UNANIMIDAD:
1.- De acuerdo al Artículo 108 del Decreto Nro.55/985 Reglamento de Tribunales de Honor para las Fuerzas Armadas, encuadrar el Fallo dentro del **Límite A - Absolución, ítem 1) falta absoluta de culpabilidad.**

No siendo para más se labra y firma la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

Capitán de Fragata (R)
Juan Carlos LARCEBEAU

Capitán de Navío (CG)
Marcelo PAZOS
Presidente

Capitán de Navío (CP)
Gabriel GUIDA
Vocal

Capitán de Navío (CG)
Marcos SARALEGUI
Vocal - Secretario

TRIBUNAL GENERAL DE HONOR.-
Montevideo, 30 de Octubre de 2018.-

SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA: Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de elevar el expediente y el Fallo correspondiente del Tribunal General de Honor de la Armada, referente al caso del Capitán de Fragata (R) Juan Carlos Larcebeau, de acuerdo a la Resolución MDN Nº 71.988 de fecha 07 de Febrero del presente año.

Saluda a Usted atentamente.-

Capitán de Navío (CG)
Marcelo PAZOS
Presidente

TRIBUNAL GENERAL DE HONOR - REPUBLICA O. DEL URUGUAY -

CGA DIGITALIZADO
dd / mm / aa | Fojas
31 10 18 | 154

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA.-
Montevideo, 31 de octubre de 2018.-

SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL: Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de elevar adjunto las Actas referidas al Fallo del Tribunal General de Honor de la Armada, dispuesto por Resoluciones M.D.N. 71.988, a efectos de juzgar la conducta en el caso correspondiente al Señor Capitán de Fragata en situación de retiro Juan Carlos Larcebeau, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104 del Decreto N° 55/985 Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas.-

Al respecto, este Comando General comparte el Fallo resuelto por el citado Tribunal de Honor, al aplicar al mencionado Señor Oficial en situación de retiro, el Límite A – Absolución, ítem 1) falta absoluta de culpabilidad.-

Saludo a Usted atentamente.-

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA - República Oriental del Uruguay -

Almirante

Carlos Abilleira
Comandante en Jefe de la Armada

CGA DIGITALIZADO
dd / mm / aa | Fojas
1 / 11 / 18. | 155

VV5

2018. 5167

190 Años de creación del
Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Defensa Nacional
República Oriental del Uruguay

Nro. Oficio 460/Sec.Mtro/18

Montevideo, 8 de noviembre de 2018

Señor Presidente de la República
Dr. Tabaré Vázquez
Presente

De mi mayor consideración,

Me dirijo a usted a efectos de remitir las actuaciones del Tribunal General de Honor de la Armada, que intervino para juzgar en áreas de su competencia al Capitán de Fragata en situación de retiro Juan Carlos Larcebeau

Como antecedente Judicial, el Oficial Larcebeau fue condenado en primera instancia como autor responsable de 29 delitos de homicidio especialmente agravados en reiteración real, todos ellos a título de dolo. En segunda instancia, se modificó la condena a coautor responsable, lo que fue confirmado en tercera instancia por la Suprema Corte de Justicia.

Por disposición del Ministerio de Defensa Nacional - Resolución 71988 – a efectos de juzgar la conducta de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del Decreto 55/985, se conformó el Tribunal General de Honor de la Armada, integrado por los Capitanes de Navío en actividad (CG) Marcelo Pazos, (CP) Gabriel Guida y (CG) Marcos Saralegui.

Los integrantes del Tribunal de Honor, pese a la contundencia de la sanción penal recaída respecto del Oficial enjuiciado, que deriva de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, concluyen, por unanimidad, aplicar al enjuiciado el límite A 1 del artículo 108 del Reglamento General de los TTHH, Absolución por falta absoluta de culpabilidad. Fallo este compartido por el Comandante General de la Armada, Almirante Carlos Abilleira.

La instrucción practicada para arribar al fallo aludido, quedó limitada al análisis de las sentencias de la causa penal agregadas por esta Secretaría de Estado, a lo que se sumó tan solo la declaración del Oficial enjuiciado.

No se diligenció ningún otro medio probatorio que permitiere establecer la veracidad material o no de las gravísimas acusaciones que recayeron en el CF Larcebeau, teniendo particularmente en cuenta que la Justicia Penal determinó rotundamente la responsabilidad penal en la comisión de gravísimos delitos reiterados.

No solo puede ser cuestionada la conclusión en cuanto a la absolución por falta de culpabilidad, que toma como fundamento la eventual inexistencia de prueba sobre el actuar deshonroso del Oficial, sino que además merece especial mención algunos aspectos en los que los integrantes del Tribunal fundaron su valoración individual respecto del obrar del CF Larcebeau.

Además de consignar expresamente que de acuerdo a su convicción moral no existen elementos de prueba que respalden la participación material del enjuiciado – por los hechos por los que fuera condenado - en actos que comprometan su honor militar, los señores integrantes del Tribunal de Honor, al momento de deliberar sobre la conducta del Oficial en cuestión, realizan una valoración de las aptitudes morales del militar de referencia, formulando diversos juicios laudatorios de su conducta, al grado de calificarlo, de manera reiterada y unánime, como un ejemplo o patrón de conducta a seguir en el ámbito de la Armada Nacional.

Estas apreciaciones, que colocan al enjuiciado y – nada menos - condenado penalmente como autor responsable de la muerte de 29 compatriotas como un "modelo militar" y que pondera positivamente su actitud moral, francamente no pueden admitirse en el marco de la gravedad de los hechos históricos y de los valores que deben inspirar a nuestras Fuerzas Armadas.

En síntesis, considero que el fallo del Tribunal de Honor es inadecuado en el plano formal, dado la insuficiente instrucción del caso, e inaceptable en el plano sustantivo o de fondo, en virtud de los fundamentos esgrimidos y la conclusión alcanzada.

En atención a lo expuesto elevo a usted las presentes actuaciones para conocimiento y consideración, rechazando el fallo del Tribunal y recomendando no homologar el mismo.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente;

Dr. Jorge Menéndez
Ministro de Defensa Nacional

160

D/ 1207

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

94913 Montevideo, 16 NOV 2018

VISTO: el Fallo N° 09/18 de 18 de octubre de 2018 emitido por el Tribunal General de Honor de la Armada que juzgó la conducta del señor Capitán de Fragata ® Juan Carlos Larcebeau Aguirregaray;

RESULTANDO: I) que por el mismo y por unanimidad de sus integrantes, se resolvió que "*1.- De acuerdo al Artículo 108 del Decreto Nro. 55/985 Reglamento de Tribunales de Honor para las Fuerzas Armadas encuadrar el Fallo dentro del Limite A-Absolución ítem1) falta absoluta de culpabilidad.*";

II) que con fecha 31 de octubre de 2018 el Comando General de la Armada comparte el mencionado Fallo;

III) que el señor Ministro de Defensa Nacional con fecha 8 de noviembre de 2018 rechaza el fallo y recomienda no homologar el mismo por considerarlo inadecuado en el plano formal dado la insuficiente instrucción del caso, e inaceptable en el plano sustantivo en virtud de la conclusión alcanzada;

CONSIDERANDO: I) que sin perjuicio que los Tribunales de Honor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 55/985 del 8 de febrero de 1985, se limitan a juzgar solamente el aspecto moral de la conducta de los Oficiales de las Fuerzas Armadas que se les sometan, en el presente caso existe una conexión inexorable entre los delitos cometidos, la moral del militar enjuiciado y el honor de la Institución de la que forma parte;

II) que más allá de la responsabilidad penal del integrante de la Armada Nacional, Oficial ® Larcebeau, que derivó en su condena luego de tres sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, como coautor de veintinueve delitos de homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real; las conductas sometidas a consideración del Tribunal General de Honor son indubitablemente también reprochables desde el punto de vista del honor, como cualidad moral que debe revestir todo miembro de las Fuerzas Armadas (artículo 1° del Decreto 55/985);

III) que el Tribunal General de Honor de la Armada fundamenta su fallo en que es posible que el señor Oficial *no "... estuviera siquiera al tanto de las razones, o consecuencias que podían generar la actividad que el desarrollaba* y que "*...los valores y reglas de comportamiento que hoy imperan y que debe tener un Señor Oficial son interpretados en forma diferente, y son diferentes a los de aquella época*";

IV) que el Tribunal de Honor sostiene en el Fallo -objeto de esta Resolución- que el Oficial *"...solo recababa información haciendo investigaciones, no participando de los procedimientos..."* aunque reconoce que *"...viajó a Buenos Aires por el cargo que tenía..."* pero que no logró concluir que *"...Larcebeau tuviera alguna forma de saber qué resultados finales tendrían las tareas que él cumplía.";*

V) que dicho Tribunal General de Honor concluye, del análisis de su legajo personal y del propio expediente, que en la época de los hechos que se cometieron los delitos que se le imputaron era *"...un Alférez de Navío de 31 años...ejemplo en su actuar profesional para todos sus pares"*, *"...que representa el ideal del perfecto caballero..."* y que *"...este Señor Oficial era un ejemplo. Se destaca que su conducta se basaba en el cumplimiento de las tareas ordenadas y que para él no podía saber el resultado final de las mismas, dado su jerarquía y la situación en que se desarrollaron los hechos.";*

VI) que el Tribunal fundando su Fallo destaca la abnegación, la capacidad del Oficial ® Larcebeau de cumplir el servicio, sus calificaciones y lo considera un modelo militar que honraba su uniforme por su corrección y dignidad en la vida militar (fojas 125 y 126 del Expediente del Tribunal General de Honor);

VII) que en suma el Tribunal concluye en varias partes de su Fallo que no vulneró el honor, que ha sido un ejemplo porque *"...tuvo un comportamiento ejemplar y digno de ser emulado;"*

VIII) que por otro lado, de la documentación agregada por el propio Tribunal actuante, consistente en tres sentencias judiciales de primera, segunda instancia y Casación resulta que Larcebeau *"...ostentaban una*

jerarquía tal que, por la propia verticalidad de las instituciones militares, hace imposible pensar no ya que no estuvieran al tanto, sino por obvias razones todo lo contrario, que eran de su total y absoluta responsabilidad los sucesos que se llevaban a cabo bajo sus mandos, puesto que provenían de la política general asumida, aceptada y comprometida por ellos, de las cuales tenían dirección tanto fuera como modo operativo general o incluso específico." (Sentencia definitiva de Segunda Instancia N° 263 de 26 de agosto de 2010 del TAP de 2° turno);

IX) que en ese sentido la misma sentencia judicial establece que *"... cualquiera sea la evaluación que se haga al respecto, en el contexto visto y habiéndose cumplido notorias prácticas vejatorias de la dignidad humana, no cabe, en modo alguno, hablar de obediencia debida..."*;

X) que en también en la vía judicial se determinó que el Oficial ® Larcebeau actuó *"...en un teatro de operaciones que no reconocía fronteras ni nacionalidades de las víctimas, con plenos poderes, pues no sólo no se sujetaban a reglas del derecho positivo, sino tampoco morales o éticas." "...estos hechos afectaron un conjunto de bienes que exceden cualquier posible violación individual ya que por su extensión y gravedad van más allá de lo tolerable para la comunidad internacional. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lessa humanidad es el concepto de humanidad como víctima.".*(Sentencia N° 0157 de 21 de octubre de 2009 del Juzgado Letrado en lo Penal de 19° turno);

XI) que quedó probado en la vía judicial y así lo usó de fundamento el Tribunal de Apelaciones en lo Penal en su sentencia definitiva que *"...Larcebeau ostentaba cargo de jerarquía en el S2 del FUSNA contemporáneamente a la detención y posterior desaparición de los uruguayos en Buenos Aires." que "....disponía de cierta autonomía (semi-libertad) manejo de medios materiales y mandos de efectivos.", "Si se valoran todas las probanzas a la luz de la sana crítica, debe tenerse por acreditada la participación de Larcebeau en los operativos de la Argentina, que incluyeron detenciones, torturas y confinamiento de compatriotas."* Y más importante aún

ese Colegiado compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público establece en la sentencia que *"Esta fuera de discusión que Larcebeau tenía poder de mando, que sus actividades de inteligencia en Argentina y Uruguay eran operativas y que en definitiva logró exitosamente la culminación de sus esfuerzos en la lucha antisediciosa" "...en su campo de acción organizaba y disponía"* e *"...integraba el grupo que practicaba detenciones ilegales y tormentos..."*;

XII) que en igual sentido la reciente sentencia definitiva N° 71/2018 de 13 de noviembre de 2018 - dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 10° turno que condenó al Oficial ® Larcebeau a abonar al Estado la suma reclamada por la acción de repetición prevista en el artículo 25 de la Constitución de la República- confirma que la conducta ilícita del condenado configura los requisitos constitucionales del reclamo, que son la culpa grave o dolo ya que las sentencias condenatorias penales imputaron como agravantes "las graves sevicias" y haber cometido otros delitos para asegurar el resultado, para ocultar el delito o procurarse la impunidad;

XIII) que el artículo 20 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas dispone que los Tribunales de Honor velarán por el alto concepto que deben gozar las Fuerzas Armadas de la Nación, interviniendo en las cuestiones de honor suscitadas entre Oficiales y civiles en los casos en que esté en juego el buen nombre, el decoro del Personal Superior de las Fuerzas Armadas, uno o más de sus miembros o de la propia Corporación;

XIV) que en el caso en cuestión, la inusitada benignidad del Fallo del Tribunal General de Honor de la Armada y los juicios laudatorios de la conducta del Oficial ® Larcebeau desprestigian a su órgano emisor y a la Fuerza Armada que representa a la que debe inspirar y aleccionar;

XV) que por tanto no procede que el Poder Ejecutivo apruebe el Fallo a que refiere el Visto de la presente Resolución;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto-Ley N° 14.157 de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas) y por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985;

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°. No homologar el Fallo N° 09/18 de 18 de octubre de 2018 emitido por el Tribunal General de Honor de la Armada que juzgó la conducta del señor Capitán de Fragata ® Juan Carlos Larcebeau Aguirregaray.

2°. Comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Defensa Nacional a sus efectos, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Dr. Jorge Menéndez
Ministro de Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Departamento Administración Documental - Secc. Boletín

NO SE PUBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
SECRETARÍA DE MINISTRO

Con esta fecha se notifica al Señor Comandante en Jefe de la Armada, Almirante Carlos Abilleira, de la Resolución del Poder Ejecutivo D/1207 de fecha 16 de noviembre de 2018 dictada en el Expediente Nro. 2015.05129-1.

Montevideo, 19 de noviembre de 2018.

Firma:.....

Contrafirma:.....

Cédula Identidad:.....

COPIAS ENTREGADAS: 1

FUNCIONARIO NOTIFICADOR:

Por el Ministro y por su orden,

Dra. Esca. Josefina Nogueira
Adscripta a la D.G.S.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ADSCRIPCION DGS

Montevideo, 21 de noviembre de 2018.-

De mandato verbal del Sr Ministro pase a la Dirección General de Recursos Humanos – Sección Personal Militar a efectos de registrar en la base de datos, la resolución dictada por el Poder Ejecutivo en relación al Tribunal de Honor realizado al C/F (R) Juan Carlos Larcebeau.

Cumplido vuelva.

Dra. Esca. Josefina Nogueira
Adscripta a la DGS

fs 165

SECCION PERSONAL MILITAR

Montevideo, 21 de noviembre de 2018

Habiendo asentado la información correspondiente a fojas 160 a 162, vuelvo a usted los presentes a sus efectos.-

El Sub Jefe (I) de la Sección Personal Militar

Alférez (M.D.N.)

Jorge Techera Vega

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECCIÓN PERSONAL MILITAR
REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

SECPMIL
JTV

f/ 166

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA
República Oriental del Uruguay

Montevideo, 16 de noviembre de 2018.-

Resolución Nº 146/18.-

VISTO: Las actuaciones cumplidas por el Tribunal General de Honor de la Armada Nacional y la Resolución del Poder Ejecutivo de 16 de noviembre de 2018 en relación a la conducta del Sr. Capitán de Fragata (R) Juan Carlos Larcebeau;

RESULTANDO: I).- Que por Fallo N° 9/2018 de 18 de octubre de 2018, el Tribunal General de Honor de la Armada Nacional, por unanimidad, resolvió aplicar al citado Oficial Jefe, el Límite A, Numeral 1 del Artículo 108 del Decreto N° 55/985 de 8 de febrero de 1985 "Reglamento de los Tribunales de Honor de las FF.AA";

II).- Que el Poder Ejecutivo por Resolución de 16 de noviembre de 2018, entendiendo que en el caso particular existe una conexión inexorable entre los delitos cometidos, la moral del militar enjuiciado y el honor de la Institución de la que forma parte, resolvió no homologar el referido fallo;

CONSIDERANDO: I).- Que más allá de que los fallos de los Tribunales de Honor surgen de la íntima convicción que sus miembros se forman sobre la conducta sometida a valoración, debe existir una razonabilidad objetiva entre el fallo y los hechos;

II).- Que sin perjuicio de la vía impugnativa que habrá de disponerse, debe reconocerse que el fallo cuestionado se encuentra fundado, habiéndose explicitado específicamente las normas de Derecho Positivo que a criterio de los integrantes del mencionado Tribunal encuadraban y limitaban su actuación (artículos 35, 64 y 100 del Reglamento);

III) Que sin embargo, también los fundamentos explicitados por el Poder Ejecutivo para no proceder a la homologación del fallo son de recibo y obligan a un reexamen de lo actuado por parte del máximo órgano en la materia, desde que las resultancias de las actuaciones en la Justicia Civil colidirían francamente con el fallo del Tribunal de Honor (artículo 108 lit. e).

IV) Que la eventual contradicción a la que se hizo referencia determina a este Jerarca, al amparo de lo establecido en el artículo 122 literal b.- del Reglamento la necesidad de someter a reconsideración de lo actuado para ante el Tribunal de Honor de alzada, esto es el Tribunal Especial de Honor de la Armada.

V).- Que incluso la colisión que puede llegar a suponer la aplicación de los artículos 100 y el 108 literal e) respectivamente, también determinan la necesidad de un pronunciamiento por parte del máximo órgano para constituir doctrina conforme establece el artículo 105 del Reglamento.-

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Tribunales de Honor para las FF.AA.-

EL COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA

RESUELVE

1º.- Pase al Tribunal Especial de Honor de la Armada Nacional las actuaciones cumplidas a fin de que se pronuncie en última instancia en relación a la conducta del Sr. Capitán de Fragata (R) Juan Carlos Larcebeau y respecto de lo manifestado en el numeral V precedente.

2º.- Notifíquese al encausado.-

Almirante

Carlos Abilleira

Comandante en Jefe de la Armada

fs 167

190 Años de creación del Ministerio de Defensa Nacional

República Oriental del Uruguay
Comando General de la Armada

200 años custodiando nuestro mar

Montevideo, 29 de noviembre de 2018.-

OF COMAR (R) Nº 363/29/XI/18.- **SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL:** Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de elevar adjunto copia de la Resolución COMAR N° 176/18, por la cual se dispone la intervención del Tribunal Especial de Honor de la Armada Nacional para entender como Tribunal de Alzada en el caso de autos.-

El referido Tribunal estará integrado por los Señores Contralmirantes Ricardo Della Santa, Gustavo Musso y Juan Retamoso, de acuerdo a lo establecido en el Art. 41, Literal b) del Decreto N° 55/985 (Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas).-

Por tal motivo, solicito al Señor Ministro la remisión a este Comando General del expediente MDN N° 2015.05129 -1.-

Saludo a Usted atentamente.-

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA - República Oriental del Uruguay -

Almirante

Carlos Abilleira
Comandante en Jefe de la Armada

M.D.N. - D.A.D.
Secc. R.T.D. y A. Digitalización
dd/mm/aa | Fojas
28 NOV. 2018 | 167
Func.: | RN.

OG

f/168

190 Años de creación del
Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Defensa Nacional
República Oriental del Uruguay

Montevideo, 29 de noviembre de 2018.

SEÑOR JEFE (I) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DOCUMENTAL

De mandato verbal del Sr Ministro se remite Expediente MDN 2015.05129-1 con carácter RESERVADO para su registro y digitalización en el día de la fecha.

La Resolución del Poder Ejecutivo D/1207 no se debe publicar, por orden del Sr. Ministro

Cumplido, vuelva a esta Secretaría con la minuta correspondiente.

Sgto. 1ro. (MDN) Fabiana Gallego Sardelich
Secretaría Sr. Ministro

M.D.N. - D.A.D.
Secc. R.T.D. y A. - Digitalización

dd/mm/aa	Fojas
29 NOV. 2018	168
Func.:	ZN.

f. 169

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA SR. MINISTRO

Montevideo, 29 de noviembre de 2018.-

Señor Comandante en Jefe de la Armada
Almirante Carlos Abilleira

De acuerdo a lo solicitado, vuelvo a usted expediente 2015.05129-1.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente;

Dr. Jorge Menéndez
Ministro de Defensa Nacional

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA
República Oriental del Uruguay

Montevideo, 16 de noviembre de 2018.-

Resolución Nº 146/18.-

VISTO: Las actuaciones cumplidas por el Tribunal General de Honor de la Armada Nacional y la Resolución del Poder Ejecutivo de 16 de noviembre de 2018 en relación a la conducta del Sr. Capitán de Fragata (R) Juan Carlos Larcebeau;

RESULTANDO: **I).-** Que por Fallo N° 9/2018 de 18 de octubre de 2018, el Tribunal General de Honor de la Armada Nacional, por unanimidad, resolvió aplicar al citado Oficial Jefe, el Límite A, Numeral 1 del Artículo 108 del Decreto N° 55/985 de 8 de febrero de 1985 "Reglamento de los Tribunales de Honor de las FF.AA";

II).- Que el Poder Ejecutivo por Resolución de 16 de noviembre de 2018, entendiendo que en el caso particular existe una conexión inexorable entre los delitos cometidos, la moral del militar enjuiciado y el honor de la Institución de la que forma parte, resolvió no homologar el referido fallo;

CONSIDERANDO: **I).-** Que más allá de que los fallos de los Tribunales de Honor surgen de la íntima convicción que sus miembros se forman sobre la conducta sometida a valoración, debe existir una razonabilidad objetiva entre el fallo y los hechos;

II).- Que sin perjuicio de la vía impugnativa que habrá de disponerse, debe reconocerse que el fallo cuestionado se encuentra fundado, habiéndose explicitado específicamente las normas de Derecho Positivo que a criterio de los integrantes del mencionado Tribunal encuadraban y limitaban su actuación (artículos 35, 64 y 100 del Reglamento);

III) Que sin embargo, también los fundamentos explicitados por el Poder Ejecutivo para no proceder a la homologación del fallo son de recibo y obligan a un reexamen de lo actuado por parte del máximo órgano en la materia, desde que las resultancias de las actuaciones en la Justicia Civil colidirían francamente con el fallo del Tribunal de Honor (artículo 108 lit. e).

IV) Que la eventual contradicción a la que se hizo referencia determina a este Jerarca, al amparo de lo establecido en el artículo 122 literal b.- del Reglamento la necesidad de someter a reconsideración de lo actuado para ante el Tribunal de Honor de alzada, esto es el Tribunal Especial de Honor de la Armada.

V).- Que incluso la colisión que puede llegar a suponer la aplicación de los artículos 100 y el 108 literal e) respectivamente, también determinan la necesidad de un pronunciamiento por parte del máximo órgano para constituir doctrina conforme establece el artículo 105 del Reglamento.-

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Tribunales de Honor para las FF.AA.-

EL COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA

RESUELVE

1º.- Pase al Tribunal Especial de Honor de la Armada Nacional las actuaciones cumplidas a fin de que se pronuncie en última instancia en relación a la conducta del Sr. Capitán de Fragata (R) Juan Carlos Larcebeau y respecto de lo manifestado en el numeral V precedente.

2º.- Notifíquese al encausado.-

Almirante

Carlos Abilleira

Comandante en Jefe de la Armada

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA
Montevideo, 28 de noviembre de 2018.-

En el día de la fecha tomo conocimiento de lo dispuesto en la Resolución COMAR N° 146/18 de fecha 16 de noviembre de 2018.-

FIRMA DEL NOTIFICADO:

ACLARACIÓN: JUAN CLARCKBEAD

FECHA: 28/11/2018

HORA: 0930

FIRMA DEL NOTIFICADOR:

ACLARACIÓN:

Almirante
Carlos Abilleira
Comandante en Jefe de la Armada

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA.-

Montevideo, 17 de diciembre de 2018.-

SEÑOR CONTRALMIRANTE RICARDO DELLA SANTA: Pongo en su conocimiento que ha sido designado para integrar el Tribunal Especial de Honor del Señor Capitán de Fragata (R) Juan Carlos Larcebeau, como Presidente del mismo.-

Al respecto, se remitió copia de la Res. COMAR N° 146/18 y OF. COMAR (R) N° 363/29/XI/18 a los Señores Contralmirantes Juan Retamoso y Gustavo Musso, integrantes del citado Tribunal.-

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA - República Oriental del Uruguay -

Almirante

Carlos Abilleira
Comandante en Jefe de la Armada

Vv5

CGA DIGITALIZADO
dd / mm / aa
21/12/08 / 1720